

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884. ★

MEXICO, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1953 ★

Tomo CCI

Núm. 50

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles

2

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley sobre estacionamiento de vehículos en edificios y construcciones especiales destinadas a centros de reunión

3

Decreto que reforma el Título II y diversos artículos de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

3

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción de la ex hacienda Huereje Grande, propiedad del señor Juan Noriega Sordo, en Ixtlahuaca, Méx.

20

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Aguacate, en Atengo, Jal.

21

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Carmen, en Ayutla, Jal.

21

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Maravillas, en Toluca, Méx.

22

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Calzada, en Tonalá, Jal.

23

Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción del ex rancho Colixtlahuacán y otra del ex rancho Santiago, propiedad del señor Gumaro Longares, ubicados en los Municipios de Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México

24

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Tijera, en Unión de Tula, Jal.

25

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Presa, en Toluca, Méx.

26

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Partidas, en Toluca, Méx.

27

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Guarda, en Tlalmanalco, Méx.

28

Resolución sobre dotación de ejido al poblado La Cañada, en Mocorito, Sin.

29

Solicitud presentada por vecinos de la Comunidad de San José Nanacamilpa, en Mariano Arista, Tlax., para la creación de un centro de población agrícola

30

Solicitud presentada por vecinos del poblado Xonocuacatlá, en Tlatlauqui, Pue., para la creación de un centro de población agrícola

31

Solicitud presentada por vecinos de Sierra de Alvarez, Kilómetro 58, en Villa de Zaragoza, S. L. P., para la creación de un centro de población agrícola

32

Solicitud presentada por vecinos de Estación Paredones, de Mexicali, B. Cfa., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Grupo Mariano Escobedo

33

Solicitud presentada por vecinos de Campo Militar y La Merced, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Pueblo José María Morelos y Pavón

34

Solicitud presentada por vecinos del ejido Rodríguez, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará La Esperanza

28

Solicitud presentada por vecinos del poblado La Tabuquera, de Acatlán de Pérez Figueroa, para la creación de un centro de población agrícola

29

Solicitud presentada por vecinos del rancho Rosa Santa, de Zitácuaro, Mich., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Las Rosas

29

Solicitud presentada por vecinos de La Poreña, de Valle de Allende, Chih., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará César Soto Maynes

30

Avisos Generales

30 a 32

Copia DOF 1 - 128

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos de la Federación, en vigor

1

SECRETARIA DE ECONOMIA

Norma Oficial de Calidad para Láminas de Acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor

8

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina de Villa Aldama, Chih.

10

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam., dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo

11

Solicitud presentada por las empresas Transportes Santiago Ixquintla, S. C. L.; Autotransportes Victoria, S. C. L.; Autotransportes Tuxpan, S. C. L.; Autotransportes Municipio del Rosario y otras, para explotar los servicios públicos de pasajeros de primera y segunda clase con 6 unidades, respectivamente, en la ruta Mazatlán-Villa Unión-Rosario-Escuinapa-Acaponeta-Tuxpan-Santiago Ixquintla.

12

Solicitud presentada por Unión de Camioneros Surianos, S. C. L., para explotar con 2 vehículos el servicio público de autotransportes para pasajeros, de segunda clase, en la ruta: Pueblo-Tepetaca-Atoyac-Tepatlan-Tochtepec

13

Solicitud presentada por Autotransportes de Carga Coatepec, S. C. L., para explotar con 3 unidades el servicio público de autotransportes para carga

(Sigue en la 2a. Pág.)

(Sigue de la fa. Pág.)

regular en la ruta México-Puebla-Perote-Jalapa-Coatepec y P. I.
Solicitud presentada por la Sociedad Cooperativa Líneas del Este y Oeste de México, S. de R. L. de C. V., para explotar el servicio público de carga regular con 10 unidades en la ruta México-Toluca-Querétaro-Irapuato-León-Guadalajara-Tepic-Mazatlán y P. I.

13

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Canchecán, en Temozón, Yuc.

13

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, en vigor

14

PODER JUDICIAL

Lista definitiva de los vecinos aptos para desempeñar el cargo de jurado en el Jurado Federal y de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación, en Ciudad Chetumal, Q. Roo

15

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Pensiones Civiles
Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros
Decreto que reforma y adiciona los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 24, fracciones X inciso c) y XXII, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Banco de México.

1 3 5

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley que crea una Comisión Depuradora de Créditos a cargo del Departamento del Distrito Federal y la emisión de bonos hasta por la cantidad de cuarenta millones de pesos
Decreto que reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

6 7

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre la Renta
Ley General del Timbre
Ley de la Comisión Nacional de Valores
Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados para Motores Tipo Diésel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo

1 35 51 53

SECRETARIA DE ECONOMIA

Tarifas experimentales para el suministro de energía eléctrica, por el Sistema Diésel Eléctrico de Tepic, Nay., presentada por la Comisión Federal de Electricidad

53

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre nueva adjudicación de una parcela del poblado Santa María, en favor del señor Jesús Fernández Campas, en Santa Ana, Son.

57

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Planificación del Distrito Federal

58

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICION A LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la fracción XVIII del artículo 18 de la mencionada ley, para quedar como sigue:

Artículo 18.....

XVIII.—Los ingresos provenientes de contratos celebrados con la Federación, Estados, Municipios y Organismos descentralizados para la ejecución de obras públicas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles actualmente en vigor, con el capítulo XIV “De los convenios con los causantes”, integrado de la manera siguiente:

Artículo 82.—Los causantes que obtengan ingresos de operaciones celebradas directamente con el consumidor gravadas en la fracción I del artículo 1º de esta ley, podrán cubrir el impuesto a cuota fija siempre que sus ingresos no sean superiores a \$100,000.00 anuales.

Artículo 83.—Queda a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar a las Cámaras de Comercio, Industria y en general a todas aquéllas que agrupan a los causantes a que se refiere el artículo 82 para establecer, de acuerdo con ellos, las bases para la celebración de convenios.

Sólo podrán proponerse los convenios a que se refiere este artículo después de seis meses, contados a partir de la fecha de empadronamiento.

Artículo 84.—Si alguna Cámara se negare a tramitar la proposición de convenio, los causantes harán su solicitud directamente a la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo que proceda.

Artículo 85.—Los causantes que opten por el pago del impuesto a cuota fija lo manifestarán así a las Cámaras autorizadas, las que procederán a agruparlos en razón de sus giros y de los ingresos mensuales que perciban, determinando de acuerdo con ellos, el pago mensual que no podrá ser inferior, en ningún caso a \$20.00.

Artículo 86.—Las Cámaras presentarán, para su aprobación a la Dirección General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, las relaciones de los causantes que hayan optado por el pago del gravamen a cuota fija, mismas que contendrán, además de los datos señalados en el artículo anterior, la conformidad y la firma de los obligados.

Una vez aprobadas las relaciones, la Dirección General

del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles lo comunicará a las oficinas receptoras a que correspondan los domicilios de los causantes a efecto de que se expidan las boletas de pago para ser liquidadas dentro del plazo señalado en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 87.—A quienes opten por el pago del impuesto a cuota fija no les serán aplicables ninguna de las medidas de vigilancia y control que establece el capítulo XI de esta ley ni la obligación de presentar las declaraciones mensuales exigidas por el artículo 38, pero estarán sujetos a las demás disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 88.—Los convenios celebrados tendrán vigencia de un año y podrán ser prorrogados, a su vencimiento, si así lo juzga conveniente la Dirección General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Artículo 89.—La Secretaría de Hacienda, previamente a la aprobación de los convenios, podrá comprobar por los medios que estime convenientes, la situación fiscal de los causantes interesados.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Jorge Huarte O., D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza H., D. S.—Saturnino Coronado O., S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Carrillo Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de Economía, **Gilberto Loyo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Ángel Carvajal.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY sobre estacionamiento de vehículos en edificios y construcciones especiales destinadas a centros de reunión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES DESTINADAS A CENTROS DE REUNIÓN

CAPITULO I

Estacionamientos de vehículos

ARTICULO 1º.—Se declara de interés público el establecimiento de locales para estacionamiento de vehículos en los siguientes edificios y construcciones de tipo especial destinados a centros de reunión

I.—Los edificios que se construyan con más de cinco pisos;

II.—Los edificios ya construidos que aumenten el número de sus pisos a más de cinco;

III.—Las construcciones de tipo especial destinadas a centros de reunión como espectáculos y diversiones públicas, deportivos y similares, con cupo mayor de 500 personas;

IV.—Las construcciones a que se refiere la fracción anterior que ya existan y que, teniendo un cupo menor de 500 personas lo amplien a más de esa cantidad, así como las que ya tengan cupo mayor de 500 personas y lo aumenten.

ARTICULO 2º.—Están obligados a establecer locales para estacionamiento de vehículos los propietarios de los edificios y construcciones especiales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.—Para los efectos de esta ley, también se consideran pisos de un edificio.

I.—Los sótanos con altura mayor de 1.60 mts.;

II.—La planta baja;

III.—Los entresuelos y mezzanines;

IV.—Las azoteas en que existan cuartos con áreas rentables o cuando, sin tener cuartos, la azotea se destine para centros de reunión.

ARTICULO 4º.—Para los efectos de esta ley, se considera área rentable de un piso la que resulte de restar, a toda la superficie construida del piso, la superficie de sus patios, pozos de luz o ventilación, corredores, escaleras, elevadores y locales sanitarios.

ARTICULO 5º.—Para determinar en un edificio qué superficie debe destinarse a estacionamiento de vehículos, se sumará el área rentable de todos sus pisos y al total se restará el área rentable de los cinco primeros pisos. De la superficie que resulte de las operaciones anteriores, se reservará el 30% para estacionamiento de vehículos tratándose de edificios destinados, total o parcialmente, a hoteles, sanatorios, comercios o despachos, y el 20% en los casos de edificios destinados totalmente a habitaciones.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 1º, la superficie que deba destinarse a estacionamiento de vehículos se determinará tomando en cuenta únicamente los aumentos en el área rentable o cupo del edificio o construcción especial, respectivamente.

ARTICULO 6º.—La superficie que deba destinarse a estacionamiento de vehículos en construcciones especiales destinadas a centros de reunión, se calculará en la forma siguiente:

I.—Un metro cuadrado, por cada asistente, cuando la construcción se encuentre dentro de la zona limitada por las siguientes calles:

Al Norte, Belisario Domínguez.

Al Oriente, la Rama Oriente del Primer Anillo de Circunvalación.

Al Sur, Fray Servando Teresa de Mier.

Al Poniente, San Juan de Letrán.

II.—Medio metro cuadrado, por cada asistente, cuando la construcción se encuentre fuera de la zona a que se refiere la fracción anterior.

Las cuotas de superficie que establece este artículo se aplicarán tomando como base el cupo total de cada construcción autorizado por el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 7º—El Departamento del Distrito Federal podrá autorizar en los casos que estime conveniente, y a solicitud escrita de los interesados, que los estacionamientos de vehículos a que se refiere esta ley se establezcan en lugar distinto del edificio o construcción especial de que se trata, que señale el propio Departamento.

ARTICULO 8º—La construcción y conservación de los estacionamientos de vehículos deberá ajustarse a los requisitos que exijan a este respecto los reglamentos gubernativos correspondientes.

ARTICULO 9º—El Departamento del Distrito Federal no tramitará los planos para la construcción o ampliación de edificios o construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º:

I.—Cuando los propietarios estén obligados, conforme a esta ley, a destinar superficies de terrenos para estacionamiento de vehículos, en los planos no aparezcan consideradas esas superficies y no acrediten, haber pagado el impuesto de referencia en substitución de dicha obligación

II.—Cuando los propietarios estén obligados a pagar el impuesto a que se refiere el capítulo II de esta ley y no acreditan haber hecho ese pago.

CAPITULO II

Impuesto para estacionamiento de vehículos

ARTICULO 10.—Es objeto del impuesto que establece esta ley, la construcción o ampliación de los edificios o construcciones especiales destinados a centros de reunión a que se refiere el artículo 1º

ARTICULO 11.—Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa, del impuesto:

I.—Los propietarios de edificios o de construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º, que se construyan o amplíen y que no establezcan los estacionamientos de vehículos que exige esta ley.

II.—Los que establezcan estacionamientos de vehículos con superficie menor de la exigida por esta ley. En este caso, el impuesto se calculará en relación con la superficie faltante.

III.—Los que habiendo reservado superficies para estacionamiento de vehículos en los edificios o construcciones especiales a que se refiere esta ley, obtengan autorización del Departamento del Distrito Federal para utilizar dichas superficies, total o parcialmente, en fines diversos. En este caso, el impuesto se calculará en relación con la superficie que no se utilice para estacionamiento de vehículos

IV.—Los que habiendo reservado superficies para estacionamiento de vehículos en los edificios o construcciones especiales a que se refiere esta ley, utilicen dichas superficies para fines diversos, sin autorización del Departamento del Distrito Federal, siempre y cuando hubiera transcurrido el plazo señalado por el mismo Departamento para regularizar la situación. En este caso, el impuesto se calculará en relación con la superficie que no se utilice para estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 12.—Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad objetiva, del impuesto, los adquirentes, por cualquier título, de los edificios o construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º

ARTICULO 13.—El impuesto se causará con la tasa de \$135.00 por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, de la superficie que dejó de destinarse a estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 14.—Tratándose de los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 1º, el impuesto se aplicará únicamente sobre los aumentos de área rentable o sobre el edificio o construcción especial, respectivamente.

ARTICULO 15.—El impuesto para estacionamiento de vehículos se pagará en las cajas de la Tesorería del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que la liquidación sea notificada al deudor.

ARTICULO 16.—El Departamento del Distrito Federal destinará totalmente el impuesto que establece esta ley a la construcción de locales para estacionamiento de vehículos.

CAPITULO III

Infracciones y sanciones

ARTICULO 17.—Son infractores a la presente ley:

I.—Los propietarios de los edificios o construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º, que no establezcan los estacionamientos de vehículos que exige esta ley y no paguen, en substitución de esta obligación, el impuesto que establece el capítulo anterior.

II.—Los propietarios de los edificios o construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º, que establezcan estacionamientos de vehículos en superficies menores de las exigidas por esta ley y no paguen en relación con la superficie faltante, el impuesto para estacionamiento de vehículos.

III.—Las personas que, sin autorización del Departamento del Distrito Federal, destinen para otros fines, total o parcialmente, las superficies de estacionamiento de vehículos a que se refiere esta ley.

IV.—Los propietarios de los edificios o construcciones especiales a que se refiere el artículo 1º, que no mantengan en condiciones apropiadas los estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 18.—El Departamento del Distrito Federal sancionará las infracciones que establece el artículo anterior, en la siguiente forma:

I.—En los casos de las fracciones I y II, con multas iguales al monto del impuesto que deba pagarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior.

II.—En el caso de la fracción III, con multa igual al cincuenta por ciento del monto del impuesto que correspondería pagar en relación con la superficie no utilizada para estacionamiento de vehículos.

III.—En el caso de la fracción IV, con multa de \$200.00 por cada infracción.

ARTICULO 19.—La aplicación y el cobro de las multas que establece el artículo anterior son totalmente independientes de la obligación de pagar el impuesto que establece esta ley

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 20.—Para la fijación, liquidación, notificación y cobro del impuesto que establece esta ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 21.—Las resoluciones que fije el impuesto para estacionamiento de vehículos, o que impongan multas por infracciones a las disposiciones de esta ley, podrán ser impugnadas de acuerdo con lo dispuesto en el título IV del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que declaró de interés público en el Distrito Federal la construcción de locales para estacionamientos de vehículos.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Rúbrica.—Alfonso Pérez Jasa, S. P.—Rúbrica.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rúbrica.—Saturnino Coronado O., S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el Título II y diversos artículos de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 31 de diciembre de 1941, para quedar como sigue:

TITULO II

Impuesto predial

CAPITULO I

Objeto del impuesto

ARTICULO 30.—Es objeto del impuesto predial:

I.—La propiedad de predios urbanos.

II.—La propiedad de predios rústicos.

III.—La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:

a).—Cuando no exista propietario;

b).—Cuando se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

El objeto del impuesto predial incluye, además, la propiedad o posesión de las construcciones permanentes. Sin embargo, si se trata de predios rústicos, incluye solamente la propiedad de las construcciones permanentes que no sean

utilizadas, directamente, por propio destino, en fines agrícolas, ganaderos, forestales o de vigilancia de la heredad.

ARTICULO 31.—No es objeto del impuesto predial la propiedad o la posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de esos derechos sean la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Territorios Federales, los Estados y los Municipios.

CAPITULO II

Sujetos del impuesto

ARTICULO 32.—Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa, del impuesto predial:

I.—Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II.—Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en el caso a que se refiere la fracción III del artículo 30.

III.—Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmite la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.

ARTICULO 33.—Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del impuesto predial, los adquirentes, por cualquier título, de predios urbanos o rústicos.

ARTICULO 34.—Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del impuesto predial, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 30.

ARTICULO 35.—Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta del impuesto predial, los empleados de la Tesorería del Distrito Federal que dolosamente formulen certificados de no adeudo del impuesto predial.

CAPITULO III

Bases del impuesto

ARTICULO 36.—Son bases del impuesto:

I.—El valor catastral del predio.

II.—La renta que produzca o sea susceptible de producir el predio.

ARTICULO 37.—La base de valor catastral se aplicará:

I.—Cuando el predio no sea objeto de arrendamiento.

II.—Cuando aun siendo objeto de arrendamiento, los predios sean:

a).—Rústicos.

b).—Urbanos, si no tienen construcciones permanentes.

c).—Acondicionados totalmente para alguno de los fines siguientes:

1.—Espectáculos y diversiones públicas.

2.—Actividades deportivas de carácter público.

3.—Baños públicos.

4.—Hoteles, campos de turismo, mesones, casas de huéspedes o apartamentos amueblados.

5.—Sanatorios.

6.—Laboratorios.

7.—Fábricas, talleres y bodegas.

8.—Expendios de gasolina, garajes o estacionamientos para vehículos.

ARTICULO 38.—La base de rentas se aplicará:

I.—Cuando el predio sea objeto de arrendamiento, total o parcialmente, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II.—Cuando en el caso del inciso c) de la fracción II del artículo anterior, los predios estén acondicionados sólo parcialmente para alguno de los fines que allí se mencionan.

nan y estén destinados al arrendamiento, total o parcialmente. Sin embargo, tratándose de fábricas en que una parte del predio se destine a casas habitación que se den en arrendamiento a los obreros o empleados, se aplicará la base de valor catastral.

ARTICULO 39.—La base de rentas también se aplicará tratándose de predios edificados constituidos por diversos apartamentos propiedad de distintas personas que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, asoleadores, muros medianeros, pisos, instalaciones para los servicios de agua, luz, gas, desague y otros. La base de rentas se aplicará en todo caso, aun cuando los apartamentos no estén dados en arrendamiento; al efecto, la Tesorería del Distrito Federal ordenará la estimación de la renta que sea susceptible de producir cada apartamento que no esté rentado. Se empadronará por separado a cada uno de dichos propietarios y los recibos del impuesto se expedirán en forma individual.

CAPITULO IV

Tasas del impuesto

ARTICULO 40.—El impuesto predial aplicará proporcionalmente a la capacidad contributiva de los sujetos que, para los efectos de este título, se revela por el valor catastral de los predios o por el monto de las rentas que estos produzcan o sean susceptibles de producir.

ARTICULO 41.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes tasas del impuesto predial:

I.—5.25 al millar anual, sobre el 75% del valor catastral de los predios rústicos.

II.—12.6 al millar anual, sobre el 75% del valor catastral de los predios urbanos.

III.—12.6 por ciento, sobre el 87% de las rentas anuales que produzcan o sean susceptibles de producir los predios a los que son aplicable la base de rentas.

CAPITULO V

Exenciones

ARTICULO 42.—Se conceden las siguientes exenciones en el pago del impuesto predial:

I.—Total, por tiempo indefinido:

a).—Cuando los predios sean propiedad de particulares y se destinen exclusiva y gratuitamente, a fines de beneficencia o de educación pública. Esta exención se concederá si se prueba:

1.—Que dichos fines fueron autorizados por el Estado.

2.—Que los propietarios de los predios concedieron el uso de éstos a título gratuito.

3.—Que los servicios de beneficencia y de educación pública son prestados gratuitamente.

b).—Cuando los predios sean propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada.

c).—Cuando los predios sean propiedad de Estados extranjeros, si están ocupados totalmente por sus misiones diplomáticas y existe reciprocidad de trato fiscal con esos países.

d).—Cuando los predios sean ejidos y los ejidatarios los exploten totalmente con fines agropecuarios.

II.—Total, por tiempo definido:

Por diez años, tratándose de casas habitación adquiridas o construidas por trabajadores al servicio del Estado con dinero prestado por la Dirección de Pensiones Civiles.

Esta exención se concederá si los propietarios prueban:

1.—Que son trabajadores al servicio del Estado.

2.—Que ocupan totalmente la casa objeto del beneficio.

3.—Que el importe del préstamo que invirtieron en la adquisición o construcción de la casa, represente, cuando menos, el 75% del valor que se hubiera señalado para el caso de remate en la escritura pública en que se hubiese hecho constar el préstamo.

III.—Parcial, por tiempo indefinido:

a).—Se pagará el cincuenta por ciento del monto del impuesto que corresponda a predios edificios declarados y catalogados oficialmente como monumento, por su patio o planta.

b).—Se pagará el ochenta por ciento del monto del impuesto que corresponda a predios edificios declarados y catalogados como monumentos por tener detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse.

IV.—Parcial, por tiempo definido:

a).—Se pagará, durante diez años, el veinticinco por ciento del monto del impuesto que corresponda a casas habitación adquiridas o construidas por trabajadores al servicio del Estado con dinero prestado por la Dirección de Pensiones Civiles.

Esta exención se concederá si los propietarios prueban:

1.—Que son trabajadores al servicio del Estado.

2.—Que ocupan totalmente la casa objeto del beneficio.

3.—Que el importe del préstamo que invirtieron en la adquisición o construcción de la casa, representa, cuando menos, el cincuenta por ciento del valor que se hubiera señalado para el caso de remate en la escritura pública en que se hubiese hecho constar el préstamo.

b).—Se pagará, durante diez años, el cincuenta por ciento del monto del impuesto que corresponda a casas habitación ubicadas en colonias que el Departamento del Distrito Federal considere proletarias u obreras.

Esta exención se concederá si los propietarios prueban:

1.—Que ocupan totalmente la casa objeto del beneficio.

2.—Que la superficie de las construcciones permanentes, considerando la suma de las áreas de todos los pisos o plantas, no excede de ciento veinte metros cuadrados.

ARTICULO 43.—Las exenciones que autorizan las fracciones II y IV incisos a) y b) del artículo anterior, dejarán de surtir efectos si el predio es objeto de arrendamiento total o parcialmente.

ARTICULO 44.—Las exenciones a que se refiere el artículo 42 se solicitarán por escrito a la Tesorería del Distrito Federal, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las exenciones o, en su caso, ofrecer dichas pruebas.

ARTICULO 45.—La vigencia de las exenciones en el pago del impuesto predial que concede la Tesorería del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente o a partir del último pago del impuesto, hecho con posterioridad a esa fecha.

Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Tesorería del Distrito Federal cualquiera modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exen-

ciones. En este caso la misma Tesorería dictará resolución nullificando la exención a partir del momento en que hubiera desaparecido el fundamento de la propia exención y ordenará el recibo de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 46.—Para los efectos del impuesto predial, se considera:

I.—Predio:

a).—La porción o porciones de terreno, incluyendo, en su caso, sus construcciones, que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos con propiedades ajenas formen un perímetro sin solución de continuidad.

Cuando, por cualquier causa, construcciones permanentes dividan un predio en forma tal que parte o partes de su área queden desvinculadas de esas construcciones, esa parte o partes se considerarán como predios distintos y, por tanto serán empadronados por separado y en igual forma se expedirán los recibos de pago del impuesto.

b).—Los lotes en que se hubiera fraccionado un terreno de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos en el Distrito Federal.

II.—Predio no edificado, el que no tenga construcciones o en el que existan construcciones provisionales.

III.—Predio edificado, el terreno que tenga construcciones permanentes.

IV.—Predio urbano, el ubicado en las zonas urbanas determinadas por la Tesorería del Distrito Federal.

V.—Predio rural, el que no sea urbano.

VI.—Construcciones provisionales, las que por su tipo de construcción, según la época en que hubieran sido realizadas revelen su aprovechamiento transitorio y tengan una productividad económica notoriamente inferior a la que corresponda al valor del terreno. En los casos dudosos, la Tesorería del Distrito Federal determinará si las construcciones son o no provisionales.

VII.—Construcciones permanentes, las que por su tipo de construcción y su valor no puedan ser consideradas como provisionales.

VIII.—Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad, no permitan su uso en forma alguna, según determinación de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

IX.—Valor catastral, el que fija a cada predio la Tesorería del Distrito Federal. Este valor deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que tenga el predio en la fecha de su avalúo.

X.—Renta, el precio de arrendamiento de los predios o el que estime el sujeto del impuesto o la Tesorería del Distrito Federal, en su caso, de arriendo con lo establecido en este título.

XI.—Catastro, los registros o padrones fiscales de la propiedad raíz en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficie, forma del polígono, valor catastral, número de cuenta, nombre del actual propietario y de los anteriores, destino y otros relacionados con los predios.

Las resoluciones de la Tesorería del Distrito Federal que determinen el perímetro de las zonas urbanas a que

se refiere la fracción IV de este artículo, exclusivamente surtirán efectos en relación con el impuesto predial y serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Determinación de la base gravable.

SECCION PRIMERA

Renta

ARTICULO 47.—Los sujetos del impuesto predial que tributen sobre la base de renta, están obligados a manifestar cada año, en los meses de junio y julio.

I.—Las rentas de predios estipuladas en contratos de arrendamiento vigentes el 31 de mayo del año en que deba hacerse la manifestación.

II.—Las rentas que, en la misma fecha a que se refiere la fracción anterior, sean susceptibles de producir:

a).—Los predios vacíos o las partes vacías de éstos, que no estén rentados.

b).—Los partes de predios destinadas al arrendamiento y que estén ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito.

III.—Los demás datos exigidos en las formas oficiales en que debe hacerse la manifestación.

No existirá obligación de presentar las citadas manifestaciones cuando las rentas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, ya hubieran sido manifestadas anteriormente y no hubiesen sido notificadas.

ARTICULO 48.—Tratándose de nuevos contratos de arrendamiento que se hubieren celebrado por escrito, a la manifestación que exige el artículo anterior deberán acompañarse el original y una copia de los mismos contratos. En el original se fijará el sello que acredite su presentación y se devolverá desde luego al manifestante, previo cotejo con su copia, la cual se agregará al expediente respectivo.

ARTICULO 49.—Recibidas las manifestaciones de renta, la Tesorería del Distrito Federal determinará el monto de la cuota correspondiente y la notificará al sujeto del impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta ley. Al mismo tiempo ordenará la expedición de los recibos de pago.

ARTICULO 50.—Cuando existan presunciones de que el manifestante ha incurrido en la falsedad, la Tesorería del Distrito Federal ordenará una investigación.

Si se comprueba la inexistencia jurídica del contrato de arrendamiento, y éste se refiere a la totalidad del predio, se fijará como base gravable del impuesto, el valor catastral del mismo predio. Si el contrato existe jurídicamente y no comprende a la totalidad del predio, sino sólo a parte o partes del mismo, se estimarán las rentas que sean susceptibles de producir dicha parte o partes no rentadas y se sumarán a las rentas que efectivamente produzca la parte rentada. Si el contrato existe jurídicamente y comprende de la totalidad del predio, pero la renta expresada en la manifestación y en el contrato respectivo no es la realmente pactada, se tendrá como base gravable la renta que se estime de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo.

ARTICULO 51.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería del Distrito Federal ordenará el recibo del impuesto cuyo pago se hubiera omitido y aplicará las sanciones que procedan.

Tratándose de delitos, se formulará la querella penal ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 969 de esta ley.

ARTICULO 52.—Cuando parte o la totalidad de un predio esté vacío el 31 de mayo del año en que deba hacerse la manifestación que exige el artículo 47, pero con anterioridad a esta fecha hubiera sido objeto de arrendamientos no declarados a la Tesorería del Distrito Federal, en dicha manifestación se expresará la última renta que se hubiera estipulado, la cual se tendrá como base del impuesto parcial o totalmente, según el caso.

ARTICULO 53.—El impuesto que se obtenga sobre la base de rentas, entrará en vigor el día primero de enero del año siguiente al en que debieron hacerse las manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 y durante ese año no podrá ser modificado, salvo los casos siguientes.

- I.—Cambio de la base de rentas por la de valor catastral.
- II.—División de predios.
- III.—Fusión de predios.
- IV.—Ampliación de construcciones.
- V.—Evasión del pago del impuesto.

ARTICULO 54.—Si un predio que tenga como base gravable la de rentas pasa a ser ocupado totalmente por su propietario o por terceros a título gratuito, la Tesorería del Distrito Federal cambiará esa base por la del valor catastral y la cuota que resulte de este cambio entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiese practicado el avalúo correspondiente.

Si el predio tiene como base gravable el valor catastral y es dado en arrendamiento, total o parcialmente, se cambiará dicha base por la de rentas, pero, en este caso, la nueva cuota del impuesto entrará en vigor el día primero de enero del año siguiente a la fecha en que deba hacerse la manifestación de rentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 y, mientras tanto, continuará vigente la cuota correspondiente a la base de valor catastral.

Los cambios de destino de los predios a que se refiere este artículo deberán manifestarse a la Tesorería del Distrito Federal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera registrado el cambio.

ARTICULO 55.—Tratándose de predios que tengan como base gravable la de rentas, y que parcialmente dejen de estar rentados para ser ocupados por sus propietarios o por terceros a título gratuito, no se alterará la cuota del impuesto pues a dichas partes ocupadas se estimará la misma renta que venían produciendo.

ARTICULO 56.—La división de predios que tengan como base gravable la de rentas, deberá ser manifestada a la Tesorería del Distrito Federal por el enajenante y los adquirentes, dentro del plazo que establece el artículo 106.

Si el enajenante se reserva una o más partes del predio, que tengan construcciones permanentes, en la manifestación se expresará:

I.—Si están destinadas al arrendamiento, total o parcialmente.

II.—En caso de arrendamiento, las rentas que produzcan o las que sean susceptibles de producir las partes vacías u ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito.

III.—Si están acondicionados, total o parcialmente, para cualquiera de los fines a que se refiere el inciso e), fracción II, del artículo 37.

ARTICULO 57.—Las cuotas del impuesto que tengan como base la de rentas y que se determinen con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva

critura pública o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división.

La Tesorería del Distrito Federal empadronará cada uno de los predios que hubieran resultado de la división de otro y ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada empadronamiento.

ARTICULO 58.—La fusión de dos o más predios o partes de predios en uno solo en que alguno o todos tengan como base gravable de las rentas, deberá ser manifestada por el adquirente a la Tesorería del Distrito Federal dentro del plazo que establece el artículo 106. En este caso, la misma Tesorería señalará como base gravable la suma de las rentas de los predios fusionados, o bien ordenará la estimación de las rentas del predio o predios fusionados cuya base gravable hubiera sido la de valor catastral.

La nueva cuota del impuesto entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la fusión.

La Tesorería del Distrito Federal empadronará como uno solo, los predios fusionados y ordenará la expedición del recibo de pago correspondiente a ese empadronamiento.

ARTICULO 59.—La terminación de nuevas construcciones permanentes destinadas al arrendamiento o de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, dedicados al arrendamiento, deberán ser manifestadas por sus propietarios a la Tesorería del Distrito Federal expresando las rentas que sean susceptibles de producir dichas construcciones o ampliaciones. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la terminación de las obras o a la fecha en que sean rentadas sin estar todavía terminadas.

La Tesorería del Distrito Federal señalará como base gravable las rentas manifestadas en los términos de este artículo, pero los sujetos del Impuesto estarán obligados a hacer las manifestaciones de rentas que establece el artículo 47.

La cuota del impuesto que resulte de las rentas que se manifiesten de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de las construcciones o ampliaciones o de la celebración de los contratos de arrendamiento en el caso de que hubiesen sido rentadas antes de ser terminadas.

ARTICULO 60.—Cuando las construcciones permanentes de un predio destinado al arrendamiento sean demolidas o hubiesen quedado en estado de ruina, total o parcialmente, la base de rentas se cambiará por la de valor catastral. Para este efecto será necesario que los sujetos del impuesto presenten a la Tesorería del Distrito Federal una solicitud a la que deberá acompañarse constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal que acredite la demolición o ruina.

Tratándose de predios edificados cuya base gravable sea la de valor catastral, los sujetos del impuesto podrán solicitar un nuevo avalúo a la Tesorería del Distrito Federal acompañándose a la solicitud la constancia a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquiera de los casos de demolición, o ruina de construcciones permanentes a que se refiere este artículo, la vigencia de la nueva cuota del impuesto se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

SECCION SEGUNDA

Estimación de Renta

ARTICULO 61.—La Tesorería del Distrito Federal ordenará por escrito las estimaciones de rentas y acreditará la personalidad de los estimadores por medio de credenciales que llevarán la firma del Tesorero del Distrito Federal y los retratos de los estimadores.

En los casos en que se estime conveniente, el Tesorero del Distrito Federal podrá ordenar que las estimaciones de rentas sean practicadas por personas que no sean empleados de la Tesorería del Distrito Federal o del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 62.—Los estimadores deberán presentarse en hora y día hábiles en el predio que deba ser objeto de la estimación de rentas, y mostrarán a los ocupantes tanto la orden para la estimación como su credencial.

Si los ocupantes se opusieran en cualquiera forma a la estimación de rentas, el estimador informará a la Tesorería del Distrito Federal a efecto de que requiera por escrito a los ocupantes para que permitan la práctica de la estimación.

ARTICULO 63.—Si no obstante el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes del predio no permitiesen la estimación de la renta, ésta se hará de todas maneras con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 64.—Los estimadores de rentas formularán sus estimaciones en dictámenes escritos debidamente fundados y razonados que entregarán a la Tesorería del Distrito Federal.

Copia DOF 9

ARTICULO 65.—El Tesorero del Distrito Federal aprobará o rechazará las estimaciones de rentas que se sometan a su consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En el primer caso, la renta estimada se tendrá como base del impuesto; y en el segundo los estimadores de rentas deberán tomar en cuenta las observaciones del Tesorero del Distrito Federal para practicar una nueva estimación, que cualquiera que fuera su resultado, tendrá el carácter de definitivo.

SECCION TERCERA

Valor Catastral

ARTICULO 66.—Todos los predios del Distrito Federal, aún los que no sean objeto del impuesto o estén beneficiados por exenciones, deberán ser valuados y empadronados por la Tesorería del Distrito Federal. El valor catastral sólo se aplicará como base gravable del impuesto predial en los casos que establece este Título; en los demás, dichos valores sólo tendrán fines de estadística económica.

Los predios a los que ya se hubiese fijado un valor catastral de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, únicamente podrán ser revaluados cuando se produzca un cambio, cualquiera que sea la causa, que determine la alteración de su valor comercial y, en consecuencia, de la cuota del impuesto y del dato estadístico.

ARTICULO 67.—La valuación catastral de los predios será practicada por valuadores de la Tesorería del Distrito Federal que sean ingenieros o arquitectos.

Cuando deban valverse zonas completas, el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá ordenar que la valuación sea practicada por valuadores, ingenieros o arquitectos, que no sean empleados de la Tesorería del Distrito Federal o del Departamento del Distrito Federal. Es-

tas valuaciones se harán bajo la dirección y supervisión de la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 68.—La valuación catastral se hará separadamente para la tierra y para las construcciones permanentes, o provisionales en su caso.

ARTICULO 69.—La cuota del impuesto que tenga como base gravable el valor catastral, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera practicado el avalúo.

ARTICULO 70.—La división de un predio cuya base gravable sea la de valor catastral, deberá ser manifestada a la Tesorería del Distrito Federal por el enajenante y los adquirentes, dentro del plazo que establece el artículo 106.

Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición. Si el propietario del predio dividido se reserva una o más partes provisionales, se tendrá como base gravable de ellas el valor que manifieste para cada una de esas porciones.

La cuota definitiva del impuesto que resulte de la valuación catastral de las porciones de un predio dividido, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. Por tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional y la definitiva.

La Tesorería del Distrito Federal empadronará cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro y ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada empadronamiento.

ARTICULO 71.—La fusión de dos o más predios en uno solo deberá ser manifestada por el adquirente a la Tesorería del Distrito Federal dentro del plazo que establece el artículo 106. En este caso la misma Tesorería señalará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

La nueva cuota del impuesto entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la fusión.

La Tesorería del Distrito Federal empadronará, como uno sólo, los predios fusionados y ordenará la expedición del recibo de pago correspondiente a ese empadronamiento.

ARTICULO 72.—Si la fusión de predios a que se refiere el artículo anterior comprende partes de predios, mientras se practica la valuación correspondiente a éstas, se tendrá provisionalmente como base gravable, por lo que a ellas se refiere, su precio de adquisición.

La cuota definitiva del impuesto será la suma de los valores catastrales de los predios o partes de predio que se hubieran fusionado y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiese hecho constar el acto o contrato que motive la fusión. Por tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional y la definitiva.

ARTICULO 73.—La terminación de nuevas construcciones permanentes o de ampliaciones de construcciones per-

manentes ya existentes que se destinen al arrendamiento, total o parcialmente, deberán ser manifestadas por sus propietarios a la Tesorería del Distrito Federal dentro de los quince días siguientes a la fecha de la terminación de las obras o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas.

La Tesorería del Distrito Federal ordenará la valuación catastral de esas construcciones o ampliaciones y la cuota del impuesto que resulte de esta valuación entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera practicado el avalúo catastral.

Mientras no se concluyan totalmente las construcciones o las ampliaciones de construcciones, o no se ocupen o aprovechen sin estar concluidas, el impuesto seguirá aplicándose sobre la anterior base gravable.

ARTICULO 74.—La Tesorería del Distrito Federal ordenará por escrito las valuaciones catastrales y acreditará la personalidad de los valuadores por medio de credenciales que llevarán la firma del Tesorero del Distrito Federal y los retratos de los valuadores.

ARTICULO 75.—Los valuadores deberán presentarse en hora y días hábiles en el predio que deba ser objeto de la valuación, y mostrarán a los ocupantes tanto la orden para la valuación como su credencial.

Si los ocupantes se opusieran en cualquiera forma a la valuación, el valuador informará a la Tesorería del Distrito Federal a efecto de que requiera por escrito a los ocupantes para que permitan la práctica de la valuación.

ARTICULO 76.—Si no obstante el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes del predio no permitiesen la valuación, ésta se hará de todas maneras con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 77.—Los valuadores formularán los avalúos en las formas oficiales y de acuerdo con los instructivos de valuación expedidos por la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 78.—La Tesorería del Distrito Federal dictará las disposiciones administrativas y técnicas a que deban sujetarse los trabajos de valuación a que se refiere este Título.

SECCION CUARTA

Fraccionamientos

ARTICULO 79.—Las personas, físicas o morales que hubieran solicitado del Departamento del Distrito Federal autorización para fraccionar un terreno, deberán manifestar dicha solicitud a la Tesorería del Distrito Federal.

La manifestación se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud y en ella deberá pedirse a la Tesorería del Distrito Federal el deslinde catastral del terreno por fraccionar acompañándose para este efecto una copia de la

mentionada solicitud y copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con el fraccionamiento.

ARTICULO 80.—La Dirección General de Obras Públicas deberá comunicar, por escrito, a la Tesorería del Distrito Federal, las solicitudes de fraccionamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieran sido presentadas en el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 81.—La Dirección General de Obras Públicas deberá comunicar, por escrito, a la Tesorería del Distrito Federal, su aprobación a los proyectos de obras de urbanización que le hubiesen presentado los fraccionadores de terrenos. En esta comunicación deberá precisar las superficies destinadas a calles, avenidas, plazas, parques, jardines, escuelas, mercados, así como las superficies que el fraccionador done al Departamento del Distrito Federal de acuerdo con la legislación sobre fraccionamientos. Esta comunicación deberá hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera dado la aprobación de los proyectos de obras de urbanización, debiendo acompañarse de los planos y demás documentos relativos que deban remitirse a la Tesorería del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos en el Distrito Federal.

ARTICULO 82.—Dentro del plazo de quince días siguientes en que la Tesorería del Distrito Federal reciba la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar un número de cuenta a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento y regresar a la Dirección General de Obras Públicas una copia de los planos aprobados en los que se anotarán dichos números de cuenta.

ARTICULO 83.—La Dirección General de Obras Públicas, y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito, a la Tesorería del Distrito Federal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiesen autorizado las modificaciones de los planos y deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones. En estos casos, la Tesorería actuará en consecuencia de acuerdo con las disposiciones de esta Sección Cuarta.

ARTICULO 84.—La Dirección General de Obras Públicas deberá remitir a la Tesorería del Distrito Federal una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de la obra de urbanización del fraccionamiento de que se trate, dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que hubieran sido levantadas dichas actas.

Recibidas las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería del Distrito Federal deberá:

I.—Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales, para los efectos de este Título, se considerarán como nuevos predios.

II.—Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento.

III.—Señalar la cuota del impuesto que corresponda a cada lote, ordenando la expedición del recibo correspondiente al empadronamiento respectivo.

Las cuotas del impuesto que correspondan a cada lote entrarán en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que sea practicado cada avalúo catastral.

ARTICULO 85.—Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos celebrar contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros

traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no se hubiera obtenido la autorización necesaria de la Dirección General de Obras Públicas, o no se hubieran cumplido las obligaciones señaladas a los fraccionadores en esta Sección Cuarta.

Si no obstante la prohibición establecida en este artículo se celebran dichos contratos, los notarios públicos no darán la autorización definitiva a las escrituras correspondientes. Además, el Registro Público de la Propiedad no inscribirá ninguno de estos contratos, formalizados o no, en escrituras públicas.

ARTICULO 86.—Los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la Tesorería del Distrito Federal la celebración de todos los contratos a que se refiere el artículo anterior.

Si como consecuencia de dichos contratos el fraccionador da la posesión de los lotes de terrenos, la Tesorería del Distrito Federal empadronará dichos lotes a nombre de los poseedores y ordenará se expidan a sus nombres los recibos de pago correspondiente a cada lote.

ARTICULO 87.—En los casos de fraccionamientos que se ejecuten, total o parcialmente, sin conocimiento del Departamento del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal ordenará desde luego las valuaciones a que se refiere esta Sección Cuarta y hará el recibo de los impuestos emitidos en los términos del artículo 100 sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones que procedan.

SECCION QUINTA

Catastro

Copia DOF 1

ARTICULO 88.—Todo predio ubicado en el Distrito Federal deberá ser inscrito en el Catastro, el cual se integrará con los siguientes padrones:

I.—Gráfico, constituido por:

- a).—El plano general catastral del Distrito Federal.
- b).—Los planos parciales catastrales del Distrito Federal.

II.—Numérico, que registrará:

- a).—El número de cuenta del predio.
- b).—El nombre del sujeto del impuesto.
- c).—La ubicación del predio.
- d).—La base gravable.
- e).—El monto de la base gravable.
- f).—La cuota del impuesto.

III.—Alfabético, que registrará:

- a).—El nombre del sujeto del impuesto.
- b).—La nacionalidad del sujeto del impuesto.
- c).—El domicilio del sujeto del impuesto.
- d).—El número de cuenta del predio.

IV.—De exenciones, que registrará:

- a).—El número de cuenta del predio.
- b).—El nombre del sujeto del impuesto.
- c).—La ubicación del predio.
- d).—El fundamento legal de la exención.
- e).—La fecha de iniciación de la vigencia de la exención y la fecha de su terminación o anulación, en su caso.

Los predios registrados en el Padrón de Exenciones también se registrarán en los otros Padrones.

ARTICULO 89.—Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal hacer el deslinde y mensura de los predios ubicados en el Distrito Federal, practicar los levantamientos de planos catastrales del propio Distrito, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites del territorio del Distrito Federal, de las Delegaciones y de la Ciudad de México.

ARTICULO 90.—La Tesorería del Distrito Federal dictará las disposiciones administrativas y técnicas a que deban sujetarse los trabajos catastrales a que se refiere el artículo anterior, las cuales se basarán en la triangulación del Distrito Federal.

ARTICULO 91.—La superficie del Distrito Federal se dividirá en regiones catastrales, cuyos perímetros deberá señalar la Tesorería del Distrito Federal.

La resolución que señale el perímetro de una región catastral deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 92.—Los propietarios o poseedores, en su caso de predios, estarán obligados a dar toda clase de facilidades para la localización de dichos predios, levantamiento de planos, deslinde y demás labores catastrales. Para este efecto, los trabajos se ordenarán por escrito y el Tesorero del Distrito Federal acreditará la personalidad de los encargados de esos trabajos por medio de credenciales que llevarán firma y el retrato del empleado.

ARTICULO 93.—Los trabajos de deslinde, rectificación o aclaración de linderos, podrán hacerse ante la presencia de los propietarios o poseedores del predio y de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, pero éstos no podrán intervenir en la ejecución de esos trabajos, pudiendo sólamente hacer las observaciones que estimen convenientes.

El resultado de dichos trabajos catastrales y, en su caso, las observaciones de los interesados, se harán constar en acta circunstanciada levantada por triplicado y que firmará el personal que hubiera intervenido en dichos trabajos, pudiendo firmar también, si lo consideran conveniente, el propietario o poseedor, en su caso, del predio deslindeado y los propietarios o poseedores, en su caso, de los predios colindantes. El original y una copia del acta se archivarán en la Tesorería del Distrito Federal y la otra copia se entregará al propietario o poseedor, en su caso, del predio deslindeado.

ARTICULO 94.—La Tesorería del Distrito Federal sólo expedirá copias certificadas de los planos y demás documentos relacionados con los predios: a los sujetos del impuesto; a los propietarios de los predios en los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 30, no sean los sujetos del impuesto; a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran, y a los notarios públicos que intervengan con este carácter en actos o contratos que tengan relación con los predios a que se refieran las copias certificadas.

ARTICULO 95.—Los datos catastrales, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales y estadísticos.

CAPITULO VIII

Pago del Impuesto

ARTICULO 96.—La cuota del impuesto predial, es anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, pero su importe se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente, entre el primero y último día, de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que, en los casos en que la situación económica del propio Departamento lo permita, autorice que el pago del impuesto predial se haga por anualidad anticipada, deduciéndose el 5% de su importe anual. En este caso, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Tesorería del Distrito Federal, en un plazo que terminará el 15 de enero de cada año. Los pagos por anualidades adelantadas, se harán a más tardar el día 15 de febrero.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería del Distrito Federal, por cambio de las bases gravables o alteración de las cuotas del impuesto.

ARTICULO 97—La forma y lugar de pago del impuesto predial, se regirán por las disposiciones relativas del Título I de esta ley.

ARTICULO 98—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, la Tesorería del Distrito Federal, tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento de ejecución fiscal que establece el Título XXVII de esta ley, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición, las multas que se impongan por la comisión de infracciones al presente Título, pues dichas sanciones se consideran personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 99—Se prohíbe a los notarios públicos, autorizar en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones, judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Distrito Federal, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo del impuesto predial y de multas, en su caso, respecto de dichos predios, expedida por la Tesorería del Distrito Federal. Sin embargo, si por causas no imputables al enajenante, la propia Tesorería no ha empadronado el predio o no ha hecho constar en los recibos de pago correspondientes, que el predio es edificado, el Tesorero del Distrito Federal podrá autorizar a los notarios para que otorguen dicha autorización definitiva, sin que les sea exhibida la constancia de no adeudo a que se refiere este artículo.

Copia DOF 12-128

ARTICULO 100—En los casos de predios no empadronados en la Tesorería del Distrito Federal, por causa imputable al sujeto del impuesto se hará el recobro por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio por la propia Tesorería y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

ARTICULO 101—Los recibos de pago que expida la Tesorería del Distrito Federal, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto.

ARTICULO 102—Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto predial, que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente y, por tanto, no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 103—Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios públicos, que exige este Título, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería del Distrito Federal y se presentarán en la Oficialía de Partes, de la misma Tesorería.

ARTICULO 104—Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTICULO 105—Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos por este Título, no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, la Tesorería del Distrito Federal dará un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos o planos, a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 106—Las manifestaciones que exige este Título, respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y de cualesquier otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes de la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado, o de la resolución administrativa o judicial o de la fecha del documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este artículo, las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un sólo propietario.

Los notarios públicos que autoricen dichas escrituras, tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería del Distrito Federal, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que establece el Título XI de esta ley.

ARTICULO 107—La Dirección General de Obras Públicas tendrá obligación de comunicar a la Tesorería del Distrito Federal, las fechas de terminación de construcciones permanentes o ampliaciones de construcciones permanentes o las fechas en que éstas se ocupen o aprovechen en cualquier forma, sin estar terminadas.

ARTICULO 108—Las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior se harán por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Dirección General de Obras Públicas reciba las manifestaciones de terminación o de ocupación de las construcciones o ampliaciones que deben presentar los constructores, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

ARTICULO 109—Las autoridades judiciales o administrativas, ante quienes se presenten contratos de arrendamiento de predios que no hubieran sido sellados por la Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, deberán comunicarlo a la misma Tesorería, dentro del término de quince días, siguientes a la fecha en que reciban dichos contratos.

ARTICULO 110—Los sujetos del impuesto, estarán obligados a manifestar a la Tesorería del Distrito Federal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para los efectos de este Título, el que hubieren señalado anteriormente, o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 111—Las resoluciones de la Tesorería del Distrito Federal, dictadas en relación con el impuesto predial que establece este Título, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1946, y con arreglo a lo establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 112—Tratándose de inconformidades con resoluciones que fijen el impuesto predial, sobre las bases de valor catastral, en que deba desahogarse la prueba pericial relativa a ese valor, el Tribunal Fiscal de la Federación, designará perito tercero en discordia a un valuador de algún Banco Hipotecario que funcione en el Distrito Federal.

Los peritos de las partes y, en su caso, el tercero en discordia, deberán ser ingenieros o arquitectos titulados.

CAPITULO X

Sanciones

ARTICULO 113.—Las infracciones a las disposiciones de este Título, serán sancionadas con las siguientes multas:

I.—\$10.00 por presentar con retardo de treinta días, las manifestaciones o avisos.

II.—\$25.00 por presentar con retardo de mas de treinta días, pero menos de sesenta y un días, las manifestaciones o avisos.

III.—\$50.00 por presentar con retardo de más de sesenta días, pero menos de noventa y un días, las manifestaciones o avisos.

IV.—\$100.00 por presentar con retardo de más de noventa días, pero menos de ciento ochenta y un día, las manifestaciones o avisos.

V.—\$300.00 por presentar con retardo de más de ciento ochenta días, pero menos de un año, las manifestaciones o avisos.

VI.—\$301.00 a \$5,000.00:

a).—Por no presentar las manifestaciones o avisos. Para que se tengan por no presentadas esas manifestaciones o avisos, será necesario que transcurra más de un año, a partir del último día del plazo en que debieron haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

b).—Por manifestar rentas inferiores a las realmente pactadas, aunque en los contratos de arrendamiento se expresen dichas rentas inferiores.

c).—Por simular la celebración de contratos de arrendamiento o de traslado de dominio de predios, total o parcialmente, cuando en alguna forma esta simulación afecte o pueda afectar el impuesto predial.

d).—Por no permitir o por obstaculizar las estimaciones de rentas o las valuaciones de predios, ordenadas por la Tesorería del Distrito Federal.

e).—Por obstaculizar la práctica de trabajos catastrales, como deslinde, rectificaciones de deslinde, levantamientos de planos o cualesquiera otros, ordenados por la Tesorería del Distrito Federal.

f).—A los notarios públicos, por autorizar escrituras en forma definitiva, en los casos prohibidos por este Título.

g).—A las autoridades judiciales o administrativas, por no comunicar a la Tesorería del Distrito Federal, la presentación de contratos de arrendamiento que carezcan del sello de registro de la Tesorería.

VII.—\$5,000.00 a \$10,000.00, a los fraccionadores de terrenos que celebren contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, de venta, o cualesquier otros trámites de dominio de lotes de terreno, cuando previamente a esos contratos no hubiesen obtenido la autorización necesaria de la Dirección General de Obras Públicas.

ARTICULO 114.—La aplicación de las multas que establece el artículo anterior, será sin perjuicio, en su caso, del cobro del impuesto predial y demás prestaciones accesorias a éste.

ARTICULO 115.—Si las infracciones a las disposiciones de este Título, constituyen delitos fiscales, la Tesorería del Distrito Federal presentará querella ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 969 de esta ley.

ARTICULO 116.—En los casos de reincidencia en la comisión de una infracción, se aplicará multa por el doble de la impuesta por la infracción anterior.

Para los efectos de este Título, se considera que se incurre en reincidencia, cuando una infracción se cometa por la misma persona, física o moral, y con respecto a un mismo predio o fraccionamiento, más de dos veces en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se cometa la infracción anterior.

ARTICULO 117.—Las multas que establece este Capítulo, con un mínimo y un máximo, se aplicarán de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 118.—Las resoluciones que impongan multas a los notarios públicos por infracciones a las disposiciones de este Título, serán dadas a conocer a la Dirección de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal y al Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales y publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 119.—Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXVI de esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 483, fracción IV, 484 fracción I, 488 último párrafo, 490, primer párrafo, 491, 494 fracción II, 500 segundo párrafo, 505, 507, 508, primer párrafo, 514, 517, 518, 521, 522, 526, 528, 531, 533, 535, 536, 540, 541, 547, 549, 550, 551, 561, 563, 564, 577, 582, 583, 597, 599, 602, 614, 617, 620, 621, 623, 624 y 627 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 31 de diciembre de 1941, para quedar como sigue:

ARTICULO 483.—.....

IV.—Los poseedores de predios, cuando la posesión se deriva de contratos de compraventa en que los propietarios se hubieran reservado al dominio del predio.

ARTICULO 484.—.....

I.—Para las personas que posean predios con pozos artesianos, cuyo uso esté autorizado por el Departamento del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a menos que, a juicio del Departamento, puedan tener agua potable del servicio público.

ARTICULO 488.—.....

Para autorizar una derivación, deberá solicitarle el propietario del predio al que pretenda dotarse de agua y expresar su consentimiento el día en que se haya instalado la toma de donde se trata de hacer la derivación, haciéndose ambos responsables del pago de los derechos que se causen o estableciendo las bases que convengan para ese pago.

ARTICULO 490.—No se considerarán edificados los predios en que haya construcciones provisionales transitorias como carpas de espectáculos, campamentos de trabajo u otras análogas, siempre que dichas construcciones tengan una duración no mayor de tres meses o que, conforme a las leyes o reglamentos, no tengan necesidad de hacer uso de agua potable.

.....

ARTICULO 491.—Será obligatorio dotar de servicio público de aguas potables en el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 483 de esta ley, a los establecimientos siguientes:

1.—Baños.

- 2.—Cabarets.
- 3.—Campos deportivos.
- 4.—Cantinas, píqueras y demás expendios de vinos y licores al menudeo.
- 5.—Casinos, clubes y similares.
- 6.—Cervecerías.
- 7.—Curtidurías, tenerías y similares.
- 8.—Embotelladoras:
- a).—De aguas minerales o potables.
- b).—De vinos y licores.
- 9.—Empacadoras:
- a).—De frutas.
- b).—De legumbres.
- c).—De pescado y mariscos.
- d).—De toda clase de carnes.
- 10.—Establos.
- 11.—Excusados públicos.
- 12.—Expendios de gasolina.
- 13.—Fábricas:
- a).—De aguardientes, alcoholes y vinos.
- b).—De aguas gaseosas, refrescos y similares.
- c).—De artefactos de hule.
- d).—De cartón.
- e).—De cerveza.
- f).—De hielo.
- g).—De licores.
- h).—De mosaicos, piedra artificial, tejas y similares.
- i).—De nieves y similares.
- j).—De pan, biscochos, pastas alimenticias, galletas, pasteles y similares.
- k).—De papel.
- 14.—Gimnasios, frontones y establecimientos similares.
- 15.—Lavaderos públicos.
- 16.—Lavanderías.
- 17.—Mercados.
- 18.—Molinos de nixtamal.
- 19.—Obraderos.
- 20.—Pensiones de autos y caballos.
- 21.—Pulquerías.
- 22.—Plantas pasteurizadoras.
- 23.—Plantas refrigeradoras.
- 24.—Plazas de toros.
- 25.—Rastros.
- 26.—Restaurantes.
- 27.—Salones de baile y demás diversiones o espectáculos públicos.
- 28.—Teatros, cinematógrafos y similares.
- 29.—Tintorerías y similares.
- 30.—Establecimientos de enseñanza pública o privada.
- Además de los giros enumerados, será obligatorio dotar de agua potable del servicio público a todos los demás que tengan necesidad y obligación de usarla en volúmenes importantes, por la naturaleza del negocio que se explote o por disposición de las leyes y reglamentos aplicables. Al efecto, la Dirección de Aguas, cuando lo estime necesario, podrá solicitar informes sobre el particular, a las autoridades correspondientes.
- ARTICULO 494.**.....
- II.—Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un sólo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios, pasillos u otros servicios comunes.
- ARTICULO 500.**.....
- La licencia no se concederá si el pozo artesiano que se pretende perforar, se encuentra en zona de protección o si, con su perforación y uso, se causen perjuicios a los intereses públicos o privados. En caso de que se conceda la licencia, el interesado deberá pagar previamente los derechos que establece el artículo 535 y cumplir con los requisitos que fije la Dirección de Aguas para su perforación y operación. Las licencias que se otorguen, estarán sujetas a revocación en cualquier tiempo, si el lugar de ubicación del pozo queda comprendido en una zona que se declare de protección, o si, con la operación del mismo, se perjudican los interesados públicos o privados.
- ARTICULO 505.**—Las licencias para hacer uso de agua producida por pozos artesianos, deberán revalidarse anualmente. Al efecto, en el mes de diciembre de cada año, los interesados solicitarán por escrito su revalidación.
- Dentro de igual término, deberá resolverse no haber lugar a la revalidación, cuando no se hayan satisfecho los requisitos necesarios para concederla, se perjudique el interés público, no se realice el uso del pozo artesiano en la forma que se determine, conforme al artículo 500, la ubicación del pozo hubiera pasado a ser zona de protección, o exista agua disponible de los servicios públicos, expresándose el motivo de la resolución y previniendo a los interesados que dentro del término de treinta días, siguientes a la fecha en que reciban la notificación, deben satisfacer los requisitos cuya falta haya motivado la negativa, o gestionar la instalación de la toma correspondiente, del servicio público, cuando éste exista en el lugar de la ubicación del predio. Además, se les apercibirá de que, de no hacer esa gestión, se les impondrán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de cerrar el pozo por cuenta del interesado.
- ARTICULO 507.**—En el mes de febrero de cada año, la Dirección de Aguas, comunicará a la Tesorería del Distrito Federal, cuáles son los predios para los que se solicitó y obtuvo la revalidación de la licencia de pozos artesianos y aquellos para los que se hubiera negado o no se hubiere pedido su revalidación, a efecto de que se les impongan las sanciones que procedan, en este último caso.

ARTICULO 508.—El Departamento del Distrito Federal, retirará la licencia concedida para el uso de agua producida por un pozo artesiano, cuando lo solicite la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando se trate de casos de interés público, cuando el pozo quede comprendido en zona de protección y cuando exista agua disponible del servicio público.

.....
.....

ARTICULO 514.—Para fijar las zonas de protección, de acuerdo con lo que establece el artículo 512, la Dirección de Aguas, hará el estudio que corresponda y si, como consecuencia de este estudio, la propia Dirección considera que procede hacer la declaración respectiva, lo propondrá así al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 517.—El plazo para cegar los pozos artesianos, comprendidos dentro de las zonas de protección y solicitar, como consecuencia, las tomas de agua potable del servicio público, se contará a partir del día siguiente al de la publicación del último aviso, o, en su caso, a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 518.—Transcurrido el plazo que fija el artículo 513, sin que se hubiere solicitado la toma correspondiente o cegado los pozos, se exigirá la instalación de dicho servicio, o, en su caso, se ordenará la desocupación de los predios, a fin de que puedan cegarse los pozos, sin perjuicio de que se impongan las demás sanciones que procedan, a cuyo efecto se dará aviso a la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 521.—Los derechos de servicio de agua en los predios, giros y establecimientos que se provean de agua potable del servicio público y tengan instalado aparato medidor, se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

| Diámetros | Cuotas por bimestre |
|------------------------------|---------------------|
| Hasta de 13 milímetros | \$ 18.00 |
| “ 19 ” | 48.00 |
| “ 26 ” | 100.00 |
| “ 32 ” | 192.00 |
| “ 39 ” | 324.00 |
| “ 51 ” | 684.00 |
| “ 64 ” | 1,000.00 |

Cuando las tomas sean mayores de 64 milímetros no se pagarán los derechos con cuota fija, pues deberá instalarse aparato medidor.

Si el predio, giro o establecimiento, carece de medidor y los interesados desean acogerse a la tarifa del artículo 521, deberán solicitar del Departamento del Distrito Federal que se instale el medidor, lo que se hará en un plazo no mayor de sesenta días. En los casos de giros comerciales o industriales mencionados en el artículo 491, antes de la instalación del medidor deberá garantizarse el valor del aparato por medio de depósito en Nacional Financiera, S. A.

ARTICULO 526.—Tratándose de predios que se encuentren ubicados en colonias proletarias, el Departamento del Distrito Federal podrá acordar reducciones adecuadas exclusivamente respecto a tomas de agua y cuyo diámetro no excede de 13 milímetros, con la limitación de que la cuota ya reducida no podrá ser inferior a \$ 12.00 por bimestre. El Departamento del Distrito Federal, mediante acuerdos generales, dará a conocer las zonas o colonias que disfruten de estas cuotas reducidas.

ARTICULO 528.—Son causantes de los derechos por servicio de aguas:

I.—Los propietarios de los predios en que están instaladas las tomas.

II.—Los poseedores de predios:

a).—Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras esos contratos están en vigor y no se traslade el dominio del predio.

b).—Cuando no exista propietario.

III.—Los arrendatarios de los predios, en los casos establecidos por este título.

Tratándose de predios con rentas congeladas por la ley de 24 de diciembre de 1948, y que tengan aparato medidor, los propietarios tendrán derecho a que los inquilinos cubran el excedente que resulte sobre la cuota mínima que establece el artículo 521. Si fueren varios los inquilinos, la repercusión se hará recaer en todos en proporción a la renta que pague cada uno.

En caso de subarrendamiento, el arrendatario hará recaer en los subarrendatarios el importe de la cantidad que él, a su vez, hubiere pagado al propietario del predio de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 531.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres bimestres inmediatos anteriores. Si por la reciente instalación del medidor no se han causado derechos en los tres bimestres anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con el diámetro de la toma aplicando la tarifa del artículo 525.

I.—Por consumo bimestral hasta de 30 metros cúbicos

..... \$ 6.00

II.—Si el consumo bimestral es mayor de 30 metros cúbicos se pagará la cuota anterior por los primeros 30 metros cúbicos y, por el excedente, se cubrirá por cada metro cúbico o fracción

..... \$ 0.20

Se faculta al Departamento del Distrito Federal para reducir la cuota que establece la fracción II de esta tarifa cuando se trate de giros o establecimientos que se consideren como de utilidad pública. La reducción no podrá exceder, en ningún caso, del 50% de las cuotas correspondientes. El Departamento del Distrito Federal, mediante acuerdos generales, dará a conocer la clase de giros o establecimientos que disfruten de esta reducción.

ARTICULO 522.—Los derechos por servicio de aguas que se causen conforme al artículo anterior, se pagarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al causante de esos derechos la lectura del medidor instalado en el predio de que se trate. Estas lecturas se harán bimestralmente.

ARTICULO 525.—Los predios, giros o establecimientos, que disfruten de agua potable del servicio público y no tengan instalado aparato medidor, mientras éste no se instale o no pueda instalarse causarán los derechos correspondientes con base en los diámetros del tubo de entrada del predio conforme a la siguiente

ARTICULO 533.—Están exentos del pago de derechos por servicio de aguas potables:

I.—Los edificios del Gobierno Federal destinados al servicio público.

II.—Los edificios propiedad del Departamento del Distrito Federal.

III.—Los edificios propiedad de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada que estén destinados, directa y totalmente, a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de su instituto.

IV.—Los edificios en que estén establecidas misiones diplomáticas extranjeras, siempre que sean propiedad de sus respectivos gobiernos y que exista reciprocidad.

V.—Los edificios propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México, destinados, directa y totalmente, al objeto de la institución.

VI.—Los edificios que sean objeto de procedimiento de nacionalización o de expropiación, durante el tiempo en que el Estado esté en posesión de ellos.

ARTICULO 535.—Por la expedición de licencias para perforar, limpiar y profundizar pozos artesianos, se cobrará un derecho de un mil pesos.

El uso de agua que produzcan pozos artesianos dentro de las zonas urbanas o de las rústicas, para fines no agrícolas, causará un impuesto en relación con el diámetro de descarga de la bomba de extracción del agua conforme a la siguiente

T A R I F A :

| Diámetros | Cuotas por bimestre |
|------------------------------|---------------------|
| Hasta de 13 milímetros | \$ 9.00 |
| " 19 " | 24.00 |
| " 26 " | 50.00 |
| " 32 " | 96.00 |
| " 39 " | 162.00 |
| " 51 " | 342.00 |
| " 64 " | 500.00 |

Para diámetros mayores o no mencionados en esta tarifa, se aplicarán las cuotas proporcionales correspondientes.

ARTICULO 536.—La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo recibán, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 540.—Los que por cualquier título ocupen predios, giros y establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTICULO 541.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua del servicio público en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos bimestrales y por personal autorizado.

ARTICULO 547.—Cuando se tenga conocimiento comprobado de daños o desarreglos de un medidor, se ordenará que sea substituido.

ARTICULO 549.—Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado, si éste hubiese objetado la medición del consumo.

ARTICULO 550.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, realizadas las pruebas, se levantará acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos de la

Dirección de Aguas dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y, si es posible, expresarán si esos desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; deberán fijar, en todo caso, el monto de la reparación del medidor. Enseguida se harán constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes o los peritos que los representen si concurrieren, así como su opinión relativa a los mismos puntos a que se refiere el dictamen oficial.

Dicha acta será firmada por los que concurren al acto y, si los interesados o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar así.

ARTICULO 551.—El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo al costo real de reparación o substitución, en su caso.

ARTICULO 561.—Por la instalación de tomas de agua el Departamento del Distrito Federal cobrará derechos cuyo importe será el de los presupuestos de gastos correspondientes a esas instalaciones. Estos presupuestos de gastos serán formulados por la Dirección de Aguas.

ARTICULO 563.—Las tomas deberán instalarse necesariamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y, los aparatos medidores, en el interior, junto a dichas puertas, en forma que, sin dificultad, se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su cambio.

Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias esenciales, la Dirección de Aguas encuentre inconveniente que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

ARTICULO 564.—Instalada la toma y hecha la conexión que permita el consumo del agua, dentro de los diez días siguientes se comunicará a la oficina recaudadora respectiva la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta correspondiente, y al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate. Al mismo tiempo se harán las anotaciones correspondientes en el registro que establece el artículo 570.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma, se destruya el pavimento, la Dirección de Aguas ordenará su reparación en un plazo que no excederá de sesenta días.

ARTICULO 577.—El Gobierno Federal las instituciones de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada y la Universidad Nacional Autónoma de México que gozen de exención en el pago de los derechos por servicio de agua conforme al artículo 533, están obligados a comunicar al Departamento del Distrito Federal el cambio de destino de los predios correspondientes, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiera operado el cambio.

ARTICULO 582.—En los casos de predios ocupados por procedimientos de nacionalización o expropiación, sólo se exceptuará del pago de derechos de aguas, cuando se destinaren a un servicio público. Para este efecto se dará el aviso correspondiente.

ARTICULO 583.—En caso de nacionalización, si el predio objeto de ella deja de destinarse a un servicio público se causarán nuevamente derechos por servicio de agua a partir de la fecha en que cese el servicio público. Para este efecto, la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa deberá dar aviso de éste al Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 597.—No se concederá licencia para hacer una derivación de agua de un predio para otro sin que previamente y por escrito se dé el consentimiento a que se refiere el artículo 488.

ARTICULO 599.—La Dirección de Aguas retirara la autorización concedida para hacer uso de una derivación en los siguientes casos:

I.—Cuando se inicie la prestación del servicio de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación.

II.—Cuando la derivación cause deficiencias al servicio de agua del predio de que proceda.

III.—Cuando lo solicite el interesado.

ARTICULO 602.—Podrán practicarse visitas de inspección:

I.—Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.

II.—Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta ley.

III.—Para comprobar si los medidores funcionan correctamente, y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

IV.—Para verificar los diámetros de las tomas.

V.—Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 614.—De toda visita de inspección se levantará acta, por triplicado, en la que se hará constar:

I.—Lugar y fecha en que se practique la visita.

II.—Ubicación del predio, giro o establecimiento, en que se lleve a cabo.

III.—Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento, y nombre comercial de éste, si lo tiene.

IV.—Nombre y domicilio de las personas con quienes se entienda la visita.

V.—Nombres y domicilios de los testigos, cuando éstos sean necesarios.

VI.—Objeto de la visita.

VII.—Resultado de la misma.

VIII.—Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan, expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 617.—En toda acta levantada con motivo de infracción a las disposiciones de la ley, se harán constar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 614 y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 620.—A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma del agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 485 de esta ley, no hagan oportunamente el pago que exige el artículo 632, o impidan la

instalación de la toma, se les impondrá una multa de \$ 100.00 por cada año o fracción que transcurra:

I.—En los casos de la fracción I del citado artículo 485, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que están ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma.

II.—En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

III.—En los casos mencionados en la fracción III del propio artículo 485, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

Independientemente de la sanción que establece este artículo, se cobrará a los propietarios o poseedores de los predios la cuota de \$ 18.00 bimestrales.

ARTICULO 621.—Se impondrán las siguientes multas:

I.—\$ 5,000.00 al que por si o por medio de otro, perfore, limpie o modifique un pozo artesiano sin la licencia correspondiente del Departamento del Distrito Federal, o sin sujetarse a las disposiciones relativas de este título.

II.—\$ 20,000.00 al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección de acuerdo con el artículo 512.

III.—\$ 25,000.00 al que haga uso del agua de pozos instalados en zonas de protección después de cancelada la licencia a que se refiere el artículo 488. Esta sanción se duplicará en casos de reincidencia sin perjuicio de la facultad del Departamento del Distrito Federal para cegar el pozo directamente por cuenta del infractor.

IV.—\$ 2,000.00 al que practique o mande practicar una derivación de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstas o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apegarse a lo dispuesto en este título.

V.—\$ 1,000.00 a los que, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 486 y 511 practiquen, manden practicar o consentan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Departamento del Distrito Federal, derivaciones de agua:

a).—De instalaciones interiores de un predio para otro u otros.

b).—De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener su toma especial conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 483.

c).—De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otras, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos.

d).—De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos.

Existirán infracciones a los artículos 486 y 511, en los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de esta fracción, aun cuando los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio de agua, como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante, si se trata de agua procedente del servicio público, que el consumo se registre por el aparato medidor.

VI.—\$ 2,000.00 a los que en su lucro otra forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores pro-

porcionen servicio de agua, permanentemente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto, de predios, giros y establecimientos que, conforme a las disposiciones de esta ley, están obligados a surtirse de agua del servicio público.

VII.—\$ 1,000.00, en los siguientes casos:

a).—A los que impidan a los empleados del Departamento del Distrito Federal, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores.

b).—A quien cause desperfectos a un aparato medidor.

c).—A quien viole los sellos de un aparato medidor.

d).—Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado por los medidores.

e).—Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo.

f).—Al que, por sí o por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, por cualquier causa, transitoria o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar.

g).—Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones, en cualquier forma, a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

h).—A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquiera otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados, autorizados y debidamente identificados, del Departamento del Distrito Federal.

i).—A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Departamento del Distrito Federal les pida en relación con el servicio de aguas potables.

j).—A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse.

k).—A los funcionarios o empleados que autoricen la construcción de pozos artesianos dentro de las zonas de protección que se fijen conforme al artículo 512.

l).—Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

m).—A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 644.

n).—A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad algún contrato de los mencionados en el artículo 647, sin que se cumpla la condición que él establece.

o).—A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales sin que se cumpla con lo que preceptúa el artículo 648.

p).—A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este título, no especificadas en las fracciones que anteceden.

ARTICULO 623.—En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 621, además de las penas que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua como consecuencia de esas infracciones, están obligados:

I.—A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, y si se trata de giros o establecimientos, a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de cinco años.

II.—A solicitar la instalación de la toma correspondiente, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 624.—Además de la pena que corresponde de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 621, el infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 627.—Las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 621, se impondrán cuando comprueben las infracciones.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 475 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 31 de diciembre de 1941, para quedar como sigue:

ARTICULO 475.—Se cobrarán derechos por los servicios que preste la Dirección de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Automóviles, camiones, autobuses, remolques y similares:

| | |
|---|----------------|
| a).—Por la expedición inicial de placas .. Una vez | \$ 25.00 |
| b).—Por canje de placas | Anual 20.00 |
| c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro | Cada vez 25.00 |

II.—Motocicletas, motonetas y similares:

| | |
|---|----------------|
| a).—Por la expedición inicial de placas .. Una vez | 20.00 |
| b).—Por el canje de placas | Anual 20.00 |
| c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro | Cada vez 20.00 |

III.—Canoas o lanchas de motor:

| | |
|---|----------------|
| a).—Por la expedición inicial de placas .. Una vez | 10.00 |
| b).—Por el canje de placas | Anual 10.00 |
| c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro | Cada vez 10.00 |

IV.—Bicicletas y carros de mano:

| | |
|---|----------------|
| a).—Por la expedición inicial de placas .. Una vez | 10.00 |
| b).—Por el canje de placas | Anual 10.00 |
| c).—Por la reposición de placas, sea por extravío o deterioro | Cada vez 10.00 |

V.—Por la revisión e inspección de vehículos

| | |
|---|----------------|
| a).—Tratándose de los considerados en las fracciones I y II | Cada vez 25.00 |
| b).—En los demás casos | Cada vez 20.00 |

El Departamento del Distrito Federal podrá hacer el cobro de las cuotas anuales que establece este artículo acumulando dos anualidades y por adelantado. Estos derechos no causan el impuesto adicional de 15% a que se refiere el título XXIX de esta ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Mientras la Tesorería del Distrito Federal no determine y notifique conforme a lo dispuesto en el título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que se reforme, las nuevas bases y cuotas del impuesto predial, respectivamente, continuarán como bases gravables y cuotas del impuesto predial las que debieron estar vigentes el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

ARTICULO SEGUNDO.—Todos los sujetos del impuesto que el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro tengan rentados sus predios, total o parcialmente, deberán presentar a la Tesorería del Distrito Federal, en los meses de junio y julio del propio año, las manifestaciones que exige el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, aun cuando las rentas vigentes en la citada fecha sean las mismas que las vigentes en el año de mil novecientos cincuenta y tres. A las manifestaciones deberán acompañarse los contratos que no se hubieran registrado con anterioridad observándose lo dispuesto en el artículo 48 de dicha ley.

ARTICULO TERCERO.—Tratándose de fraccionamientos de terrenos cuyas obras de urbanización se hubiesen concluido antes del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y siempre que los fraccionadores no hayan vendido todos los lotes o estén pendientes de consumarse operaciones de promesa de venta o de venta con reserva de dominio, tanto la Dirección General de Obras Públicas, como los fraccionadores, deberán enviar a la Tesorería del Distrito Federal una copia de los planos del fraccionamiento, aprobado por dicha Dirección. Este envío deberá hacerse en un plazo que terminará el último día hábil del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Tesorería del Distrito Federal, aun cuando no reciba dichos planos, procederá a la valuación de los predios del fraccionamiento que deban causar el impuesto sobre la base de valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la Ley de Hacienda, que se reforma. Las nuevas cuotas que resulten con motivo de estos avalúos catastrales entrarán en vigor el bimestre siguiente a la fecha en que se practique.

Por lo que se refiere a fraccionamientos de terrenos cuyas obras de urbanización no se hubieran concluido antes del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ajustarán íntegramente a lo dispuesto en el citado título II.

ARTICULO CUARTO.—En los casos de predios en que el impuesto se cause sobre la base de valor fijado por los avalúos bancarios presentados a la Tesorería del Distrito Federal con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, provisionalmente se cobrará el impuesto con la misma cuota que corresponda al sexto bimestre de mil novecientos cincuenta y tres y se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.—Tratándose de predios rentados, total o parcialmente, los sujetos del impuesto deberán manifestar, durante los meses de enero y febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los contratos de arrendamiento que estén vigentes en esos meses y, en su caso, las partes vacías de los predios y las que estén ocupadas por sus propietarios o estén cedidas a título gratuito, sujetándose a las formalidades y reglas establecidas al respecto en el título II de la Ley de Hacienda que se reforma.

La cuota del impuesto que resulte de la nueva base de rentas entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en su caso, se hará el correspondiente cobro de diferencias. La falta de presentación de la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada con multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de que la Tesorería determine la base de acuerdo con lo dispuesto en el citado título II.

II.—Si se trata de predios respecto de los cuales deba tributarse sobre la base de valor catastral en los términos del propio título II, la Tesorería del Distrito Federal procederá desde luego a su valuación. La nueva cuota del impuesto que resulte entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en su caso, se hará el correspondiente cobro de diferencias.

ARTICULO QUINTO.—A partir de la vigencia de esta ley la Tesorería del Distrito Federal no recibirá los avalúos bancarios que autorizaba la Ley del Impuesto Predial del Distrito Federal de 30 de diciembre de 1947.

ARTICULO SEXTO.—Se concede un plazo que terminará el último día hábil del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

I.—Para que se manifiesten a la Tesorería del Distrito Federal los predios que no estén empadronados.

II.—Para que se manifiesten a la misma Tesorería las construcciones o ampliaciones que no se hubieran declarado.

III.—Para que se manifiesten a la propia Tesorería los contratos de arrendamiento de predios que no se hubieran declarado; en este caso deberán acompañarse, para su registro, los contratos de arrendamiento que estén vigentes el 31 de diciembre de 1953.

IV.—Para que se manifiesten las rentas reales de predios dados en arrendamiento, cuando se hubieren manifestado a la Tesorería por cantidades inferiores a aquellas.

V.—Para que los propietarios de predios manifestados como rentados declaren que pasaron a ocuparlos en caso de que así sea.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se impondrá sanción alguna por las violaciones que se hayan cometido a las leyes o reglamentos respectivos y sólo se cobrará el cincuenta por ciento del importe de los impuestos omitidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y sin que el período de recobro exceda de cinco años. Además, las nuevas cuotas que resulten con motivo de estas manifestaciones entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

A partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se concederá acción popular para denunciar los casos de ocultación a que se refiere este artículo. Comprobada la ocultación, se procederá a recobrar íntegramente los impuestos omitidos y a imponer las sanciones que procedan. Tratándose de delitos fiscales, la Tesorería del Distrito Federal formulará querella penal ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 969 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Del importe de las multas que cobre la Tesorería del Distrito Federal como consecuencia de las denuncias a que se refiere este artículo, se concederá al denunciante una participación igual al veinte por ciento de dicho importe.

ARTICULO SEPTIMO.—Tratándose de predios edificados en colonias para trabajadores o para la construcción del patrimonio familiar, las bases gravables fijadas por avenencias con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y en el reglamento de dicha fracción, continuarán aplicándose por el tiempo que falte en cada caso para la terminación de la vigencia de esas bases y mientras se cumplen estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron determinadas.

Vencida la vigencia de las avenencias no modificadas las circunstancias bajo las cuales se celebraron, los predios a

que se refiere este artículo quedarán sujetos a las disposiciones del título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que se reforma, y, en consecuencia, no se beneficiarán con la exención que tratándose de predios ubicados en colonias proletarias concede el mismo título II.

ARTICULO OCTAVO.—Las exenciones por tiempo definido para el pago del impuesto predial, concedidas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, continuarán vigentes mientras se cumplan estrictamente las condiciones bajo las cuales se concedieron. En caso contrario, las exenciones serán anuladas de oficio por la Tesorería del Distrito Federal.

Tratándose de exenciones por tiempo indefinido, dejarán de surtir efectos a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de que, oficiosamente, las conceda nuevamente la propia Tesorería en caso de que sean procedentes de acuerdo con las disposiciones del título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que se reforma.

ARTICULO NOVENO.—Las solicitudes de exención que se presenten a partir del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro o las presentadas con anterioridad a esta fecha que no hubieran sido resueltas, se tramitarán con arreglo a las nuevas disposiciones del mencionado título II, que se reforma.

ARTICULO DECIMO.—Se derogan:

I.—Los artículos 120 al 212, inclusive, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 31 de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

II.—Las disposiciones de otras leyes cuya aplicación se

limite al Distrito Federal y que concedan exenciones para el pago del impuesto predial que establece el título II de la citada Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que se reforma.

III.—Las disposiciones legislativas o reglamentarias que en cualquier forma se opongan a las del título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que se reforma.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se abrogan:

I.—La Ley del Impuesto Predial del Distrito Federal de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

II.—El reglamento de la fracción V del artículo 30 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Alfonso Pérez Gasga S. P.—Rúbrica.—Jorgue Huarte Osorio, D. P.—Rúbrica.—Norberto López Avelar S. S.—Rúbrica.—Arnulfo Valdés, D. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Urueta.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre Inafectabilidad de una fracción de la ex hacienda Huereje Grande, propiedad del señor Juan Noriega Sordo, en Ixtlahuaca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción de la ex hacienda de Huereje Grande, ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, propiedad del señor Juan Noriega Sordo; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1951, el señor Juan Noriega Sordo, mexicano por naturalización, según carta número 112 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 29 de junio de 1938, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 110 hectáreas, de las cuales 49-89-50 hectáreas, son de temporal y 60-10-50 hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 30-37-37 hectáreas de riego teórico, con las colindancias siguientes: al Norte, con segunda ampliación de Santa María del Llano; al Sur, con zona federal de la presa de Indarajé; al Este, con ejido de Ixtlahuaca y al Oeste, con ejido de Ixtlahuaca. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 110 Hs. (ciento diez hectáreas), de las cuales 49-89-50 Hs. (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta centíreas) son de temporal y 60-10-50 Hs. (sesenta hectáreas, diez áreas, cincuenta centíreas) de agostadero de buena calidad, equivalentes a 39-97-37 Hs. (treinta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y siete centíreas) de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción de la ex hacienda de Huereje Grande, con las colindancias anotadas en el considerando presente, ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, propiedad del señor Juan Noriega Sordo; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posea además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, excedan del límite que la ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expedase el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Aguacate, en Atengo, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado El Aguacate, ubicado en el Municipio de Atengo, del Estado de Jalisco, propiedad de Dario Magaña Cárdenas; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 13 de marzo de 1951, el señor Dario Magaña Cárdenas, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 284-60 hectáreas, de las cuales 25-50 hectáreas son de temporal, 257-85 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y 1-25 hectáreas está ocupada por el casco, equivalentes a 44-98-12 hectáreas de riego teórico, y colinda, al Noreste, con José Luis Espinosa; al Sur, con Santiago Mora; al Este, con Simón Miranda y Ramón Magaña; al Suroeste, con J. Jesús Magaña y al Oeste, con Alicia Pelayo Magaña y J. Jesús Magaña. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 284-60 Hs. (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), de las cuales, 25-50 Hs. (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), son de temporal, 257-85 Hs. (doscientas cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos y 1-25 Hs. (una hectárea, veinticinco áreas), está ocupada por el casco, equivalentes a 44-98-12 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, doce centíreas) de riego teórico, que integran el predio rural denominado El Aguacate, ubicado en el Municipio de Atengo, del Estado de Jalisco propiedad del señor Dario Magaña Cárdenas, con las colindancias que se indican en el considerando precedente; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expíquese el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Carmen, en Ayutla, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado El Carmen, ubicado en el Municipio de Ayutla, del Estado de Jalisco, propiedad del señor Aldegundo Torres Fernández; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 4 de junio de 1949, el señor Aldegundo Torres Fernández, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 200-29-28 hectáreas, de las cuales 18 hectáreas son de temporal y 182-29-28 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 31-78-66 hectáreas de riego teórico, y colinda, al Norte, con ejido de Ayutla, al Sureste, con propiedad de Manuel Torres Fernández y ejido de Casa Blanca; al Suroeste, con propiedad de los señores Pelayo y al Oeste, con propiedad de los señores Gómez Sevilla. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 200-29-28 Hs. (doscientas hectáreas, veintinueve áreas, veintiocho centíreas), de las cuales 18 Hs. (dieciocho hectáreas), son de temporal y 182-29-28 Hs. (ciento ochenta y dos hectáreas, veintinueve áreas, veintiocho centíreas), de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 31-78-66 Hs. (treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y seis centíreas) de riego teórico que integran el predio rural denominado El Carmen, ubicado en el Municipio de Ayutla, del Estado de Jalisco, propiedad del señor Aldegundo Torres Fernández, con las colindancias que se indican en el considerando precedente; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expíquese el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio Las Maravillas, en Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado Las Maravillas, constituido por la fracción 1 de la ex hacienda de Santín, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, propiedad del señor José Cruz Barbabosa y García;

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 5 de marzo de 1952, el señor José Cruz Barbabosa y García, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 31.40-47 hectáreas, de las cuales, 13.60-92 hectáreas son de humedad de primera, 17.12-35 hectáreas de agostadero de buena calidad y 0.67-20 hectáreas, están ocupadas por una besana, equivalentes a 17.89 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: al Noreste y Sureste, ejido del poblado de San Mateo Otzacatipán; al Suroeste, camino a San Nicolás Tolentino; y al Noroeste, fracción de la ex hacienda de Santín, de Carlos Barbabosa y García. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos del artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 31.40-47 Hs. (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y siete centíreas), de las cuales, 13.60-92 Hs. (trece hectáreas, sesenta áreas, noventa y dos centíreas) son de humedad de primera, 17.12-35 Hs. (diecisiete hectáreas, doce áreas, treinta y cinco centíreas) de agostadero de buena calidad y 0.67-20 Hs. (sesenta y siete áreas, veinte centíreas) están ocupadas por una besana, equivalentes a 17.69 Hs. (diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas) de riego teórico, que integran el predio rural denominado Las Maravillas, constituido por la fracción 1 de la ex hacienda de Santín, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, propiedad del señor José Cruz Barbabosa y García; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad otras superficies, que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expidase el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Calzada, en Tonalá, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado La Calzada, ubicado en el Municipio de Tonalá del Estado de Jalisco, propiedad del señor Manuel Castillo Espadas; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 7 de diciembre de 1950, el señor Manuel Castillo Espadas, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 60-20 hectáreas, de las cuales 48-20 hectáreas son de temporal y 12 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 25-60 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Reyes y José Vega, carretera Guadalajara-Zapotlán de por medio; al Sur, ejido definitivo de Tololotán; al Este, propiedad de Juan y Rosario Toscano; al Oeste, propiedad de José Alvarez y ejido definitivo de Tololotán. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 60-20 Hs. (sesenta hectáreas, veinte áreas), de las cuales 48-20 Hs. (cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas), son de temporal y 12 Hs. (doce hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 25-60 Hs. (veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de riego teórico, que integran el predio rural denominado La Calzada, ubicado en el Municipio Tonalá, del Estado de Jalisco, propiedad del señor Manuel Castillo Espadas, con las colindancias que se indican en el considerando precedente; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expidase el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad de una fracción del ex rancho Colixtlahuacán y otra del ex rancho Santiago, propiedad del señor Gumaro Longares, ubicados en los Municipios de Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos constituidos, el primero por una fracción del ex rancho de Colixtlahuacán y el segundo por una fracción del ex rancho de Santiago, ubicados respectivamente en los Municipios de Ixtapan de la Sal y Tonatico, del Estado de México, propiedad del señor Gumaro Longares; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 10 de septiembre de 1949, el señor Gumaro Longares, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para los predios mencionados, cuyas superficies son: para el primero, 71-70 hectáreas, de las cuales, 66-30 hectáreas son de agostadero de buena calidad, y 5-40 hectáreas de monte, equivalentes a 17-25 hectáreas de riego teórico, con las colindancias siguientes: al Norte, hacienda Ojo de Agua; al Sur y Suroeste, límite con el estado de Guerrero, río Salado de por medio; al Este, Paulino Longares y al Oeste, Emilia L. de García; para el segundo, 80-20 hectáreas de las cuales, 74-20 hectáreas son de agostadero de buena calidad y 6 hectáreas de monte, equivalentes a 19-30 hectáreas de riego teórico, con las colindancias siguientes: al Noreste, Emilia L. de García; al Sureste, hacienda de Ojo de Agua; al Suroeste, Ignacio Longares y al Noroeste, hacienda Ojo de Agua. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos, la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como los predios aludidos tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declaran inafectables para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, las 71-70 Hs. (setenta y una hectáreas, setenta áreas) de las cuales, 66-30 Hs. (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas) son de agostadero de buena calidad y 5-40 Hs. (cinco hectáreas, cuarenta áreas) de monte, equivalentes a 17-25 Hs. (diecisiete hectáreas, veinticinco áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción del ex rancho de Colixtlahuacán, ubicado en el Municipio de Ixtapan de la Sal, del Estado de México, propiedad del señor Gumaro Longares, con las colindancias que se indican en el considerando precedente.

SEGUNDO.—Se declaran inafectables para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola las 80-20 Hs. (ochenta hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 74-20 Hs. (setenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) son de agostadero de buena calidad y 6 Hs. (seis hectáreas) de monte, equivalentes a 19-30 Hs. (diecinueve hectáreas, treinta áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción del ex rancho de Santiago, ubicado en el Municipio de Tonatico, del Estado de México, propiedad del señor

Gumaro Longares, con las colindancias que se indican en el considerando precedente.

TERCERO.—Queda expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad otras superficies, que sumadas a las que aquí se le consideran, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

CUARTO.—Expidanse los certificados respectivos, inscribase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Tijera, en Unión de Tula, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado La Tijera, ubicado en el Municipio de Unión de Tula, del Estado de Jalisco, propiedad del señor Simón Gómez Preciado; y

CONSIDERANDO:

Copia DOF 23-128
Por escrito de fecha 26 de octubre de 1951, el señor Simón Gómez Preciado, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 38-20 hectáreas de temporal, equivalentes a 19-10 hectáreas de riego teórico, y colinda, al Noreste y Oeste, con el ejido definitivo El Bonete; al Sur, con propiedad de María Mercedes y Esther Zaragoza; al Este, con propiedad de Víctor y Salvador Villaseñor. El promoviente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 38-20 Hs. (treinta y ocho hectáreas, veinte áreas) de temporal, equivalentes a 19-10 Hs. (diecinueve hectáreas, diez áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado La Tijera, ubicado en el Municipio de Unión de Tula, del Estado de Jalisco, propiedad del señor Simón Gómez Preciado, con las colindancias que se indican en el considerando precedente; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídate el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

◆◆◆

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Presa, en Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado La Presa, constituido por la fracción 5-B de la ex hacienda de Santín, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, propiedad del señor José Cruz Barbabosa y García; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 5 de marzo de 1952, el señor José Cruz Barbabosa y García, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 60-20-80 hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 15-05-20 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: al Noroeste, rancho de San Blas; al Sureste, propiedad de Celia García de Cruz; al Suroeste, Manga de Santa Teresa, milpa de San Luis y milpa de San Juan, camino viejo de Ixtlahuaca a Lerma de por medio; y al Noroeste, rancho del Ojo de Agua, camino de por medio. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 60-20-80 Hs. (sesenta hectáreas, veinte áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, equivalentes a 15-05-20 Hs. (quince hectáreas, cinco áreas, veinte centiáreas) de riego teórico, que integran el predio rural denominado La Presa constituido por la fracción 5-B de la ex hacienda de Santín, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, propiedad del señor José Cruz Barbabosa y García; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídate el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.

◆◆◆

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio Las Partidas, en Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado Las Partidas, constituido por la fracción 2 de la ex hacienda de Santín, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, propiedad del menor Antonio Barbabosa y García; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 5 de mayo de 1952, el señor Acusín Cruz Barbabosa, en su carácter de representante legal del menor Antonio Barbabosa y García, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 48-08-21 hectáreas, de las cuales 28-49-59 hectáreas son de temporal y 19-58-62 hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 19-14-45 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: al Noreste, camino de Ixtlahuaca a Lerma; al Sureste y Suroeste, ejido definitivo de San Mateo Otzacatipán y al Noroeste, propiedades de Celia Cruz Barbabosa y Luis Guillermo Cruz Barbabosa. El promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 48-08-21 Hs. (cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales 28-49-59 Hs. (veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas y 19-58-62 Hs. (diecinueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas sesenta y dos centiáreas), equivalentes a 19-14-45 Hs. (diecinueve hectáreas, catorce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de riego teórico, que integran el predio rural denominado Las Partidas, constituido por la fracción 2 de la ex hacienda de Santín, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de México, propiedad del menor Antonio Barbabosa y García; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídate el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Adolfo Ruiz Cortines**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Cástulo Villaseñor**.—Rúbrica

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Guarda, en Tlalmanalco, Méx.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado El Guarda, ubicado en el Municipio de Tlalmanalco, del Estado de México, propiedad del señor Sidronio Choperena; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 13 de junio de 1949, el señor Sidronio Choperena, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 23-50 hectáreas de temporal, equivalentes a 11-75 hectáreas de riego teórico, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Noreste y Noroeste, carretera México-Puebla; al Sureste, ejido de Río Frio, antiguo camino de México a Puebla de por medio; y al Suroeste y Oeste, parque nacional de Zoquiapan y anexas. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los plíneos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 204 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado cuerpo de leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 23-50 Hs. (veintitres hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, equivalentes a 11-75 Hs. (once hectáreas setenta y cinco áreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado El Guarda, ubicado en el Municipio de Tlalmanalco, del Estado de México, propiedad del señor Sidronio Choperena, con las colindancias que se indican en el considerando precedente; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere en propiedad, otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten, podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídate el certificado respectivo; inscríbase este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Adolfo Ruiz Cortines**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Cástulo Villaseñor**.—Rúbrica.

RESOLUCIÓN sobre dotación de ejido al poblado La Cañada, en Mocorito, Sín.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado La Cañada, Municipio de Mocorito, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de enero de 1937, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de ejidos, por merecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo y ordenó la publicación que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 del mismo mes; la diligencia censal se llevó a cabo el 12 de marzo de 1938 habiéndose listado 38 capacitados; posteriormente 26 individuos más solicitaron ser incluidos en el censo y en virtud de que reunían los requisitos de ley fueron agregados a los anteriores, quedando 64 capacitados con derecho a la dotación; una vez terminado el estudio de las fincas ubicadas dentro del radio legal, emitió su dictamen el 23 de abril de 1939 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado quien el 27 del propio mes dictó su fallo, dotando al poblado con 1,764 hectáreas de monte y agostadero con 30% aproximadamente de temporales y laborables, y que se tomaron íntegramente del predio Canaporito, propiedad de varias personas en forma mancomunada. Con superficie laborable que resulta del porcentaje citado, se formarían 65 parcelas de 8 hectáreas cada una, a fin de beneficiar a 64 capacitados y la escuela del lugar, debiendo destinarse el resto para usos colectivos. La posesión provisional se ejecutó el 1º de mayo de 1939.

Copia DOF 25-128

RESULTANDO SEGUNDO.—De los antecedentes consta, que son 64 los campesinos que sirven de base a este fallo y que dentro del radio legal la finca que debe afectarse es la denominada Canaporito, propiedad de varios personas en forma mancomunada, la cual puede contribuir con 1,764 hectáreas para la dotación que se estudia.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 64 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que la finca que debe afectarse es la mencionada en el resultando segundo de este fallo; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicho predio la dotación definitiva a favor de los vecinos del poblado de La Cañada, con una superficie de 1,764 hectáreas de monte y agostadero con el 30% aproximadamente, de temporal y susceptibles de cultivo. Con la superficie laborable que resulta del porcentaje citado, o sean 520 hectáreas se formarán 65 unidades de dotación de 8 hectáreas cada una, a fin de beneficiar a 64 capacitados y la escuela del lugar, debiendo destinarse las 1,244 hectáreas de agostadero y monte para usos colectivos.

Los 64 capacitados beneficiados con este fallo son: 1.—Juan Uriarte, 2.—Rosalio Parra, 3.—Jerónimo Gastelum, 4.—Cruz Soto J., 5.—Pedro Pérez, 6.—Rubén Arca, 7.—Timoteo Castro, 8.—Isabel Gastelum, 9.—José Ma. Angulo, 10.—Dionisio Pérez, 11.—Aurencio López, 12.—Juan Moreno, 13.—Medardo Roche, 14.—Rafael Gastelum, 15.—Bautista Gastelum, 16.—J. Jesús R. Gastelum, 17.—Juan Arco, 18.—Mauro Gastelum, 19.—Andrés Castro, 20.—Pomposo Gastelum, 21.—Guillermo Leal, 22.—J. Cruz Valenzuela, 23.—Herculano Cas-

tro, 24.—Macario Gastelun, 25.—Manuel García, 26.—J. Jesús Gastelun, 27.—Jorge Gastelun, 28.—Marino Gastelun, 29.—José Juan Valenzuela, 30.—Oscar Valenzuela, 31.—Félix Valenzuela, 32.—Joaquín Valenzuela, 33.—J. Natividad Valenzuela, 34.—J. Rosario Cárdenas, 35.—Ramón Pérez, 36.—Javier Cárdenas, 37.—Eulalio Arce, 38.—Eugenio Cárdenas, 39.—Rigoberto Cárdenas, 40.—Manuel Cárdenas, 41.—Alfonso Cárdenas, 42.—Luis Gastelun, 43.—Pantaleón Pérez, 44.—Silvano Parra, 45.—Serafín Duarte, 46.—Camerino Cárdenas, 47.—Rodrigo Cárdenas, 48.—Manuel C. Inzunza, 49.—José Cárdenas, 50.—Palemón Arce, 51.—Emiliano Arce, 52.—J. Encarnación Valadez, 53.—Bonifacia Pérez, 54.—Genoveva Duarte, 55.—Dionisio Robles, 56.—Domingo Ibarra, 57.—Mario Parra, 58.—María Dolores Arce, 59.—Josefa Parra, 60.—Manuel Cárdenas, 61.—Eligio Duarte, 62.—Antonio Cárdenas, 63.—Victoriano Cazares y 64.—Angela Gastelun.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 80, 81, 3º transitorio y demás relativos del Código Agrario, el suscrito resuelve:

PRIMERO.—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado La Cañada, Municipio de Mocorito, del Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de ejidos, una superficie de 1,764 Hs. (mil setecientas sesenta y cuatro hectáreas) de mante y agostadero con el 30% aproximadamente de temporal y susceptibles de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio de Canaperito, propiedad de varias personas en forma mancomunada, para ser distribuidas en la forma establecida en el considerando segundo de este fallo; decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO.—Expídanse a los 64 capacitados beneficiados con este fallo, que aparecen listados en el considerando segundo del mismo, y para la parcela escolar, los certificados de derechos agrarios y en su oportunidad, los títulos parcelarios correspondientes.

TERCERO.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

CUARTO.—Públíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad la presente resolución, para los efectos de ley; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Cástulo Villaseñor.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SOLICITUD presentada por vecinos de la Comunidad de San José Nanacamilpa, en Mariano Arista, Tlax., para la creación de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Mexico.—Departamento Agrario.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: San José Nanacamilpa.
Mpio.: Mariano Arista.
Edo.: Tlaxcala.

C. Felipe Mazarrasa.—Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Tlaxcala, Tlax.

Los suscritos campesinos sin parcela de la Comunidad de San José Nanacamilpa, Cabecera del Municipio de Mariano Arista, Tlax., ante usted con todo respeto, presentan la solicitud correspondiente para la creación de un nuevo centro de población agrícola, fundándonos en lo siguiente:

PRIMERO.—Somos campesinos sin parcela y sin otros medios de vida, que el trabajo del campo.

SEGUNDO.—Deseamos constituir un nuevo centro de población agrícola, y al efecto manifestamos que estamos dispuestos a trasladarnos al lugar donde se nos dote las tierras correspondientes.

Por lo expuesto a Usted pedimos:

PRIMERO.—Que se nos tenga por presentado con este escrito, promoviendo nuestro expediente para la creación de un nuevo centro de población agrícola, designando al efecto las Haciendas de San Blas y Tzoquíapan dentro del Estado.

SEGUNDO.—Si esto no es posible, hacemos manifestación precisa de que estamos dispuestos a trasladarnos al lugar que se nos designe.

TERCERO.—para la tramitación de nuestro expediente nombramos: Presidente.—José Barraza.—Secretario.—Emilio Sosa.—Tesorero.—Pedro Cervantes.—A quienes pedimos se les expliquen nombramientos correspondientes.

CUARTO.—Que previo los trámites correspondientes y tomando en consideración la necesidad que tenemos de tierras se tramita nuestro expediente de creación de un Nuevo Centro de Población y se nos conceda lo que solicitamos.

Atentamente.—S. José Nanacamilpa, Tlax., a 6 de julio de 1953.—José Barraza.—Emilio Sosa.—Pedro Cervantes.—Rúbricas c. c. p. Para la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado.—Tlaxcala, Tlax.—Carlos Fernández.—Rúbrica.—Manuel Carrillo.—Rúbrica.—Emilio Rodríguez G.—Rúbrica.—Manuel Gómez.—Huella digital.—Fortino Herrera.—Rúbrica.—Inocencio Hernández.—Rúbrica.—Anastacio Sánchez.—Huella digital.—Amado Hernández.—Huella digital.—Ángel López.—Rúbrica.—Margarito Sánchez.—Rúbrica.—Cruz Rosales.—Rúbrica.—Gabriel Garsia.—Rúbrica.—Rafael Juárez.—Rúbrica.—Jesús Lora.—Huella digital.—Alberto Ochoa.—Rúbrica.—Silvestre Vargas.—Rúbrica.—Amador Contreras.—Rúbrica.—Valentín Nájera.—Rúbrica.—Persiliano Marquez.—Huella digital.—Ruperto de la Cruz.—Rúbrica.—Pablo Marquez.—Huella digital.—Francisco Angeles.—Rúbrica.—Ramón Puertos.—Rúbrica.—Cebero Ledesma.—Rúbrica.—Rafael Sánchez.—Rúbrica.—Froilán Mena.—Rúbrica.—Filberto Hernández.—Rúbrica.—Paulino Garsia.—Rúbrica.—Miguel Rodríguez.—Rúbrica.—Alberto Castañeda.—Rúbrica.—José Urindiz.—Huella digital.—Reyes Basquez.—Huella digital.—Santiago Pineda.—Rúbrica.—Guadalupe Vázquez.—Rúbrica.—José Hernández.—Rúbrica.—Isidro Ortiz.—Huella digital.—Reyes Alba.—Rúbrica.—Andrés Acosta.—Rúbrica.—Antonio Arostegui.—Rúbrica.—Alberto Pérez.—Rúbrica.—Alfonso Hernández.—Rúbrica.—Benjamín Garsia.—Rúbrica.—Juan Garsia.—Rúbrica.—Adrián M.—Huella digital.—Salvador Cabrera.—Rúbrica.—Alfonso Hernández.—Huella digital.—Carmen Bastida.—Rúbrica.—Carmen Ramírez.—Rúbrica.—Reymundo Sánchez.—Rúbrica.—Tomás Bastida.—Rúbrica.—Olegario Cervantes.—Rúbrica.—Carlos Zavala.—Rúbrica.

Es copia sacada de su original, que certifico.

Méjico, D. F., a siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, **Luis G. Alcerreca.**—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos del poblado Xonocuautla, en Tlatlauqui, Pue., para la creación de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: Xonocuautla.
Mpio.: Tlatlauqui.
Edo.: Puebla.

C. Jefe del Departamento.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López No. 14.—México, D. F.

Los suscritos, radicados en Xonocuautla, Municipio de Tlatlauqui, Estado de Puebla, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría Xonocuautla, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: Guaxocota y Vega Chica, correspondientes al Municipio de Hueytamalco, Pue. Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente.—Alberto Hidalgo.—Secretario.—Julian Mestiza.—Vocal.—Genaro Hidalgo.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigarnos en él.—Asimismo, señalamos para oír notificaciones la casa número 304 de las calles de Herreros en Tlatlauqui, Pue.—Protestamos lo necesario.—Xonocuautla, Tlatlauqui, Pue., 21 de julio de 1953.

Firmas.—Pedro Lara.—Rúbrica.—Bonifacio Chino.—Rúbrica.—Félix Méndez.—Rúbrica.—Octaviano Flores.—Rúbrica.—Hilario Hernández.—Rúbrica.—Samuel Cisneros.—Rúbrica.—Lucio Fariás.—Rúbrica.—Manuel Hidalgo.—Rúbrica.—Fidencio Isidoro.—Rúbrica.—Tomas Patricio.—Rúbrica.—Tiburcio Galicia.—Rúbrica.—Dimas Chino.—Rúbrica.—Antonio Chino.—Rúbrica.—Felipe Parra.—Rúbrica.—Tranquillo Hidalgo.—Rúbrica.—Lucio Hidalgo.—Rúbrica.—Miguel Santos.—Rúbrica.—Elias Salvador.—Rúbrica.—Daniel Chino.—Rúbrica.—Ignacio Guerrero.—Rúbrica.—Adolfo Galindo.—Rúbrica.—Juan Mestiza.—Rúbrica.—Leonides Mestiza.—Rúbrica.—Genaro Gregorio.—Rúbrica.—Félix Chino.—Rúbrica.—Fernando Rosas.—Huella.—Delfino Hernández.—Huella.—Rosendo Parra.—Huella.—Cirilo Alberto.—Rúbrica.—Ricardo Martínez.—Huella.—Tomás Sánchez.—Huella.—Nicolás Guerrero.—Huella.—Juan Hernández.—Huella.—Guadalupe Sánchez.—Huella.—Maclovio Carcamo.—Huella.

Es copia sacada de su original, que certifico.

Méjico, D. F., a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos de Sierra de Alvarez, Kilómetro 58, en Villa de Zaragoza, S. L. P., para la creación de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.

COPIA CERTIFICADA

Exp.—Sierra de Alvarez Kilómetro 58.
Mpio.—Villa de Zaragoza.
Edo.—Sn. Luis Potosí.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—Méjico, D. F.—Los suscritos radicados en Sierra de Alvarez Kilómetro 58, Municipio de Villa de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría Nuevo Centro de Población Agrícola de Sierra de Alvarez, Kilómetro 58, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: de preferencia los terrenos que estamos poseyendo desde 1901 y sembrando tierras y tenemos nuestras casas avitación perteneciente este terreno a la Compañía Alvarez Land Tinbeer Co. 20. Hahuates dueño Jesús de la Torre. Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo Ordenamiento.—Presidente.—Arcadio Castillo.—Secretario.—J. Jesús Carvajal.—Vocal.—Joaquín Alvarado.—En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él. Asimismo, señalamos para oír notificaciones la casa número 214 de las Calles de Anáhuac, en San Luis Potosí.—Protestamos lo necesario.—A 4 de agosto de 1953.—Firmas: Alejandrino Briones.—Rúbrica.—Teodoro Torres.—Rúbrica.—Plutarco Martínez.—Rúbrica.—R. Martínez.—Rúbrica.—Juan Martínez Mireles.—Rúbrica.—Dario Martínez.—Rúbrica.—Salvador Almendares.—Huella.—Juan Laredo Castillo.—Huella.—Pascual Torres Tovar.—Huella.—Emilio Laredo Flores.—Huella.—Jesús Torres Hernández.—Huella.—Crecencio Tavera.—Huella.—Pablo García Torres.—Dámaso García Torres.—Huella.—Emeterio García.—Huella.—J. José Carvajal.—Rúbrica.—Leocadio Castillo A.—Rúbrica.—Juan Torres Amalla.—Huella.—Leocadio Castillo.—Rúbrica.—Panfilo Martínez.—Rúbrica.—Arnulfo Cerdá Alvarez.—Huella.—Eufemio Amaya Mota.—Huella.—Pedro Iaviles.—Huella.—Víctor Iaviles.—Huella.—Pedro Salazar.—Huella.—J. Jesús C. Juarez.—Huella.

Es copia sacada de su original que certifico.—Méjico, D. F., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos de Estación Paredones, de Mexicali, B. Cfa., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Grupo Mariano Escobedo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: Grupo Mariano Escobedo.
Mpio.: Sub-Deleg. de Cuervos.
Edo.: Baja California.

C. Jefe del Departamento Agrario de Méjico.—López N° 14.—Méjico, D. F.

Los suscritos, Presidente Juan Salas Rodríguez, Sra. Fro. Martínez Razo, Tesorero Juan Martínez Razo del Comité Ejecutivo Agrario, fuimos nombrados por el grupo de

campesinos sin tierras residentes en estación paredones Sub-Delegación de Cuervos, Delegación de Mexicali, Edo. Norte de Baja California y señalando para oír notificaciones la lista de correos de la expresada estación de paredones, ante usted y con el debido respeto comparecemos exponer: Que los componentes del grupo Mariano Escobedo, de Estación Paredones, somos mexicanos y mayores de edad. Jefes de familia, dedicados a los trabajos agrícolas y donde se nos ocupa careciendo de un pedazo de tierra para el sostenimiento personal de nuestras familias.

SEGUNDO.—Que estamos solicitando ante ese H. Depto. a su digno cargo, nuevo centro de población agrícola conforme al Art. 271 del Código Agrario en vigor.

TERCERO.—Hacemos del conocimiento de esa superioridad que fué nombrado el Comité Ejecutivo Agrario en la forma siguiente: Presidente Juan Salas Rodríguez.—Secretario.—Francisco Martínez Razo.—Tesorero.—Juan Reyes García.—Por lo antes expuesto, ante usted respetuosamente pedimos: 1.—Tener por presentada y admitida la presente solicitud de nuevo centro de población.—2.—Instaurar el expediente respectivo y correr los trámites relativos a las leyes de la materia.—3.—Que en su término sea publicada la solicitud en el periódico oficial del Gobierno. 4.—y como consecuencia se nos dote desde luego en forma provisional.—Mexicali, B. C. 4 de marzo de 1953—Atentamiento.—Presidente Juan Salas Rodríguez.—Secretario.—Francisco Martínez Razo.—Tesorero.—Juan Martínez Razo.—Vocal.—Juan Rues García.—c. c. p. la H. Delegación y Comisión Agraria Mixta Mexicali, B. C. c. c. p. el Depto. Agrario de México, D. F.—c. c. p. la Federación Campesina en Mexicali.—c. c. p. el Archivo local del grupo.—Mariano Escobedo.—José Martínez F.—Rúbrica.—Rubén Martínez R.—Rúbrica.—Firma ilegible.—Rafael Ortíz.—Rúbrica.—Margarito Reyes Salas.—Rúbrica.—Albino Salas S.—Rúbrica.—Jesús Salas R.—Rúbrica.—Carlos Reyes G.—Rúbrica.—Esteban Martínez R.—Rúbrica.—Daniel Velázquez A.—Rúbrica.—Rosalio García V.—Rúbrica.—Encarnación V.—Rúbrica.—María Flores de H.—Rúbrica.—Jesús Cervantes M.—Rúbrica.—Florence Cervantes V.—Rúbrica.—Pablo Serbantes C.—Rúbrica.—Rafael Serbantes V.—Rúbrica.—Sotero Vega Barajas.—Rúbrica.—Jesús Reyes Hernández.—Rúbrica.—Rafael Hernández Velázquez.—Rúbrica.—Paulino Guerra.—Rúbrica.

Es copia sacada de su original, que certifico.

Méjico, Distrito Federal a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

◆◆◆
SOLICITUD presentada por vecinos de Campo Militar y La Merced, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Pueblo José María Morelos y Pavón.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: Pueblo José María Morelos y Pavón.
Mpio.: Torreón.
Edo.: Coahuila.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—Méjico, D. F.

Los suscritos radicados en Campo Militar y la Merced, propiedad del Ing. Jesús de la Fuente que cuenta aproximadamente con 9,000 hectáreas de tierra laborable, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con

fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría: Pueblo José María Morelos y Pavón, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: Primero al Oriente San Antonio de los Brabos pequeña propiedad del Sr. Salvador Valencia.

Con fundamento en la Fracción I del Art. 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo Ordenamiento.—Presidente.—Daniel Galván López.—Secretario.—Francisco Pimentel.—Vocal.—Eulalio Galyán.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él.—Asimismo, señalamos para oír notificaciones la casa número 3335 de las calles de Avenida Bravo en Torreón, Coah.—Protestamos lo necesario.—Torreón, Coah., a 23 de mayo de 1953.—Firmas.—Lucio Ramírez.—Rúbrica.—Nazario Ramírez.—Rúbrica.—Conrado Avitia F.—Rúbrica.—José Baltierra Gómez.—Rúbrica.—Francisco Gómez.—Huella.—Carlos Pimentel.—Rúbrica.—Estevan Gracia Castrejón.—Huella.—Ezequiel González Peña.—Huella.—Fortino González.—Huella.—Genaro González Peña.—Huella.—Gabriel Rangel M.—Rúbrica.—Guillermo González Peña.—Huella.—Prudencio Pimentel.—Huella.—Isabel L. Lara.—Rúbrica.—Jesús Mondragón C.—Huella.—Vicente García Castrejón.—Huella.—Telésforo Martínez G.—Huella.—Aurelio Cervantes.—Huella.—Antonio Hernández.—Rúbrica.—Hilario Zúñiga.—Huella.—Antonio Pimentel.—Rúbrica.—Fernando Mejía.—Rúbrica.—Francisco García C.—Huella.—Jesús García Ramírez.—Huella.—Aurelio Ortiz.—Rúbrica.—Hilario Pacheco Pérez.—Huella.—Genaro Campos.—Huella.—Timoteo Avalos Jabonera.—Rúbrica.—Juan González.—Huella.—Maximino García Ramírez.—Rúbrica.—Antonio Torres Hernández.—Huella.—Sabiniano Ramírez M.—Rúbrica.—Jesús Gómez Pérez.—Rúbrica.—Santos Valades.—Rúbrica.—Hipólito García Ramírez.—Rúbrica.—José Valadéz.—Rúbrica.—Guadalupe Torres.—Huella.—Porfirio García.—Huella.—Amadeo Pordalio.—Rúbrica.—Claudio Alvarado.—Huella.—Félix Pordalio.—Rúbrica.—José Roldán F.—Rúbrica.—Lorenzo García C.—Huella.—Amadeo Verdallo.—Huella.—Félix Verdallo G.—Huella.—José Durán M.—Huella.

Es copia sacada de su original, que certifico.

Méjico, D. F., a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

◆◆◆
SOLICITUD presentada por vecinos del ejido Rodríguez, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará La Esperanza.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: La Esperanza.
Mpio.: Torreón.
Edo.: Coahuila.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—Méjico, D. F.—Los suscritos, radicados en el Ejido Rodríguez, Municipio de Torreón, del Estado de Coahuila, por carecer de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola que al constituirse se denominaría

ria La Esperanza, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: Exedente de la Pequeña Propiedad el Fresno, del mismo Municipio de Torreón, Coah. y San Luciano del mismo Municipio. Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento. Presidente.—Julio Ramos.—Secretario.—Enrique Vargas.—Vocal.—Epifanio Samaniego.—En cumplimiento de lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo Centro de Población Agrícola y nuestra decisión de arraigar en él. Asimismo señalamos para oír notificaciones la casa N° 74 de la Colonia Colón Norte en Torreón, Coahuila.—Protestamos lo necesario.—Poblado Rodríguez, Mpio. de Torreón, a 20 de junio de 1953.—Julio Ramos.—Rúbrica.—Enrique Vargas.—Rúbrica.—Lionso Zamora.—Rúbrica.—Julio Rico.—Rúbrica.—Epifanio Samaniego.—Rúbrica.—Agustín Soto.—Rúbrica.—Pedro Limón.—Rúbrica.—Eusebio Luna.—Rúbrica.—Bentura Ramírez.—Huella.—Cruz Silva.—Rúbrica.—Rómulo Soto.—Rúbrica.—Manuel López.—Huella.—Paulo Rentería.—Huella.—Firma ilegible.—José Ramos.—Rúbrica.—Juan Samaniego.—Rúbrica.—Basilio Llega.—Rúbrica.—Firma ilegible.—Juan Francisco Varela.—Rúbrica.—Pedro Albarado.—Rúbrica.—Antonio Hernández.—Rúbrica.—Benito L.—Rúbrica.

Es copia sacada de su original que certifico.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos del poblado La Tabaquera, de Acatlán de Pérez Figueroa, para la creación de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: La Tabaquera.
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa.
Edo.: Oaxaca.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—México, D. F.—Los suscritos, radicados en el poblado de La Tabaquera, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría: La Tabaquera, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: las tierras pertenecientes a la Ex-Hacienda del mismo nombre y todos los predios que se encuentran dentro del radio legal de 7 kilómetros. Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente Eusebio Vidal Baltazar.—Secretario.—Tenorio Gaspar Vicente.—Vocal.—Juan Baltazar A.—En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él. Así mismo, señalamos para oír notificaciones la casa número 4 de las calles de la Colonia Emiliano Zapata, en Tierra Blanca, Ver.—Protestamos lo necesario.—La Tabaquera, A. de Pérez Figueroa, a 10. abril de 1953.—Firmas: Presidente.—Eusebio Vidal B.—Rúbrica.—Tesorero.—Juan Baltazar A.—Rúbrica.—Secretario.—Tenorio Garpar V.—Rúbrica.—Vicente Pioquinto J.—Rúbrica.—Matías León J.—Rúbrica.—Lucio Pioquinto J.—2 huellas digitales.—Celestino Guadalupe C.—2 huellas digitales.—Melquiades Cosme A.—Rúbrica.—Francisco Alto M.—2 huellas digitales.—Ignacio Joaquín M.—2 huellas digitales.—Manuel Santiago P.—2 huellas digitales.—Luis González S.—2 huellas digitales.—Félix Illescas.—Rúbrica.—Víctor Cosme A.—Rúbrica.—Juan Sebeiro J.—2 huellas digitales y rúbrica.—Juan Cosme C.—2 huellas digitales.—Esquivel Cosme A.—Rúbrica.—Eleucario Alto A.—2 huellas digitales.—Abraham Guadalupe A.—2 huellas digitales.—Ignacio Sebastián P.—2 huellas digitales.—Florencio Juan M.—2 huellas digitales.—Pascual Malpica T.—2 huellas digitales.—Modesto Tiburcio S.—2 huellas digitales.—Julio Juan Z.—2 huellas digitales.—Lalo Paulino T.—Rúbrica.—Marcelino Paulino T.—2 huellas digitales.—Luis Paulino T.—2 huellas digitales.—Eleuterio Paulino T.—2 huellas digitales.—Luis Cosme A.—Rúbrica.—Francisco Sebastián J.—2 huellas digitales.—José de apellido ilegible.—Rúbrica.—Gregorio Méndez.—Rúbrica.—Felipe Alto M.—2 huellas digitales.—José Pedro M.—2 huellas digitales.—Modesto José E.—2 huellas digitales.—Graciano Cruz B.—Rúbrica.—Graciano Cruz N.—Rúbrica.

Es copia sacada de su original que certifico.

México, D. F., a dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcerreca.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos del rancho Rosa Santa, de Zitácuaro, Mich., para la creación de un centro de población agrícola que se denominaría Las Rosas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

COPIA CERTIFICADA

Exp.: Las Rosas.
Mpio.: H. Ciudad de Zitácuaro.
Edo.: Michoacán.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—México, D. F.—Los suscritos radicados en el rancho denominado Rosa Santa Municipio de la H. Ciudad de Zitácuaro, Estado de Michoacán por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría: Las Rosas para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: Rosa Santa propiedad de la Señorita Raquel Vaca Martínez, con domicilio conocido en la misma ciudad de Zitácuaro, Mich. Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo Ordenamiento.—Presidente.—Aurelio Santana Camacho.—Secretario.—Leopoldo Martínez.—Vocal.—Daniel Avila Hinojosa.—En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él. Asimismo, señalamos para oír notificaciones la casa número de las calles de (a lista de Correos) en la misma H. Zitácuaro, Michoacán.—Protestamos lo necesario.—El Presidente.—El Secretario.—El Vocal.—H. Zitácuaro, Mich., a 10 de septiembre de 1953.—Firmas: Aurelio Santana Camacho.—Rúbrica.—Leopoldo Martínez.—Rúbrica.—Daniel Avila.—Rúbrica.—Roberto Santana.—Rúbrica.—José Cruz.—Rúbrica.—Vicente Martínez.—Rúbrica.—Feliciano Martínez.—Rúbrica.—Domingo Avila.—Rúbrica.—Víctor Avila.—Rúbrica.—Epifanio Cruz.—Rúbrica.—Manuel Avila.—Rúbrica.—Andrés Hinojosa.

nojoza.—Rúbrica.—Enrique Camacho.—Rúbrica.—Modesto Coletor.—Rúbrica.—Ma. Luisa Hernández.—Rúbrica.—Antonio Santana.—Rúbrica.—Víctor Camacho.—Rúbrica.—Pablo Mendiola.—Rúbrica.—Donaciano Avila.—Rúbrica.—Antonio Martínez.—Rúbrica.—Moisés Avila.—Rúbrica.—Presiliano Santana.—Rúbrica.—Lauro Camacho.—Rúbrica.—Porfirio Malagón.—Rúbrica.—El C. Juan Camacho Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado del Aguacate del Municipio de Zitácuaro Mich, por medio del presente Certifico que todas las firmas son autenticas, de los campesinos que se encuentran trabajando la tierra del terreno que solicitan denominado Rosa Santa durante de 30 años en calidad de aparceros o medieros.—El Aguacate. Mpio. de Zitácuaro, Mich. a 10 de Sep. 1953.—El Presidente del Comisariado.—Juan Camacho.—Rúbrica.—c.c.p. C. Delegado del Departamento Agrario para su conocimiento.—Morelia Mich.—c.c.p. C. Secretario General de la C.N.C. suplicando su intervención para la solución de nuestro problema.—López 23-C.

Es copia sacada de su original que certifico

Méjico, D. F., a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcérreca.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por vecinos de La Porreña, de Valle de Allende, Chih., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará César Soto Maynes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.—Dirección de Tierras.—Ref. Vº 2.—Sección de Trámite.

COPIA CERTIFICADA

Copia DOF 30-128

Exp.: César Soto Maynes.
Mpio.: Valle de Allende.
Edo.: Chihuahua.

C. Jefe del Departamento Agrario.—Dirección de Tierras y Aguas.—Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola.—López Núm. 14.—Méjico, D. F.—Los suscritos, radicados en La Porreña, Fracción del Ejido Pueblo de Allende del Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría: Ejido César Soto Maynes, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables, las siguientes: Secretación del Ejido Pueblo de Allende. Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento. Presidente, Francisco Pargas.—Secretario, Florentino Beltrán G.—Vocal, Luis Espinoza B.—En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él. Así mismo, señalamos para oír notificaciones la casa número .. de las Calles de La Porreña, en Saltillos, Chih. Protestamos lo necesario.—La Porreña, Balaices, Chih. a 22 de junio de 1953.—Firmas: Francisco Pargas.—Rúbrica.—Florentino Beltrán G.—Rúbrica.—Luis Espinoza B.—Rúbrica.—Ernesto Gallardo.—Rúbrica.—Vicente Anaya.—Rúbrica.—Francisco Martínez.—Rúbrica.—Ascención Porras.—Rúbrica.—Dolores Contreras.—Rúbrica.—Pedro Briones.—Huella.—Zenaido Flores.—Rúbrica.—Felipe Arredondo.—Huella.—Rafael Espinoza.—Huella.—Mateo Briones.—Huella.—José Beltrán Huella.—Adela G. vda. de Beltrán.—Rúbrica.—Héctor Espinoza.—Huella.—Jesús Espinoza.—Huella.—Arnulfo Bermudez.—Rúbrica.—José Espinoza.—Huella.—Ascension Porras H.—Rúbrica.—Antonio Espinoza G.—Rúbrica.—Jesús Beltrán.—Huella.—Emi-

lio Pargas.—Huella.—Nicolás Pargas.—Rúbrica.—Petra A. vda. Sandreras.—Huella.—Fidel Pargas.—Rúbrica.—Pedro Bermudez.—Huella.—David E. Espinoza.—Rúbrica.—Ramón Luján.—Rúbrica.—Parcela Escolar.

Es copia sacada de su original que certifico.

Méjico, D. F., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. A. del Secretario General, el Vocal Consultivo, Luis G. Alcérreca.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

A V I S O

Se avisa a los tenedores de Bonos Financieros, Emisión Serie "D", del Banco de la Propiedad y de la Industria Textil, S. A., que en el sorteo celebrado el día 26 de diciembre de 1953, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, señor Félix A. Castellanos, salieron amortizados los siguientes bonos:

| Bonos de \$1,000.00 | | | | | | | | | |
|--|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|
| 9 | 77 | 87 | 142 | 143 | 144 | 145 | 146 | 147 | |
| 148 | 149 | 150 | 151 | 153 | 154 | 155 | 163 | 164 | |
| 182 152. | | | | | | | | | |
| Bonos de \$5,000.00 | | | | | | | | | |
| 201 | 222 | 248 | 258 | 261 | 265 | 266 | 276 | 280 | |
| 293 | 300 | | | | | | | | |
| 309 320 344 346 349 350 364 374 379 | | | | | | | | | |
| 387 | 402 | 424. | | | | | | | |
| Bonos de \$10,000.00 | | | | | | | | | |

Su importe está a disposición de los tenedores, en nuestras oficinas Av. Juárez Núm. 90, de esta ciudad, contra la entrega de los bonos amortizados, que desde esta fecha dejan de causar intereses.

BANCO DE LA PROPIEDAD Y DE LA INDUSTRIA

TEXTIL, S. A.
(Firma ilegible)

31-diciembre

(R.—3409)

A V I S O

Se avisa a los tenedores de Bonos Financieros, Tercera Emisión, del Banco de la Propiedad, S. A., que en el sorteo ordinario y extraordinario, celebrados el día 26 de diciembre de 1953, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, señor Félix A. Castellanos, salieron amortizados los siguientes bonos:

| | | | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|-----|--|
| 5 | 7 | 19 | 25 | 28 | 32 | 35 | 37 | 41 | |
| 46 | 47 | 50 | 65 | 69 | 71 | 76 | 77 | 91 | |
| 92 | 97 | 98 | 99 | 100 | 103 | 104 | 105 | 106 | |
| 107 | 109 | 113 | 114 | 115 | 116 | 128 | 150 | 153 | |
| 165 | 174 | 175 | 189 | 200 | 230 | 237 | 245 | 256 | |
| 259 | 264 | 271 | 276 | 278 | 284 | 291 | 292 | 297 | |
| 303 | 311 | 315 | 323 | 333 | 334 | 341 | 348 | 361 | |
| 364 | 365 | 374 | 393 | 400 | 407 | 414 | 434 | 465 | |
| 457 | 479 | 480 | 481 | 483 | 485 | 492 | 214. | | |

Su importe está a disposición de los tenedores, en nuestras oficinas, Av. Juárez Núm. 90, de esta ciudad, contra la entrega de los bonos amortizados, que desde esta fecha dejan de causar intereses.

BANCO DE LA PROPIEDAD Y DE LA INDUSTRIA

TEXTIL, S. A.

31 diciembre

(Firma ilegible)

(R.—3410)

LABORATORIOS PROMED, S. A.

CONVOCATORIA

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1953, se convoca a los señores accionistas de Laboratorios Promed, S. A., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se verificará el día 25 de enero de 1954, a las 22.30 horas, en el domicilio social de esta Empresa, ubicado en la casa número 120 de la calle de Fray Servando Teresa de Mier, asamblea ésta que se desarrollará conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Nombramiento de Escrutadores, y en su caso, declaración de encontrarse legalmente instalada la asamblea.

II.—Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de las reformas a la Escritura Constitutiva de la Sociedad, en lo que se refiere al aumento de su Capital Social.

III.—Designación de la persona que a nombre de la Compañía, deberá solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso respectivo, y comparecerá posteriormente ante Notario Público a firmar el Acta de Protocolización, que deberá otorgarse con tal motivo, y la Escritura de Reformas correspondientes.

Se hace saber a los señores accionistas, que para poder asistir a la asamblea y tener voz y voto, dentro de la misma, de acuerdo por lo dispuesto por la Cláusula Vigésima Quinta de nuestra Escritura Social, deberán solicitar del Secretario del Consejo de Administración, constancia de que aparecen inscritos como tales en el Registro de Acciones de esta Compañía.

Méjico, D. F., diciembre 28 de 1953.

Por el Consejo de Administración de

LABORATORIOS PROMED, S. A.

Lic. Salvador Reygadas P.

31 diciembre

(R.—3412)

31 diciembre

(R.—3413)

ABASTECEDORA DE OPTICAS DE OCCIDENTE, S. A.

BALANCE DE LIQUIDACION

| | | | |
|---------------------------------------|---------------|----------------------------|---------------|
| Existencia en Caja | \$ 63,485.27 | Capital | \$ 100,000.00 |
| Déndores Diversos (Accionistas) | 40,936.22 | Reserva Legal | 396.85 |
| | | Reserva de Previsión | 793.69 |
| | | Reserva para Reversión .. | 6,143.17 |
| | | Superávit 1951 | 2,971.71 |
| | | Suma | \$ 110,305.42 |
| | | Menos: Pérdida de 1950 ... | 5,883.93 |
| | | | \$ 104,421.49 |
| Sumas | \$ 104,421.49 | | |

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que como resultado de la liquidación de esta Sociedad, corresponden a los accionistas \$1,044.2149, por cada acción de \$1.000.00.

El presente balance se manda publicar en el "Diario Oficial" de la localidad y en el de la Federación, por tres veces, de 10 en 10 días, y queda a disposición de los accionistas, junto con los papeles y libros de la Sociedad, quienes gozarán de un plazo de 15 días, a partir de la fecha de la última publicación para presentar su reclamación al liquidador.

Fecha: diciembre 3 de 1953.

El Liquidador,

J. Jesús Casillas,

21 y 31 diciembre; 10 enero

(R.—3347)

CREDITO COMERCIAL, S. A.
Sociedad Financiera

Av. Juárez Núm. 97, Despacho 102, México, D. F.

El día 8 (ochos) de enero próximo, a las diez horas, tendrá lugar el décimo-séptimo sorteo semestral para la amortización de Bonos Generales, correspondientes a nuestra Emisión "BG-2". El sorteo será público y presidido por un Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria. Dentro de los ocho días siguientes a su fecha, se publicará en este mismo periódico el resultado del mismo.

Méjico, D. F., 28 de diciembre de 1953.

El Contador.
Antonio Gallegos L.

31 diciembre

(R.—3415)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Departamento de Valores y Operaciones Diversas

REQUERIMIENTO

C. Ernesto de la Fuente Valdés.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$610.00 (seiscientos diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le fincó la Contaduría de la Federación, en pliego número 95*48*, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1953.

El Subtesorero de la Federación.

Adolfo M. Sheridan.

29, 30 y 31 diciembre

(R.—3399)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Departamento de Valores y Operaciones Diversas

REQUERIMIENTO

C. Mayor Médico Cirujano José Alonso y Alonso.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$146.69 (ciento cuarenta y seis pesos 69/100) que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades por el extravío de diversos objetos pertenecientes al equipo de la Sección Sanitaria del 2º Regimiento de Caballería en Cerro Azul, Ver., que estaban a su cuidado, según pliego número 331 de 21 de marzo de 1950, formulado por la Contaduría de la Federación, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 14 de diciembre de 1953.

El Subtesorero de la Federación.

Adolfo M. Sheridan.

29, 30 y 31 diciembre

(R.—3398)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Gobierno

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Administrador: JOSE M. GUERRERO L.

Oficinas: Bucareli 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el Extranjero, en semestre .. \$ 30.00

PUBLICACIONES:

| | |
|---|------|
| Avisos y documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley por cada línea | 0.50 |
| Balances y documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea | 1.00 |

NUMEROS SUELTOS:

| | |
|--------------------------|------|
| Del año en curso | 0.25 |
| De años anteriores | 0.50 |

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado

Copia DOF 32-128. Los suscriptores o titulares FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES O GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por exclusivo cualquier otro documento

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora, adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las más mas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no haya sido renovadas a su vencimiento, se cancelarán y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración si las recibe dentro de los cincuenta y tres días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente del Distrito Federal, en su interior o del extranjero

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10:30 horas. Los que contengan estatística, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2º clase en el año de 1884.

★ MEXICO, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1953 ★

Tomo CCI

Núm. 50

SUMARIO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, EN VIGOR

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Copia DOF 33-128

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Presupuesto de Egresos en vigor, como sigue:

RAMO I.—LEGISLATIVO

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|-------------------------------|--|-----------------|
| 1110413 | Compensación de servicios | \$ 500,000.00 |
| 1111113 | Honorarios | 500,000.00 |
| 1112313 | Viáticos | 500,000.00 |
| 1720113 | Complementarias | 300,000.00 |
| 1720213 | Imprevistas | 500,000.00 |
| 1112327 | Viáticos | 300,000.00 |
| 1123227 | Pasajes | 75,685.90 |
| 1720127 | Complementarias: I.—Asignación normal | 500,000.00 |
| 1720227 | Imprevistas | 500,000.00 |
| Suman las ampliaciones: | | \$ 3,675,685.90 |

RAMO III.—JUDICIAL

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|---------|-------------------|---------------|
| 3720299 | Imprevistas | \$ 130,000.00 |

RAMO IV.—GOBERNACION

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|---------|--------------------------------------|----------------------|
| 4122618 | Gastos de propaganda | \$ 613,000.00 |
| 4110499 | Compensación de servicios: | |
| | 1.—Atenciones generales | 112,000.00 |
| 4123599 | Refacciones | 7,000.00 |
| 4131999 | Subvenciones y subsidios: | |
| | 1.—Para atenciones generales | 6,000.00 |
| 4410699 | Gasolina | 10,500.00 |
| 4410799 | Lubricantes | 3,500.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 752,000.00 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|---------|---|--------------|
| 4131999 | Subvenciones y subsidios: | |
| | 4.—Para el Comité Organizador de la Primera Feria Industrial Agrícola y Ganadera en Guadalajara, Jal. | \$ 50,000.00 |

RAMO V.—RELACIONES

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|---------|-------------------------------------|----------------------|
| 5122099 | Gastos de ceremonial | \$ 10,000.00 |
| 5122699 | Gastos de propaganda | 14,881.47 |
| 5150499 | Reparaciones | 100,000.00 |
| | Suman las reducciones: | \$ 124,881.47 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|---------|--------------------------------------|----------------------|
| 5131399 | Funerales | \$ 14,881.47 |
| 5421399 | Muebles: | |
| | 4.—Para atenciones generales | 10,000.00 |
| 5720199 | Complementarias | 100,000.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 124,881.47 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|---------|---|----------------------|
| 5140299 | Cuotas conforme a tratados: | |
| | 45.—Aportación de México para el Programa de Asistencia Técnica de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) | \$ 275,000.00 |
| 5421899 | Vehículos | 74,822.50 |
| | Suman las adiciones: | \$ 349,822.50 |

RAMO VI.—HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|---------------|---|-------------|
| 6112016 | Sueldos: | |
| | 32.—Departamento de Impuestos Especiales | |
| PDS-01-29-1 | Un jefe de inspección con \$884.00 mensuales, del 10. de noviembre al 31 de diciembre | \$ 1,768.00 |
| Partida | Subdivisión | Ampliación |
| 6112016 | Sueldos: | |
| | 32.—Departamento de Impuestos Especiales | |
| PDS-01-09-3/4 | Dos inspectores de quinta, con \$449.00 mensuales cada uno, del 10. de noviembre al 31 de diciembre | \$ 1,796.00 |

RAMO VII.—AGRICULTURA Y GANADERIA

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|---------|--|--------------|
| 8131999 | Subvenciones y subsidios: 15.—Para cubrir, como cooperación del Gobierno Federal, desde el 33 al 50% del valor de arados, implementos y maquinaria agrícola, que adquirirá la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previas solicitudes que hagan los ejidatarios o pequeños agricultores del país, para la intensificación de cultivos, cubriendo los interesados la diferencia | \$ 81,150.00 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|---------|--|---------------|
| 8131999 | Subvenciones y subsidios: 12.—Comisión México-Americana para la prevención de la fiebre aftosa. | \$ 77,013.15 |
| 8421899 | Vehículos | 81,150.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 158,163.15 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|---------|---|-------------|
| 8131999 | Subvenciones y subsidios: 24.—Al Comité Organizador de la Exposición Agrícola Ganadera de Jiquilpan, Mich. | \$ 3,000.00 |

RAMO IX.—COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|---------|---|-----------------|
| 9113210 | Gastos de camino | \$ 121,000.00 |
| 9411110 | Material de oficinas | 1,000,000.00 |
| 9800011 | EROGACIONES EXTRAORDINARIAS: 2.—Para el pago de los CC. Interventores de las estaciones de radio en el país | 30,000.00 |
| 9300014 | CONSTRUCCIONES: Para el programa de obras sujeto a estudio previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 25,000.00 |
| 9111115 | Honorarios: 1.—Al Director y Subdirector | 12,000.00 |
| 9421015 | Instrumentos, aparatos y maquinaria: Aeropuertos Federales | 50,000.00 |
| 9111139 | Honorarios | 47,000.00 |
| 9421039 | Instrumentos, aparatos y maquinaria | 986,390.00 |
| 9111199 | Honorarios | 360,000.00 |
| 9112499 | Compensación por horas extraordinarias | 15,000.00 |
| 9122699 | Gastos de propaganda | 610,000.00 |
| 9150299 | Destajos | 300,000.00 |
| 9420599 | Artículos de bibliotecas | 275,000.00 |
| | Suman las reducciones: | \$ 3,831,390.00 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|---------|--|-----------------|
| 9120910 | Derechos de tránsito de las correspondencias | \$ 3,000,000.00 |
| 9720110 | Complementarias | 121,000.00 |
| 9300012 | CONSTRUCCIONES: Para el programa de obras, sujeto a estudio previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 1,118,700.82 |
| 9120514 | Gastos de orden social | 25,000.00 |
| 9112533 | Compensaciones a supernumerarios | 38,412.50 |
| 9300040 | CONSTRUCCIONES: Para el programa de construcción de obras que apruebe el C. Presidente de la República | 3,695,390.00 |
| 9340140 | Obras conforme a contrato: 4.—Para el nuevo edificio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas | 200,000.00 |
| 9123599 | Refacciones | 150,000.00 |
| 9131999 | Subvenciones y subsidios | 50,000.00 |
| 9720199 | Complementarias | 367,324.50 |
| 9720299 | Imprevistas | 360,000.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 9,126,327.82 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|---------------------------|--|---------------|
| 9131911 | Subvenciones y subsidios: Cooperación del Gobierno Federal para la celebración en esta capital de la 3a. Convención Nacional de Ingenieros Mecánicos Electricistas. | \$ 30,000.00 |
| RAMO X.—ECONOMIA | | |
| Partida | Subdivisión | Reducción |
| 10110999 | Honorarios adicionales: 3.—Para el servicio de inspección y control de muestras y calidades del azúcar | \$ 7,083.32 |
| 10111199 | Honorarios: 5.—Para el servicio de inspección y control de muestras y calidades del azúcar | \$ 13,766.78 |
| | 7.—Para la Dirección General de Estadística | 9,000.00 |
| | | 22,766.78 |
| 10120199 | Alquileres de bienes muebles: Para la Dirección General de Estadística | 5,000.00 |
| 10123599 | Refacciones: 3.—Para la Dirección General de Estadística | 2,000.00 |
| 10123699 | Reparación de muebles: 2.—Para la Dirección General de Estadística | 1,154.78 |
| 10411199 | Material de oficinas: 5.—Para la Dirección General de Estadística | 5,000.00 |
| 10411699 | Material para laboratorios: 2.—Para el servicio de inspección y control de muestras y calidades del azúcar | 12,000.00 |
| 10411799 | Material para talleres: 3.—Para la Dirección General de Estadística | 3,896.00 |
| 10421399 | Muebles: 3.—Para la Dirección General de Estadística | 5,950.00 |
| 10720199 | Complementarias | 10,000.00 |
| | Suman las reducciones: | \$ 74,850.78 |
| Partida | Subdivisión | Ampliación |
| 10110499 | Compensación de servicios: Copia DOF 36-128 5.—Para la Dirección General de Estadística | \$ 32,000.78 |
| 10131999 | Subvenciones y subsidios: 6.—Al Instituto Nacional para la Investigación de Recursos Minerales. | 250,000.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 282,000.78 |
| Partida | Subdivisión | Adición |
| 10131999 | Subvenciones y subsidios: 12.—Para el Comité Organizador del III Congreso de Ingenieros Mecánicos y Electricistas | \$ 20,000.00 |
| | 13.—Para la primera Feria Regional de Jalisco | 10,000.00 |
| | | \$ 30,000.00 |
| RAMO XI.—EDUCACION | | |
| Partida | Subdivisión | Reducción |
| 11112014 | Sueldos: 31.—Instituto Nacional de Pedagogía. | |
| | ES-55-01-5 Un pedagogo A, con treinta horas semanares de servicio, a partir del 10. de octubre, con \$665.00 mensuales | \$ 1,995.00 |
| 11110499 | Compensación de servicios: 5.—Campaña Nacional contra el analfabetismo | 10,812.43 |
| 11111199 | Honorarios: 1.—Atenciones generales | 25,000.00 |
| 11120599 | Gastos de orden social | 24,000.00 |
| 11121599 | Exposiciones | 11,000.00 |
| 11121799 | Fletes y maniobras | 50,000.00 |
| 11123399 | Premios: 1.—Atenciones generales | \$ 30,000.00 |
| | 3.—Maestros y empleados que cumplan 25 y 30 años de servicios | 35,000.00 |
| | | 65,000.00 |
| 11123499 | Raciones | 48,726.00 |
| 11123599 | Refacciones: 2.—Campaña nacional contra el analfabetismo | 146,748.56 |
| 11125299 | Prácticas de alumnos | 18,063.00 |
| 11410699 | Gasolina | 15,000.00 |

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|-----------------------|--|---------------------------|
| 11411599 | Material para escuelas: | |
| | 2.—Campaña nacional contra el analfabetismo | \$ 144,800.00 |
| 11411799 | Material para talleres | 24,000.00 |
| 11412199 | Publicaciones oficiales | 28,000.00 |
| 11800099 | EROGACIONES EXTRAORDINARIAS: | |
| | 5.—Coordinación de los servicios médicos en los Estados, Territorios y Clínica Central | 272,207.71 |
| | Suman las reducciones: | \$ 885,352.70 |
| Partida | Subdivisión | Ampliación |
| 11112014 | Sueldos: | |
| | 01.—Jefatura | |
| | E-06-06-1 Un profesor orientador profesional de enseñanza superior, con quince horas semanales de clase, a partir del 1o. de octubre, con \$1,305.00 mensuales | \$ 3,915.60 |
| 11131999 | Subvenciones y subsidios: | |
| | 1.—Universidad Nacional Autónoma de México | \$ 200,000.00 |
| | 2.—Atenciones generales | 63,000.00 |
| | 4.—Instituto Nacional de Bellas Artes | 75,000.00 |
| | 20.—Comité Organizador de los VII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe | 840,000.00 1,175,000.00 |
| 11720199 | Complementarias | 350,653.91 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 1,532,568.91 |
| Partida | Subdivisión | Adición |
| 11131999 | Subvenciones y subsidios: | |
| | 27.—Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca ... | \$ 5,000.00 |
| 11421099 | Instrumentos, aparatos y maquinaria: | |
| | 7.—Coordinación de los servicios médicos en los Estados, Territorios y Clínica Central | 199,192.30 |
| 11421399 | Muebles: | |
| | 3.—Coordinación de los servicios médicos ^{Con DOF 37-128} en los Estados, Territorios y Clínica Central | 4,243.00 |
| 11421899 | Vehículos: | |
| | 4.—Coordinación de los servicios médicos en los Estados, Territorios y Clínica Central | 61,987.50 |
| 11430599 | Predios urbanos: | |
| | 6.—Adquisición de la casa número 10, ubicada en la Av. Mazatlán | \$ 300,000.00 |
| | 7.—Adquisición de la casa número 94 de la calle República de Cuba de esta capital | 115,000.00 |
| | 8.—Adquisición del terreno anexo al internado de enseñanza primaria en Santa Catarina, Azcapotzalco, con superficie de 186,788 M2. ... | 2,250,000.00 2,065,000.00 |
| 11720199 | Complementarias: | |
| | 3.—Campaña Nacional contra el Analfabetismo | 302,360.99 |
| | Suman las adiciones: | \$ 3,237,783.79 |
| RAMO XIII.—SALUBRIDAD | | |
| Partida | Subdivisión | Reducción |
| 12111199 | Honorarios: | |
| | 1.—Atenciones generales | \$ 4,500.00 |
| 12123099 | Laudo de copa | 1,000.00 |
| 12123299 | Parajos: | |
| | 1.—Atenciones generales | \$ 30,000.00 |
| | 2.—Policía sanitaria | 1,350.00 31,350.00 |
| 12124499 | Servicios postal y telegráfico interior | 1,300.00 |
| 12131899 | Subvenciones y subsidios: | |
| | II.—Ayudas diversas para sociedades, comités, asilos, hospitales, etc., y para distribuir por Acuerdo Presidencial | |
| 12210599 | Salarios | 41,650.00 |
| 12720199 | Complementarias | 25,000.00 |
| 12720299 | Imprevistas | 23,488.50 |
| 12800099 | EROGACIONES EXTRAORDINARIAS: | |
| | IX.—Para la Dirección de Rehabilitación, según subpresupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda | 20,000.00 2,632.00 |
| | Suman las reducciones: | \$ 150,930.50 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|----------|---|-----------------|
| 12112599 | Compensaciones a supernumerarios: 2.—Higiene industrial | \$ 288.50 |
| 12122699 | Gastos de propaganda | 78,150.00 |
| 12131999 | Subvenciones y subsidios: I.—Atenciones de la Secretaría: 2.—Hospital Infantil | \$ 610,957.65 |
| | 3.—Hospital para enfermos de la nutrición | 300,000.00 |
| | 8.—Para sostenimiento de diversos hospitales ya terminados en la República y para distribuir por Acuerdo Presidencial | 44,860.00 |
| | 9.—Para el Comité Pro Nutrición Infantil, de fondos equivalentes que se recauden de desayunos escolares | 175,000.00 |
| | | 1,130,817.65 |
| 12210299 | Destajos | 25,000.00 |
| 12710199 | Gastos: 1.—Fondo para la adquisición de los medicamentos que señala la Ley de 29 de agosto de 1938, que se declara de interés público la cam- paña contra el paludismo | 5,000.00 |
| 12710599 | Inversiones: 3.—Fondo de explotación destinado a preparar diversos productos en el Instituto de Higiene | 15,000.00 |
| 12800099 | EROGACIONES EXTRAORDINARIAS: IX.—Para la Dirección de Rehabilitación, según presupuestos que apruebe la Secretaría de Hacienda | 2,632.00 |
| | Suman las ampliaciones: | \$ 1,256,883.15 |

RAMO XIII.—MARINA

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|----------|---|-----------------------------|
| 13111115 | Honorarios | \$ 13,300.00 |
| 13300015 | CONSTRUCCIONES Para el programa de obras sujeto a estudio previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público | \$ 8,650.40 |
| Partida | Subdivisión | Reducción |
| 13110499 | 1.—Para las obras que acuerde el C. Presidente de la República | \$ 431,382.00 \$ 440,032.40 |
| | Compensación de servicios: 1.—Atenciones generales | 12,800.00 |
| 13123499 | Raciones: 1.—Personal civil | \$ 100,000.00 |
| | 2.—Personal naval militar | 254,183.00 |
| | Suman las reducciones | \$ 820,315.40 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|----------|--|---------------|
| 13112399 | Viáticos | \$ 27,800.00 |
| 13120599 | Gastos de orden social | 20,000.00 |
| 13121099 | Diferencias en cambios | 241,000.00 |
| 13124399 | Servicios postal y telegráfico exterior | 1,000.00 |
| 13130199 | Alimentación de presos del orden federal | 8,000.00 |
| 13131599 | Indemnizaciones por accidentes en el trabajo | 21,950.40 |
| 13411799 | Material para talleres | 146,303.15 |
| 13421099 | Instrumentos, aparatos y maquinaria | 32,000.00 |
| 13421399 | Muebles | 89,183.00 |
| 13421999 | Vestuario y equipos | 80,078.85 |
| | Suman las ampliaciones | \$ 667,315.40 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|----------|---|---------------|
| 13241914 | Instrumentos, aparatos y maquinaria: 2.—Programa de Progreso Marítimo | \$ 785,714.28 |
| 13300015 | CONSTRUCCIONES: 5.—Programa de Progreso Marítimo | 21,571,071.44 |
| 13123580 | Refacciones: 1.—Gastos de mantenimiento: v) Yate "Sotavento" a 2,500.00 mensuales en noviembre y diciembre. | 5,000.00 |
| 13123599 | Refacciones: 2.—Programa de Progreso Marítimo | \$ 32,009.86 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|----------|--|---------------------------------------|
| 13131999 | Subvenciones y subsidios: 9.—Para Servicios Marítimos del Pacífico, S. de R. L. de esta ciudad ... 10.—Para el C. Manuel Romero propietario del buque motor nacional "Estrella Costera" de La Paz, B. C. | \$ 180,000.00 19,500.00 199,500.00 |
| 13411799 | Material para talleres: 2.—Programa de Progreso Marítimo | 270,000.00 |
| 13420299 | Aeronaves | 148,000.00 |
| 13421099 | Instrumentos, aparatos y maquinaria: 2.—Programa de Progreso Marítimo | 255,133.00 |
| | Suman las adiciones | \$23,566,428.66 |
| | RAMO XIV.—TRABAJO | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 14120599 | Gastos de orden social | \$ 10,000.00 |
| 14120799 | Congresos y convenciones | 6,000.00 |
| | Suman las ampliaciones | \$ 16,000.00 |
| | RAMO XV.—DEPARTAMENTO AGRARIO | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 15120799 | Congresos y convenciones | \$ 30,000.00 |
| | RAMO XVI.—RECURSOS HIDRAULICOS | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 16340404 | Obras: 1.—Gastos de las dependencias | \$ 5,565.50 |
| 16340405 | Obras: 5.—Grande irrigación | 399,414.78 |
| | 6.—Pequeña irrigación | 200,000.00 |
| 16340406 | Obras: 1.—Comisión del Papaloapan | 250,000.00 |
| | Suman las ampliaciones | \$ 854,980.28 |
| | Subdivisión | Adición |
| 16340406 | Obras: 2.—Comisión Santiago-Lerma-Chapala | \$ 80,000.00 |
| | RAMO XVII.—PROCURADURIA | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 17720299 | Imprevistas | \$ 2,400.00 |
| | RAMO XVIII.—BIENES NACIONALES | |
| | Subdivisión | Reducción |
| 18111399 | Honorarios especiales: Para los servicios especiales de inspección | \$ 25,000.00 |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 18120599 | Gastos de orden social | \$ 25,000.00 |
| | RAMO XIX.—INDUSTRIA MILITAR | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 19420499 | Armamento, municiones y artificios de guerra | \$ 2,713.76 |
| 19720199 | Complementarias | 372,286.24 |
| | Suman las ampliaciones | \$ 375,000.00 |
| | RAMO XX.—INVERSIONES | |
| | Subdivisión | Ampliación |
| 20540001 | Fideicomisos: 1.—Para los que otorgue la Secretaría de Hacienda en representación del Gobierno Federal, de acuerdo con los contratos respectivos | \$ 250,000.00 |

| Partida | Subdivisión | Adición |
|---------------------------|---|-----------------|
| 20560001(X) Aportaciones: | 5.—A la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S. A., para cubrir parte de la cartera de difícil recuperación | \$46,789,441.85 |

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 26 de diciembre de 1953.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Raúl de la Puente Díaz, D. S.—Angel F. Martínez, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial de Calidad para Láminas de Acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor.

Al margen un sello que dice. Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Economía.—Dirección General de Normas

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Normas Industriales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación con fecha 11 de febrero de 1946, esta Secretaría ha aprobado la Norma Oficial para las Láminas de Acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor D.G.N. B59-1953.

NORMA OFICIAL DE CALIDAD PARA LAS LAMINAS DE ACERO USADAS EN LA FABRICACION DE CARROSERIAS PARA VEHICULOS DE MOTOR

D.G.N. B59-1953

I.—DEFINICION Y GENERALIDADES.

A.—Definición.

Se entiende por láminas de acero usadas en la fabricación de carrocerías, las hojas que resultan de trabajar los aceros de composición que se establecen en esta Norma, en trenes desbastadores y acabadores, hasta obtener espesores pequeños en comparación con la longitud y la anchura.

B.—Generalidades.

Las carrocerías según el material de que se construyan serán de varias clases de acero, de acero y otros materiales, o de otros materiales.

Las de acero podrán fabricarse con láminas de las especificaciones indicadas en las Normas D.G.N. B28-1947 y D.G.N. B42-1951, o con la lámina que se especifica en esta norma, cuando se requiera resistencia a la corrosión y mayor resistencia a los esfuerzos mecánicos.

II.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES.

A.—Clasificación.

Para los efectos de esta Norma se considerará un solo tipo de lámina con un solo grado de calidad.

B.—Especificaciones.

C.—Químicas.

El acero usado en la fabricación de la lámina será de la siguiente composición:

| | |
|-----------|--------------|
| Carbono | 0.12% máximo |
| Manganoso | 0.20 —1.00% |
| Fósforo | 0.12% máximo |
| Azufre | 0.05% máximo |

| | | |
|---------|------|--------|
| Silicio | 0.10 | -0.50% |
| Cromo | 0.40 | -1.25% |
| Níquel | 0.25 | -0.75% |
| Cobre | 0.20 | -0.70% |

2.—Físicas.

Esfuerzo unitario de ruptura 5000 kg. /- cm². mínimo. Límite elástico aparente 3500 kg. /- cm². Alargamiento en 203 mm. 21% mínimo. Alargamiento en 51 mm. 22% mínimo.

Prueba de doblado.—Deberá soportar el doblado sin mandril sobre si misma en ambas direcciones longitudinal y transversal.

3.—Dimensiones.
Serán las establecidas en los catálogos de los fabricantes.

4.—Tolerancias.

Las tolerancias para las dimensiones serán las establecidas en las Tablas I y II.

TABLA I

Variaciones permitidas en anchos aprovechables para lámina sin reescuadrar en hojas o rollo.

| Anchos especificados en mm. | Variaciones en los anchos especificados, en mm. en más. |
|-----------------------------|---|
| de 305 a 508 | 3.17 |
| más de 508 a 813 | 4.76 |
| más de 813 a 1219 | 6.35 |

TABLA II

Variaciones permitidas en largos aprovechables para lámina sin reescuadrar.

| Largos especificados en mm. | Variaciones sobre largos especificados, en mm. en más. |
|-----------------------------|--|
| Hasta 381 | 3.17 |
| más de 381 a 762 | 6.35 |
| más de 762 a 1524 | 12.70 |
| más de 1524 a 2428 | 19.05 |
| más de 2428 a 3048 | 25.40 |
| más de 3048 a 3962 | 31.79 |

NOTA.—Para láminas reescuadradas las tolerancias son:

Para sobre-anchos, sobre-largos, acombados y fuera de escuadra, no excederá 1.52 mm para lámina hasta de 1219 mm. de ancho o 3048 mm. de largo, ni de 3.05 mm. en láminas más anchas y más largas que las anteriores.

Cuando la lámina se ordene reescuadrada, el ancho y el largo no deben ser menores de las dimensiones especificadas.

TOLERANCIAS EN EL ESPESOR PARA DIFERENTES ANCHOS
en mm. en más y menos.

| ANCHO EN cm. | ESPESORES EN mm. | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------------------|
| | 14.765 y ma- yores | De 3.610 a | De 2.470 a | De 2.100 a | De 1.805 a | De 1.445 a | De 1.295 a | De 0.990 a | De 0.800 a | De 0.650 a | De 0.500 a | De 0.365 a | De 0.290 a | D.285 y meno- res. |
| Hasta 38.1 inclusive | 0.178 | 0.152 | 0.152 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.076 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | ----- | ----- |
| Más de 38.1 a 50.8 | 0.178 | 0.178 | 0.178 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.076 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | ----- | ----- |
| Más de 50.8 a 61.0 | 0.178 | 0.178 | 0.178 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.076 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | ----- | ----- |
| Más de 61.0 a 81.3 | 0.204 | 0.204 | 0.204 | 0.152 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.076 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | ----- | ----- |
| Más de 81.3 a 101.6 | 0.229 | 0.229 | 0.229 | 0.178 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.089 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | 0.051 | 0.038 |
| Más de 101.6 a 122.0 | 0.254 | 0.254 | 0.229 | 0.178 | 0.152 | 0.127 | 0.127 | 0.102 | 0.089 | 0.076 | 0.076 | 0.051 | 0.051 | ----- |
| Más de 122.0 a 152.4 | 0.279 | 0.254 | 0.229 | 0.204 | 0.178 | 0.152 | 0.127 | 0.102 | 0.089 | 0.089 | 0.076 | 0.051 | ----- | ----- |
| Más de 152.4 a 177.8 | 0.304 | 0.279 | 0.254 | 0.229 | 0.178 | 0.152 | 0.152 | 0.127 | 0.102 | 0.102 | ----- | ----- | ----- | ----- |
| Más de 177.8 a 203.2 | 0.330 | 0.304 | 0.279 | 0.229 | 0.178 | 0.152 | 0.152 | 0.127 | 0.102 | 0.102 | ----- | ----- | ----- | ----- |
| Más de 203.2 a 228.6 | 0.356 | 0.304 | 0.304 | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |
| Más de 228.6 | 0.381 | 0.304 | 0.304 | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |

5.—Acabado.

Las láminas deberán presentar superficies lisas y no existirán grietas ni hojeaduras.

La anterior Norma Oficial de Calidad para las Láminas de acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor D.G.N. B59-1953, se hace del conocimiento de las dependencias oficiales, con objeto de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, que a la letra dice:

“La Secretaría de la Economía Nacional, comunicará a las dependencias oficiales, las Normas aprobadas, para que a partir de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, las adquisiciones que efectúen de materiales y artículos sujetos a Normas, se lleven a cabo dando preferencia a los que ostenten el “Sello de Garantía”.

Méjico, D. F., a 10 de diciembre de 1953.—El Oficial Mayor, Ricardo Torres Gaitán.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina de Villa Aldama, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 10., 20., 60., 70., 80. y 15. de la Ley Reglamentaria del párrafo 50. del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que en la región circunvecina a la población de Villa Aldama, del Estado de Chihuahua, se ha venido incrementando notabilmente el alumbramiento de aguas del subsuelo.

Conc DOF 42-128

Que de los estudios practicados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se ha llegado a la conclusión de que las obras de alumbramiento se han venido efectuando intensamente y las perforaciones hechas se encuentran muy próximas entre sí, por lo que de continuar realizándose en esa forma se corre el riesgo de afectar por una parte los aprovechamientos existentes, y por la otra, sobrepasar el volumen de agua disponible, no renovable, del subsuelo; lo que redundaría en perjuicio de la economía regional cuya conservación y producción es de interés público; por lo tanto expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda por el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina a la población de Villa Aldama, del Estado de Chihuahua, quedando esta zona delimitada de la siguiente manera:

Por el Occidente en puntos que corresponden al perímetro de la actual zona de veda de la ciudad de Chihuahua; partiendo del Cerro del Coronel en línea recta hasta el lugar denominado La Junta en la confluencia de los ríos de Sacramento y Chuvíscar; de ahí también en línea recta, hasta la Mojonera N-W de la hacienda de Tabalaopa; de este punto, a la parte culminante del cerro de Jesús María; enseguida otra línea recta hacia el Oriente a Cerro Colorado y a continuación por la parte culminante de la Sierra de Aldama hasta el sitio más alto del Cerro de los Pilares, situado en el extremo Norte de la referida serranía; por el Norte, el perímetro toca los siguientes puntos: del Cerro de los Pilares a la casa principal del Rancho de los Pozos, de ahí a la parte alta de un cerro sin nombre situado al Noreste del Rancho Norias Nuevas; después, se continúa la línea hasta el rancho denominado El Torreño. Por el Oriente, el perímetro sigue la parte alta de la serranía de La Torreña hasta su extremo Sur en El

Puerto de La Tranca; se continúa en línea recta después hasta el Cerro Chocolate y luego hasta el casco de la hacienda de Dolores. Por el Sur, en línea recta, de la hacienda de Dolores al Picacho de Alamillo en la sierra de San Ignacio, y a continuación, también por la parte alta de la Sierra de Santa Eulalia hasta el Cerro de la Campana; a continuación, en línea recta, hasta la estación del F. C. Tabalaopa, y por último, de este punto al Cerro del Coronel que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el “Diario Oficial” de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en el alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente, y en caso de tenerlo, quedarán obligadas a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.—Las solicitudes de autorizaciones para nuevos alumbramientos, serán tramitadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo estudio individual correspondiente y con sujeción a las siguientes bases generales:

a).—Teniendo en cuenta que dentro de los terrenos que forman la veda existen numerosas superficies con características geohidrológicas diferentes entre sí, la Secretaría de Recursos Hidráulicos fijará en cada caso, dentro de la zona vedada, la distancia mínima necesaria para que se proceda al estudio de las solicitudes, estableciendo una diferenciación de acuerdo con las características regionales; en tal virtud sólo podrán autorizarse nuevos alumbramientos a distancias mayores de las fijadas en cada región y siempre previo estudio que demuestre que el nuevo alumbramiento no sobre pasa la capacidad explotable de los acuíferos ni los perjudica por salinidad u otras causas.

b).—Los trabajos necesarios, auxiliares de los estudios que determinarán la procedencia o improcedencia del permiso serán hechos por cuenta del solicitante y bajo el control técnico de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y en caso de solución favorable la obra de alumbramiento se realizará de acuerdo con las especificaciones que señale la propia Secretaría.

c).—Terminada cada obra de alumbramiento se efectuará bajo el control de la misma Secretaría una prueba de bombeo por el tiempo necesario, que no podrá ser inferior de 48 horas continuas y la extracción máxima permisible se determinará tomando en cuenta los resultados de esa prueba y las observaciones que simultáneamente se hagan en los pozos circunvecinos.

ARTICULO CUARTO.—Las obras de alumbramiento nuevas y las existentes, se sujetarán a las medidas que, para el control de la salinidad, estime conveniente dictar la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—Cuando la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con base en los estudios específicos autorice la construcción de una obra, se concederá al interesado un plazo de dos meses para iniciar la obra y otro de seis meses a partir de la iniciación de la misma, para terminarla e instalar el equipo de bombeo correspondiente. Si la obra no se inicia o no se concluye dentro de los plazos mencionados, se cancelará el permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEPTIMO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, no podrán modificarse, sin permiso de dicha Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de las obras. La infracción de lo anterior será cas-

tigada por la aplicación de las sanciones que para violaciones al Art. 8o. de la Ley Reglamentaria del párrafo 50. del Art. 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo señala el Art. 12 de la propia ley.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha de su publicación, la Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá un término de 30 días a los propietarios o usuarios de aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, para que los registren en la propia Secretaría, manifestando las características de la obra, equipo uso del agua y si se utiliza en riego, la superficie regada

TRANSITORIO:

UNICO.—Este decreto entrará en vigor a partir del tercer día de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 Constitucional, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam., dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución General de la República; 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación y

CONSIDERANDO: que por exigencias del servicio y desde los años de 1936 y 1937, se vienen ocupando dos porciones de terreno, pertenecientes a la finca San Bartolo, para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam.;

CONSIDERANDO: que no ha sido posible regularizar la posesión de dichos bienes, por parte del Gobierno Federal, ni adquirirlos mediante compra-venta;

CONSIDERANDO: que en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la integración y regularización de los terrenos necesarios para el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste y que el interés general debe ser satisfecho preferentemente por el Poder Público, ejercitando los medios legales a su alcance, procede decretar la expropiación de los terrenos que se indican, que forman parte de la finca San Bartolo, a efecto de normalizar la situación jurídica de los mismos.

Por lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en

el ramal de Lerma a Campeche, Cam., se decreta la expropiación de dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo, que es atravesada por el citado ferrocarril, a la altura de los kilómetros 0.429.00 y 1.452.20 del expresado ramal y cuyas colindancias son las siguientes:

La primera porción de terreno con superficie de 14,040 M², se ha tenido en posesión desde el 17 de marzo de 1936; su longitud es de 1,023.30 metros y su anchura de 5 metros a la derecha del eje de la vía y a la izquierda hasta el límite de la zona federal (entre los kilómetros 0.429.00 y 1.452.20). Colinda al Norte, con zona federal; al Este, con terrenos de la finca Entre Hermanos; al Sur, con terrenos de la finca San Bartolo Chactock y al Oeste, con zona federal.

La segunda porción de terreno, con superficie de 3,250 M², se ha tenido en posesión desde enero de 1937 y estando situado a 95 metros del eje de la vía, constituye un rectángulo de 65 x 50 metros y colinda al Norte, Oriente, Sur y Poniente, con terrenos de la finca San Bartolo Chactock.

SEGUNDO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y con las formalidades de ley, regularizará inmediatamente la posesión de las porciones de terreno que se expropien y efectuado ello las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a efecto de que queden reconocidas y registradas como integrando el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste.

TERCERO.—La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, procederá a fijar el monto de la indemnización que deba pagarse a quien corresponda, en los términos del artículo 10 de la Ley de Expropiación.

CUARTO.—El plazo de pago de la indemnización correspondiente, será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

QUINTO.—Publíquese este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los

propietarios de los predios afectados, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Carlos Lazo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, José López Lira.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por las empresas Transportes Santiago Ixquintla S. C. L.; Autotransportes Victoria, S. C. L.; Autotransportes Tuxpan, S. C. L.; Autotransportes Municipio del Rosario y otras, para explotar los servicios públicos de pasajeros de primera y segunda clase con 6 unidades, respectivamente, en la ruta Mazatlán-Villa Unión-Rosario-Escuinapa-Acaponeta-Tuxpan-Santiago Ixquintla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tránsito Federal y Policía de Caminos.

SOLICITUD de las empresas Transportes Santiago Ixquintla, S. C. L.; Autotransportes Victoria, S. C. L.; Autotransportes Tuxpan, S. C. L.; Autotransportes Municipio del Rosario, S. C. L.; Autotransportes Escuinapa-Sinaloa, S. C. L. y Autotransportes de Pasaje y Carga de Mazatlán-Río Presidio y Concordia, S. C. L., sobre otorgamiento de concesión para explotar los servicios públicos de pasajeros de primera y segunda clase, con seis unidades, respectivamente, en la ruta: Mazatlán-Villa Unión-Rosario-Escuinapa-Acaponeta-Tuxpan-Santiago Ixquintla.

Las empresas arriba mencionadas, presentaron el día 13 de julio de 1951, ante este Departamento de Tránsito Federal, de acuerdo con la convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 12 de mayo del mismo año, solicitud sobre otorgamiento de concesión para explotar con doce unidades, seis para primera clase, y seis para segunda, la ruta: Mazatlán-Villa Unión-Rosario-Escuinapa-Acaponeta-Tuxpan-Santiago-Ixquintla y puntos intermedios.

Las empresas citadas utilizarán equipo que reúna las condiciones de la convocatoria, habiendo otorgado al respecto las garantías que señala la ley.

Como la solicitud de que se trata ha sido dictaminada favorablemente por este Departamento de Tránsito Federal y por la H. Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, se hace saber al público en general, que el C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 16 de abril de 1952, presente año, acordó que se les otorgue la correspondiente concesión para explotar la ruta indicada con doce unidades.

Las personas que se consideren afectadas en sus derechos por el mencionado acuerdo, deberán formular su oposición fundada por conducto de este Departamento, precisamente dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la última publicación que de este extracto se haga en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos El Universal y Excélsior, bajo el entendimiento de que transcurrido dicho plazo, sin recibirse oposición alguna, se otorgará a las empresas de referencia, la concesión especificada en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Reglamento al Capítulo de Explotación de Caminos.

Para su publicación por una sola vez en cada uno de los diarios mencionados, se expide el presente, por triplica-

do, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Méjico, D. F., 20 de noviembre de 1953.—El Jefe del Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos, Gerzayn Ugarte.—Rúbrica.

(R.—3384)

SOLICITUD presentada por Unión de Camioneros Surianos, S. C., para explotar, con 2 vehículos, el servicio público de autotransportes para pasajeros, de segunda clase, en la ruta: Puebla-Tepeaca-Atoyatempan-Tochtepec.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos.

SOLICITUD de la Unión de Camioneros Surianos, S. C., sobre otorgamiento de concesión para explotar, con 2 vehículos, el servicio público de autotransportes, para pasajeros, de segunda clase, en la ruta: Puebla-Tepeaca-Atoyatempan-Tochtepec.

La Unión de Camioneros Surianos, S. C., presentó el 10. de junio de 1952, ante el Departamento de Tránsito Federal, de acuerdo con la Convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, de 26 de mayo de 1952, solicitud sobre otorgamiento de concesión para explotar, con dos unidades, el servicio público de autotransportes para pasajeros, de segunda clase, en la ruta: Puebla-Tepeaca-Atoyatempan-Tochtepec, necesidad que fué reconocida por el propio Departamento de Tránsito Federal.

La empresa citada, que ya opera en la ruta de referencia, ofrece cubrir el nuevo servicio con dos vehículos que se ajustarán a los requisitos exigidos por el pliego de condiciones respectivo, con una inversión de \$140,000.00, habiendo otorgado las garantías que señala la ley.

Como la solicitud de que se trata fué única y ha sido dictaminada favorablemente por el Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos y por la H. Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, se hace saber al público en general que, el C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 12 de junio del año actual, acordó se le otorgue la correspondiente concesión para explotar la ruta indicada con dos vehículos, de acuerdo con la Convocatoria aparecida en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 26 de mayo de 1952.

Las personas que se consideren afectadas en sus derechos, con el mencionado acuerdo, deberán formular su oposición fundada por conducto de este Departamento, precisamente dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la última publicación que de este extracto se haga en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos El Universal y Excélsior, bajo el entendimiento de que transcurrido dicho plazo, sin recibirse oposición, se otorgará a la Unión de Camioneros Surianos, S. C., previo el cumplimiento de la condición impuesta en el punto 4 del acuerdo citado, la concesión especificada, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Reglamento al Capítulo de Explotación de Caminos de la propia ley.

Para su publicación, por una sola vez, en cada uno de los diarios mencionados, se expide el presente por triplicado y en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 30, 31, 32 y 33 del aludido Reglamento al Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Méjico, D. F., a 21 de octubre de 1953.—El Jefe del Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos, Gerzayn Ugarte.—Rúbrica.

(R.—3387)

SOLICITUD presentada por Autotransportes de Carga Coatepec, S. C. L., para explotar con 3 unidades el servicio público de autotransportes para carga regular en la ruta México-Puebla-Perote-Jalapa-Coatepec y P. I.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos.

SOLICITUD de Autotransportes de Carga Coatepec, S. C. L., sobre otorgamiento de concesión para explotar, con 3 unidades, el servicio público de autotransportes para carga regular en la ruta: México-Puebla-Perote-Jalapa-Coatepec y puntos intermedios.

Autotransportes de Carga Coatepec, S. C. L., presentó el día 15 de julio de 1952, ante el Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos, de acuerdo con la convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 26 de mayo de 1952 solicitud sobre otorgamiento de concesión para explotar, con 3 unidades, el servicio público de autotransportes para carga regular en la ruta: México-Puebla-Perote-Jalapa-Coatepec y puntos intermedios.

La empresa citada, que ya opera en la ruta de referencia, ofrece cubrir el nuevo servicio con unidades marcas Ford y Chevrolet, modelo 1952, que representan una inversión de \$105,000.00, habiendo otorgado las garantías que señala la ley.

Como la solicitud de que se trata fué única y ha sido dictaminada favorablemente por el Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos y por la H. Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, se hace saber al público en general que, el C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 30 de septiembre del año actual, acordó se le otorgue la correspondiente concesión para explotar la ruta indicada con 3 vehículos.

Las personas que se consideren afectadas en sus derechos con el mencionado acuerdo, deberán formular su oposición fundada por conducto de este Departamento, precisamente dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la última publicación que de este extracto se haga en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos *El Universal* y *Novedades*, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, sin recibirse oposición, se otorgará a esa empresa la concesión especificada, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Reglamento al Capítulo de Exploración de Caminos de la propia Ley.

Para su publicación, por una sola vez, en cada uno de los diarios mencionados, se expide el presente por triplicado y en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 30, 31, 32 y 33 del aludido reglamento.

Méjico, D. F., a 7 de noviembre de 1953.—El Jefe del Departamento de Tránsito y Policía Federal de Caminos, Gerzayn Ugarte.—Rúbrica.

(R.—3385)

(R.—3402)

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCIÓN sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Canchecén, en Temozón, Yuc.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en el expediente relativo a nuevas adjudicaciones de parcelas que abarca con sus titulares en el poblado de Canchecén, Municipio de Temozón, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Según acta que corre agregada al expediente, y previa convocatoria, con fecha 15 de julio de 1949, se celebró una asamblea general de ejidatarios en el poblado de que se trata, en la cual se puso de manifiesto, que los ejidatarios José Aguilar, Herculano Cauch, Alejandro Euan, Liborio Puc, Máximo Tún, Antonio May y Asunción Novelo, respectivamente adjudicatarios de los derechos que amparan los certificados números 283318, 283322, 283328, 283331, 283333, 283336 y 283337, así como sus herederos y familiares, se ausentaron del poblado hace más de dos años, y dejaron abandonadas sus parcelas, por lo que se acordó iniciar el juicio respectivo, a fin de obtener la cancelación de los mencionados certificados y proponer las nuevas adjudicaciones en favor de los campesinos Agustín Aban Kú, Rogelio Canché Sanguino, Gregorio Poot Dzib, Demetrio Dzib Aban, Servacio Araujo, Pablo Usino Poot Och y Filomento Hoy Canché.

RESULTANDO SEGUNDO.—Consta asimismo en el expediente, que legal y oportunamente se fijó la cédula notificatoria para los efectos de la fracción IV del artículo 173 del Código Agrario y que se siguió el procedimiento señalado por el reglamento del citado artículo, sin que ninguno de los presuntos afectados hubiera formulado alegatos.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Obran en antecedentes, constancias que comprueban plenamente, que los siete ejidatarios mencionados en el resultando primero de esta resolución, así como sus herederos y familiares, se ausentaron del poblado y dejaron abandonadas las parcelas que les fueron asignadas, faltando a la obligación de trabajarlas personalmente durante más de dos años consecutivos, por lo que habiendo ocurrido en las violaciones que señalan los artículos 169 y 170 del código de la materia, procede que las sean aplicadas las sanciones que en los propios artículos se especifican, previa cancelación de los certificados expedidos a su nombre.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Existen también en el expediente, constancias de posesión y usufructo suscritas por el Comisariado Ejidal, en virtud de las cuales queda

demonstrado que efectivamente, los campesinos que aparecen listados en el precitado resultando primero, han venido cultivando personalmente y en forma quieta y pacífica, desde hace más de dos años ininterrumpidos, las parcelas abandonadas por sus titulares en el ejido del poblado de que se trata, por lo que de conformidad con el artículo 165 del código que se aplica, procede decretar en su favor las nuevas adjudicaciones y expedirles los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se cancelan los certificados de derechos agrarios números 283318, 283322, 283328, 283331, 283333 y 283337, expedidos respectivamente a nombre de los ejidatarios José Aguilar, Herculano Cauch, Alejandro Euan, Liborio Puc, Máximo Tún, Antonio May y Asunción Novelo, en el poblado de Canchechén, Municipio de Temozón, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se adjudican a los campesinos Agustín Aban Kú, Rogelio Canché Sanguino, Gregorio Poot Dzib, Demet Ho Dyib, Servacio Araujo, Pablo Usino Poot Oot y Filomeno Hoy Canché, las unidades parcelarias en su orden respectivo pertenecieron a los ejidatarios afectados en el punto resolutivo que precede; en consecuencia, expídanse a los nuevos adjudicatarios los correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Presupuesto de Egresos en vigor, como sigue

RAMO XXX.—DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

| Partida | Subdivisión | Reducción |
|----------|------------------------------------|------------------------|
| 30370512 | Predios urbanos | \$ 263,865.47 |
| 30340112 | Obras conforme a contrato | 3,627,599.24 |
| | Suman las reducciones | \$ 3,891,464.71 |

| Partida | Subdivisión | Ampliación |
|----------|--|------------------------|
| 30112505 | Compensaciones a supernumerarios: | |
| | 1.—Contraloría | \$ 1,500.00 |
| 30131599 | Indemnizaciones por accidentes en el trabajo | 10,000.00 |
| 30350112 | Contratos | 3,627,599.24 |
| 30410580 | Forrajes | 60,000.00 |
| 30620599 | Adeudos de ejercicios fiscales anteriores por conceptos distintos de servicios personales: | |
| | 8.—Compromisos contraídos en 1951 que no se liquidaron por falta de saldo en las partidas respectivas: | |
| | 9.—Diversos | 202,365.47 |
| | Suman las ampliaciones | \$ 3,891,464.71 |

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 26 de diciembre de 1953.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Raúl de la Puente Díaz, D. S.—Angel F. Martínez, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

PODER JUDICIAL

LISTA DEFINITIVA DE LOS VECINOS APTOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO EN EL JURADO FEDERAL Y DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, EN CIUDAD CHETUMAL, Q. ROO.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

LISTA definitiva de los vecinos de esta localidad, aptos para desempeñar el cargo de jurado en el Jurado Federal y de Responsabilidades Oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, por el término de dos años, contados a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, lista formada de acuerdo con lo dispuesto en el título quinto, capítulo primero, de la ley de la materia.

REPRESENTANTES DE LOS AGRICULTORES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES

| Nombres | Ocupación | Domicilio |
|--------------------------------|--------------|-------------------------------|
| Mariano Angulo Medrano | Comerciante. | Juárez No. 80. |
| Julián Sanores | Agricultor. | 22 de Marzo No. 82. |
| José Elías Pérez | Comerciante. | Othón P. Blanco No. 52. |
| Enrique Ruiz | Comerciante. | 5 de Mayo No. 1. |
| José Padrón Zetina | Industrial. | 22 de Enero No. 48. |
| Gilberto Maldonado | Industrial. | Ebano No. 183. |
| Omar Aguilar Marrufo | Comerciante. | Othón P. Blanco No. 82. |
| Carlos Ascencio Calderón | Industrial. | 22 de Enero No. 87. |
| Eusebio Azueta Rivero | Comerciante. | Juárez No. 10. |
| Terencio Sala | Industrial. | Zaragoza No. 162. |
| Angel Aguilar Marrufo | Comerciante. | Héroes No. 2. |
| Luis A. Villanueva | Agricultor. | Reforma No. 174. |
| Ponciano Argüelles | Agricultor. | Independencia 200. |
| Antonio Protonotario | Comerciante. | 22 de Marzo No. 108. |
| José Delgado Azueta | Comerciante. | Juárez No. 8. |
| Doroteo García | Comerciante. | 27 de Septiembre y Juárez. |
| Juan E. Villanueva R. | Comerciante. | 5 de Mayo No. 12. |
| Héctor Aguilar M. | Industrial. | Othón P. Blanco No. 187. |
| Jorge Medina | Comerciante. | 22 de Marzo No. 120. |
| Felipe Trujillo B. | Comerciante. | Hidalgo No. 131. |
| Arturo Namur Aguilar | Comerciante. | Héroes No. 18. |
| Laureano Pérez L. | Comerciante. | 22 de Marzo No. 104. |
| Augusto Córdova M. | Comerciante. | Héroes No. 6 Altos. |
| Luis F. Ocejo | Comerciante. | 27 de Septiembre y 5 de Mayo. |
| Jorge Marzuka M. | Comerciante. | Héroes No. 104. |

REPRESENTANTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACION

| Nombres | Cargo | Domicilio |
|--------------------------|----------------------|---------------------------|
| Ramón Alonso Marín | Oficial 2o. Aduanal. | Juárez No. 48. |
| Antonio Barallobre | Delegado Agrario. | 22 de Marzo No. 53. |
| José Cabañas | Oficial Postal. | 27 de Septiembre No. 104. |

| | Domicilio | Nombre |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Rogelio Cervera | Oficial Sanitario. | Ebano No. 264. |
| Juan Cuevas Moisés | Interventor Aduanal. | 22 de Enero No. 5. |
| Guillermo González Téllez | Radiotelegrafista. | Juárez No. 41. |
| Joaquín González | Conserje "D". | Othón P. Blanco No. 27. |
| Oziel González | Topógrafo | Hidalgo No. 90. |
| Ernesto Osorio Avilés | Contador Cajero Aduanal. | 15 de Septiembre No. 6. |
| José Polanco Vivas | Agente Sanitario. | Ebano No. 262. |
| Luciano Sánchez Azueta | Agente Sanitario. | Ebano No. 262. |
| Jorge Hidalgo Sánchez | Almacenista Aduanal. | 22 de Enero No. 8. |
| Antonio Ramírez López | Organizador Agrario. | Héroes No. 121. |
| Carlos Saucedo Ochoa | Tie. 1a. Forestal. | Othón P. Blanco No. 121. |
| Humberto Correa Bori | Of. 1a. Agricultura. | Reforma No. 26. |

REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONISTAS

| Nombres | Profesión | Domicilio |
|---------------------------------|------------------|----------------------------|
| Jesús Quiven Barquet | Contador. | Ebano No. 174. |
| Javier Arjona Palma | Contador. | Juárez No. 41. |
| Antonio Zaleta Islas | Médico Cirujano. | 22 de Enero No. 81. |
| Armando Cuevas | Ing. Agrónomo. | Quinta Seres. |
| Guillermo Macías García S. | Médico Cirujano. | Héroes No. 107. |
| José J. Montemayor | Médico Cirujano. | 22 de Marzo No. 118. |
| Rodrigo Alpuche Angulo | Contador. | 15 de Septubre y Zaragoza. |
| José C. Villamil Castillo | Médico Cirujano. | 22 de Enero No. 83. |
| Jorge M. Vargas de Regil | Contador. | 27 de Septiembre s/n. |
| Lino Quién Barquet | Contador. | Ebano No. 174. |

REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS

| Nombre | Domicilio | Nombre | Domicilio |
|-------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------------|
| Alfonso Godoy Castillo. | 22 de Marzo No. 139. | Alejandro Coral. | Hidalgo No. 101. |
| Héctor May Canul. | Othón P. Blanco y Juárez. | Germán Coral. | Hidalgo No. 101. |
| Arsenio Marrufo. | Zaragoza y Juárez. | Salvador González. | Centenario s/n. |
| Carlos Pérez A. | Ebano 168. | Manuel López. | Madero No. 23. |
| Lorenzo Aké. | Hidalgo 102. | Juan Oliva. | 15 de Septiembre No. 132. |
| Jesús Borges. | 22 de Marzo No. 20. | Víctor Orlayneta. | Ebano No. 147. |
| Narciso Cocom. | 27 de Septiembre No. 58. | Lucio Osorio. | Zaragoza No. 147. |
| | | Severo Shultz. | 22 de Marzo No. 29. |

REPRESENTANTES DE LA PRENSA

| Nombre | Domicilio | Nombre | Domicilio |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Narino Aguilar. | Héroes No. 21. | Francisco Amaro Ontiveros. | Juárez 11. |
| Gastón Pérez Rosado. | 15 de Septiembre No. 25. | Eligio Domínguez Aguilar. | Juárez No. 4. |
| Alberto Muñoz Quijano. | Ebano y Juárez. | Humberto Ojeda Vallado. | Othón P. Blanco No. 22. |
| Francisco León Sierra. | Deportivo Zaragoza s/n. | Juan Erlindo Erazo. | Othón P. Blanco y Juárez. |
| José Marrufo Hernández. | 5 de Mayo No. 8. | Luis Rivero Rico. | Ave. Héroes No. 61. |
| Isaías Zafra. | Independencia y Ebano. | Manuel Romero. | Ebano e Hidalgo. |
| | | José Azueta Vivas. | Juárez No. 8. |

REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES

| Nombre | Domicilio | Nombre | Domicilio |
|------------------------------|---------------------------|------------------------|------------------------|
| José Isabel Alvarez Padilla. | 22 de Marzo No. 41. | Ignacio Herrera López. | Escuela B. Domínguez. |
| Emilio Andrade Ocaña. | 22 de Marzo No. 52. | Gabriel Loeza Rivera. | Escuela B. Domínguez. |
| Raúl Anguas Rivero. | Escuela B. Domínguez. | Antonio Lope Marrufo. | Escuela B. Domínguez. |
| Rodolfo Baeza Sierra. | 27 de Septiembre No. 166. | Mauro Palma Soriano | Reforma No. 23. |
| José España Cruz. | Benito Juárez No. 164. | Yanuario Pech Pacheco. | Escuela B. Domínguez. |
| Fernando Figueroa Guardia. | Escuela B. Domínguez. | José Rosado Abreu. | Benito Juárez No. 181. |

REPRESENTANTES DE LOS OBREROS

| Nombre | Domicilio | Nombre | Domicilio |
|--------------------------|-------------------------|------------------------|-----------------------------|
| Ariosto Arévalo. | 22 de Marzo No. 1. | Miguel Velázquez. | 22 de Enero No. 38. |
| David Gómez. | 22 de Enero No. 48. | Miguel Gamero. | Zaragoza No. 67. |
| Thelmo Rejón. | Zaragoza s/n. | Emilio J. Ordáz. | 22 de Marzo No. 120. |
| Joaquín Noverola. | Héroes No. 88. | Andrés Oliva. | Juárez 162. |
| Rodolfo N. de Cáceres P. | Hidalgo No. 12. | Antonio Puerto Borges. | 5 de Mayo y 27 de Septubre. |
| Quirino Manzanilla. | 27 de Septiembre No. 7. | Demetrio Borges. | Ebano No. 48. |
| Santiago Rivero E. | Independencia No. 64. | Rafael Molgora G. | Hidalgo s/n. |
| Ernesto Olvera. | 5 de Mayo No. 120. | Cándido González. | 15 de Septiembre No. 4. |
| Severo Shultz. | 22 de Marzo No. 29. | Calixto Aguilar. | Héroes No. 24. |
| Federico Aguilar. | Emilio Carranza No. 23. | Paulino Negrín. | 22 de Marzo s/n. |

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Juez de Distrito, **Eduardo Ferrer Mac Gregor**.—Rúbrica.
—El Secretario, **Alfredo Reyes D.**—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION TERCERA

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1953

Tomo CCI

Núm. 50

SUMARIO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma diversos artículos de la Ley de Pensiones Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES CIVILES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 19, 34, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 64, 66, 78, 80, 83, 108 y 109 de la Ley de Pensiones Civiles, de 30 de diciembre de 1947, para quedar como sigue:

Artículo 19.—La separación por licencia sin goce de sueldo, sólo se computará como tiempo de servicios, en los siguientes casos:

a).—Cuando sea concedida para desempeño de comisiones sindicales

b).—Cuando el trabajador fuere promovido al ejercicio de cargos públicos de elección popular o de otra índole.

c).—Cuando las licencias sean concedidas por un período menor de seis meses.

En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que se sigan cubriendo al Fondo las aportaciones de 11% de los sueldos, a que se refieren los artículos 17 y 24 de esta ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

Artículo 34.—El monto de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, será hasta el importe de seis meses del sueldo que disfrute el solicitante, si los descuentos que le

hubieren sido hechos para el Fondo de Pensiones, son iguales o mayores que la suma solicitada. En caso contrario, si fueren menores, se autorizará solamente hasta el importe de cuatro meses.

Artículo 36.—El plazo para la devolución, no será mayor de dieciocho meses, ni menor de uno, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva.

Artículo 38.—El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

Artículo 39.—No se concederá nuevo préstamo, mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo, por el que fué concedido, cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

Artículo 43.—Tendrán preferencia los créditos hipotecarios, hasta \$20,000.00, en la inteligencia de que en casos debidamente justificados, podrá aumentarse el préstamo a una cantidad que no excederá de \$60,000.00. La Dirección formulará tablas, para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador, según su sueldo, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, por medio de amortizaciones quincenales, y sin sobrepasar del cincuenta por ciento del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Fondo. Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, en las condiciones que fija este capítulo. Podrá otorgarse créditos mancomunados, siempre y cuando el total de los mismos no pase de \$60,000.00.

Artículo 44.—El plazo máximo será de quince años, dividiendo cubrirse mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Artículo 45.—El préstamo no excederá del setenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por la Dirección a la finca, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 47.—La Dirección constituirá un fondo especial, que tendrá por objeto liquidar los créditos que quedaren insoluto al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado el préstamo hipotecario.

A la muerte del deudor hipotecario, la Dirección cancelará a favor de los beneficiarios de aquél, y con cargo a dicho fondo, el saldo insoluto.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo, y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a devolución de los fondos a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional de Seguros, ejercerán la intervención y vigilancia que les corresponde de acuerdo con la ley, por lo que toca al fondo especial que establece este artículo.

Artículo 64.—El derecho a pensión, nace cuando el trabajador o sus familiares, se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

I.—Para los trabajadores en servicio, desde el momento en que se retiren del servicio por propia voluntad.

II.—Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al en que hubieren causado baja.

III.—Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación.

IV.—Para los deudos, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

V.—Para los trabajadores acogidos, y a los que se refiere el artículo 108, a partir del momento en que acrediten llenar los requisitos exigidos por la presente ley.

Tanto la Dirección de Pensiones como la Secretaría de Hacienda, deberán resolver la solicitud de jubilación en un plazo no mayor de treinta días cada una, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 66.—Cuando un trabajador, a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con los descuentos hechos y tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el Fondo de Pensiones, si desean disfrutar de los demás beneficios que esta ley establece, incluso a la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

Artículo 78.—Cuando un pensionista que lo fuere por incapacidad física o mental, recuperare sus facultades, el Gobierno o Institución de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo equivalente a aquel que disfrutaba al acontecer la inhabilita-

ción. Mientras no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión; pero ésta será a cargo exclusivo de la entidad o establecimiento público correspondiente.

Artículo 80.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los deudos del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional.

II.—Los deudos del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido por el mismo período, falleciere por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido 55 años de edad.

III.—Los deudos de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionistas por vejez, o inhabilitación en servicio.

IV.—Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 108 de esta ley.

Artículo 83.—Los trabajadores, antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál sea su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 81 de esta ley, a quienes al fallecer se haya de conceder o de transmitir la pensión o hayan de gozar de los beneficios que para ellos se concede. No obstante este señalamiento, cuando los hijos tengan derecho a alimentos, de acuerdo con la ley civil, gozarán de los beneficios de la pensión, en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones, por lo menos cada cinco años y para obligarlo, la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo, ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por esta ley.

Para el otorgamiento de pensiones a los deudos del trabajador, se tendrán en cuenta las designaciones hechas por este, y a falta de ellas se seguirá el orden establecido en el artículo 81.

Artículo 108.—El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Fondo, podrá dejar en éste la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se le hubieren hecho, a efecto de que al cumplir la edad pensionable, se le otorgue la jubilación a que tuviere derecho, de acuerdo con el tiempo que hubiere contribuido al Fondo. Aunque falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, sus deudos tendrán derecho a pensión en los términos señalados por la fracción V del artículo 89 de esta ley.

Artículo 109.—Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad, se le compute, para los efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda la Dirección, las cantidades que le hayan sido devueltas, más sus intereses simples a razón del seis por ciento anual. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos que esta ley señala, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se le hubiesen practicado, o bien, a cubrir íntegramente los adeudos, para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—En el curso del año de 1954, deberán practicarse los cálculos actuariales, con base en los datos del censo que la Dirección de Pensiones Civiles realiza. Si de dichos cálculos aparece que la capacidad económica de la Institución permite el otorgamiento de pensiones a los trabajadores que habiendo prestado servicios durante treinta años

por lo menos, no satisfagan el requisito de cincuenta y cinco años de edad, fijado por la fracción I. del artículo 73 de la ley, el Ejecutivo Federal queda facultado para expedir la reglamentación que, en su caso, otorgue dicho beneficio.

SEGUNDO.—Asimismo, se faculta al Ejecutivo para reducir la tasa máxima de interés en los préstamos a corto plazo y en los préstamos hipotecarios, si de los estudios actuariales a que se refiere el artículo anterior, aparece que la capacidad económica de la Institución lo permite.

TERCERO.—Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Rúbrica.—**Alfonso Pérez Gasga, S. P.**—Rúbrica.—**Manuel Meza Hernández, D. S.**—Rúbrica.—**Rigoberto Otal Briseño, S. S.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Carrillo Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Ángel Carraval.**—Rúbrica.

◆◆◆◆◆

DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICION A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la fracción II del artículo 30., para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 30.**—En materia de actividad aseguradora:

I.

II.—Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

1).—Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).—Seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero, o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las Instituciones de crédito no otorgarán créditos comerciales cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en este inciso;

3).—Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del Ramo de Marítimo y Transportes siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;

4).—Seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

5).—Seguros contra la responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República; y

6).—Seguros de los demás ramos de daños, contra riesgos que pueden ocurrir en territorio mexicano;

III.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 77, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 77.**—La reserva de previsión para los demás ramos, se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones. Si el 20% de las utilidades que arroje el estado de pérdidas y ganancias es mayor que el importe que arroje el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones deberán constituir la reserva de previsión precisamente con este 20% de utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las compañías aseguradoras no deberán incluir como deducción en su estado de pérdidas y ganancias el 3% de las primas a que se refiere este artículo.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año, hasta completar una suma igual al monto del capital mínimo o al 30% de las primas netas retenidas, si el importe de este porcentaje es mayor que el capital mínimo".

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona un nuevo artículo, en los siguientes términos:

"**Artículo 77 Bis.**—La reserva de previsión constituida e incrementada en los términos de los dos artículos anteriores será acar lativa y no deberá ser disminuida aun cuando llegare a exceder los topes señalados. Esta reserva sólo podrá efectuarse en los casos previstos en esta ley".

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona una fracción al artículo 85, y se reforma el párrafo penúltimo del mismo, en los siguientes términos:

"**Artículo 85.**—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá mantenerse precisamente en efectivo o invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean de rápida realización.

El importe total de las reservas, a que se refieren las fracciones I y III del mismo artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

XI.

XII.—Descuentos y redescuentos a instituciones de crédito, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán sujetas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas, y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta ley. Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los rendimientos, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público".

ARTICULO QUINTO.—Se adiciona el primer párrafo del artículo 86, en los siguientes términos:

"**Artículo 86.**—Por lo menos el 30% de las reservas técnicas de las instituciones de seguros estarán precisamente invertidas en certificados de participación o bonos hipotecarios de las instituciones nacionales de crédito, en valores

en serie del Gobierno Federal o del Distrito Federal, emitidos para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio o ingreso suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de valores se constituya en una institución nacional de crédito, o que otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de valores para los cobros de las cuotas de percepción de los ingresos. Para los efectos de la inversión obligatoria a que se refiere este artículo, sólo se computarán los valores antes mencionados, que se emitán con un interés no superior al 6% anual.

ARTICULO SEXTO.—Se reforma la fracción I del artículo 87 y se adiciona una nueva fracción, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 87.—Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas haga una misma institución en cualquiera de los siguientes bienes o valores, se limitarán a las proporciones, respecto a dicho total que a continuación se indican:

I.—Hasta un 50% en bienes inmuebles urbanos o en derechos reales con garantía de los mismos. La Comisión Nacional de Seguros, en vista de casos concretos, podrá fijar la proporción de bienes inmuebles y de derechos reales que dentro de este 50% deban tener las instituciones. Las cantidades que inviertan las instituciones de seguros en la construcción o adquisición de un solo inmueble, no excederán del límite que señale discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros, por medio de disposiciones de carácter general, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I Bis.—Hasta un 20%, en los descuentos y redescuentos a que se refiere la fracción XII del artículo 85.

II.—.....

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del artículo 92 y se adiciona un párrafo al inciso b) de dicha fracción, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

V.—.....

VI.—Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que, conforme a las siguientes bases, practiquen los peritos de las Instituciones de Seguros y que apruebe, en su caso, la Comisión Nacional de Seguros.

a).—.....

b).—.....

No se aceptarán dentro del costo de los inmuebles cantidades cargadas por concepto de intereses, calculados sobre el monto de las inversiones realizadas en la construcción o reconstrucción o sobre el valor del inmueble, cuando dichos cargos se hagan excediendo al plazo autorizado para las obras, o en contravención a disposiciones reglamentarias de la Comisión Nacional de Seguros:

VII.—.....

ARTICULO OCTAVO.—Se adiciona una fracción al artículo 94, en los siguientes términos:

“Artículo 94.—La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas, deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que a continuación se indica:

IX.—.....

X.—Los descuentos y redescuentos a instituciones de crédito, mediante los títulos debidamente endosados, o, en su defecto, por los comprobantes que expida la institución de crédito”.

ARTICULO NOVENO.—Se reforma el artículo 113, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 113.—Las instituciones de seguros deberán publicar su balance general anual en el “Diario Oficial” de la Federación y en un diario de los de mayor circulación, según el modelo establecido por la Comisión Nacional de Seguros, dentro de los cuatro meses siguientes a su fecha; sin perjuicio de lo cual, si la Comisión Nacional de Seguros al revisar los balances ordenará modificaciones o correcciones que, a su juicio fueren fundamentales, podrá acordar que se haga una nueva publicación del balance general corregido y, en este caso, la publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

Las instituciones no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, ni participaciones sobre utilidades, antes de la aprobación del balance. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichas utilidades, antes de la aprobación, siempre que la utilidad del ejercicio de que se trate sea igual o superior al promedio de las obtenidas en los tres ejercicios inmediatos anteriores”.

ARTICULO DECIMO.—Se modifica la fracción XI del artículo 118, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

X.—.....

XI.—Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refiere la fracción III del artículo 135, siempre que las partes no se hubieren sometido al arbitraje de dicha Comisión y la misma hubiere encontrado, previa la investigación correspondiente, que existen suficientes elementos para presumir que la institución de seguros está obligada a cubrir las prestaciones exigidas por el reclamante. Si las partes se hubieren sometido al arbitraje a que se refiere la fracción II del mismo artículo, y la institución de seguros hubiere acudido a la vía de amparo, la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya la reserva para obligaciones pendientes de cumplir;

XII.—.....

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se reforma el artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 135.—En caso de reclamación de un asegurado o beneficiario contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.—El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la Institución contra la que se hubiere presentado reclamación;

II.—La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará para que, voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta an-

te la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

Antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución.

III.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, ésta citará a una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible terminar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de treinta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por mayor tiempo. El plazo de treinta días, se computará a partir de la fecha en que las partes se nieguen a designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros en la junta respectiva; y

IV.—Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro, podrá investigar administrativamente el fondo de la reclamación, aún durante el procedimiento judicial, a fin de ordenar la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, cuando a su juicio presuma que la Institución está obligada a cubrir las prestaciones que se le reclaman.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se reforma la fracción I del artículo 136, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 136.—En materia jurisdiccional:

I.—Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

II.—.....

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.—Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO 20.—Las inversiones en inmuebles autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros con anterioridad a la fecha en que entren en vigor estas reformas, y que se encuentren ajustadas a las disposiciones legales vigentes al otorgarse la autorización, podrán conservarse por las instituciones de manera permanente, sin que puedan verse afectadas dichas inversiones por la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Seguros en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 87 de esta ley.

ARTICULO 30.—Quedan exceptuados de la limitación relativa al tipo de interés establecido en el artículo 86, los

bonos emitidos por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas para financiar obras de interés general que están siendo construidas por los Ferrocarriles Nacionales de México.

ARTICULO 40.—Las reclamaciones de seguros que se encuentren pendientes en la Comisión Nacional de Seguros y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustarán para su resolución a los términos de estas reformas; y en esa virtud e independientemente de que se remitan a la Comisión las reclamaciones que estén pendientes en la Secretaría, la Comisión procederá en todas y cada una de ellas, siempre que la aseguradora hubiese rendido su informe respectivo, a citar a los interesados a una junta en que la designen árbitro.

Si no se obtuviere la conformidad de los interesados y ya se hubiere celebrado la junta de avenencia, la Comisión declarará agotado el procedimiento conciliatorio y los interesados quedarán en posibilidad de acudir a ejercitar sus derechos ante las autoridades judiciales respectivas. En los demás casos, las reclamaciones se trámitarán conforme a lo establecido en estas reformas.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Fausto Acosta Romo, S. S.—Arnulfo Valdés Rodríguez, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DOF 53-128
DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 24, fracciones X inciso c) y XXII, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 24, fracciones X inciso c) y XXII, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Banco de México, en los siguientes términos:

Artículo 6º—.....

I.—Las sociedades mexicanas que tengan autorización del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general.

II.—Las sucursales o agencias de bancos extranjeros autorizadas para operar en la República.

La suscripción de acciones del Banco es potestativa para las instituciones de crédito no comprendidas en la enumeración que antecede, pero esas instituciones, para intervenir en las operaciones que esta Ley reserva a las instituciones asociadas, deberán ser accionistas del Banco en los mismos términos que fija el siguiente artículo.

Las instituciones nacionales de crédito no estarán obligadas a suscribir acciones del Banco de México.

Artículo 7º—Las instituciones y sociedades obligadas a ser accionistas del Banco deberán suscribir acciones de la Serie "B" en relación con su capital exhibido y sus reservas de capital, en la proporción que el mismo Banco fije por medio de reglas generales.

Se considerará como capital exhibido en el caso de las instituciones organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital sin derecho a retiro.

Artículo 24......

X.—Abrir créditos y conceder préstamos a las instituciones nacionales de crédito y a las instituciones asociadas, sobre los valores siguientes:

.....
.....
.....

c).—Certificados de depósito bancario, obligaciones con prenda de títulos o valores, obligaciones hipotecarias, bonos financieros, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias y certificados de participación en esta clase de valores; siempre que en todo caso los valores, además de estar al corriente en el pago de sus intereses y amortizaciones, hayan sido emitidos o garantizados por una institución de crédito. Los certificados de participación deberán estar expedidos por una institución autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

.....

XXII.—Invertir hasta un 20% de su capital autorizado y de sus fondos de reserva en la instalación de sus oficinas, en la adquisición de bienes inmuebles y de mobiliario para su uso o, en su caso, en la suscripción o compra de acciones o participaciones en sociedades propietarias de tales bienes inmuebles.

.....

Artículo 26.—El Consejo de Administración, atendiendo a las condiciones económicas de la República, fijará por disposiciones generales la tasa o las tasas de interés, así como los plazos que deben regir en las operaciones de descuento, de préstamo y de apertura de créditos que celebre el Banco de acuerdo con esta Ley; en la inteligencia de que las garantías, en sus casos, no podrán consistir en oro, divisas o cambio extranjero, ni en valores o en moneda extranjeros. Cuando las garantías consistan en valores de los comprendidos en el inciso c) de la fracción X del artículo 24, la institución de crédito que los emita o garantice deberá ser diversa de aquella que efectúe el descuento o obtenga el crédito o préstamo.

Artículo 30......

No excederá de veinte años el plazo de vencimiento de las hipotecas que se constituyan en favor del Banco por los préstamos que otorgue a sus empleados y funcionarios con cargo al fondo de auxilios respectivo, para la construcción o compra de su casa habitación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga la fracción III del artículo 6º de la Ley que se reforma.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Norberto López Avelar, S. S.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY que crea una Comisión Depuradora de Créditos a cargo del Departamento del Distrito Federal y la emisión de bonos hasta por la cantidad de cuarenta millones de pesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

*El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE AUTORIZA LA CREACION DE UNA COMISION DEPURADORA DE CREDITOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA EMISION DE BONOS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$40.000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS).

ARTICULO 1º.—Se crea una Comisión Depuradora de créditos a cargo del Departamento del Distrito Federal, originados en la compra o expropiación de bienes inmuebles efectuadas con anterioridad al 10. de diciembre de 1952.

ARTICULO 2º.—La Comisión Depuradora estará integrada por tres personas que designará y removerá el C. Presidente de la República. Dicho organismo tendrá facultades plenas para reconocer y cuantificar los créditos a que se refiere la presente ley, así como para ordenar su pago. De igual modo, deberá desechar los créditos que no estén comprobados o que ya hubieren prescrito.

ARTICULO 3º.—Los interesados deberán solicitar a la Comisión Depuradora, por escrito, el pago de sus créditos, dentro de un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1954. Concluido este plazo sin que se presente la solicitud, los créditos quedarán prescritos a favor de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal. Por lo mismo, respecto a dichos créditos no será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 4º.—Al escrito en que se solicite el pago, los interesados acompañarán los documentos necesarios para probar la existencia y exigibilidad de los créditos. Cuando no se presenten, la Comisión Depuradora fijará al solicitante un plazo de diez días para que subsane la omisión. Si no lo hace dentro de ese término, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 5º.—La Comisión Depuradora estará facultada para hacer directamente, o por conducto de las de-

pendencias del Departamento del Distrito Federal, las investigaciones necesarias para el reconocimiento y cuantificación de los créditos, y, al efecto, podrá solicitar de los interesados, de las oficinas públicas o de cualquier otra persona, los datos o documentos que estime necesarios, los que se le deberán proporcionar dentro del plazo que fije y no será menor de diez ni mayor de treinta días.

ARTICULO 8o.—La Comisión Depuradora, deberá dictar resolución dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud que menciona el artículo 3o, cuando a ella se acompañen los documentos que prueben plenamente la existencia y exigibilidad del crédito, o de la fecha en que concluya la investigación que mande practicar al respecto.

ARTICULO 7o.—Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a emitir bonos con cargo a su Tesorería hasta por la cantidad de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos), que se destinarán exclusivamente para pagar los créditos que reconozca la Comisión Depuradora. La emisión se hará por medio de títulos al portador que se denominarán Bonos del Distrito Federal del 5%, y que se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Se amortizarán en diez pagos anuales. Cada año se pagará la décima parte del importe de cada bono, respecto a capital e intereses, mediante la entrega de los cupones respectivos, que deberán llevar los bonos. El primer pago se hará el 30 de junio de 1955.

II.—Se emitirán con denominaciones de \$10,000.00, ... \$1,000.00 y \$500.00.

III.—Causarán un interés de 5% anual a partir del 1o. de julio de 1954.

IV.—No tendrán garantía específica. En caso de no ser pagados a su vencimiento, serán recibidos por el Departamento del Distrito Federal en pago de toda clase de impuestos locales.

ARTICULO 8o.—Los créditos y saldos menores de quinientos pesos se pagarán en efectivo.

ARTICULO 9o.—En el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1955 y años subsiguientes se incluirá una partida para atender el servicio de amortización de principal e intereses de los bonos cuya emisión autoriza esta ley.

ARTICULO 10.—Los créditos correspondientes a predios adquiridos directamente por los Comités Ejecutivos de Planificación no quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y se continuarán rigiendo por la legislación especial en materia de planificación.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rigoberto Otal Briseño, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto F. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con la fracción III y con dos párrafos finales, el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25.—.....

III.—Cuando proceda la cancelación de exenciones en el pago de impuestos o derechos concedidas conforme a las disposiciones de ésta y otras leyes.

.....

La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal tendrá, en relación con los juicios de nulidad en que se controvieren cuestiones que afecten la Hacienda Pública local, todas las atribuciones que el Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación confiere a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se faculta a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal para recibir en sus oficinas o por conducto de las personas que expresamente designe, las notificaciones que deban hacerse a las autoridades respecto de juicios relacionados con la Hacienda Pública local.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 256 fracción I, 258 fracción III, 259 fracción V, 266 fracción III, 267, 276 fracciones II y III, 278, 280, 284 último párrafo, 285 primer párrafo, 290 fracción II, 298 segundo y tercer párrafos, 299 último párrafo, 301 fracción IV, 305 último párrafo, 309 fracción II y 314 y se adicionan con las fracciones IV y V el artículo 258, y con un párrafo final el 268, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

ARTICULO 256.—.....

Los establecimientos que vendan al menudeo bebidas alcohólicas, sea en botella cerrada o al copeo. La sola posesión de dichas bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos o dentro de locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 258.—.....

III.—Los expendedores de pulque cuando la venta se haga directamente al público.

T A R I F A :

III.—Los tequilas, mezcales, sotolos y demás aguardientes regionales y similares obtenidos por destilación, así como los comunes, el whiskey y la ginebra obtenidos también por destilación:

a).—Si están contenidos en envases con capacidad máxima de un litro, por cada cuarto de litro o fracción de un cuarto de litro contenido en el envase \$ 0.09

b).—Si están contenidos en envases con capacidad mayor de un litro, por cada litro o fracción de litro contenido en el envase 0.36

IV.—Los aguardientes de cualesquiera clases, whiskies, rones, habaneros y demás bebidas alcohólicas que no se obtengan por destilación, sino por mezclas en frío:

a).—Si están contenidos en envases con capacidad máxima de un litro, por cada cuarto de litro o fracción de un cuarto de litro contenido en el envase 0.18

b).—Si están contenidos en envases con capacidad mayor de un litro, por cada litro o fracción de un litro contenido en el envase 0.72

V.—Cualesquiera otras bebidas alcohólicas no consideradas en las fracciones anteriores:

a).—Si están contenidas en envases con capacidad máxima de un litro, por cada cuarto de litro o fracción de un cuarto de litro contenido en el envase 0.09

b).—Si están contenidas en envases con capacidad mayor de un litro, por cada litro o fracción de un litro contenido en el envase 0.36

Artículo 259.—.....

V.—Los vinos de mesa y espumosos procedentes de la fermentación natural del zumo de la uva fresca del país; la sidra procedente de la fermentación natural del zumo de la manzana fresca del país; el rompope elaborado con leche, huevo, azúcar y alcohol aguardiente o ron.

• Artículo 260.—.....

Artículo 267.—Cuando una misma persona física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se presentará, por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.

Artículo 268.—.....

Sin embargo, en los casos de restaurantes con servicio de cantina, únicamente habrá obligación de hacer una solicitud de empadronamiento que comprenderá tanto al restaurante como la cantina. Lo mismo se hará cuando un productor, importador, rectificador, ampliador o mezclador, almacene o embotelle, en el mismo local, las bebidas alcohólicas que produzca, importe, rectifique, amplíe o mezcle, respectivamente, pues entonces solamente habrá obligación de hacer una solicitud de empadronamiento.

Artículo 276.—.....

II.—\$4,000.00, si se trata de cabarets y establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, en los cuales se baile, cualquiera que sea la fracción del artículo 256 en que estén comprendidos, salvo la fracción VI. Los inspectores autoridad que designe el Departamento del Distrito Federal en dichos cabarets y establecimientos, serán remunerados con cargo al Presupuesto de Egresos del propio Departamento.

III.—\$4,000.00, si dentro del local de un hotel funciona un cabaret y además otros expendios de bebidas alcohólicas, siempre y cuando tanto el cabaret como los demás expendios de bebidas alcohólicas sean explotados por una misma persona física o moral, pues si son explotados por distintas personas se pagarán en forma independiente tanto de los derechos que correspondan al cabaret, como los derechos que correspondan a los expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 278.—El pago de los derechos por el servicio de refrendo de empadronamiento, se hará en cuatro partes iguales, en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año a que corresponda ese refrendo. La falta de pago correspondiente a cualquiera de estos meses, dará lugar a que se consideren vencidos los pagos que deban hacerse en el mes o meses siguientes del propio año. En consecuencia, estos pagos podrán ser exigidos mediante el procedimiento de ejecución fiscal que establece el Título XXVII de esta ley.

Los empadronados que paguen en el mes de enero la totalidad del adeudo, disfrutarán de un descuento del 5% de su importe.

Artículo 280.—Para los efectos de este capítulo, se consideran expendios de bebidas alcohólicas clandestinos, los que funcionen después de los quince días siguientes a la

fecha de su apertura, sin que se hubiera presentado solicitud para empadronarlos en los términos del artículo 270. También se considerarán clandestinos los expendios de bebidas alcohólicas que funcionen como cabarets y se encuentren empadronados en forma distinta a cabarets.

Artículo 284......

Asimismo, se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas que estén autorizados para vender al copo dichas bebidas, la compra, posesión o venta, en sus expendios, de alcohol y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica, que no corresponda precisamente a fórmulas y marcas de bebidas alcohólicas, registradas en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 285.—Previamente a cualquier operación de venta o de entrega de bebidas alcohólicas a los expendedores, a las personas a las que se refiere el artículo 233 y al público, los retenedores del impuesto deberán envasar dichas bebidas en envases de capacidad máxima de cinco litros si se trata de las bebidas gravadas conforme a las fracciones III, IV y V del artículo 258. En el caso de la fracción I del propio artículo, las bebidas alcohólicas deberán contenerse en envases de capacidad máxima de cuatro litros y si están comprendidas en la fracción II, deberán contenerse en envases de capacidad máxima de un litro.

Artículo 290......

II.—En los envíos que se hagan a las personas, empresas e instituciones a que se refiere la fracción II del artículo 259, o a locales dependientes directamente del mismo remitente, no se requerirá que los envases lleven adheridos los marbetes o precintos, pero al envío deberán acompañarse la factura o nota de remisión correspondientes, que deberán estar fechadas en el mismo día del envío y desprendidas del talonario autorizado previamente por la Tesorería del Distrito Federal, debiéndose hacer constar en la factura o nota de remisión, que el envío se hace de retenedor a otro retenedor, de un retenedor a las personas, empresas o instituciones, a que se refiere la citada fracción II del artículo 259, o que el envío se hace exclusivamente para trasladar las bebidas alcohólicas de un local a otro dependiente directamente del mismo remitente.

Artículo 288......

No queda comprendida dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, la adquisición o posesión de aguardiente, ron o alcohol por parte de quienes exclusivamente elaboren rompope.

La violación a lo dispuesto en este artículo obligará a los retenedores a retener el impuesto conforme a las tasas de las fracciones III, IV y V del artículo 258, y a cubrir las diferencias que se computarán de acuerdo con la cantidad de marbetes o precintos que se hubiesen adquirido para evidenciar el pago de las tasas que establecen las fracciones I y II del artículo 258 y el pago del derecho que establece la fracción V del artículo 259.

.....

Artículo 299......

.....

Se faculta al Tesorero del Distrito Federal para que en casos justificados, reduzca o atenué las sanciones que establece este título.

Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia la comisión de una misma infracción por dos o más veces, durante un ejercicio fiscal.

.....

Artículo 301......

.....

IV.—De \$100.00, por cada litro de alcohol que adquieran, poscan o vendan en el expendio de bebidas alcohólicas, cuando se descubra que éstas se venden también al copo.

.....

Artículo 305......

.....

Copia D

Los envases que sean secuestrados en los términos de este capítulo, deberán ser recogidos por sus propietarios en un término de treinta días, a partir de la fecha en que se hayan cubierto las sanciones y colocado los marbetes o precintos que evidencien el pago del impuesto. Pasado este plazo, sin que hubieran sido recogidos, el Departamento de Alcoholes procederá, levantando acta circunstanciada, a destruir los envases abiertos y los cerrados que contengan bebidas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas seguirán rematados siguiendo el procedimiento que establece el título XXVII de esta ley y el producto del remate quedará en beneficio de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal. Los envases que carezcan de marbetes deberán ser marbetados por los adjudicatarios

.....

Artículo 309......

.....

II.—Cuando entreguen a los expendedores bebidas alcohólicas cuyos envases no tengan adheridos los marbetes o precintos que evidencien el pago correcto del impuesto o de los derechos establecidos por la fracción V del artículo 259, o cuando se hagan envíos de bebidas alcohólicas en los términos señalados en el primer párrafo de la fracción II del artículo 290, y los remitentes no cumplan con los requisitos que en dicha disposición se establecen.

.....

Artículo 314.—Se impondrá una multa de \$25,000.00 a \$100,000.00, a los distribuidores, almacenistas, expendedores o adquirentes de alcohol que grava el artículo 241 de esta ley, en los casos siguientes:

I.—Cuando, en cualquier forma, evadan el pago del impuesto.

II.—Cuando consignen hechos o datos falsos en las facturas oficiales o notas de remisión que amparen la venta o posesión de alcohol.

III.—Cuando descarguen alcohol en lugares distintos al consignado en las facturas oficiales o notas de remisión.

IV.—Cuando transporten o descarguen mayor cantidad de alcohol que la que amparen las facturas oficiales o notas de remisión.

V.—Cuando posean o vendan alcohol con menor graduación alcohólica que la consignada en las facturas oficiales o notas de remisión.

VI.—Cuando simulen operaciones de compra o venta de alcohol.

VII.—Cuando efectúen la regeneración de alcohol desnaturalizado sin autorización expresa de la Tesorería del Distrito Federal.

Además de las multas que se impongan conforme a este artículo, la Tesorería clausurará definitivamente el establecimiento del distribuidor, el almacén, el expendio o el establecimiento del adquirente y declarará la incapacidad de los infractores para obtener un nuevo empadronamiento. Igualmente, embargará precautoriamente la negociación y los vehículos en que se transporte el alcohol.

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos 316 fracciones VII y IX y 325 último párrafo y se adiciona con la fracción X y un párrafo final el 316 y con el inciso i) la fracción I del 325, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 316.—.....

Copia DOF 58-128

VII.—Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases, provenientes de la explotación de patente de invención y de marcas comerciales e industriales.

Para los efectos del impuesto que establece este título, se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan por la prestación de servicios técnicos para la fabricación o venta de artículos amparados por patentes de invención o marcas comerciales o industriales, ya sea que tales servicios los preste el titular de esas patentes o marcas u otra persona física o moral, siempre y cuando los propietarios de dichas patentes o marcas no perciban por el uso de éstas, regalías o cualesquiera otros ingresos.

IX.—Subarrendamiento de bienes inmuebles.

X.—De cualesquiera otras operaciones e inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe.

Para los efectos de este artículo, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que si existe derecho a percibir los intereses y usufructo a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés; se estipule que temporal o permanentemente, total o parcialmente, no se causará interés alguno, o bien se convenga que el interés se causará a un tipo inferior a 6% anual. En estos casos, el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital la tasa de 6% anual.

Artículo 325.—.....

I.—.....

i).—Tratándose de contratos de subarrendamiento de inmuebles deberá expresarse el monto de la renta que se perciba y el número de la cuenta con que se cause el impuesto predial por el inmueble objeto del contrato de subarrendamiento. A la manifestación se acompañarán, por duplicado, dichos contratos devolviéndose desde luego al interesado el original con el sello de la Tesorería que acredite su presentación. La copia se agregará a su expediente.

Las manifestaciones a avisos que se hagan de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberán ser firmados por los sujetos del impuesto o por sus representantes que en ningún caso podrán ser los notarios públicos que hubiesen intervenido en las operaciones de que deriven los ingresos gravables. Dichas manifestaciones o avisos deberán presentarse en la Tesorería del Distrito Federal dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que el notario hubiera autorizado definitivamente la escritura pública correspondiente, o, en su caso, de la fecha en que se hubiese realizado el acto o celebrado el contrato, si no se hacen constar en escrituras públicas.

En los casos de instituciones de crédito que intervengan invirtiendo capitales propiedad de terceros, las manifestaciones o avisos a que este mismo artículo se refiere, deberán ser hechas por las propias instituciones.

ARTICULO CUARTO.—Se cambia la denominación del título VI de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; se crean los capítulos I y II del mismo título; se reforman el último párrafo de la fracción XVII de la tarifa del artículo 345, 350 fracción IV y 357; se adicionan la citada tarifa del artículo 345 con la fracción XVIII, y el 347 con un párrafo final y se restablecen los artículos 358, 359 y 360, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

"TITULO VI

Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

CAPITULO I

Impuestos sobre explotación de diversiones y espectáculos públicos"

Artículo 345.—.....

T A R I F A :

XVII.—Tarjetas de derecho de apartado.

El pago del impuesto por la venta de tarjetas de derecho de apartado, deberá hacerse en el siguiente día al en que se efectúe la venta.

XVIII.—Televisión.

Salones en que se exploten aparatos de televisión 10% sobre boleto vendido

Artículo 347.—.....

Cuando además del espectáculo o diversión se preste en el mismo local otro u otros servicios que no constituyan espectáculos o diversiones, el cobro de estos servicios se hará en forma independiente del cobro del precio de los boletos que den derecho a entrar al local, pero en ningún caso podrá ser obligatorio para el público el pago de los

mismos servicios como condición para la venta de esos boletos.

El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a considerar que todas las cuotas se cobran por el espectáculo o diversión, y, en consecuencia, a que el impuesto se cause y cobre el importe total de lo pagado.

Artículo 350.—.....

IV.—En el caso del inciso a) de la fracción II de la tarifa que establece el artículo 345, la cuota anual del impuesto se devidrá en tres partes iguales y se pagará cada una de éstas, dentro de los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, de cada año. Si el causante paga íntegramente el impuesto durante el mes de enero tendrá derecho al desuento de un cinco por ciento sobre su monto.

"CAPITULO II

Impuesto sobre venta de boletos o tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos

Artículo 357.—Es objeto del impuesto que establece este capítulo la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado, para diversiones y espectáculos públicos. No se causará este impuesto cuando se cause el impuesto a que se refiere el capítulo anterior.

Son sujetos del citado impuesto las personas que efectúen la venta a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 358.—El impuesto sobre la venta de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos, se causará a razón de 15% sobre el importe de cada boleto o tarjeta de derecho de apartado que se vendan.

Artículo 359.—Los sujetos del impuesto sobre venta de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos, tendrán obligación de dar aviso escrito a la Tesorería del Distrito Federal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se inicie la venta, de que ésta va a efectuarse, debiendo señalar, con precisión, el lugar o lugares en que se realizará. Junto con este aviso deberán presentarse para que sean numerados y sellados, los boletos y tarjetas de derecho de apartado destinados a ser vendidos en el Distrito Federal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de cien pesos a diez mil pesos, según la gravedad de la infracción, y sin perjuicio del pago del impuesto causado.

Artículo 360.—Diariamente, al finalizar la venta de boletos y de tarjetas de derecho de apartado, el personal de la Tesorería del Distrito Federal formulará la liquidación del impuesto anotando el número de boletos y tarjetas de derecho de apartado vendidos y el monto del impuesto, que deberá ser pagado desde luego.

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 368 párrafos sexto y séptimo, 370, 371 fracciones IV y VII, 372 fracciones I y II, 373 y se adiciona con un párrafo final el artículo 369, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 368.—.....

En los establecimientos en que se almacenen o expendan carnes frescas, deberá llevarse un libro de registro de visitas de inspectores de la Tesorería del Distrito Federal. Este libro será anual y deberá ser presentado a la propia Tesorería en el mes de enero de cada año, para que sea autorizado. Los libros se expedirán a nombre de la persona a quien la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal hubiera concedido licencia para el funcionamiento del almacén o expendio de carnes frescas de que se trate. En los casos de traspasos los adquirentes deberán presentar un nuevo libro para que les sea autorizado den-

tro del término de quince días siguientes a la fecha en que la misma Dirección de Gobernación hubiera autorizado dicho traspaso y expedido al mismo adquirente la licencia correspondiente. Por el servicio de autorización de libros de visitas a que se refiere este artículo se pagarán diez pesos por cada vez que dicho servicio se preste.

Son igualmente causantes de este impuesto las personas, físicas o jurídicas, que en el territorio del Distrito Federal sacrificuen caballos, mulas o asnos que se destinen para alimento de animales, cualesquiera que éstos sean; por tanto dichas personas están obligadas a formular las manifestaciones y a cumplir con los requisitos que establece este artículo y a pagar la cuota de dos pesos por cada animal sacrificado. La Tesorería del Distrito Federal, ajustándose a las disposiciones sanitarias respectivas, fijará los lugares para que en ellos exclusivamente se sacrificie ganado equino y autorizará el almacenamiento o expendio de su carne en lugares también destinados exclusivamente para este fin.

Artículo 369.—.....

Los selladores que envíe la Tesorería del Distrito Federal a las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior, podrán ser retirados y concentrados en cualquier momento por la propia Tesorería.

Artículo 370.—Las personas que introduzcan al Distrito Federal carnes preparadas, procedentes de ganados bovino, suino, ovicaprino y equino, y los propietarios de establecimientos ubicados en el territorio de dicho Distrito que se dediquen a la preparación, almacenamiento o venta de las mencionadas carnes, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

Copia D.O. I.—La introducción de carnes al Distrito Federal que hubieran sido preparadas fuera de su territorio, obliga a sus propietarios a presentarlas en los lugares señalados por la Tesorería del mismo Distrito, para que sean selladas.

Si las carnes a que se refiere esta fracción no ostentan los sellos, ni las ampara la documentación oficial que demuestre que fueron preparadas fuera del Distrito Federal, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que proceden de animales sacrificados dentro del territorio de dicho Distrito y fuera de los rastros públicos o de los lugares autorizados por la Tesorería, causándose entonces el impuesto que establece el artículo 368 de esta ley, y sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse.

Si dichas carnes carecen de sellos, pero se prueba que fueron preparadas fuera del mismo Distrito, serán selladas por la Tesorería, una vez que se paguen los derechos correspondientes.

No quedan comprendidas dentro de lo dispuesto en esta fracción, las carnes preparadas fuera del territorio nacional cuando, por marcas puestas sobre dichas carnes, se pruebe debidamente su procedencia extranjera.

II.—Las carnes que se preparen en el territorio del Distrito Federal deben conservar los sellos que acrediten que el ganado de que provienen fue sacrificado en los rastros públicos o lugares autorizados por la Tesorería, o que se introdujo al mismo Distrito cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 369.

Si al prepararse la carne desaparecen los sellos, y los interesados comprueban satisfactoriamente este hecho ante la Tesorería y acreditan, además, que la carne procede de ganado sacrificado en los rastros públicos o en los lugares autorizados por la misma Tesorería, a solicitud del interesado se sellará nuevamente esa carne previo el pago de los derechos que fija el artículo 369.

Si las carnes preparadas carecen de sellos y no se hace la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, se

presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que proceden de ganado sacrificado fuera de los lugares mencionados, pero dentro del Distrito Federal, en cuyo caso se cobrará el impuesto que establece este título y se aplicarán las sanciones que procedan.

III.—Los propietarios de establecimientos que exclusivamente se dediquen a la preparación de carnes o a la venta o almacenamiento de estas carnes, estarán obligados a llevar en sus establecimientos un libro especial en que los inspectores de la Tesorería del Distrito Federal hagan constar el resultado de sus visitas de inspección. Estos libros deberán ser presentados para su autorización en el Departamento sobre Matanza de Ganado en el mes de enero de cada año, debiéndose pagar previamente, por concepto de derechos, la cantidad de diez pesos. Los inspectores harán constar en dichos libros el resultado de sus visitas. No obstante lo anterior, los establecimientos que no se dediquen exclusivamente a la preparación almacenamiento o venta de carnes preparadas, como tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas, salchichoneras, y otros giros similares, quedarán sujetos a la vigilancia ordinaria de la Tesorería del Distrito Federal.

Artículo 371.—.....

IV.—Los que vendan carnes frescas o preparadas de ganado bovino, suino, ovicaprino y equino, procedentes de fuera del Distrito Federal, sin que hubieran sido selladas por la Tesorería del propio Distrito de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 389 y 370 de esta ley.

VII.—Los que transporten carnes de ganado sacrificado fuera de los rastros o lugares autorizados por la Tesorería y los que transporten carnes de ganado sacrificado fuera del Distrito Federal, cuando no se cumpla con lo dispuesto en este título.

Artículo 372.—.....

I.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería del Distrito Federal impondrá una multa de cinco pesos a diez mil pesos, de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

En caso de reincidencia en la comisión de una infracción, la multa a que se refiere el párrafo anterior se impondrá por el doble del importe de la que se hubiese aplicado por la infracción inmediata anterior, pero sin que exceda de veinte mil pesos. Se considerará que hay reincidencia en la comisión de una infracción cuando la misma persona la repita dentro de un lapso de treinta días siguientes a la fecha de su comisión, y así, sucesivamente.

II.—Además de la sanción señalada en la fracción anterior, en los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 371, se decomisarán las carnes frescas o preparadas, que se aprehendan. El ganado en pie que se encuentre en los lugares de sacrificio no autorizados a que se refieren las fracciones I, V y VIII, inciso a), del citado artículo 371, también será decomisado. Tratándose de carnes procedentes de ganado bovino, suino, porcino y ovicaprino, una vez que, previa inspección sanitaria, sean declaradas buenas para el consumo, se sellarán por los empleados de la Tesorería del Distrito Federal y de la Secretaría de Salubridad, entregándose a la Administración General de los Rastros del Distrito Federal para que sea vendida a precio de mercado. El producto de esta venta se aplicará a beneficio de la hacienda pública local. Si de acuerdo con la inspección sanitaria dichas carnes no son propias para el consumo, se procederá a su incineración. Las carnes, frescas o reseadas, de caballos, mulas o asnos, serán remitidas al Zoológico del Bosque de Chapultepec para que se utilicen como alimento de los animales en exhibición.

Artículo 373.—Para el sello de carnes la Tesorería del Distrito Federal podrá emplear sellos de tinta, precintos metálicos u otros medios que evidencien el pago del impuesto y de los derechos que establece este mismo título.

Los sistemas que a este respecto se adopten serán dados a conocer al público mediante publicación que se hará, por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 379, 381 fracción I, los dos primeros párrafos del artículo 382, 383, fracción VIII del artículo 385, fracciones I y II del 388, 389, 392, fracciones I, II y III del 393, 394, primer párrafo del 397, 398, primer párrafo del 399, 403 y 405 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 379.—Para los fines de esta ley se considerará:

I.—CALLE: el área de vía pública comprendida entre ejes de vías públicas transversales inmediatas.

II.—TRAMO: La calle o sucesión de calles continuas siempre y cuando al comparar sus respectivos índices de amplitud no exista una diferencia mayor de 51% entre el índice máximo y el mínimo. Para esta comparación, se tomará como punto de partida la calle más septentrional si la dirección es de norte a sur, o más occidental, si la dirección es de oriente a poniente.

III.—PAÑO DE MEJORA: La prolongación geométrica de los alineamientos que quedan frente a mejora que limiten las vías públicas hasta su intersección con el eje de las calles transversales, excluyéndose las ochavas si su longitud es hasta de 20 metros. Si exceden de 20 metros, las ochavas se tomarán como alineamiento.

En los casos de parques, jardines o plazas públicas, debe entenderse por paño la prolongación geométrica de los alineamientos que los formen, cualquiera que sea la longitud de ellos, hasta el eje de las calles transversales.

IV.—AREA HOMOGENEA DE UN PREDIO: La que resulte de aplicar, a su área real, las deducciones o bonificaciones que autoricen los instructivos catastrales y, a falta de éstos, los que apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

Cuando se trate de predios que tengan varios frentes, se seguirá el orden de dimensión de frentes en vez del orden de valores, principiándose por el frente de mayor longitud y se considerarán como predios distintos las fracciones que resulten de la homogeneización.

V.—DISTANCIA DE CADA PREDIO AL PAÑO MAS CERCANO DE LA MEJORA: El resultado que se obtenga de medir una línea que se trace a partir del punto de intersección del eje de la calle con la normal al predio, levantada al punto medio de la longitud de su frente, siguiendo por los ejes de las calles, por el camino más corto, hasta el paño más cercano de la mejora.

VI.—MEJORA: La creación, apertura parcial, rectificación o ampliación de vías públicas, parques, jardines, o plazas públicas, en uno o varios de sus tramos.

VII.—AREA DE IMPOSICION: La superficie ocupada por los predios a los que corresponda índice de planificación en los términos de este título.

VIII.—OBRA: La mejora o conjunto de mejoras cuyas áreas de imposición tengan contacto entre sí dentro de una zona de planificación.

IX.—COSTO LIQUIDO DE UNA OBRA: Será el resultado de deducir del total de las erogaciones que menciona el artículo 381, la suma de los conceptos que enumera el artículo 386.

Artículo 381......

I.—Importe de los honorarios del asesor técnico, por la formulación del estudio preliminar, del anteproyecto y del estudio económico y por la dirección técnica de la ejecución de la obra.

Artículo 382.—El importe de los honorarios del asesor técnico o director de obra, por la formulación del estudio preliminar, del anteproyecto y del estudio económico y por la dirección técnica de la ejecución de la obra, se fijará de acuerdo con el arancel de honorarios que, para obras de planificación, apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

Salvo los casos de remoción del asesor técnico o director de obra, de que se incapacite físicamente o de que fallezca, no se pagarán honorarios a menos que esté totalmente convulsa la etapa o etapas correspondientes a estudio preliminar, anteproyecto y estudio económico. El pago se hará en un plazo no mayor de diez y ocho meses a partir de la terminación de cada etapa.

Artículo 383.—Los gastos topográficos corresponderán a los trabajos de topografía que sean indispensables para la formulación del estudio preliminar del anteproyecto y estudio económico de la obra de planificación, así como a los trabajos topográficos necesarios para la ejecución de la misma. La cuantificación de los gastos topográficos se hará de conformidad con el arancel que apruebe la Comisión Mixta de Planificación.

Artículo 385......

VIII.—Aportación del Comité Ejecutivo de Planificación a la Comisión Mixta de Planificación para la atención de los asuntos relacionados con las obras. Esta aportación se calculará a razón del diez por ciento de los honorarios que correspondan al asesor técnico o director de obra, por la formulación del estudio preliminar, del anteproyecto y estudio económico y por la dirección técnica de la ejecución de las obras.

Artículo 388......

I.—Para predios que tengan frente a una o más mejoras y que no reciban influencia de otras mejoras, el índice de planificación será igual al índice o suma de índices de tramo frente a mejora, en los términos del artículo siguiente.

II.—Para predios que tengan frente a una o más mejoras, y que, además reciban influencia de otra u otras mejoras, el índice de planificación será la suma del índice o índices de tramo frente a mejora y del índice o índices de influencia a que se refieren los artículos 389 y 393.

Artículo 389.—Para obtener el índice de tramo frente a mejora, se sumará el índice de costo del mismo tramo con el promedio aritmético de los índices de amplitud de las calles que formen ese tramo, de acuerdo con los artículos 390 y 391.

Artículo 392.—El índice de espacios libres que siempre será igual a doce, corresponderá a las calles que limiten una superficie de terreno que, según el proyecto, se destine a parque, jardín o plaza públicos y se derramará independientemente del índice de tramo frente a mejora.

Su área de imposición e índice de influencia, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 388 y 393.

Artículo 393......

I.—El índice de influencia afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia en metros, medida gráficamente, igual a doce veces el promedio aritmético de los índices de amplitud de las calles de un tramo.

II.—El índice de influencia de parques, jardines y plazas públicos, afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia de 144 metros, medida gráficamente.

III.—El valor del índice de influencia se obtendrá considerando una variación lineal en relación con la distancia del predio al paño más cercano de la mejora. Al efecto, a las ordenadas extremas se les asignará, respectivamente, un valor del 60% del índice de tramo frente a mejora y del 5% de este mismo índice.

Cuando un predio reciba influencia de dos o más mejoras, por cada una de ellas le corresponderá un índice de influencia que se calculará en los términos del presente artículo.

Artículo 394.—Para los efectos del artículo anterior, la distancia de cada predio al paño más cercano de la mejora, se medirá conforme a las siguientes reglas:

I.—Si los predios forman esquina, la distancia se medirá a partir de la normal levantada al punto medio del frente más cercano.

II.—Cuando al medir una distancia se salga de los límites de la zona de planificación de que se trate, para los predios ubicados fuera de esos límites se considerará su superficie actual, haciéndose caso omiso de cualquier proyecto de planificación.

Artículo 397.—Una vez aprobado el estudio económico, la Comisión Mixta de Planificación notificará a cada uno de los causantes del impuesto para obras de planificación lo siguiente:

Artículo 398.—Contra las resoluciones que fijen el impuesto que establece este título, los interesados tendrán derecho a interponer recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Planificación, mediante escrito que deberá presentarse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que el adducido les hubiera sido notificado. En este escrito, deberán ofrecerse o anexarse las pruebas que funden la inconformidad.

La Comisión Mixta de Planificación desechará el recurso cuando se interponga fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando quien se ostente como representante del recurrente, no acredite su personalidad. Si por el contrario, se satisfacen estos requisitos, la Comisión dictará resolución sin ajustarse a formalidades procesales de ninguna especie pero valorizando y teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Esta resolución deberá ser notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Contra las resoluciones que dicte la Comisión Mixta de Planificación, podrá promoverse juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 399.—El impuesto para obras de planificación se pagará en el plazo que señale la Comisión Mixta de Planificación que no excederá de diez años.

Artículo 403.—Si concluida una obra de planificación y pagado íntegramente su costo líquido, resulta un sobrante en la recaudación del impuesto, éste se destinará a promo-

ver nuevas obras de planificación, según acuerde la Comisión Mixta de Planificación.

Artículo 405.—Previa aprobación del Departamento del Distrito Federal y de la Comisión Mixta de Planificación, se podrá autorizar a los Comités Ejecutivos de Planificación para obtener créditos destinados precisamente a la ejecución de las obras, tanto de instituciones de crédito, como de particulares. Estos créditos quedarán sujetos a las bases que apruebe dicho Departamento, el cual otorgará las garantías que sean necesarias.

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 420 y 425 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 420.—Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

| Obras de construcción: | Por cada metro lineal del frente del predio |
|---|---|
| I.—Atarjeas | \$ 17.50 |
| II.—Tuberías de distribución de aguas potables | 27.50 |
| III.—Banquetas: | |
| a).—\$10.00, por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de la superficie del andador de la banqueta que esté frente al predio | |
| b).—Guarnición de la banqueta ... | 10.00 |
| IV.—Alumbrado público: | |
| (En postes con instalaciones ocultas) | |
| a).—Cuando los focos de luz estén a una altura hasta de cinco metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta | 65.00 |
| Cuando los focos de luz estén a una altura superior a cinco metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta | 90.00 |
| Obras de reconstrucción: | |
| Se pagará el 50% de las cuotas anteriores. | |

Copia DOF 62-128

Las cuotas de la tarifa anterior se reducirán de un veinte a un cincuenta por ciento, cuando las obras se realicen en colonias reconocidas por el Departamento del Distrito Federal como proletarias.

Artículo 425.—Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán en un plazo de dos años que podrá ampliarse hasta cuatro años, cuando los deudores comprueben en la Tesorería del Distrito Federal encontrarse en difícil situación económica.

Para los efectos del párrafo anterior, el adeudo se fraccionará en partes iguales y se pagará bimestralmente dentro de los primeros quince días del segundo mes de cada bimestre. El primer pago se hará después de la terminación de las obras en cada tramo que se ponga en servicio y en el bimestre siguiente al en que sea notificado al deudor el giro de las boletas respectivas.

Los deudores tendrán derecho al descuento de un 5% del importe total de los derechos cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deba hacerse el primer pago parcial.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios, podrán ofrecer, por escrito, al Departamento del Distrito Federal, aportaciones adicionales a las cuotas que establece este artículo para la realización de obras públicas de urbanización. El pago o cobro de esas aporta-

ciones se sujetará a las mismas reglas y procedimientos señalados para los derechos de cooperación.

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 443, 448 fracción VII, 455 fracción III, 457 primer párrafo, 458 y se adiciona con la fracción V el artículo 445 y con una cláusula el párrafo final del 456 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 443.—Es objeto del impuesto que establece este Título, la trasmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

Tratándose de fideicomisos se gravará, con cargo al fideicomitente, el traslado de dominio que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso.

Artículo 445.—.....

V.—El fideicomitente, cuando en cumplimiento del fideicomiso la fiduciaria trasmite al fideicomisario o a terceros el dominio de los bienes inmuebles objeto del mismo fideicomiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de esta Ley. En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

Artículo 448.—.....

VII.—El valor total del predio que señale el avalúo catastral que se practique, en los casos en que se considere que las cantidades declaradas por los interesados como costos de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V de este artículo, son notoriamente inferiores al valor de dichas obras.

Artículo 455.—.....

III.—Por ordenarse la práctica del avalúo catastral a que se refiere la fracción VII del artículo 448.

Artículo 456.—.....

Tratándose de operaciones de traslado de dominio efectuadas fuera del Distrito Federal con respecto a bienes inmuebles ubicados dentro del propio Distrito, los plazos para dar el aviso a que se refiere este párrafo serán los que establece el artículo 454.

Artículo 457.—Los notarios no darán la autorización definitiva a ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Título, o, en su caso, la resolución oficial que hubiera concedido exención de ese pago.

Artículo 458.—El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Título, o, en su caso, la resolución oficial que hubiera concedido la exención de ese pago.

ARTICULO NOVENO.—Se reforman los artículos 466 y 469 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 466.—Están exentos del pago del impuesto y productos de mercados:

I.—Los comerciantes ambulantes "B".

II.—Los comerciantes permanentes que ejerzan el comercio de venta de periódicos y revistas utilizando la vía

pública, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Mercados.

III.—Los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes "A", que se encuentren privados totalmente del sentido de la vista.

Artículo 469.—Los comerciantes permanentes, temporales y los ambulantes "A", deberán ser registrados en el padrón fiscal del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal. Este empadronamiento se hará oficiosamente o a solicitud de los interesados. A cada comerciante permanente, temporal o ambulante "A", se le expedirá una cédula de empadronamiento que exclusivamente tendrá efectos fiscales, pues será distinta de la cédula de empadronamiento reglamentario que se expida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Mercados para autorizar las citadas actividades mercantiles.

Por el servicio de expedición de la cédula de empadronamiento reglamentario se cobrará una cuota de diez pesos por cada vez que se preste dicho servicio. Por la expedición de la cédula de empadronamiento fiscal no se cobrará cuota alguna.

ARTICULO DECIMO.—Se adiciona con los puntos 18 y 19 el artículo 664 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y se reforma su artículo 682 párrafo noveno y se adiciona con tres párrafos finales para quedar como sigue:

"Artículo 684.—.....

18.—Por el funcionamiento de estacionamientos o guarda de vehículos.

19.—Para la explotación de minas de arena.

Artículo 682.—.....

Para la venta accidental de:

a).—Bebidas alcohólicas, cada vez \$ 10.00 a \$ 50.00
b).—Cerveza, en el caso de la fracción VII del artículo 20. del Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el D. F., cada vez

10.00 a 50.00

Para el funcionamiento de estacionamientos o guarda de vehículos, anual

360.00 a 3,600.00

Para revender boletos de diversiones y espectáculos públicos, anual

360.00

Para la explotación de minas de arena, mensual

100.00 a 2,000.00

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se reforman los artículos 690 y 691 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 690.—Los derechos por actos de registro civil serán los que establece la siguiente

TARIFA:

| | |
|--|-----------|
| I.—Papel sellado para copias de actas de Registro Civil, por cada hoja | \$ 2.00 |
| II.—Registro de nacimientos en la Oficina del Registro Civil | Exentos. |
| III.—Registro de nacimientos fuera de la Oficina del Registro Civil | \$ 20.00 |
| IV.—Matrimonios en la Oficina del Registro Civil | Exentos. |
| V.—Matrimonios fuera de la Oficina del Registro Civil | \$ 100.00 |

VI.—Divorcios voluntarios a que se refiere artículo 272 del Código Civil:
a).—Por el acta de solicitud \$ 100.00
b).—Por el acta de divorcio 50.00

En los derechos que se cobren conforme a las fracciones III y V de esta tarifa, los Oficiales del Registro Civil tendrán una participación de veinte por ciento y los Secretarios de diez por ciento.

Artículo 691.—Por los servicios de expedición de certificados de vecindad y de registro de morada conyugal, el Departamento del Distrito Federal cobrará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

| | |
|--|----------|
| I.—Expedición de certificados de vecindad a extranjeros para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad y otros fines análogos | \$ 25.00 |
| II.—Expedición de certificados de vecindad a nacionales, cualquiera que sean sus fines | 10.00 |
| III.—Registro de morada conyugal, en cualquier caso que sea | 10.00 |

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. — Se reforman las fracciones I, II, III y IV de la tarifa del artículo 696 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen.

Artículo 696.—.....

TARIFA:

| | |
|---|----------|
| I.—Legalización de firmas | \$ 12.00 |
| II.—Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas | 20.00 |
| III.—Certificaciones de estado seglar | 20.00 |
| IV.—Certificaciones a ministros de las distintas sectas religiosas | 20.00 |

Si los ministros no estuviesen autorizados para oficiar, se negará la certificación solicitada.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Se reforman los artículos 748 último párrafo, 757 último párrafo, 775, 776, 777, 778, 782 y se adicionan con un párrafo final los artículos 742, 756 y 781 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como siguen,

Artículo 742.—.....

La Tesorería del Distrito Federal también ejercitará, de acuerdo con las disposiciones de este Título, la facultad económico-coactiva para hacer efectivos créditos fiscales federales causados en el Distrito Federal, cuya administración y cobro le hubiese encomendado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 748.—.....

Los porcentajes que señalan los incisos a), b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, se aplicarán con el carácter de honorarios de los actuarios fiscales o interventores que hubiesen intervenido en las diligencias a que se refieren dichas fracciones, sobre las prestaciones principales adeudadas que efectivamente ingresen a la Tesorería. Por tanto, esos porcentajes no se aplicarán sobre los recargos ni sobre el impuesto adicional de quince por ciento que se paguen en relación con dichas prestaciones principales.

Artículo 756.—.....

La Tesorería del Distrito Federal podrá, en todo tiempo, según convenga a sus intereses, levantar el embargo de bienes inmuebles.

Artículo 757.—.....

La Dirección de Rezagos y Ejecución desechará el recurso cuando se interponga fuera del plazo legal o cuando, quien se ostente como representante del opositor, no acredite su personalidad. Si se satisfacen estas formalidades, se dictará resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera presentado el escrito de oposición, la que deberá ser sometida a la aprobación del Tesorero del Distrito Federal, quien, para este objeto, será asesorado por el Procurador Fiscal mediante dictamen que éste formule con vistas al expediente de ejecución instaurado en la propia Dirección de Rezagos y Ejecución y al escrito y pruebas que hubiese presentado el opositor. Aprobada la resolución, será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si el Tesorero la modificara, se formulará nueva resolución conforme a esta modificación, la que se notificará al opositor en la forma anteriormente señalada.

Artículo 775.—Tratándose de impuestos, derechos aprovechamientos y productos que se causen o se originen en relación con establecimientos mercantiles o industriales, se procederá a su clausura cuando, en el momento del requerimiento de pago, el actuario fiscal no encuentre en el establecimiento bienes muebles suficientes para garantizar el pago total del adeudo, o cuando, habiéndolos exista temor fundado de que puedan ser sustraídos.

Sin embargo, no procederá la clausura del establecimiento cuando el actuario fiscal, en el mismo momento del requerimiento, embague y extraiga bienes propiedad del deudor, pues, en tal caso, se estará a lo dispuesto en ¹²⁸ el artículo 783.

Los establecimientos que funcionen fuera de las horas de labores ordinarias de la Tesorería del Distrito Federal, podrán ser clausurados en cualquiera de las 24 horas del día.

Las clausuras a que se refiere este Capítulo deberán ordenarse por escrito, fundándose y motivándose, y serán sin perjuicio de las clausuras que, con carácter de sanciones, se autoricen en ésta u otras leyes o reglamentos, locales o federales.

Artículo 776.—Si en el momento en que deba practicarse el requerimiento de pago se encuentra cerrado el establecimiento mercantil o industrial, el actuario fiscal podrá clausurarlo, pero para ésto se requerirá de orden escrita debidamente fundada y motivada, de la Dirección de Rezagos y Ejecución.

Artículo 777.—Las clausuras a que se refiere este Capítulo se practicarán mediante fajillas que se adherirán en las entradas o salidas del local o locales que ocupe la negociación de que se trate. Estas fajillas siempre deberán estar selladas por la Tesorería del Distrito Federal.

Si se considera necesario, podrá efectuarse la clausura mediante otros medios o procedimientos apropiados que garanticen su inviolabilidad.

Artículo 779.—Las clausuras a que se refiere este Capítulo solamente podrán levantarse cuando el deudor, o cualquiera otra persona, pague la totalidad del adeudo.

Artículo 781.—.....

Toda tercera de preferencia de crédito deberá deducirse ante la oficina ejecutora de la Tesorería del Distrito Federal. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán abstenerse de resolver sobre dichas tercieras. Las re-

soluciones que se dicten en contravención a esta disposición se considerarán inexistentes, para todos los efectos legales, y a las autoridades judiciales responsables de esta infracción se les impondrá una multa que será igual al importe del crédito fiscal afectado por la resolución judicial, y sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades que procedan.

Artículo 782.—La tercera deberá oponerse por escrito ante la Dirección de Rezagos y Ejecución, al que deberá acompañarse el título que compruebe debidamente que el tercero es propietario del bien o bienes embargados. En el mismo escrito se ofrecerán las demás pruebas que comprueben los derechos del tercero. Desahogadas las pruebas, se dictará resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera presentado el escrito, la que deberá ser sometida a la aprobación del Tesorero del Distrito Federal, quien, para este objeto, será asesorado por el Procurador Fiscal del Distrito Federal, mediante dictamen que éste formule con vistas al expediente de ejecución instaurado en la propia Dirección de Rezagos y ejecución y al escrito y pruebas que hubiese presentado el tercero. Aprobada la resolución, será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si el Tesorero la modificara, se formulará nueva resolución conforme a esa modificación, la que se notificará al tercero en la forma antetriormente señalada.

Cuando la resolución hubiera sido favorable al tercero, se procederá de inmediato al levantamiento del embargo de los bienes excluidos y a nuevo embargo en bienes propiedad del deudor.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se reforma el párrafo primero y se adiciona con las fracciones XIII, XIV y XV, el artículo 935 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 935.—No se causará el impuesto adicional a que se refiere este Título, tratándose del pago de los siguientes conceptos de ingresos:

.....

XIII.—De los derechos que establece la tarifa del artículo 475 de esta Ley, relativos a vehículos.

XIV.—De los derechos por construcción de cercas.

XV.—Del impuesto para estacionamientos de vehículos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan la fracción VIII del artículo 257 y el artículo 713 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Fausto Acosta Romo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ernesto P. Uruchurtu.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Carrillo Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Angel Carvajal.**—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION CUARTA

Registrado como artículo de 2º clase en el año de 1884. MEXICO, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1883. Tomo CCI Núm. 50

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 1o.—El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 2o.—Se considera ingreso, toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. En cada cédula se determina el ingreso gravable.

ARTICULO 3o.—Son tambien objeto del impuesto, las operaciones de los causantes en las cédulas I, II, III, y V en los casos previstos por el artículo 186, así como las utilidades estimadas de los contribuyentes en las mismas cédulas, conforme a las disposiciones de los artículos 189 y 191.

ARTICULO 4o.—Los ingresos a que se refieren los artículos anteriores se clasifican en las siguientes cédulas, que se denominan:

- | | |
|-------------|--|
| I.—Cédula | I.—Comercio; |
| II.—Cédula | II.—Industria; |
| III.—Cédula | III.—Agricultura, Ganadería y Pesca; |
| IV.—Cédula | IV.—Remuneración del Trabajo Personal |
| V.—Cédula | V.—Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas; |
| VI.—Cédula | VI.—Imposición de Capitales, y |
| VII.—Cédula | VII.—Regalías y Enajenación de Concesiones. |

ARTICULO 5o.—Los sujetos del impuesto en las cédulas I, II o III, están obligados al pago de la Tasa sobre Utilidades Excedentes, en los términos y condiciones establecidos en el título IX de esta ley.

CAPITULO II

Del Sujeto y del Domicilio

ARTICULO 6o.—Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley:

I.—Los mexicanos domiciliados dentro o fuera del país

Cuando la fuente del ingreso gravable se encuentre en el extranjero, deducirán del impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el que hayan cubierto a la nación de donde provenga el ingreso;

II.—Los extranjeros domiciliados en la República, si el ingreso proviene de fuentes situadas o de negocios realizados dentro o fuera del país, y los extranjeros residentes en el extranjero, cuando su ingreso procede de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en México. Si los extranjeros residentes en el país, obtienen ingresos de fuentes situadas o de negocios realizados fuera de él, podrán deducir el impuesto pagado en el país en donde se origine el ingreso;

III.—Las sociedades civiles o mercantiles constituidas en el país o fuera de él, cuando su ingreso provenga de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el Territorio Nacional, y,

IV.—La asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones, las corporaciones o cualesquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica, aun cuando no tengan personalidad jurídica.

Las agrupaciones mencionadas en el párrafo anterior, con residencia en el extranjero, estarán también sujetas al pago del impuesto, cuando su ingreso provenga de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados dentro del país.

El asociante, en el caso de la asociación en participación, queda obligado al pago del impuesto como persona física, sobre la totalidad de los ingresos gravables derivados del contrato de asociación.

ARTICULO 7o.—Cuando una persona o empresa domiciliada en el Territorio Nacional, contrate con empresas o particulares residentes en el extranjero y se obligue al pago de cualquier prestación o a desempeñar un servicio, se entenderá que el negocio ha sido realizado en la República.

ARTICULO 8o.—El domicilio de los contribuyentes, tratándose de personas físicas, es el lugar en donde esté ubicado el principal asiento de sus negocios o donde presten sus servicios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren.

En los casos previstos en las fracciones III y IV del artículo 8o., el domicilio será el local en donde se establezca la administración del negocio.

Copia DOF 66. 128

La Secretaría de Hacienda, por causas especiales o a solicitud justificada del causante, podrá señalar otro domicilio para los efectos fiscales.

ARTICULO 9o.—Las sucursales o agencias de las negociaciones extranjeras, tendrán su domicilio en el local donde se establezcan, pero si varias dependen de una misma negociación, están obligadas a señalar a cualquiera de ellas para hacer las veces de casa matriz, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 63, y de no hacerlo, lo señalará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III Del Pago

ARTICULO 10.—El impuesto se cubrirá en la forma y términos que establecen esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.—Los contribuyentes del impuesto en las cédulas I, II o III, están obligados a efectuar tres pagos provisionales durante los quince primeros días de los meses quinto, noveno y duodécimo de su ejercicio, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Se estimará la utilidad gravable anual proporcional:

a).—Dividiendo la utilidad gravable de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos manifestados en esa misma declaración, para obtener el factor de utilidad gravable;

b).—Dividiendo el monto total de los ingresos obtenidos en cada uno de los tres períodos contados desde el primer día del ejercicio en curso, hasta el último día de los meses cuarto, octavo y undécimo de dicho ejercicio, entre cuatro, ocho y once según el número de meses transcurridos, para determinar el ingreso mensual promedio;

c).—Se multiplicará el ingreso mensual promedio, por el factor de utilidad gravable, para obtener la utilidad gravable mensual estimada, y,

d).—Dicha utilidad mensual estimada, se multiplicará por doce, para obtener la utilidad gravable anual proporcional;

II.—El monto de los pagos provisionales se determinará de acuerdo con las siguientes bases:

El primer pago provisional será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional a que se refiere la fracción I;

b).—El segundo pago provisional, será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional, menos el primer pago provisional a que se refiere el inciso anterior, y,

c).—El monto del tercer pago provisional, será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa correspondiente a la utilidad gravable anual proporcional, que señala la fracción I de este artículo;

III.—Los sujetos del impuesto en las cédulas I, II o III, están obligados, además, a efectuar tres pagos provisionales a cuenta de la Tasa sobre Utilidades Excedentes, cuyo monto se determinará como sigue:

a).—De la utilidad gravable anual proporcional a que se refiere la fracción I, se restará el monto del impuesto en cédulas I, II o III que le corresponda, para obtener la utilidad gravable conforme a la Tasa sobre Utilidades Excedentes:

b).—Las sociedades civiles o mercantiles determinarán el capital en giro sumando el manifestado en la última declaración, el monto de los aumentos de capital habidos en el primer trimestre del ejercicio anterior;

c).—Las personas físicas tomarán como capital en giro el manifestado en la declaración anterior, en los términos de la fracción I del artículo 171, y,

d).—Se calculará el impuesto anual aplicando la Tarifa del artículo 177, y obtenido éste, se determinará proporcionalmente el que corresponda al pago provisional.

IV.—Los pagos a que se refiere la fracción anterior, deberán efectuarse dentro de los primeros quince días de los meses quinto, noveno y duodécimo del ejercicio del causante;

V.—En los casos de omisión de declaraciones, se determinará la utilidad gravable anual proporcional, aplicando a los ingresos obtenidos en los períodos que menciona la fracción I, el porcentaje de utilidad que corresponda al giro, según las tablas contenidas en el artículo 193 y el resultado se elevará al año, determinándose el impuesto de acuerdo con la tarifa que corresponda;

VI.—En los casos de iniciación de operaciones o de pérdida en el ejercicio inmediato anterior, no se harán pagos provisionales;

VII.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas determinarán la utilidad gravable anual proporcional, siguiendo las normas que establece la fracción I y tomando como base los ingresos provenientes de primas, inversiones y comisiones, y,

VIII.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas, que al vencimiento de los períodos señalados en este artículo, no hayan presentado sus declaraciones en Cédula I y en la Tasa so-

bre Utilidades Excedentes por no haber sido aprobado su balance general, por los organismos encargados de su inspección y vigilancia, calcularán los factores a que se refieren las fracciones I y III sobre las cifras que por sí mismas hayan determinado para los efectos de sus declaraciones de Cédula I y Utilidades Excedentes correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda podrá modificar la base para calcular el pago provisional, previa solicitud justificada del contribuyente.

ARTICULO 13.—Los pagos provisionales se enterarán en las oficinas receptoras en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el domicilio de los causantes.

Al efectuar el pago provisional, el contribuyente podrá compensar la cantidad que la Secretaría de Hacienda le adeude por concepto de impuesto sobre la renta, determinada por la calificación o liquidación de sus declaraciones.

ARTICULO 14.—Los contribuyentes con ingresos anuales menores de \$100,000.00 ó de \$200,000.00 en el caso de agricultores, ganaderos o pescadores, están obligados a efectuar dos pagos provisionales iguales, en los meses de julio y octubre de cada año, en la forma determinada por el Reglamento.

Cuando hayan de liquidarse períodos menores de seis meses, cubrirán la parte proporcional de la cuota.

ARTICULO 15.—La falta de pago provisional en todo o en parte, dará lugar a su cobro, a menos que ya se hubiere efectuado el pago definitivo, pero en todo caso se harán efectivos los recargos al 2% mensual sobre el total emitido, o sobre la diferencia que resulte entre el pago provisional hecho y el que debió efectuarse, independientemente de las sanciones fiscales que procedan.

ARTICULO 16.—Cuando el ejercicio del contribuyente comprenda parte de dos años, en los cuales las tarifas del impuesto sean diferentes, se aplicarán al total de la utilidad gravable ambas tarifas por separado, dividiendo cada resultado entre 365 días y las cuotas diarias de impuesto así obtenidas, se multiplicarán por el número de días que abarque cada fracción de año.

La suma de las últimas cifras determinadas, será el impuesto que deba cubrir el contribuyente, por el total de la utilidad gravable relativa al ejercicio.

ARTICULO 17.—Cuando se trate de un ejercicio irregular, la utilidad gravable percibida durante el mismo, se dividirá entre el número de días que comprenda, multiplicándose el resultado por 365, y a la suma resultante se aplicará la tarifa de la cédula correspondiente.

El monto del gravamen así obtenido, se dividirá entre 65 días y se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración, constituyendo esta última cifra el importe del impuesto por pagar.

Cuando el ejercicio irregular sea motivado por la liquidación de una empresa, el impuesto se calculará aplicando la tarifa que corresponda, a la utilidad declarada o determinada, sin elevarla al año.

CAPITULO IV

De las Exenciones

ARTICULO 18.—Están exentos del pago del impuesto:

I.—Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales y a los Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público;

II.—Las instituciones de beneficencia constituidas conforme a la ley de la materia;

III.—Las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos;

IV.—Las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen;

V.—Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros;

VI.—Las asociaciones y las sociedades locales de crédito agrícola y ejidal y los ejidatarios, en los términos del Código Agrario y de la Nueva Ley de Crédito Agrícola;

VII.—Los establecimientos de enseñanza pública o privada incorporados a la Secretaría de Educación o a las Universidades establecidas en el país o cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público;

VIII.—Los sujetos que se dediquen a la edición de libros y revistas, con fines culturales, únicamente por los ingresos provenientes que editen;

IX.—Los propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, y

X.—Las sociedades cooperativas de consumo y las sociedades mutualistas, siempre que no operen con terceros.

Las sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la ley de la materia, registradas y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Economía, así como los organismos que con arreglos a la ley las agrupen. Los miembros de las cooperativas de productores pagarán el impuesto en cédula IV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas, gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos y otros semejantes, que en este caso se presumirá que persiguen una finalidad mercantil y por lo tanto estarán sujetas a lo prevenido en el Capítulo IV del Título II.

ARTICULO 19.—Las exenciones que comprende el artículo anterior en sus fracciones II, III, IV, V, VI y X, quedarán sujetas a la condición de que las instituciones a que se refieren, destinan los ingresos que obtengan exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas.

ARTICULO 20.—Sólo podrán gozar de las exenciones a que se refieren las fracciones II, III, VI, VIII, IX y X del artículo 18 quienes hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual el interesado deberá comprobar mediante la documentación relativa, que se encuentra en alguno de los casos previstos en dichas fracciones.

Quedará si efecto la autorización cuando varíen las circunstancias que dieron nacimiento a la exención, y por lo tanto, los interesados quedarán sujetos a todas las obligaciones derivadas de esta ley.

ARTICULO 21.—Las personas que gocen de alguna de las exenciones establecidas en el artículo 18 están obligadas, cuando hagan pagos a terceros por operaciones gravadas en esta ley, a retener y enterar el impuesto en la forma y términos en que este Ordenamiento y su Reglamento lo determinan.

TITULO II

CEDULA I.—COMERCIO

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 22.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula quienes ejecuten, habitual o accidentalmente, actos de comercio.

ARTICULO 23.—Las sociedades que exploten una o más patentes aduanales causarán el impuesto en esta cédula, acumulando a los ingresos que obtengan por la explotación de dichas patentes, los provenientes de las operaciones mercantiles que realicen.

ARTICULO 24.—Cubrirán el impuesto en esta cédula las sociedades mercantiles, sobre los ingresos que obtengan por el arrendamiento de bienes inmuebles.

Además de las sociedades mercantiles ya mencionadas, están incluidos en esta cédula los otros sujetos a que se refiere el artículo 60., sobre los ingresos que obtengan por arrendamiento de inmuebles destinados a fábricas, hoteles, cinematógrafos, cabarets, salones de baile y espectáculos de cualquier clase, así como de estudios, foros, laboratorios y demás locales destinados a la producción cinematográfica.

Cuando los contribuyentes mencionados perciban otros ingresos gravables en esta cédula, además de los provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, los deberán acumular para determinar su utilidad gravable.

ARTICULO 25.—Pagarán el impuesto en esta cédula las empresas o sociedades mercantiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 113.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 26.—La base del impuesto en esta cédula será la utilidad gravable, que es la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones por esta ley.

ARTICULO 27.—El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un número inferior de meses.

Copia DOF 68-128

Ninguna declaración comprenderá períodos mayores de doce meses.

ARTICULO 28.—Cuando en atención a la naturaleza y a las características de las operaciones que realizan los contribuyentes no sea posible, dentro de los procedimientos ordinarios, precisar con exactitud el ingreso gravable, la Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios para la determinación de la base del impuesto.

ARTICULO 29.—Para determinar la utilidad gravable, los sujetos comprendidos en los artículos 22, 23 y 25 podrán hacer únicamente las siguientes deducciones del total de sus ingresos:

I.—El costo de las mercancías vendidas, de acuerdo con lo que determina el reglamento;

II.—Hasta el 5% anual por concepto de amortización del valor de las inversiones del activo fijo intangible y de gastos y de cargos diferidos, conforme lo prescribe el reglamento.

En el caso de los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con emisión de obligaciones, la amortización se hará durante el periodo de vigencia de la emisión.

Las instituciones de crédito, seguros y fianzas, para amortizar los gastos de establecimiento y primera organización, deberán hacerlo utilizando el porcentaje de amortización a que se refieren las leyes respectivas.

Estos coeficientes serán fijos y constantes, pero podrán modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

III.—Hasta el 5% anual por concepto de depreciación de inversiones en edificios y construcciones, según lo determina el reglamento. Este porcentaje será fijo y cons-

tantte, pero podrá modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

IV.—Hasta el 10% anual por concepto de depreciación de las inversiones en maquinaria, equipos y bienes muebles a que se refiere el reglamento. Este porcentaje será fijo y constante, pero podrá modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

V.—Los ingresos gravados en las cédulas IV y V, siempre que se compruebe el pago del impuesto relativo y que se hayan cubierto las cuotas obrero-patronales a que obligan la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su Reglamento.

Las remuneraciones cuya deducción se autoriza, serán las usuales en la región, para cada clase de servicios prestados.

También serán deducibles las comisiones eventuales, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 57;

VI.—Los gastos que se hagan por vía de previsión social, incluyendo las cuotas obrero-patronales, pagadas por la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social;

VII.—Los donativos autorizados por la Secretaría de Hacienda para fines benéficos o culturales;

VIII.—El impuesto del arrendamiento de los inmuebles destinados directamente a los fines específicos del negocio;

IX.—Las primas que se paguen a instituciones mexicanas por seguros contra riesgos de la propiedad inmueble o mueble del negocio;

X.—Las primas que se paguen a instituciones mexicanas por el afianzamiento o el aseguramiento de agentes, empleados u obreros, cuando de acuerdo con la ley o el contrato colectivo de trabajo sean a cargo del causante;

XI.—Las pérdidas debidamente comprobadas sufridas en los bienes del causante, por delitos contra su patrimonio o por caso fortuito o de fuerza mayor;

XII.—Los fletes y acarreos;

XIII.—Los gastos de propaganda comercial;

XIV.—El importe de otros gastos normales y propios del negocio.

Sólo se aceptarán como deducciones, las pérdidas en cambios efectivamente sufridos, y por lo tanto, no se aceptarán cargos por complementos o ajustes, salvo en los casos previstos por las fracciones IV del artículo 42, VII del artículo 45 y V del artículo 49;

XV.—Los impuestos y derechos a que están obligados los causantes conforme a las leyes tributarias pagados a la Federación, Estados, Municipios y Gobierno del Distrito y Territorios Federales.

Las empresas mexicanas que tengan sucursales o agencias en el extranjero para realizar operaciones propias de su objeto, podrán deducir los impuestos que paguen por el funcionamiento de dichas sucursales o agencias en los países en los cuales las tengan establecidas.

En ningún caso se podrá deducir el impuesto que se establece en esta ley;

XVI.—El uno al millar sobre los ingresos brutos, por pérdida en cobro de créditos;

XVII.—El 1% sobre los ingresos brutos que obtengan las empresas que hagan préstamos a los agricultores, por

falta de recuperación de esos créditos, siempre que se compruebe la pérdida y no se haga la deducción a que se refiere la fracción anterior;

XVIII.—Los pagos que cubran por los conceptos a que se refieren las cédulas VI y VII, siempre que cumplan con las disposiciones relativas a dichas cédulas.

Sólo se podrán deducir los intereses de los capitales tomados en préstamo cuando dichos capitales se hayan invertido en los fines del negocio;

XIX.—Los gastos que se hagan en el extranjero, y,

XX.—Los gastos de conservación.

ARTICULO 30.—Los deducciones a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Que sean las ordinarias y estrictamente indispensables para los fines del negocio y consecuencia normal del mismo;

II.—Que las comprendidas en las fracciones II a XX no formen parte del costo;

III.—Que estén en proporción con las operaciones del causante;

IV.—Que se demuestre que los cargos a cuentas de resultados, ya sea por erogaciones realmente pagadas o por créditos, correspondan efectivamente al período que abarca la declaración y que tanto los pagos cuanto los créditos, aparezcan correctamente asentados en la contabilidad y afecten exclusivamente el ejercicio en que se hayan registrado.

No se aceptará la deducción de gastos correspondientes a ejercicios anteriores al que comprende la declaración, a menos que siendo anteriores y debido a causas justificadas, su importe no hubiere afectado la utilidad gravable del período al que correspondan y afecten en cambio el período de la declaración, y,

V.—Que se comprueben y reúnan los requisitos que sobre cada deducción en particular establecen esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31.—Se considera que un gasto o una compra no se ha efectuado, en los siguientes casos:

I.—Cuando no aparezcan en la contabilidad el asiento respectivo o, no obstante que existan documentos que lo acrediten, y,

II.—Cuando no se comprueben las compras de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, por medio de facturas o documentos que reúnan los requisitos del Reglamento.

ARTICULO 32.—Para determinar la utilidad gravable de causantes que efectúen exportaciones o importaciones el precio de venta de las mercancías exportadas o de compra de las importadas, será fijado por la Secretaría de Hacienda cuando lo estime necesario.

ARTICULO 33.—Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa y demás causantes que sólo operen con valores y bienes ajenos, calcularán su utilidad gravable deduciendo de su ingresos los conceptos a que se refieren las fracciones II XV y XVIII a XX del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 34.—La utilidad gravable para los causantes que obtengan ingresos por operaciones accidentales, se determinará deduciendo del ingreso bruto, el costo de las mercancías objeto de la transacción y los gastos que directamente afecten dicho ingreso.

ARTICULO 35.—Los causantes que se dediquen a adquirir bienes inmuebles para su venta, calcularán la utilidad gravable deduciendo el costo de los inmuebles vendidos, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento y verificarán las demás deducciones consignadas en las fracciones II a XX del artículo 29.

Si hacen las ventas en abonos, calcularán la utilidad gravable en los términos del capítulo III de este título.

ARTICULO 36.—Los causantes comprendidos en el artículo 24, para determinar su utilidad gravable, podrán hacer las siguientes deducciones del total de ingresos que obtengan:

I.—Las contribuciones prediales;

II.—Los intereses derivados de préstamos invertidos en los fines del negocio, siempre que se justifique el pago del impuesto de cédula VI cuando lo causen;

III.—El importe de las primas pagadas a instituciones mexicanas por seguros sobre los inmuebles arrendados;

IV.—Los gastos generales de administración y de operación de los inmuebles, incluyendo en ellos los sueldos, salarios, emolumentos y honorarios, siempre que hayan pagado por estos últimos el impuesto sobre la renta en las cédulas IV y V respectivamente;

V.—Los gastos de conservación para mantener los inmuebles en buenas condiciones, siempre que no agreguen nuevo valor a los bienes, y,

VI.—Hasta el 5% anual, por concepto de depreciación de las construcciones, pudiendo aumentarse ese porcentaje cuando la Secretaría de Hacienda lo autorice.

En el caso de que por cualquier circunstancia, alguna de las deducciones anteriores se encuentre comprendida en todo o en parte en las otras que haga el causante con motivo de sus demás ingresos, sólo se deducirá la diferencia.

CAPITULO III

De la Venta en Abonos

ARTICULO 37.—Para los efectos de esta ley debe considerarse como venta en abonos, toda operación por la cual se transmite la propiedad de un bien mediante pagos periódicos, siempre que la cantidad que deba cubrirse con los pagos diferidos represente, por lo menos, un 50% del importe de la operación.

Si el precio de la venta en abonos se cubre por medio de letras de cambio, se considerará que la operación fue hecha al contado.

ARTICULO 38.—Los contribuyentes que se encuentran dentro del supuesto establecido en el primer párrafo del artículo anterior determinarán la utilidad gravable observando las siguientes disposiciones:

I.—Llevarán un registro en el que harán constar el costo de los bienes motivo de cada operación, el importe total de ella y la utilidad calculada para la misma;

II.—Anotarán por separado las cuentas de los pagos que les sean hechos por concepto de operaciones realizadas en cada año;

III.—Determinarán anualmente el promedio de utilidad calculado para las operaciones realizadas, de acuerdo con los datos del registro a que se refiere la fracción I, y,

IV.—Calcularán su utilidad aplicando a los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal, distribuidos en las cuentas a que se refiere la fracción II de este artículo, el coe-

ficiente que les corresponda, deduciendo de la cantidad que resulte, los conceptos contenidos en las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 39.—Cuando los causantes no se dediquen exclusivamente a ventas en abonos, sino que tengan un departamento destinado al efecto, calcularán sus utilidades de acuerdo con el artículo anterior y sumarán las obtenidas por este concepto a las generales de su negocio, para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 40.—En el caso de que los causantes recobren, por falta de cumplimiento de contrato, alguno de los bienes objeto de ventas en abonos, lo incluirán nuevamente en inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente la depreciación o demérito real que haya sufrido o aumentando, en su caso, al precio del bien recuperado, el valor de las obras y mejoras que se hayan hecho al mismo.

Para este efecto, el vendedor manifestará como utilidad gravable, las cantidades recibidas del comprador a cuenta del precio, excepto aquéllas devueltas realmente al comprador de acuerdo con el contrato respectivo, así como sobre las que ya se hubiere cubierto el impuesto.

ARTICULO 41.—Los causantes que como actividad principal o como parte de su negocio, realicen ventas en abonos, están sujetos a todas las obligaciones que la ley y su reglamento imponen a los contribuyentes en esta cédula, independientemente de las obligaciones específicas que para ellos se estatuyen en el presente capítulo.

CAPITULO IV

De las Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas

ARTICULO 42.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las sucursales o agencias de instituciones extranjeras con autorización para operar en la república y las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales a que se refieren las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29 y además las siguientes:

I.—El importe de las comisiones y situaciones pagadas o abonadas a otras instituciones de crédito y a correspondentes;

II.—Las pérdidas sufridas en la realización de títulos-valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

III.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles e inmuebles;

IV.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;

V.—Las pérdidas derivadas de la estimación de títulos-valores emitidos en serie;

VI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de bienes muebles e inmuebles;

VII.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos;

VIII.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos;

IX.—La suma destinada a constituir o incrementar la reserva para pensiones de personal;

X.—Las primas y premios que paguen las sociedades financieras al reembolso, sobre los valores de renta fija que emitan;

XI.—El costo de lo vendido que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares registren cuando

tén autorizadas para realizar operaciones especializadas. Dicho costo será determinado de acuerdo con lo que establece el reglamento;

XII.—El importe que conforme a la ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, se destine para constituir las reservas por títulos en vigor, de las sociedades de capacitación y sus incrementos anuales;

XIII.—El importe de los incrementos que durante el ejercicio hagan las instituciones de capitalización a las reservas por obligaciones vencidas, de conformidad con la propia ley de instituciones de Crédito, y que corresponden a los siguientes conceptos:

- a).—Por valores de rescate;
- b).—Por capitalización anticipada;
- c).—Por devolución de primas;
- d).—Por capitalización cumplida, y,
- e).—Por dividendos y sorteos adicionales a titulares;

XIV.—Las pérdidas resultantes de la estimación de adeudos de agentes de los bancos de capitalización y los de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, en los términos del reglamento, y,

XV.—La cuantía destinada a constituir o incrementar la reserva para devolución de gastos bancarios de administración de las instituciones a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 43.—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 42, además de reunir los requisitos del artículo 30 de la ley, deberán ser aceptadas, autorizadas u ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 44.—Cualquier otro ajuste o provisión por conceptos diversos a los señalados en el artículo 42, sólo podrá ser deducido cuando la Comisión Nacional Bancaria autorice su constitución, previa resolución favorable de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 45.—Las compañías de seguros que operen en el ramo de vida, para determinar su utilidad gravable, al total de los ingresos percibidos durante el ejercicio, sumarán el importe que al final del año anterior tuvieren la reserva de riesgos en curso y la de obligaciones pendientes de cumplir, y el resultado de esta suma podrán hacer además de las deducciones a que se refieren las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:

I.—El importe de lo pagado por siniestros y vencimientos y demás beneficios adicionales, estipulados en los contratos de seguros;

II.—El importe de los dividendos y cupones vencidos de pólizas de seguros;

III.—El importe de los intereses sobre dividendos y cupones en depósito de pólizas de seguros;

IV.—Lo pagado por rescate de pólizas;

V.—El importe de las devoluciones de primas, cuando así se haya pactado en el contrato respectivo;

VI.—El monto de las primas cedidas a compañías reaseguradoras;

VII.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;

VIII.—Las pérdidas sufridas en la realización o estimación de títulos-valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;

XI.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles e inmuebles;

- X.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos;
- XI.—El importe de las comisiones pagadas o abonadas a otras instituciones por reaseguros;
- XII.—Las comisiones sobre utilidades derivadas del reaseguro tomado;
- XIII.—El importe de los intereses pagados o abonados a otras instituciones sobre las reservas retenidas por reaseguros;
- XIV.—El incremento que tengan en el año las reservas de riesgos en curso y de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y vencimientos, constituidas conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros;
- XV.—El incremento a la reserva de previsión que se haga conforme a lo dispuesto por la ley general de instituciones de seguros;
- XVI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos;
- XVII.—El importe destinado a constituir o a incrementar la reserva para jubilaciones de empleados;
- XVIII.—Las pérdidas resultantes de la estimación de adeudos a cargo de agentes legalmente autorizados;
- XIX.—La suma destinada a constituir o incrementar la reserva para compensaciones adicionales que se otorgan a los agentes de seguros, y,
- XX.—La amortización de la diferencia en apreciación de inversiones.
- ARTICULO 46.**—Las compañías de seguros que operen en el ramo de daños, al total de los ingresos percibidos durante el ejercicio, sumarán el importe que al final del año anterior tuvieren la reserva de riesgos en curso y la de obligaciones pendientes de cumplir, y al resultado de esta suma podrán hacer además de las deducciones que autorizan las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:
- I.—Las que se mencionan en las fracciones V a XX inclusive, del artículo 45;
- II.—El importe de los siniestros pagados, y,
- III.—El importe de los gastos por ajuste de siniestros y por inspección de riesgos.
- ARTICULO 47.**—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones de los artículos 45 y 46, además de reunir los requisitos del artículo 30 de la ley, deberán ser aceptadas, autorizadas u ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros.
- ARTICULO 48.**—Cualquier otro ajuste o provisión por conceptos diversos a los señalados en los artículos 45 y 46, sólo podrá ser deducido cuando la Comisión Nacional de Seguros autorice su constitución, previa resolución favorable de la Secretaría de Hacienda.
- ARTICULO 49.**—Las instituciones de fianzas autorizadas para operar de acuerdo con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para determinar su utilidad gravable, podrán hacer del total de sus ingresos, además de las deducciones establecidas en las fracciones II a XV y XVIII a XX del artículo 29, las siguientes:
- I.—La porción o la totalidad en su caso, de las reclamaciones pagadas y provisiones hechas por fianzas en los términos de la Ley respectiva;
- II.—El importe de las primas devueltas de acuerdo con el respectivo contrato de fianzas;
- III.—El importe de las primas pagadas o abonadas por reafianzamientos cedidos;
- IV.—El importe de las comisiones pagadas o abonadas por reafianzamientos tomados;
- V.—Las pérdidas por cambios que resulten en la estimación u operación de monedas extranjeras;
- VI.—Las pérdidas sufridas en la realización de títulos-valores emitidos en serie, en cuanto excedan al monto de la reserva creada para el efecto;
- VII.—Las pérdidas que se registren en la venta de bienes muebles o inmuebles;
- VIII.—Las pérdidas derivadas de la estimación de bienes muebles e inmuebles;
- IX.—El importe con que se constituyan o incrementen las reservas de fianzas en vigor, de previsión de contingencias, en los términos de la ley respectiva;
- X.—Las pérdidas derivadas de la estimación de títulos-valores emitidos en serie;
- XI.—Las pérdidas derivadas de la estimación de créditos u otros adeudos, y,
- XII.—Las pérdidas derivadas de la estimación o realización de otros activos.
- ARTICULO 50.**—Las deducciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 49, deberán reunir los requisitos del artículo 30 de la ley, y las correspondientes a castigos directos y al establecimiento de fondos o reservas para castigos, para fluctuaciones o para otras previsiones similares, que no establezca la ley, deberán ser autorizadas u ordenadas por la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda.
- ARTICULO 51.**—Cualquier otro ajuste o provisión por conceptos diversos a los señalados en el artículo 49, sólo podrá ser deducido cuando la Dirección de Crédito autorice u ordene su constitución, previa opinión de la Dirección del Impuesto sobre la Renta.
- ARTICULO 52.**—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las sucursales o agencias de instituciones extranjeras con autorización para operar en la República, las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones de seguros y fianzas, incluirán en cédula I, todos los ingresos a que se refiere el artículo 125 con excepción de los mencionados en la fracción X del mismo artículo, siempre que se haya retenido y enterado el impuesto correspondiente a esos dividendos.
- Las instituciones de seguros y las de fianzas, incluirán asimismo en sus ingresos de cédula I, los intereses que obtengan en caso de reaseguro o reafianzamiento, por la retención de la reserva técnica en compañía de seguros o de fianzas residentes en el extranjero.
- Del impuesto determinado con base en la utilidad declarada en cédula I, conforme a la tarifa comprendida en el artículo 55, las instituciones a que este artículo se refiere, descontarán el 10% de los ingresos provenientes de valores exentos del impuesto sobre la renta, y el impuesto de cédula VI que hayan pagado, con excepción del 10% sobre ganancias distribuibles.
- ARTICULO 53.**—Las compañías extranjeras de fianzas no domiciliarias en el territorio nacional que perciban ingresos por reafianzamientos cedidos por compañías mexi-

canas calcularán el impuesto que deban cubrir de acuerdo con el artículo 62.

CAPITULO V

Del Pago

ARTICULO 54.—El impuesto se pagará cuando se presente la declaración a que se refiere el reglamento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el balance, deduciendo el importe de los pagos provisionales efectuados.

Una vez que la autoridad fiscal califique las declaraciones del contribuyente, éste deberá liquidar la diferencia que resulte a su cargo o bien la Secretaría de Hacienda, le devolverá de oficio la cantidad pagada en exceso.

ARTICULO 55.—El impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa a la utilidad gravable del ejercicio, determinada de acuerdo con el capítulo II de este título

| TARIFA | | Porcentaje para aplicarse S/ el excedente del Límite Inferior | |
|-----------------|-----------------|---|-------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| 0.01 | 2.000.00 | EXENTO | |
| 2.000.01 | 2.400.00 | más | 3.80 |
| 2.400.01 | 3.600.00 | 15.20 | 3.90 |
| 3.600.01 | 4.800.00 | 62.00 | 4.10 |
| 4.800.01 | 6.000.00 | 111.00 | 4.30 |
| 6.000.01 | 7.200.00 | 162.00 | 4.50 |
| 7.200.01 | 8.400.00 | 216.30 | 4.80 |
| 8.400.01 | 9.600.00 | 274.00 | 4.90 |
| 9.600.01 | 10.800.00 | 333.20 | 5.10 |
| 10.800.01 | 12.000.00 | 394.40 | 5.30 |
| 12.000.01 | 18.000.00 | 458.00 | 6.40 |
| 18.000.01 | 24.000.00 | 842.00 | 7.50 |
| 24.000.01 | 30.000.00 | 1.292.00 | 8.60 |
| 30.000.01 | 36.000.00 | 1.808.00 | 9.80 |
| 36.000.01 | 48.000.00 | 2.396.00 | 11.10 |
| 48.000.01 | 60.000.00 | 3.728.00 | 12.30 |
| 60.000.01 | 72.000.00 | 5.204.00 | 13.50 |
| 72.000.01 | 84.000.00 | 6.824.00 | 14.70 |
| 84.000.01 | 96.000.00 | 8.588.00 | 15.90 |
| 96.000.01 | 108.000.00 | 10.496.00 | 17.20 |
| 108.000.01 | 150.000.00 | 12.560.00 | 19.40 |
| 150.000.01 | 200.000.00 | 20.708.00 | 20.30 |
| 200.000.01 | 250.000.00 | 30.858.00 | 21.70 |
| 250.000.01 | 300.000.00 | 41.708.00 | 23.00 |
| 300.000.01 | 350.000.00 | 53.208.00 | 24.80 |
| 350.000.01 | 400.000.00 | 65.608.00 | 25.70 |
| 400.000.01 | 450.000.00 | 78.458.00 | 27.10 |
| 450.000.01 | 500.000.00 | 92.008.00 | 28.60 |
| 500.000.01 | 750.000.00 | 106.308.00 | 30.00 |
| 750.000.01 | 1.000.000.00 | 181.308.00 | 31.50 |
| 1.000.000.01 | en adelante | 260.058.00 | 33.00 |

ARTICULO 56.—Los contribuyentes con ingresos menores de \$100.000.00 al año, cubrirán el impuesto a cuota fija según los ingresos del negocio y el giro de que se trata, de acuerdo con las tablas del capítulo II del título X de esta ley.

ARTICULO 57.—Los causantes que accidentalmente perciban comisiones o corretones, están obligados a pagar solamente el 20% sobre sus ingresos brutos, impuesto que se entenderá en la fuente por quien los pague, de acuerdo con el artículo 201, a menos que el comisionista demuestre ser causante de cédula I con su última declaración.

Las personas que perciben comisiones, sin reunir los requisitos a que se refiere la fracción VI del artículo 112

de esta ley, se considerarán para los efectos fiscales como comisionistas eventuales; por lo tanto, cubrirá el impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 58.—Los agentes y comisionistas que compran artículos para su exportación, pagarán por cuenta del comprador el 1% sobre el monto de sus compras, como lo determina el reglamento, que se computará tomando como base los precios que fije la Secretaría de Hacienda o los de factura si son más elevados.

ARTICULO 59.—Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, pagarán únicamente el 20% sobre la ganancia que obtengan en cada operación.

ARTICULO 60.—Los individuos o las sociedades que exploten directamente concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, por los Estados o por los Municipios, pagarán conforme a la tarifa del artículo 55 aumentando en una unidad el tanto por ciento señalado para cada renglón de ingresos, haciendo caso omiso del importe base de las distintas clases de la misma tarifa.

No aumentarán el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de las concesiones mineras y petroleras y las sociedades o individuos que al explotar una concesión, otorguen participación en utilidades al Gobierno Federal, al de los Estados o al de los Municipios.

ARTICULO 61.—Las empresas de espectáculos públicos que actúen en un lugar por un periodo menor de seis meses, declararán sus ingresos diariamente a la oficina receptora del lugar en que se establezcan transitoriamente y depositarán en efectivo el 4% de dichos ingresos.

Si estas empresas hubieren actuado por un periodo menor de un mes, se aplicarán definitivamente el pago del impuesto las cantidades depositadas.

Si operan durante uno o varios meses completos o durante meses y días, la oficina receptora hará la liquidación del impuesto por lo que se refiere al mes, de acuerdo con el artículo 55, aceptando las deducciones que procedan de las autorizadas por el artículo 29 de esta ley y por lo que hace a los días restantes, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo anterior, devolviendo al contribuyente el saldo que pudiera resultar a su favor.

ARTICULO 62.—Las compañías de fianzas extranjeras a que se refiere el artículo 53, pagarán un 4% sobre el monto total de los premios o primas que reciban por los reafianzamientos que realicen en el país.

ARTICULO 63.—Cuando una empresa tenga diversas sucursales, al hacer sus declaraciones, que presentará en la oficina receptora en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la casa matriz, deberá consignar el total de los ingresos obtenidos.

CAPITULO VI

De las obligaciones

ARTICULO 64.—Los causantes de cédula I con ingresos desde \$100,000.00 arriba, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y del Código de Comercio.

También tendrán obligación de llevar libros de facturas en la forma y términos previstos por el reglamento.

ARTICULO 65.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, están obligados a practicar un balance anual, cuya fecha no podrán cambiar sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 66.—Tanto los libros de contabilidad como la documentación comprobatoria de las operaciones regis-

tradas, deberán conservarse en el domicilio de los causantes mientras no prescriba la acción fiscal.

ARTICULO 67.—Los causantes de cédula I, con ingresos menores de \$100.000,00 anuales, llevarán por lo menos, un libro de ingresos y egresos que, junto con la documentación comprobatoria de las operaciones que en él se registran, deberán conservar en su domicilio mientras no prescriba la acción fiscal.

TITULO III

Cédula II.—Industria

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 68.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula, quienes se dediquen a alguna actividad industrial.

Se entenderá por actividad industrial, la extracción, conservación o transformación de materias primas; el acabado de productos; la elaboración de satisfactores y la prestación de servicios públicos de comunicaciones, de transporte y de suministro de agua, gas y electricidad.

ARTICULO 69.—Quedan comprendidos en esta cédula, los productores de películas cinematográficas nacionales; los que al mismo tiempo sean distribuidores de las películas que produzcan, así como las sociedades formadas exclusivamente por productores para la distribución de las mismas.

ARTICULO 70.—Los causantes que se dediquen a construir bienes inmuebles o a fraccionar y urbanizar terrenos para su venta, tributarán en esta cédula.

ARTICULO 71.—Los causantes que se dediquen a una actividad industrial y comercial, declararán en la cédula que corresponda a su actividad predominante, acumulando las utilidades provenientes de ambas actividades y al total se le aplicará la tarifa del artículo 55.

ARTICULO 72.—Quedan comprendidos en esta cédula, los contribuyentes que obtengan ingresos de la explotación industrial y al mismo tiempo de una actividad agrícola, ganadera o pesquera, base de dicha explotación. Para determinar la utilidad gravable del total de los ingresos acumulados, harán las deducciones autorizadas en los artículos 75, 89, 90 y 91.

En este caso cubrirán el 75% del impuesto que resulte de aplicar a la utilidad gravable la tarifa del artículo 55.

ARTICULO 73.—Las actividades mercantiles que no estén expresamente comprendidas en esta cédula o en la III, quedarán gravadas en cédula I.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 74.—La base del impuesto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 75.—Para la determinación de la utilidad gravable, se podrán hacer las siguientes deducciones del total de los ingresos:

I.—El costo de los productos vendidos, de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

II.—Los gastos de conservación de las construcciones destinadas directamente a los fines de la industria, sin incluir en ellos el importe de los sueldos pagados en la ejecución de esos gastos;

III.—El importe del combustible, cualquiera que sea su clase, de la fuerza motriz y de los lubricantes requeridos para el funcionamiento de la maquinaria;

IV.—El importe de la provisión que formen los causantes dedicados a la explotación de industrias extractivas, para cubrir indemnizaciones por reajustes de personal, en los casos de agotamiento de yacimientos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a).—Que se constituya un fondo invertido en valores del Estado o de renta fija aprobados por la Comisión Nacional de Valores;

b).—Que su monto sea igual al de la reserva contable a que está afecto, y,

c).—Que se depositen estos valores en la institución de crédito que señale la Secretaría de Hacienda.

Este fondo sólo podrá retirarse de la institución de crédito para liquidar esas indemnizaciones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y,

V.—Las demás deducciones autorizadas en las fracciones II y XX del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 76.—Las deducciones a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de esta ley.

ARTICULO 77.—La utilidad gravable de los causantes que se dediquen a la producción de películas cinematográficas en el país, se determinará deduciendo de los ingresos procedentes de la explotación de las películas producidas los siguientes conceptos:

I.—La parte de amortización del valor original de la inversión de las películas producidas, de conformidad con la tabla que figura a continuación, la que deberá aplicarse a partir del mes en que tenga lugar el estreno de la película:

| Meses: | % sobre el costo: | Meses: | % sobre el costo: |
|--------|-------------------|--------|-------------------|
| 1º | 10 | 12º | 3 |
| 2º | 10 | 13º | 3 |
| 3º | 10 | 14º | 2 |
| 4º | 10 | 15º | 2 |
| 5º | 8 | 16º | 2 |
| 6º | 8 | 17º | 1 |
| 7º | 8 | 18º | 1 |
| 8º | 5 | 19º | 1 |
| 9º | 5 | 20º | 1 |
| 10º | 5 | 21º | 1 |
| 11º | 3 | 22º | 1 |

En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda podrá autorizar un porcentaje mayor de amortización previa solicitud del causante y mediante la comprobación respectiva;

II.—Las cantidades cubiertas a productores asociados, de conformidad con los contratos de producción correspondientes, siempre que se compruebe que sobre tales cantidades se ha cubierto el impuesto sobre la renta respectivo, y,

III.—Las demás deducciones a que se refieren las fracciones II a XX del artículo 29 de la ley.

ARTICULO 78.—Las empresas de ferrocarriles, de express, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas, determinarán su utilidad gravable, haciendo del importe total de los ingresos que hubieren obtenido, las deducciones que autorizan las fracciones II, III y V del artículo 75 de esta ley.

ARTICULO 79.—Los causantes no comprendidos en el artículo anterior, que no estén obligados a formar inventa-

rios, calcularán la utilidad gravable, deduciendo de sus ingresos totales, obtenidos en el periodo de la declaración, los conceptos consignados en las fracciones II a XX del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 80.—Los causantes a que se refiere el artículo 70, calcularán la utilidad gravable, deduciendo el costo de los bienes inmuebles vendidos, de acuerdo con el reglamento y los conceptos consignados en las fracciones II a XX del artículo 29 de esta ley.

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 81.—El impuesto se pagará en los términos del artículo 54, aplicando la tarifa a que se refiere el artículo 55. Quienes obtengan ingresos menores de \$130.000,00 serán clasificados en la forma a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento.

ARTICULO 82.—Los contribuyentes en esta cédula, independientemente de las obligaciones establecidas en este título, estarán sujetos a lo previsto por los artículos 27, 28 y 63 y capítulos III y VI del título II.

TITULO IV

Cédula III.—Agricultura, Ganadería y Pesca

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 83.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula, quienes exploten algún negocio agrícola, ganadero o de pesca.

ARTICULO 84.—Se entiende por explotación agrícola, el conjunto de actividades encaminadas a la siembra, cultivo y cosecha; cría de animales y aves de corral y venta de primera mano de los productos obtenidos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

ARTICULO 85.—Se entiende por explotación ganadera, el conjunto de actividades desarrolladas en la cría y engorda de ganado y la venta de primera mano de sus productos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

ARTICULO 86.—Se entiende por explotación pesquera, la captura y extracción de toda clase de peces, ya sea en agua dulce o salada y la venta de primera mano de sus productos, siempre que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

ARTICULO 87.—Los agricultores, ganaderos o pescadores que industrialicen sus productos, pagarán el impuesto conforme lo determina el artículo 72.

CAPITULO II

De la Base, del Costo y de las Deducciones

ARTICULO 88.—La base del impuesto en esta cédula, será la utilidad gravable, determinada de acuerdo con lo ordenado en el artículo 26.

ARTICULO 89.—Los agricultores contribuyentes en esta cédula, podrán hacer del total de sus ingresos, las siguientes deducciones:

I.—El costo de los frutos o productos naturales vendidos, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, y

II.—Las autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 29 de la ley.

ARTICULO 90.—Los ganaderos contribuyentes en esta cédula, para calcular la utilidad gravable, sumarán al valor de los ingresos obtenidos durante el periodo que comprenda la declaración, al que tengan sus existencias, según inventario practicado al finalizar el ejercicio, y de esa suma harán las siguientes deducciones:

I.—El importe que en el inventario practicado al comenzar el periodo de la declaración tengan las existencias;

II.—El valor de los productos comprados para la alimentación de los animales, y,

III.—Los demás conceptos a que se refieren las fracciones II a XX del artículo 29 de esta ley.

ARTICULO 91.—Los pescadores contribuyentes en esta cédula podrán hacer del total de sus ingresos, las siguientes deducciones:

I.—El costo de las substancias empleadas para la preservación temporal de la pesca, y,

II.—Las autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 2.

CAPITULO III

Del pago de las Obligaciones

ARTICULO 92.—El impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa a la utilidad gravable del ejercicio.

TARIFA

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Porcentaje para aplicarse S/el excedente del Límite Inferior |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| M \$ N | M \$ N | M \$ N | % |
| De 0.01 | 2,000.00 | | EXENTO |
| 2,000.01 | 2,400.00 | | 1.90 |
| 2,400.01 | 3,600.00 | 7.60 | 1.95 |
| 3,600.01 | 4,800.00 | 31.00 | 2.05 |
| 4,800.01 | 6,000.00 | 55.60 | 2.15 |
| 6,000.01 | 7,200.00 | 81.40 | 2.25 |
| 7,200.01 | 8,400.00 | 108.40 | 2.40 |
| 8,400.01 | 9,600.00 | 137.20 | 2.45 |
| 9,600.01 | 10,800.00 | 166.60 | 2.55 |
| 10,800.01 | 12,000.00 | 197.20 | 2.65 |
| 12,000.01 | 18,000.00 | 229.00 | 3.20 |
| 18,000.01 | 24,000.00 | 421.00 | 3.75 |
| 24,000.01 | 30,000.00 | 646.00 | 4.30 |
| 30,000.01 | 36,000.00 | 904.00 | 4.90 |
| 36,000.01 | 48,000.00 | 1,198.00 | 5.55 |
| 48,000.01 | 60,000.00 | 1,864.00 | 6.15 |
| 60,000.01 | 72,000.00 | 2,602.00 | 6.75 |
| 72,000.01 | 94,000.00 | 3,412.00 | 7.35 |
| 94,000.01 | 96,000.00 | 4,294.00 | 7.95 |
| 96,000.01 | 108,000.00 | 5,248.00 | 8.60 |
| 108,000.01 | 150,000.00 | 6,280.00 | 9.70 |
| 150,000.01 | 200,000.00 | 10,354.00 | 10.15 |
| 200,000.01 | 250,000.00 | 15,429.00 | 10.85 |
| 250,000.01 | 300,000.00 | 20,854.00 | 11.50 |
| 300,000.01 | 350,000.00 | 26,604.00 | 12.40 |
| 350,000.01 | 400,000.00 | 32,804.00 | 12.85 |
| 400,000.01 | 450,000.00 | 39,229.00 | 13.55 |
| 450,000.01 | 500,000.00 | 46,004.00 | 14.30 |
| 500,000.01 | 750,000.00 | 53,154.00 | 15.00 |
| 750,000.01 | 1,000,000.00 | 90,654.00 | 15.75 |
| 1,000,000.01 | en adelante | 130,029.00 | 16.50 |

ARTICULO 93.—Los contribuyentes en esta cédula, con ingresos menores de \$200.000,00 al año, cubrirán el impuesto de acuerdo con la tabla del artículo 188.

ARTICULO 94.—Los contribuyentes en esta cédula, independientemente de las obligaciones a que se refiere el presente título, estarán sujetos a lo previsto por los artículos 27, 28 y 63 y capítulos III y VI del título II.

TITULO V

Cédula IV.—De la Remuneración del Trabajo Personal

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 95.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula, quienes habitual o accidentalmente perciban ingresos procedentes de la remuneración a su trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, por concepto de:

I.—Sueldos, salarios y emolumentos;

II.—Comisiones pagadas por las ventas realizadas en el desempeño del empleo;

III.—Sobresueldos, viáticos, gastos de representación, premios y gratificaciones;

IV.—Remuneraciones ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra clase de ventajas concedidas ya sea en dinero, especie, títulos-valores, bonos de fundador o partes sociales;

V.—Participaciones sobre utilidades concedidas a empleados, obreros y trabajadores de acuerdo con el contrato de trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones VI, parte final y XXII del artículo 123 constitucional, y,

VI.—Indemnizaciones por cese o separación.

ARTICULO 96.—Igualmente quedan obligados a contribuir en esta cédula los miembros del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacionales, sobre los ingresos que perciban procedentes de sus haberes o de las remuneraciones o asignaciones especiales concedidas a los mismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

ARTICULO 97.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula, quienes perciban ingresos derivados de pensiones, retiros, subsidios y rentas vitalicias que tengan su origen en cualquiera de los conceptos gravados en los dos artículos anteriores, sobre el importe de los ingresos procedentes de dichas fuentes.

También están obligados a contribuir en esta cédula, quienes perciban ingresos como miembros de consejos directivos o de administración de sociedades o asociaciones.

ARTICULO 98.—Contribuirán en estas cédulas los miembros de las cooperativas de productores, a que se refiere la fracción X del artículo 18, por los rendimientos que perciban de dichas sociedades, las cuales están obligadas a llevar los libros de contabilidad exigidos por los artículos 64 y 67, que deberán conservar en su domicilio, como lo prescribe el artículo 66.

CAPITULO II

De la Base

ARTICULO 99.—La base del impuesto en esta cédula, será la totalidad de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes derivados de las fuentes a que la misma se contrae.

ARTICULO 100.—Las personas que obtengan diversas percepciones gravadas por esta cédula, están obligadas a acumular dichos ingresos en el mes en que les sean efecti-

vamente pagadas o abonadas y sobre el total obtenido, se cubrirá el impuesto de acuerdo con la tarifa que establece el artículo 106.

ARTICULO 101.—Quienes perciban ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere esta cédula, en pago de servicios prestados en períodos menores de un mes, calcularán la base del impuesto multiplicando el importe de la percepción diaria, por el número de días del mes; se aplicará la tarifa correspondiente al producto obtenido y el impuesto que resulte, se dividirá entre los días del mes de que se trata. El cociente obtenido se multiplicará por los días trabajados, determinándose en esta forma el impuesto por pagar.

Los obligados a retener y a enterar el gravamen en los términos del artículo 107, descontarán el impuesto al efectuar el pago de las prestaciones o al registrar el abono a los interesados.

ARTICULO 102.—Quienes en los términos del artículo 107 tengan la obligación de retener el impuesto a las personas que perciban gratificaciones o cualquier otro pago por conceptos gravados en esta cédula, en un mes determinado, estarán a lo que dispone el artículo 103 si las prestaciones gravables corresponden a varios meses, pero si se trata de gratificaciones extraordinarias por servicios especiales o de cualquier otro pago similar, acumularán el importe de tales percepciones al sueldo correspondiente al mes en que les sean pagadas, y sobre el total retendrán el impuesto.

ARTICULO 103.—Cuando por razones no imputables al causante, éste perciba en una sola vez las prestaciones gravables correspondientes a diversos meses, el impuesto se calculará dividiendo el monto de la percepción entre el número de meses a que se refiera. El cociente obtenido se agregará al ingreso declarado por el causante en dichos meses y se determinará el impuesto que corresponda al total acumulado en cada uno de ellos. Se sumarán las distintas cantidades de impuesto que resulten para cada mes, deduciendo de dicha suma el monto del impuesto pagado en los meses correspondientes, y la diferencia que resulte será el impuesto por pagar. Esta norma se aplicará también a los pagos que las empresas hagan por concepto de gratificaciones al personal o de emolumentos a los miembros del consejo de administración y comisarios.

Cuando el causante reciba la participación en las utilidades, a que se refiere el artículo 123 de la Constitución o en los rendimientos obtenidos al final del ejercicio social, según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, Cooperativas y su Reglamento, dichas percepciones se dividirán entre los meses que correspondan al ejercicio y el impuesto se pagará sobre la cifra mensual que se obtenga en la forma indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 104.—Cuando al llegar el último día de un mes, no sea posible precisar el monto total de los ingresos obtenidos por un contribuyente en ese lapso, se le retendrá el impuesto correspondiente a los conocidos, liquidándose la diferencia que resulte a su cargo por la aplicación de la tarifa, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que sea posible determinar la cuantía de dicho ingreso.

ARTICULO 105.—Cuando el contribuyente, al dejar de prestar sus servicios, perciba compensaciones por antigüedad, retiro u otras remuneraciones análogas, el impuesto correspondiente a las mismas se calculará de la siguiente manera: la percepción total por dichos conceptos se dividirá entre el importe del último sueldo mensual que normalmente le correspondió; el resultado se multiplicará por el impuesto que gravó el sueldo del último mes trabajado y la cantidad obtenida será el impuesto por pagar.

Si al sueldo mensual ordinario se acumulan sistemáticamente otras percepciones, el total mensual que resulte deberá servir de base para el cálculo del impuesto.

CAPITULO III
Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 106.—El impuesto se calculará para los efectos del pago, aplicando a la totalidad de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes, la siguiente

| De | TARIFA | | | Porcentaje para aplicarse S/el excedente del Límite Inferior |
|-----------------------|-----------------|-----------------|------------|--|
| | Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | |
| M \$ N | M \$ N | M \$ N | % | |
| | | | EXENTO | |
| 0.01 a 300.00 | | | | |
| 300.01 a 400.00 | | 1.40 más | 1.6 | |
| 400.01 a 500.00 | | 2.90 más | 1.6 | |
| 500.01 a 600.00 | | 4.50 más | 1.7 | |
| 600.01 a 700.00 | | 6.20 más | 1.8 | |
| 700.01 a 800.00 | | 8.00 más | 1.9 | |
| 800.01 a 900.00 | | 9.90 más | 2.0 | |
| 900.01 a 1,000.00 | | 11.90 más | 2.1 | |
| 1,000.01 a 1,500.00 | | 14.00 más | 2.6 | |
| 1,500.01 a 2,000.00 | | 27.00 más | 3.1 | |
| 2,000.01 a 2,500.00 | | 42.50 más | 3.6 | |
| 2,500.01 a 3,000.00 | | 60.50 más | 4.1 | |
| 3,000.01 a 4,000.00 | | 81.00 más | 5.1 | |
| 4,000.01 a 5,000.00 | | 132.00 más | 6.1 | |
| 5,000.01 a 6,000.00 | | 193.00 más | 7.1 | |
| 6,000.01 a 7,000.00 | | 264.00 más | 8.1 | |
| 7,000.01 a 8,000.00 | | 345.00 más | 9.1 | |
| 8,000.01 a 9,000.00 | | 436.00 más | 10.1 | |
| 9,000.01 a 10,000.00 | | 537.00 más | 12.0 | |
| 10,000.01 a 12,000.00 | | 657.00 más | 16.0 | |
| 12,000.01 a 14,000.00 | | 977.00 más | 18.0 | |
| 14,000.01 a 18,000.00 | | 1,337.00 más | 22.0 | |
| 18,000.01 a 22,000.00 | | 2,217.00 más | 26.0 | |
| 22,000.01 a 28,000.00 | | 3,257.00 más | 30.0 | |
| 28,000.01 a 34,000.00 | | 5,057.00 más | 34.0 | |
| 34,000.01 a 40,000.00 | | 7,097.00 más | 38.0 | |
| 40,000.00 a 50,000.00 | | 9,277.00 más | 42.0 | |
| 50,000.00 En adelante | | 13,577.00 más | 46.0 | |

Copia DOF 76-128

ARTICULO 107.—Quienes hagan pagos correspondientes a percepciones gravadas en esta cédula, están obligados a retener el impuesto que se haya causado y a enterarlo en la oficina receptora a cuya jurisdicción pertenezca su domicilio, y serán solidariamente responsables con el causante por el pago del impuesto.

Están obligados a retener y a enterar el impuesto los contratistas cuando subcontraten el total o parte de la obra, por los ingresos gravados en esta cédula que perciban los trabajadores del subcontratista.

ARTICULO 108.—Los mexicanos que presten sus servicios en las embajadas, legaciones y consulados extranjeros, acreditados en el país, y que perciban ingresos gravados en esta cédula están obligados a manifestar mensualmente a la Oficina Federal de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en donde presten sus servicios el monto de sus ingresos y a liquidar el impuesto conforme a la tarifa del artículo 106.

La misma obligación tendrán los extranjeros, cuando no estén dentro de los supuestos señalados en la fracción III del artículo 111.

Igual obligación corresponde a las personas domiciliadas en México, cuando perciban directamente del extranjero ingresos gravados por esta cédula.

ARTICULO 109.—Los causantes en esta cédula están obligados a comunicar por escrito a quienes les retribuyan sus servicios, el monto de todas las demás percepciones que

obtengan por conceptos gravados en cédula IV, o, en su defecto, que no tienen más que esa remuneración.

Si el causante tiene dos o más empleos, cada uno de los patrones, oficinas o pagadurías, deberán retener el impuesto que se haya causado en los términos del artículo 107, pero el que pague el mayor sueldo, según la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, deberá retener y enterar la diferencia entre el impuesto que corresponda al causante, sobre la cantidad total que perciba, y el monto del impuesto que le fué retenido por los demás patronos, oficinas o pagadurías.

ARTICULO 110.—Si por cualquier motivo el causante en esta cédula, no hubiere hecho la comunicación por escrito a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerla a la oficina receptora correspondiente, la que le recibirá el pago de las diferencias procedentes, sin lugar a aplicación de sanciones de carácter fiscal, ni recargos.

CAPITULO IV

De las Exenciones

ARTICULO 111.—Quedan exceptuados del pago a que se refiere esta cédula, los ingresos procedentes de:

I.—Emolumentos y gastos de representación de agentes diplomáticos extranjeros:

II.—Emolumentos y gastos de representación que los agentes consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los países de donde procedan no se cobren a los agentes consulares mexicanos este impuesto u otros análogos, ya sea porque no exista dicho impuesto o por concedérsele esta misma exención;

III.—Sueldos, salarios y emolumentos de los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, cuando sean ciudadanos de los países representados, en los términos de la parte final de la fracción anterior;

IV.—Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen a países extranjeros;

V.—Emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones científicas y humanitarias;

VI.—Sueldos, salarios y emolumentos de empleados, obreros y trabajadores de nacionalidad extranjera que presten sus servicios a empresas mexicanas, pero precisamente en sucursales o agencias establecidas fuera del país;

VII.—Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento, o con los contratos de trabajo respectivos;

VIII.—Pensiones con cargo al Erario Federal, al fondo de pensiones civiles de retiro o que se concedan de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y su Reglamento;

IX.—Subsidios que se cubran a los trabajadores afiliados al Seguro Social y de conformidad con la ley relativa, por concepto de enfermedades generales, maternidad, y riesgos profesionales.

X.—Dotes matrimoniales que se concedan a los trabajadores de conformidad con la Ley del Seguro Social y su Reglamento, así como las ayudas para la lactancia que conceden las mismas disposiciones legales, y.

XI.—Indemnizaciones para gastos funerarios.

TITULO VI

Cédula V.—Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 112.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula, las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban ingresos procedentes:

- I.—Del libre ejercicio de una profesión o de un arte;
- II.—De una actividad técnica o que requiera habilidad;
- III.—Del libre ejercicio de un oficio;
- IV.—De la actuación en actividades deportivas;
- V.—De una actividad cultural, técnica, artística o de otra naturaleza, desarrollada frente al público o en cualquier clase de espectáculos;
- VI.—De la actividad que desarrollen los agentes de instituciones de capitalización, ahorro y préstamo para la vivienda familiar, seguros y fianzas, siempre que actúen mediante autorización otorgada por el Estado, exceptuando a los extranjeros que residan fuera del país y estén al servicio de compañías nacionales;
- VII.—De la explotación de patentes aduanales, y,
- VIII.—De cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores.

ARTICULO 113.—Cuando las personas físicas a que alude el artículo anterior se organicen en empresa o sociedad mercantil, pagarán el impuesto en cédula I, II o III, según corresponda.

Las asociaciones que agrupen a profesionistas se regularán por lo dispuesto en el artículo 115.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 114.—La base del impuesto en esta cédula, será la diferencia que resulte entre el ingreso que perciba el contribuyente durante cada año natural y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119.

ARTICULO 115.—Los causantes comprendidos en el artículo 112, que operen organizados en forma de asociación profesional, procederán de la siguiente manera, para fijar la tasa del impuesto que deban cubrir:

I.—Al percibirse cada ingreso derivado de las actividades gravadas en esta cédula, la asociación pagará por cuenta de sus asociados, la tasa proporcional del 2% a que se refiere el artículo 120;

II.—Para determinar la base del impuesto a que se refiere el artículo 114 manifestarán sus ingresos brutos colectivos y harán las deducciones que autoriza el artículo 118. Sobre el resultado así obtenido se determinará en la misma declaración, la proporción de ingreso gravable correspondiente a cada socio, de acuerdo con las participaciones que se les asignen;

III.—Para el caso a que se refiere el artículo 116, manifestarán sus ingresos brutos colectivos y determinarán en la misma declaración la proporción de ingresos brutos de cada socio, de acuerdo con las participaciones que se les asignen, y,

IV.—Del impuesto anual que corresponda al ingreso gravable de cada socio, se deducirá la parte proporcional del 2% pagada por la asociación al percibir el ingreso.

ARTICULO 116.—Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no excedan de \$500,000.00 podrán optar por la clasificación de sus declaraciones, conforme a la tabla clasificadora del artículo 121.

En este caso la base del impuesto será el ingreso bruto obtenido durante el año.

ARTICULO 117.—Los contribuyentes que ejerzan su actividad en forma eventual, cubrirán el impuesto de acuerdo con la tarifa del artículo 122 sobre la totalidad de la remuneración convenida, aun cuando se pacte que ésta sea cubierta en varias exhibiciones.

ARTICULO 118.—Para determinar su ingreso gravable los sujetos comprendidos en el artículo 112, que no opten por ser clasificados, podrán hacer las siguientes deducciones del total de sus ingresos:

I.—El importe de la amortización de las inversiones en los términos de la fracción II del artículo 29;

II.—El importe de la depreciación en los términos de las fracciones III y IV del artículo 29;

III.—El monto de los pagos hechos por cualquiera de los conceptos a que se refieren esta cédula y la IV, siempre que se cumpla con la obligación de retener y enterar el impuesto que en las mismas se establece;

IV.—La cantidad erogada por el arrendamiento del local destinado al ejercicio de su actividad, y,

V.—Los demás gastos normales y propios del ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Las deducciones anteriores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.

ARTICULO 119.—Los artistas cinematográficos, los de variedades y los que efectúen representaciones teatrales determinarán el ingreso gravable, deduciendo únicamente la suma que resulte de aplicar la siguiente tarifa a sus ingresos brutos anuales:

| Por la Fracción Comprendida de | | | Por Ciento |
|--------------------------------|--------------|-------|------------|
| \$ 0.01 a | \$ 96,000.00 | | 60 |
| 96,000.01 a | 120,000.00 | | 54 |
| 120,000.01 a | 144,000.00 | | 48 |
| 144,000.01 a | 168,000.00 | | 44 |
| 168,000.01 a | 204,000.00 | | 40 |
| 204,000.01 a | 240,000.00 | | 36 |
| 240,000.01 a | 276,000.00 | | 32 |
| 276,000.01 a | 312,000.00 | | 28 |
| 312,000.01 en adelante | | | 24 |

CAPITULO III

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 120.—El impuesto se calculará, para los efectos del pago, aplicando a la totalidad de los ingresos gravables a que se refieren los artículos 114, 118, y 119 la siguiente:

T A R I F A :

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuenta Fija | Porcentaje para aplicarse S/ el excedente del Límite Inferior | |
|-----------------|-----------------|-------------|---|--------|
| | | | M \$ N | M \$ N |
| Hasta | | | 2,000.00 | Exenta |
| De | 2,000.01 a | | 2,400.00 | Exenta |
| | 2,400.01 " | | 3,600.00 | 1.4 |
| | 3,600.01 " | | 4,800.00 | 5.60 |
| | 4,800.01 " | | 6,000.00 | 1.5 |
| | | | 23.60 | 1.6 |
| | | | 42.80 | 1.7 |

| Limite Inferior | Limite Superior | Cuota Fija | Porcentaje para aplicar-se a la/s as-diente del Li-mite Inferior |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| 6,000.01 | 7,200.00 | 63.20 | 1.8 |
| 7,200.01 | 8,400.00 | 84.80 | 1.9 |
| 8,400.01 | 9,600.00 | 107.60 | 2.1 |
| 9,600.01 | 10,800.00 | 132.80 | 2.2 |
| 10,800.01 | 12,000.00 | 159.20 | 2.3 |
| 12,000.01 | 18,000.00 | 186.80 | 2.6 |
| 18,000.01 | 24,000.00 | 342.80 | 3.4 |
| 24,000.01 | 30,000.00 | 546.80 | 4.0 |
| 30,000.01 | 36,000.00 | 786.80 | 4.5 |
| 36,000.01 | 48,000.00 | 1,056.80 | 5.6 |
| 48,000.01 | 60,000.00 | 1,728.80 | 6.7 |
| 60,000.01 | 72,000.00 | 2,532.80 | 7.8 |
| 72,000.01 | 84,000.00 | 3,468.80 | 8.9 |
| 84,000.01 | 96,000.00 | 4,536.80 | 10.0 |
| 96,000.01 | 108,000.00 | 5,736.80 | 11.1 |
| 108,000.01 | 120,000.00 | 7,068.80 | 13.2 |
| 120,000.01 | 144,000.00 | 8,652.80 | 15.4 |
| 144,000.01 | 168,000.00 | 12,348.80 | 17.6 |
| 168,000.01 | 204,000.00 | 16,572.80 | 19.8 |
| 204,000.01 | 240,000.00 | 23,700.80 | 22.0 |
| 240,000.01 | 276,000.00 | 31,620.80 | 25.0 |
| 276,000.01 | 312,000.00 | 40,620.80 | 28.0 |
| 312,000.01 | 750,000.00 | 50,700.80 | 30.0 |
| 750,000.01 | 1,000,000.00 | 182,100.80 | 31.5 |
| 1,000,000.01 | en adelante | 260,850.00 | 33.0 |

El contribuyente en esta cédula, exceptuando al accidental que pagará conforme al artículo 122, está obligado a cubrir en el momento de percibir el ingreso, el 2% sobre el total del mismo.

Del impuesto anual que resulte aplicando la tarifa, se descontará lo que se cubrió en el momento de percibir el ingreso.

ARTICULO 121.—Cuando se trate de los contribuyentes a que se refiere el artículo 116, el impuesto se calculará aplicando a los ingresos brutos anuales, la siguiente

TABLA DE CLASIFICACION:

| | Clases | Categoría | Impuesto |
|-------|-------------|-----------|------------|
| Hasta | \$ 8,000.01 | a | 8,000.00 |
| | 10,000.01 | | 10,000.00 |
| | 12,000.01 | | 12,000.00 |
| | 14,000.01 | | 14,000.00 |
| | 17,000.01 | | 17,000.00 |
| | 20,000.01 | | 20,000.00 |
| | 23,000.01 | | 23,000.00 |
| | 26,000.01 | | 26,000.00 |
| | 29,000.01 | | 29,000.00 |
| | 33,000.01 | | 33,000.00 |
| | 37,000.01 | | 37,000.00 |
| | 41,000.01 | | 41,000.00 |
| | 45,000.01 | | 45,000.00 |
| | 50,000.01 | | 50,000.00 |
| | 55,000.01 | | 55,000.00 |
| | 60,000.01 | | 60,000.00 |
| | 70,000.01 | | 70,000.00 |
| | 80,000.01 | | 80,000.00 |
| | 90,000.01 | | 90,000.00 |
| | | | 100,000.00 |
| De | 100,000.01 | a | 120,000.00 |
| | 120,000.01 | | 140,000.00 |
| | 140,000.01 | | 160,000.00 |
| | 160,000.01 | | 180,000.00 |
| | 180,000.01 | | 200,000.00 |
| | 200,000.01 | | 240,000.00 |
| | 240,000.01 | | 280,000.00 |
| | 280,000.01 | | 320,000.00 |
| | 320,000.01 | | 360,000.00 |
| | 360,000.01 | | 400,000.00 |
| | 400,000.01 | | 450,000.00 |
| | 450,000.01 | | 450,000.00 |

El contribuyente que opte por este sistema, estará obligado a cubrir el 2% a que se refiere el artículo anterior, y del impuesto anual que resulte de aplicar la tabla clasificadora, se deducirá lo que cubrió en el momento de percibir el ingreso.

ARTICULO 122.—El impuesto que cubrirán los contribuyentes a que se refiere el artículo 117, se calculará aplicando al ingreso bruto obtenido en cada percepción, la siguiente:

| T A R I F A : | | | |
|---------------|----|-----------|-----------------|
| Hasta | De | \$ 500.01 | 500.00 8% |
| | | 1,000.01 | 1,000.00 10% |
| | | 1,500.01 | 1,500.00 12% |
| | | 1,500.01 | 1,500.00 12% |
| | | 2,000.01 | 3,000.00 15% |
| | | 3,000.01 | 4,000.00 25% |
| | | 4,000.01 | en adelante 30% |

ARTICULO 123.—Los contribuyentes del impuesto en esta cédula que ejerzan sus actividades permanentemente en el Territorio Nacional, llevarán, cuando menos, un libro de ingresos y egresos y un registro de inversiones amortizables y depreciables, que junto con la documentación comprobatoria correspondiente, deberán conservar en su domicilio hasta que prescriba la acción fiscal.

ARTICULO 124.—Los terceros que hagan pagos por cualquiera de los conceptos a que se refiere esta cédula, están obligados a retener el impuesto correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la fracción VII del artículo 201 o a exigir la presentación del recibo en que conste el pago del impuesto.

Los que paguen a los contribuyentes eventuales, señalados en el artículo 117, tendrán la obligación de retener y entregar el total del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 122.

TITULO VII

Cédula VI.—Imposición de Capitales

CAPITULO I

Del Sujeto y de la Fuente

ARTICULO 125.—Tienen obligación de contribuir en esta cédula quienes perciban habitual o accidentalmente ingresos procedentes:

I.—De intereses simples o capitalizados provenientes de toda clase de préstamos, actos, convenios o contratos;

II.—De intereses sobre las cantidades que se adeuden al vendedor como precio de operaciones de compraventa.

En los casos en que el vendedor sea causante del impuesto en cédulas I, II o III, los ingresos comprendidos en esta fracción que provengan de operaciones propias de su negocio y que deba registrar en su contabilidad, se acumularán a los ingresos gravables en las mencionadas cédulas, pero quedarán exentos del impuesto a que la presente se contrae;

III.—De intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos.

En el caso de que el comprador sea causante del impuesto en cédulas I, II o III, los ingresos a que se refiere este párrafo, que provengan de operaciones propias de su actividad y que registre en su contabilidad, se acumularán a sus ingresos gravables en las mencionadas cédulas y quedarán exentos del impuesto a que esta cédula se refiere;

IV.—De intereses provenientes de cuentas corriente;

V.—De anticipos o descuentos sobre títulos o documentos;

VI.—Del usufructo de capitales impuestos a crédito y de pensiones por censos y anticresis;

VII.—De la constitución de depósitos;

VIII.—Del otorgamiento de fianzas, siempre que no se trate de compañías legalmente autorizadas;

IX.—De los rendimientos de obligaciones y bonos, exceptuando los bonos de la Deuda Pública Mexicana, si sus tenedores lo estén por alguna ley;

X.—De las ganancias que distribuyan o deban distribuir toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operen en el país.

Cuando se trate de sociedades extranjeras, sus agencias o sucursales en México retendrán y enterarán el impuesto sobre las ganancias distribuibles obtenidas en el país, con base en el balance.

Se considerarán también gravados en esta fracción los intereses que las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada paguen a sus socios sobre el monto de sus aportaciones, cuando dichos intereses no excedan del 9% anual ni se paguen por un periodo mayor de tres años, en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles;

XI.—De toda clase de inversiones hechas en compañías extranjeras que no operen en el país, percibidos por inversionistas que se encuentren domiciliados en la República;

XII.—Del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras.

Se entiende por negociación, un conjunto de bienes organizados con fines de lucro, que requiere, para producir ingresos, materia prima, maquinaria, elemento humano y gastos de operación o alguno o algunos de estos factores.

En los casos de arrendamiento a que se refiere esta fracción, el arrendatario otorgará garantía por el monto del impuesto en cédula I que pueda resultar a su cargo conforme a las bases que se establecen en el reglamento.

Cuando los propietarios o poseedores arrienden por separado los bienes constitutivos de una sociedad o negociación industrial, comercial, agrícola, ganadera o pesquera, a un mismo arrendatario, ya sea en uno o varios contratos, los distintos arrendamientos se reputarán, para los efectos de esta ley, como si se tratara de uno solo y se calculará el impuesto sobre el importe total de las rentas;

XIII.—De premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases, provenientes de la explotación efectuada por personas distintas del titular, de patentes de invención, marcas de fábricas, nombre comercial y derechos de autor;

XIV.—De rentas, premios, regalías y retribuciones de todas clases, que reciban en su carácter de propietarios o poseedores de bienes muebles o de material rodante, de las personas a quienes concedan el uso o explotación de estos sin transmitir la propiedad.

Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo 60, que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el párrafo anterior, cubrirán el impuesto en cédula I;

XV.—De la distribución de películas nacionales siempre que el distribuidor tenga personalidad jurídica distinta de la del productor;

XVI.—De la distribución de películas cinematográficas extranjeras dentro del país, cualquiera que sea el lugar en que se celebren los contratos respectivos y la residencia de los contratantes;

XVII.—De cualquier máquina para juegos, para producir música, para pesar, o por medio de la cual se venda algún objeto o se presten servicios, siempre que el ingreso lo obtenga la persona física propietaria.

Los sujetos a que se refiera la fracción III del artículo 60, que exploten estas mismas máquinas, cubrirán el impuesto en cédula I, y,

XVIII.—De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se las designe, siempre que tales ingresos no estén comprendidos en alguna de las otras cédulas de esta ley, ni expresamente exceptuados por la misma.

ARTICULO 126.—El sujeto del impuesto en esta cédula es el que percibe el ingreso por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo anterior y ningún acuerdo o convenio en contrario surtirá efectos fiscales.

CAPITULO II

De la Base y de las Deducciones

ARTICULO 127.—La base para el pago del impuesto en esta cédula, es el ingreso total que el causante perciba por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 125, excepto los comprendidos en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVI, que pagarán de acuerdo con los artículos 128, 129, 130 y 131.

ARTICULO 128.—La base del impuesto para quienes perciban ingresos gravados en la fracción X del artículo 125, será la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones efectuados a la utilidad contable, a que se refiere el artículo 138.

Quienes perciban ingresos provenientes de ganancias distribuibles cubrirán el impuesto en los términos del artículo 145.

ARTICULO 129.—Los arrendadores de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras cuyos ingresos estén gravados en la fracción XII del artículo 125, deducirán del total de sus ingresos hasta un 5% anual por amortización o depreciación y hasta un 10% por depreciación, en los términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 29 de esta ley.

Igualmente podrán deducir el impuesto predial correspondiente al inmueble arrendado y los gastos de conservación del mismo, siempre que conforme al contrato de arrendamiento estos gastos deban ser erogados por el arrendador.

En el caso de que el arrendatario de una negociación la subarriende, solamente deducirá el precio del arrendamiento.

El arrendador o subarrendador de material rodante a que se refiere la fracción XIV del artículo 125, podrá hacer de su ingreso las deducciones autorizadas en las fracciones II a XX del artículo 29.

ARTICULO 130.—Los causantes a que se refieren las fracciones XIV y XVII del artículo 125 sólo podrán deducir de sus ingresos hasta el 10% por concepto de depreciación o un mayor porcentaje, previa autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y tendrán la obligación de cubrir el impuesto sobre la diferencia, de acuerdo con la tarifa de esta cédula.

ARTICULO 131.—Los ingresos comprendidos en las fracciones XV y XVI del artículo 125, causarán el impuesto conforme a las siguientes bases:

I.—La cuota del impuesto en el caso de los distribuidores de películas mexicanas, será el 5% que se cobrará sobre la participación que les corresponda y se hará efectiva cuando se determine tal percepción sin aplicar la cuota progresiva, y,

II.—Los distribuidores de películas extranjeras pagarán el impuesto al 5% sobre el monto total de las cantidades que les sean cubiertas o acreditadas por los exhibidores.

ARTICULO 132.—Si en cualquier operación de la que se deriven o puedan derivarse ingresos comprendidos en las fracciones I, VI y VII del artículo 125, no se pacta interés o se estipula que temporal o permanentemente, total o parcialmente no se cause o se conviene que se cause a una tasa inferior al 6% anual, el ingreso gravable se determinará en la siguiente forma:

I.—Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa del 6%, y,

II.—En todos los demás casos se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 6%.

ARTICULO 133.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y por lo tanto, pagarán sobre la tasa pactada, los ingresos procedentes:

I.—De depósitos hechos en instituciones de crédito que operen de acuerdo con la ley de la materia;

II.—De depósitos que se constituyan en garantía de contratos o por disposición de la ley y que no causen interés;

III.—De depósitos judiciales y de los que se constituyan en las Oficinas Receptoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios;

IV.—De contratos celebrados con la Federación, los Estados o los Municipios;

V.—De bonos de la Deuda Pública Nacional y de las extranjeras;

VI.—De bonos, obligaciones y valores de renta fija emitidos en serie por las instituciones de crédito;

VII.—De títulos-valores en serie que emitan de acuerdo con la ley, las Instituciones Nacionales de Crédito;

VIII.—De los títulos-valores emitidos en serie por empresas de servicios públicos y por organismos descentralizados, y,

IX.—De las operaciones que directamente realicen en la República los bancos domiciliados en el extranjero.

ARTICULO 134.—Para los efectos de esta cédula, toda percepción obtenida por el acreedor, se aplicará preferentemente a intereses vencidos.

ARTICULO 135.—Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, parte al capital y parte a intereses, de acuerdo con el documento, constitutivo de la obligación el impuesto sólo se causará sobre los intereses, siempre que su tasa sea igual o mayor del 6% y cuando sea menor, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de aplicar al adeudo la tasa del 6%.

ARTICULO 136.—Las quitas o remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se repu-

tará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

En los casos de adjudicación de bienes para el pago de adeudos de los que deriven o deban derivarse ingresos gravados por esta cédula, se procederá en los siguientes términos:

I.—Si la adjudicación se hace al acreedor, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cubrirá sobre el monto total que arrojen dichos intereses, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.—Si el bien adjudicado sólo cubre la suerte principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningunos derechos contra el deudor;

III.—Si el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, se causará el impuesto sobre estos intereses;

IV.—Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos, y,

V.—Si la adjudicación se hace a favor de un tercero previos los trámites judiciales de remate respectivos, se atenderá al precio que se haya fijado a la adjudicación, del cual se descontará el importe de la suerte principal y el impuesto se cobrará sobre el excedente, si lo hubiere.

Se aplicará la regla anterior siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, pues en este caso el impuesto se causará desde luego, por todos los intereses insoluto hasta la fecha de la adjudicación

ARTICULO 137.—Para los efectos de las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar como valor de los bienes el que hubiere servido de base para la primera almoneda o bien ordenar la práctica de un avalúo pericial.

CAPITULO III

De las Ganancias Distribuibles

ARTICULO 138.—El impuesto sobre Ganancias Distribuibles a que se refiere la fracción X del artículo 125, se sujetará al siguiente régimen:

I.—Las sociedades mexicanas y extranjeras, determinarán las ganancias distribuibles y que legalmente deban distribuirse, mediante los procedimientos que establece la técnica contable y la utilidad que resulte, se aumentará con el importe de las siguientes partidas:

a).—Creación o incremento de reservas de capital hechas con cargo a la utilidad del ejercicio, y,

b).—Castigos por pérdida de créditos que excedan del porcentaje que fijan las fracciones XVI y XVII del artículo 29 de la ley, o en el caso de las instituciones a que se refieren los artículos 42, 45, 46 y 49, de las cantidades que autoricen u ordenen la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros o la Dirección de Crédito, según el tipo de institución de que se trate;

II.—La suma que se obtenga como resultado de las adiciones anteriormente especificadas, podrá modificarse en beneficio del causante, mediante la deducción de las siguientes partidas:

a).—El importe de las diferencias del impuesto sobre la renta en cédulas I, II y III a cargo de la empresa, paga-

das en el ejercicio con motivo de calificaciones correspondientes a ejercicios anteriores, siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio;

b).—El importe del impuesto sobre la renta en las cédulas I, II y III, que realmente haya cubierto la empresa, en relación con la utilidad declarada por el mismo ejercicio. Siempre que no haya afectado los resultados;

c).—El importe de las diferencias de la tasa sobre Utilidades Excedentes a cargo y pagadas por la empresa, en el mismo ejercicio, con motivo de calificación por períodos anteriores, siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio;

d).—El importe de la tasa sobre Utilidades Excedentes correspondiente al mismo ejercicio, realmente pagado por la empresa que distribuya o deba distribuir las utilidades siempre que no haya afectado los resultados de dicho ejercicio;

e).—Hasta el 10% de las ganancias distribuibles, que se destine a formar o incrementar la reserva de reinversión, siempre que la apruebe expresamente la asamblea de accionistas o de socios y que se registre en la contabilidad haciendo referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.

La capitalización de esta reserva podrá efectuarse sin que se cause el impuesto sobre ganancias distribuibles;

f).—Los contribuyentes en las cédulas II y III podrán deducir, además, hasta el 20% de sus ganancias distribuibles que sea destinado a crear o a incrementar una reserva adicional de reinversión, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

El límite del 20% para la reinversión adicional, podrá elevarse por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud justificada del contribuyente;

g).—Hasta el 10% de las ganancias distribuibles, que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como las instituciones de seguros y de fianzas, destinen a formar o incrementar sus reservas para reinversión, siempre que obtengan autorización de la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros o Dirección de Crédito, respectivamente.

h).—Las cantidades destinadas a formar o incrementar la reserva legal de las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir ganancias, en los términos que previenen las leyes respectivas.

Dicha reserva, para los efectos fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:

10.—Tratándose de sociedades reguladas en su funcionamiento por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder de la quinta parte del capital social, ni la deducción anual por dicho concepto excederá del 5% de las utilidades netas;

20.—La reserva legal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, con excepción de las uniones de crédito, no podrá exceder del monto del capital pagado, ni la deducción anual por dicho concepto del 10% de las utilidades netas, y

30.—La reserva legal de las Instituciones de Seguros, será por lo menos de la mitad del capital social suscrito y la deducción anual para incrementar dicha reserva no podrá exceder del 10% de las utilidades;

1).—La totalidad de los ingresos que perciban las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como las compañías de seguros y de fianzas por valores exentos del impuesto en esta cédula;

j).—La pérdida que afecte a las reservas de capital o a las utilidades por distribuir que la sociedad haya sufrido en los dos ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se deba causar el impuesto. La deducción únicamente podrá aceptarse en el ejercicio inmediato posterior a aquellos en que se sufra la pérdida, y

k).—La pérdida que hubiere afectado al capital social, hasta que éste se reintegre conforme a la ley de la materia.

Las pérdidas a que se refieren este inciso y el anterior deberán aplicarse en forma sucesiva, agotando el superávit antes de afectar al capital social y en todo caso deberán ser aceptadas por la autoridad calificadora;

III.—Para determinar la utilidad distribuible objeto del impuesto, en los casos en que las sociedades o empresas a que se refiere este artículo, no hubieren practicado su balance, la autoridad fiscal aplicará a los ingresos estimados para efectos de las cédulas I, II y III, los porcentajes de la tabla contenida en el artículo 193 y el resultado será la utilidad que se grava;

IV.—Si las mismas sociedades o empresas, a pesar de haber efectuado su balance, no declaran el importe de las utilidades distribuibles, tal omisión será suplida por la autoridad fiscal, determinando estimativamente el importe de la utilidad gravable para los efectos de esta Cédula, tomando en cuenta el balance mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 189, y,

V.—Cuando los ingresos declarados por las sociedades que distribuyan o deban distribuir utilidades, sean modificados por las autoridades encargadas de la calificación de las declaraciones en las cédulas I, II y III, podrá reconstruirse, para los efectos fiscales, la utilidad contable base de este impuesto, debiéndose aumentar a la utilidad declarada los ingresos omitidos o la diferencia entre los declarados y los suplidos o determinados, con la limitación señalada en el artículo 194.

Cuando se descubra ocultación en los inventarios finales, se agregará el monto de la ocultación a la utilidad base de este impuesto, con la misma limitación del artículo 194.

VI.—También se podrá reconstruir la utilidad contable, base de este impuesto, cuando para determinarla el causante no se ajuste a las técnicas contable y fiscal.

ARTICULO 139.—Las reservas que constituyan las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir utilidades, a que se refieren los incisos e), f), g) y n) de la fracción II del artículo anterior, no podrán aplicarse sino a absorber las pérdidas de capital o para capitalizarse y en caso de que se capitalicen causarán el impuesto establecido en esta cédula, con excepción de la reserva a que se refiere el inciso e), antes mencionado

ARTICULO 140.—No se considerarán como ganancias distribuibles gravadas por el impuesto en esta cédula, las cuotas de liquidación que correspondan a los socios con motivo de la liquidación de la sociedad, hasta el monto de sus aportaciones, ni las que correspondan a ganancias no distribuidas sobre las cuales ya se haya pagado el impuesto a que alude el artículo 128.

No se considerarán como aportaciones de los socios las que provengan de revaluaciones de activo.

CAPITULO IV

Del Pago y de las Obligaciones

ARTICULO 141.—Los sujetos del impuesto en esta cédula, con excepción de los que señalan el artículo 145 y las fracciones X, XV y XVI del artículo 125, están obli-

gados a cubrir el impuesto conforme a la tarifa que se establece en este artículo.

Los sujetos que no se encuentren en las situaciones previstas por los artículos 142 y 143, pagarán la tasa proporcional del 10%, en el momento de percibir el ingreso y cubrirán la diferencia que resulte a su cargo al presentar su declaración anual, en la forma y términos a que se contrae el reglamento.

| De | Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Porcentaje para aplicarse S/ el excedente del Límite Inferior | |
|--------------|-----------------|-----------------|------------|---|------------|
| | | | | Prop. | Progresivo |
| M \$ N | M \$ N | M \$ N | % | % | |
| 0.01 | 2,400.00 | 10 | | | |
| 2,400.01 | 3,600.00 | 240.00 | 10 | 0.4 | |
| 3,600.01 | 4,800.00 | 364.80 | 10 | 1.6 | |
| 4,800.01 | 6,000.00 | 504.00 | 10 | 1.9 | |
| 6,000.01 | 7,200.00 | 646.80 | 10 | 2.1 | |
| 7,200.01 | 8,400.00 | 792.00 | 10 | 2.3 | |
| 8,400.01 | 9,600.00 | 939.60 | 10 | 2.5 | |
| 9,600.01 | 10,800.00 | 1,089.60 | 10 | 2.8 | |
| 10,800.01 | 12,000.00 | 1,243.20 | 10 | 3.1 | |
| 12,000.01 | 18,000.00 | 1,400.40 | 10 | 4.0 | |
| 18,000.01 | 24,000.00 | 2,240.40 | 10 | 5.0 | |
| 24,000.01 | 30,000.00 | 3,140.40 | 10 | 6.1 | |
| 30,000.01 | 36,000.00 | 4,106.40 | 10 | 7.1 | |
| 36,000.01 | 48,000.00 | 5,132.40 | 10 | 8.2 | |
| 48,000.01 | 60,000.00 | 7,316.40 | 10 | 9.2 | |
| 60,000.01 | 72,000.00 | 9,620.40 | 10 | 10.3 | |
| 72,000.01 | 84,000.00 | 12,056.40 | 10 | 11.4 | |
| 84,000.01 | 96,000.00 | 14,624.40 | 10 | 12.3 | |
| 96,000.01 | 108,000.00 | 17,300.40 | 10 | 13.5 | |
| 108,000.01 | 150,000.00 | 20,120.40 | 10 | 14.6 | |
| 150,000.01 | 200,000.00 | 30,452.40 | 10 | 15.6 | |
| 200,000.01 | 250,000.00 | 43,252.40 | 10 | 16.0 | |
| 250,000.01 | 300,000.00 | 56,252.40 | 10 | 17.9 | |
| 300,000.01 | 350,000.00 | 70,202.40 | 10 | 19.0 | |
| 350,000.01 | 400,000.00 | 84,702.40 | 10 | 20.0 | |
| 400,000.01 | 450,000.00 | 99,702.40 | 10 | 21.1 | |
| 450,000.01 | 500,000.00 | 115,252.40 | 10 | 22.2 | |
| 500,000.01 | 750,000.00 | 131,352.40 | 10 | 23.1 | |
| 750,000.01 | 1,000,000.00 | 214,102.40 | 10 | 24.6 | |
| 1,000,000.01 | en adelante | 300,602.40 | 10 | 26.1 | |

ARTICULO 142.—Si la operación de la cual procede el ingreso gravable en esta cédula, es a plazo determinado de un año o menor y consta en documento privado, el 10% de la cuota proporcional se cubrirá en el acto en que sea firmado el documento y los obligados a ello, cubrirán la diferencia que resulte a su cargo, al presentar su declaración anual.

ARTICULO 143.—Cuando el deudor abone intereses en cuenta al acreedor y éste tenga derecho a disponer de las cantidades abonadas, la tasa proporcional se cubrirá sobre la cantidad total de intereses, en los términos que fija el reglamento.

ARTICULO 144.—Están gravados con la tasa proporcional del 10% y exentos de la cuota progresiva que establece la tarifa:

I.—Los intereses derivados de las obligaciones emitidas por sociedades anónimas en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o de las aceptaciones, bonos, cédulas y obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito;

II.—Los intereses procedentes de bonos y obligaciones cotizadas en bolsa en el país, emitidos por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República, y,

III.—Los intereses derivados de operaciones hechas por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República, que provengan de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el Territorio Nacional.

ARTICULO 145.—Las ganancias a que se refiere la fracción X del artículo 125 de este ordenamiento, están gravadas con el 15% de su monto y exentas de la cuota progresiva que aparece en la tarifa del artículo 141.

ARTICULO 146.—Los que hagan pagos por los conceptos gravados en esta cédula, tendrán la obligación de retener y entregar el impuesto correspondiente a la tasa proporcional del 10% o el 15% establecido en el artículo anterior, o bien la de exigir al contribuyente, como comprobación de su pago, la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya pagado el impuesto que corresponde a dichas tasas proporcionales.

ARTICULO 147.—Las personas que, en los términos del artículo anterior, estén obligadas a retener o a comprobar el pago del impuesto, serán siempre responsables en forma solidaria con el causante, por el pago del mismo.

ARTICULO 148.—Los contribuyentes, cuando obtengan ingresos gravados por esta cédula, mayores de \$12,000.00 anuales, deberán llevar, por lo menos, un libro de ingresos y egresos.

CAPITULO V

De las exenciones

ARTICULO 149.—Están exentos del pago del impuesto en esta cédula, los ingresos procedentes de:

I.—Intereses pagados a depositantes por las cajas de ahorro y por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que operen en los términos de la ley respectiva;

II.—Intereses y demás pagos que, en los términos del artículo 125 perciban, tanto las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares comprendidas en la fracción anterior, como las instituciones de seguros y las de fianzas;

III.—Primas o premios procedentes del otorgamiento de fianzas por sociedades constituidas con ese objeto, que pagarán el impuesto a que se refiere la cédula I;

IV.—Bonos y obligaciones emitidos por el Gobierno Federal y por Instituciones Nacionales de Crédito, así como bonos de los Gobiernos de los Estados y los Municipios, para financiar obras públicas, cuya emisión hubiere sido estudiada y realizada con la intervención de una Institución Nacional de Crédito;

V.—Arrendamiento de bienes inmuebles, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24.

Las ganancias distribuibles de las compañías que obtengan ingresos por arrendamiento, quedarán gravadas conforme a lo ordenado por la fracción X del artículo 125;

VI.—Bonos y obligaciones que emitan las empresas que prestan servicios públicos de teléfonos o de suministro de energía eléctrica, cuyo importe sea invertido en los fines de tal servicio;

VII.—Obligaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a).—Que sean emitidas por sociedades anónimas que tengan por finalidad realizar una actividad industrial en los términos del artículo 68;

b).—Que hayan sido aprobadas por la Comisión Nacional de Valores, y,

c).—Que a juicio de la Secretaría de Hacienda, la emisión de obligaciones coadyuve al fomento industrial, agrícola, ganadero o pesquero;

VIII.—Intereses que las instituciones de seguros perciben de compañías extranjeras, por concepto de la retención de las reservas técnicas y matemáticas, con motivo del reaseguro que les sea cedido, en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y los intereses pagados a compañías de seguros residentes en el extranjero, por el mismo concepto;

IX.—Títulos-valores de renta fija emitidos por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, conforme a las leyes de la materia;

X.—Bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el Gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito;

XI.—Intereses que las instituciones afianzadoras perciben de instituciones extranjeras, por concepto de retención de reservas con motivo de reafianzamientos y los intereses pagados a instituciones de fianzas residentes en el extranjero, por el mismo concepto;

XII.—Bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias que emitan las instituciones de crédito o en cuya emisión intervengan, o bien de contratos de reporto en los que la reportada sea una institución de crédito u organización auxiliar;

XIII.—Dividendos que distribuyan las sociedades de inversión, cuando aquéllos deriven de títulos, valores o efectos bursátiles exentos con arreglo a otras fracciones del presente artículo o por los cuales ya se hubiere retenido el impuesto de esta cédula por la empresa emisora.

La exención establecida en esta fracción, no será aplicada a dividendos o ganancias que distribuyan o deban distribuir entre sus accionistas, las empresas tenedoras de acciones de la sociedad de inversión;

XIV.—Certificados emitidos por las sociedades de inversión;

XV.—Contratos celebrados por autores de obras científicas, artísticas, literarias o en general de aquéllas que tuvieren fines culturales, por lo que a estas obras se refiere, y,

XVI.—Distribución de utilidades que hagan las sociedades de profesionistas que tengan por objeto exclusivo la explotación de su profesión.

ARTICULO 150.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas que perciban ingresos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no cubrirán el impuesto en esta cédula, pero estarán obligadas a acumular dichos ingresos a la utilidad gravable en cédula I y además, deberán retener y entregar el impuesto en los casos previstos por esta ley y, por lo tanto, el comprendido en la fracción X del artículo 125.

ARTICULO 151.—La exención a que se refiere la fracción II del artículo 149, no comprende las cantidades que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares perciban por cuenta de terceros. En consecuencia, en todos los casos en que las personas obligadas al pago del impuesto, hagan el cobro de los ingresos gravados por conducto de instituciones de crédito, éstas tendrán la obligación de retener y entregar el impuesto correspondiente o de cerciorarse de que se cubrió oportunamente.

TITULO VIII

Cédula VII.—Regalías y enajenación de concesiones

CAPITULO I

Del sujeto y de la fuente

ARTICULO 152.—Contribuirán en esta cédula quienes habitual o accidentalmente obtengan ingresos derivados:

I.—De la celebración de cualquier acto o contrato por medio del cual, sin transmitir la propiedad, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios;

II.—De la enajenación o aportación total o parcial de la propiedad de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios, o los derechos derivados de los mismos;

III.—De las operaciones a que se refiere la fracción anterior, realizadas con los derechos de explotación del subsuelo;

IV.—De cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo, y,

V.—De la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

ARTICULO 153.—Se consideran sujetas al pago del impuesto en esta cédula, las personas que obtengan ingresos por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, realizadas con los derechos amparados por solicitudes en trámite, para obtener de acuerdo con las leyes sobre la materia, las concesiones, autorizaciones, contratos o permisos relativos, siempre que realicen cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 154.—No quedan comprendidos en esta cédula los ingresos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 152, cuando se obtengan como participación en las utilidades de la empresa explotadora.

Se entiende que hay participación en las utilidades, cuando el que las reciba esté a las pérdidas y a las ganancias de la explotación y que, además, las mismas se tomen de las cantidades que deban declararse por la empresa explotadora como utilidad gravable.

Empresa explotadora es la que realiza por cuenta propia los fines de la concesión, permiso, autorización o contrato, a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

De la base y de las deducciones

ARTICULO 155.—La base del impuesto para aquéllos que realicen las operaciones o celebren los contratos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 152, será el total del ingreso obtenido durante el año.

ARTICULO 156.—La base del impuesto, para quienes ejecuten las operaciones previstas en las fracciones II y III del artículo 152, será la diferencia que resulte entre el precio de la enajenación, o el valor que se fije a la aportación y el costo comprobado de la concesión, permiso, autorización o contrato.

ARTICULO 157.—Cuando la enajenación o aportación a que se refiere el artículo anterior comprenda maquinaria, instalaciones, muebles y enseres que tengan valor comercial, el precio comprobado de éstos será también deducido para la determinación del ingreso gravable.

ARTICULO 158.—Quien enajene o aporte, total o parcialmente, alguno de los bienes o derechos comprendidos en el artículo 152, sin hacer constar en el contrato respectivo el costo de adquisición de los mismos, cubrirá el impuesto sobre el importe total de la operación, sin que se admita prueba en contrario.

ARTICULO 159.—Cuando el ingreso del causante se perciba en especie, a la cual la Secretaría de Hacienda hubiere fijado un precio para el pago de otros impuestos, seará dicho precio el que sirva de base para calcular el impuesto correspondiente a esta cédula.

ARTICULO 160.—Si el ingreso gravado se obtiene en especie a la que no se le haya fijado precio por la Secretaría de Hacienda, la base para calcular el impuesto correspondiente se determinará aplicando al producto, el precio de mercado en la fecha en que se haga el pago o abono en cuenta.

ARTICULO 161.—Cuando los sujetos del impuesto en esta cédula, den en arrendamiento bienes o derechos de los mencionados en el artículo 152 y además arrienden maquinaria, muebles y enseres empleados en la explotación, pagarán el impuesto en la siguiente forma:

I.—El precio del arrendamiento de la maquinaria, muebles y enseres quedará gravado en cédula VI;

II.—El ingreso por las operaciones a que se refiere el artículo 152 se determinará tomando en cuenta las estipulaciones del contrato respectivo. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda las cantidades estipuladas no correspondan a la rentabilidad o importancia de tales bienes, el ingreso gravable se determinará por medio de peritos, y,

III.—Si en el contrato celebrado entre el concesionario y el explotador no se estipula la parte del arrendamiento correspondiente a los derechos y la relativa a maquinaria, muebles y enseres, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que la totalidad de los ingresos corresponde al arrendamiento de los primeros.

ARTICULO 162.—Cuando los sujetos del impuesto en esta cédula, enajenen o aporten bienes o derechos mencionados en el artículo 152 y junto con ellos vendan maquinaria, muebles y enseres, empleados en la explotación, procederán en la siguiente forma:

I.—Deducirán del precio total de la venta, el valor comercial que tenga la maquinaria, muebles y enseres, en el momento de la operación, el cual se determinará por medio de documentos fehacientes o por peritos designados por la Secretaría de Hacienda, cuando a su juicio la prueba documental resulte insuficiente, y,

II.—Si en los contratos respectivos no se estipula la parte de precio correspondiente a los derechos enajenados o aportados, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que la totalidad del precio corresponde a tales derechos.

ARTICULO 163.—Cuando los contratos de promesa de venta o de venta en abonos celebrados en relación con las operaciones a que se refiere el artículo 152, no se cumplen o se rescindan, se causará el impuesto sobre el total de las cantidades percibidas.

CAPITULO III

Del pago y de las obligaciones

ARTICULO 164.—Para determinar el impuesto, al ingreso gravable obtenido durante un año, se aplicará la siguiente

| | | TARIFA | | | | | |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------|-------|-------|-------------------|-----------------|-------|
| | | Ganancias gravables anuales | | | Propor- cional | Progre- siva | Total |
| Por la fracción comprendida | | | | | | | |
| Entre | \$ 0.01 y \$ 2,400.00 | 10.2% | 8.5% | 18.7% | | | |
| " | 2,400.01 " | 10.2% | 8.6% | 18.8% | | | |
| " | 3,600.01 " | 10.2% | 8.9% | 19.1% | | | |
| " | 4,800.01 " | 10.2% | 9.2% | 19.4% | | | |
| " | 6,000.01 " | 10.2% | 9.4% | 19.6% | | | |
| " | 7,200.01 " | 10.2% | 9.6% | 19.8% | | | |
| " | 8,400.01 " | 10.2% | 9.8% | 20.0% | | | |
| " | 9,600.01 " | 10.2% | 10.1% | 20.3% | | | |
| " | 10,800.01 " | 10.2% | 10.4% | 20.6% | | | |
| " | 12,000.01 " | 10.2% | 11.4% | 21.6% | | | |
| " | 18,000.01 " | 10.2% | 12.6% | 22.8% | | | |
| " | 24,000.01 " | 10.2% | 13.6% | 23.8% | | | |
| " | 30,000.01 " | 10.2% | 14.7% | 24.9% | | | |
| " | 36,000.01 " | 10.2% | 15.7% | 25.9% | | | |
| " | 48,000.01 " | 10.2% | 16.8% | 27.0% | | | |
| " | 60,000.01 " | 10.2% | 18.0% | 28.2% | | | |
| " | 72,000.01 " | 10.2% | 18.9% | 29.1% | | | |
| " | 84,000.01 " | 10.2% | 20.2% | 30.4% | | | |
| " | 96,000.01 " | 10.2% | 21.4% | 31.6% | | | |
| " | 108,000.01 " | 10.2% | 22.4% | 32.8% | | | |
| " | 150,000.01 " | 10.2% | 23.4% | 33.6% | | | |
| " | 200,000.01 " | 10.2% | 24.6% | 34.8% | | | |
| " | 250,000.01 " | 10.2% | 25.6% | 35.8% | | | |
| " | 300,000.01 " | 10.2% | 26.9% | 37.1% | | | |
| " | 350,000.01 " | 10.2% | 27.9% | 38.1% | | | |
| " | 400,000.01 " | 10.2% | 28.9% | 39.1% | | | |
| " | 450,000.01 " | 10.2% | 30.0% | 40.2% | | | |
| Y de | 500,000.01 en adelante | 10.2% | 31.0% | 41.2% | | | |

Copia DOF 84-128

ARTICULO 165.—Los contribuyentes están obligados a cubrir la tasa proporcional que establece la tarifa, en el momento en que perciban el ingreso, y liquidarán la tasa progresiva al presentar la declaración de los ingresos gravables obtenidos durante el año.

ARTICULO 166.—Quienes cubran a los sujetos gravados en esta cédula las prestaciones a que se refiere el artículo 152, están obligados a exigir el recibo con timbres cancelados por el importe de la cuota proporcional que se establece en la tarifa del artículo 164.

Si los obligados a ello no cumplen con lo ordenado en el párrafo anterior, serán solidariamente responsables con el causante, por dicho pago.

ARTICULO 167.—Los notarios, al autorizar los contratos, de enajenación o aportación a que se refiere el artículo 152, exigirán que se cubra la cuota proporcional y serán solidariamente responsables con el contribuyente, por dicho pago.

ARTICULO 168.—Los causantes comprendidos en esta cédula, cuando obtengan ingresos mayores de \$12,000.00 anuales, están obligados a llevar, por lo menos, un libro de ingresos y egresos.

ARTICULO 169.—Los contribuyentes que perciban ingresos gravados en esta cédula, deberán presentar durante el mes de enero de cada año, en la oficina recaudadora a que corresponda su domicilio, una declaración que comprenda la totalidad de los ingresos obtenidos en el período de enero a diciembre del año anterior, con el fin de que se haga la liquidación del impuesto.

TITULO IX

Tasa sobre utilidades excedentes

CAPITULO I

Del objeto y del sujeto

ARTICULO 170.—Pagarán la tasa que se establece en la tarifa del artículo 177, los sujetos del impuesto en las cédulas I, II o III cuyos ingresos anuales sean mayores de \$300,000.00 y cuyas utilidades gravables anuales excedan del 15% de su capital en giro, el que se determinará de acuerdo con los artículos 171, 172 y 173.

CAPITULO II

De la base y de las deducciones

ARTICULO 171.—Para los efectos de esta ley, el capital en giro se obtiene mediante el siguiente procedimiento:

I.—Tratándose de personas físicas, el capital propio invertido en el negocio al iniciarse el ejercicio que deba calificarse, agregándole o disminuyéndole el saldo acreedor o deudor que en la misma fecha tenga la cuenta particular del propietario, más los aumentos hechos durante el primer trimestre del mismo ejercicio, realmente invertidos en los fines del negocio, y,

II.—Las personas morales y las sucursales o agencias de instituciones extranjeras de crédito, de seguros y de fianzas, que gocen de autorización para operar en la República, determinarán su capital en giro en la siguiente forma:

a).—Se calcula el capital contable al cierre del ejercicio anterior al que se refiere la declaración, sumando los saldos que tengan en esta fecha: el capital social pagado, las reservas de capital y las utilidades no distribuidas. En caso de déficit su monto se deduce de la suma anterior.

b).—Al capital contable se agregan:

Los aumentos de capital social y de primas sobre acciones, que se hayan pagado y registrado en la contabilidad durante el primer trimestre del ejercicio a que se refiere la declaración, siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos y formalidades que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, y,

c).—De la suma obtenida se deducen:

1o.—Las disminuciones de capital;

2o.—Los pagos hechos durante el ejercicio, a cuenta de las reservas de capital o de las utilidades no distribuidas al final del ejercicio anterior, que por cualquier motivo disminuyan durante el ejercicio, los saldos de las cuentas de reservas de capital o de utilidades no distribuidas.

No se considerarán como disminuciones los traspasos entre sí de las cuentas que registren las reservas de capital y las utilidades no distribuidas, o los asientos que registren capitalizaciones de reservas o de utilidades no distribuidas.

3o.—El saldo de las reservas por revaluación de activos al final del ejercicio al que se refiere la declaración, siempre que se hayan considerado como reservas de capital y no como reservas complementarias de activo, y,

4o.—Las inversiones que tengan las empresas comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras en acciones o participaciones en el capital de otras sociedades. Estas inversiones no se deducirán cuando se hayan hecho en empresas directamente conectadas con la actividad productiva de la cual derive sus utilidades gravables en cédulas I, II o III la empresa inversionista, ni cuando se trate de inversiones hechas en empresas que a juicio de la Secretaría de Hacienda coadyuven al desarrollo económico del país. En ambos casos se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas, no deducirán estas inversiones, en ningún caso.

ARTICULO 172.—Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operen en el país, sin capital social propio, determinarán su capital en giro con arreglo a las siguientes fracciones:

I.—El capital en giro, para los efectos de esta ley, será el 60% del monto del activo que apareza en los libros de contabilidad de los causantes al final del ejercicio anterior al que sirva de base para el pago del impuesto, y,

II.—Para los efectos de la fracción anterior, se considerará como activo:

a).—El activo circulante, y,

b).—La diferencia entre el costo de las inversiones permanentes y gastos y cargos diferidos amortizables o depreciables en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 29, y las sumas amortizadas o depreciadas de acuerdo con esta ley, hasta el final del ejercicio anterior.

Los aumentos de los activos a que se refiere el inciso b), sólo se tomarán en cuenta para la determinación del capital en giro, cuando sean reales y se compruebe que se han invertido en los fines del negocio.

ARTICULO 173.—Las empresas que suministren energía eléctrica, considerarán como capital en giro, el capital base de tarifa determinado por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 174.—Cuando los causantes omitan presentar sus declaraciones, las autoridades calificadoras podrán determinar el capital en giro que sirva de base para la liquidación de este impuesto, tomando en cuenta los datos que aparezcan en la contabilidad, debidamente confirmados por la respectiva documentación, y cuando se trate de sociedades, además por la escritura constitutiva y sus reformas.

ARTICULO 175.—Cuando no pudiere determinarse el capital en giro por falta de libros de contabilidad o porque ésta acuse irregularidades, el impuesto se liquidará aplicando el 15% a la utilidad declarada, determinada o estimada para efectos del impuesto sobre la renta, descontando de ella el monto de este impuesto.

ARTICULO 176.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 170, para determinar las utilidades excedentes gravables, deducirán de las utilidades gravables en cédulas I, II y III, según corresponda, el monto del impuesto efectivamente pagado en dichas cédulas.

Los causantes de cédulas II, que gocen de exención total o parcial, conforme a la Ley del Fomento de Industrias de Transformación, podrán hacer la deducción del Impuesto que les correspondería pagar en dicha cédula.

CAPITULO III

Del pago

ARTICULO 177.—A la base a que se refiere el capítulo II de este título se aplicará la siguiente:

TARIFA

Utilidades gravables anuales

| | |
|---|---------|
| Las utilidades hasta el 15% del capital en giro | Exentas |
| Por la parte de las utilidades que excedan del 15% hasta el 20% | 5% |

| | |
|---|-----|
| Por la parte de las utilidades que excedan del 20% hasta el 30% | 10% |
| Por la parte de las utilidades que excedan del 30% hasta el 40% | 15% |
| Por la parte de las utilidades que excedan del 40% hasta el 50% | 20% |
| Por la parte de las utilidades que excedan del 50% | 25% |

ARTICULO 178.—Los comisionistas que sólo perciban ingresos por comisiones y cuyas utilidades excedan del 5% del monto de las operaciones que realicen, pagarán el impuesto a razón del 15% sobre ese excedente.

Si un causante percibe ingresos por venta de mercancías propias, y además, ingresos por comisiones, calculará el impuesto en la Tasa sobre Utilidades Excedentes, aplicando la tarifa del artículo anterior.

ARTICULO 179.—Las compañías establecidas en el país que suministren energía eléctrica, pagarán la tasa que corresponda, aplicando la tarifa del artículo 177 a las utilidades que resulten como excedente de la tasa que fije la Secretaría de Economía, sin tomar en cuenta el 15% del capital en giro.

ARTICULO 180.—Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las sucursales o agencias de bancos extranjeros autorizadas para operar en la República, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Compañías de Seguros y las de Fianzas, aplicarán la tasa que corresponda sobre las utilidades que anualmente señalen la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda, respectivamente.

TITULO X

De la calificación, de la clasificación y de la estimativa.

CAPITULO I

De la calificación de las declaraciones

ARTICULO 181.—Las declaraciones y manifestaciones anuales se presentarán en la forma y términos previstos en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 182.—Serán calificadas o liquidadas por la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, por el Departamento Técnico Calificador o por las Delegaciones Calificadoras Fiscales, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en la forma y términos que fijan esta ley y su reglamento, las declaraciones de los causantes comprendidos en las cédulas I y II con ingresos anuales desde \$100,000.00; las de los contribuyentes en la cédula III con ingresos anuales desde \$200,000.00; las de utilidades excedentes de los mismos causantes con ingresos anuales desde \$300,000.00 y las de los causantes de cédula V que no opten por la clasificación.

ARTICULO 183.—Las declaraciones de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y de fianzas, cualquiera que sea el ingreso manifestado, serán calificadas por la Junta Calificadora o por el Departamento Técnico Calificador, según corresponda de acuerdo con sus facultades, tomando en cuenta los ajustes formulados por la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito, respectivamente.

ARTICULO 184.—Para resolver sobre las calificaciones que procedan en cada caso, la Junta Calificadora, el Departamento Técnico Calificador o las Delegaciones Calificadoras Fiscales, tomarán en consideración los elementos de prueba aportados por los causantes, las confesiones escritas de éstos y los estudios económicos o técnicos realizados por la Secretaría de Hacienda, todo lo anterior relacionado con las verificaciones o rectificaciones que resulten de las auditorías o investigaciones practicadas.

En ningún caso la autoridad fiscal tendrá en cuenta en favor del causante, su contabilidad, documentación o cualesquiera otras pruebas que aporte, si las operaciones registradas no están debidamente confirmadas por documentos que reúnan los requisitos legales.

ARTICULO 185.—Las autoridades calificadoras a que se refieren los artículos anteriores, para la calificación de las declaraciones de los causantes que se han citado en los mismos artículos, tendrán las siguientes facultades:

I.—Para requerir a los causantes con el fin de que exhiban, en sus propios domicilios o en las oficinas de la respectiva autoridad calificadora, los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las operaciones registradas y los demás documentos que estimen necesarios para el estudio de las declaraciones;

II.—Para pedir a los propios causantes los informes que estimen necesarios, con el fin de determinar el impuesto a su cargo;

III.—Para ordenar actos de vigilancia especial, con el fin de comprobar su verdadera situación económica y el debido cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley;

IV.—Para requerir a las personas empresas, sociedades, asociaciones o corporaciones, que tengan o hayan tenido relaciones de negocios con los contribuyentes, para que exhiban los asientos de su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiera a las operaciones realizadas con aquéllos, y,

V.—Para ordenar que se practiquen a los causantes visitas extraordinarias y revisión general de sus libros, documentos y correspondencia, con el fin de comprobar los datos de las declaraciones presentadas o suplidadas.

CAPITULO II

De la clasificación de las declaraciones

ARTICULO 186.—Los causantes comprendidos en las cédulas I o II con ingresos anuales menores de \$100,000.00 y de \$200,000.00 tratándose de agricultores, ganaderos o pescadores y los de cédula V, con ingresos menores de \$500,000.00 que opten por pagar el impuesto conforme a las disposiciones del artículo 116, serán clasificados por el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales y les fijarán la cuota que les corresponda pagar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las de seguros y las de fianzas, con ingresos anuales menores de \$100,000.00 que serán calificadas por el Departamento Técnico Calificador en los términos del artículo 183.

ARTICULO 187.—Si los causantes a que se refiere el artículo anterior, omiten presentar su manifestación de ingresos, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, los clasificarán determinando el ingreso gravable con los elementos de que puedan disponer para tal efecto.

ARTICULO 188.—El impuesto que de acuerdo con los artículos 56 y 93 deben pagar los causantes de las cédulas I, II y III con ingresos anuales menores de \$100,000.00 ó de \$200,000.00 en el caso de agricultores, ganaderos y pescadores, se determinará aplicando a dichos ingresos, la siguiente

TABLA CLASIFICADORA

| Giros con ingresos hasta | Giros con ingresos hasta | | | | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | |
|--------------------------------|--------------------------------|----|----|----|----|----|-----|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | | | | | | | |
| 4 10,000.00 | Exentos | | | | | | | 83,000.00 | 560 | 536 | 611 | 637 | 662 | 688 | 714 |
| 11,000.00 | 19 | 20 | 21 | 22 | 24 | 25 | 27 | 86,000.00 | 595 | 622 | 649 | 676 | 703 | 730 | 757 |
| 12,000.00 | 23 | 24 | 25 | 26 | 29 | 30 | 33 | 87,000.00 | 610 | 637 | 665 | 692 | 720 | 748 | 775 |
| 13,000.00 | 27 | 28 | 29 | 31 | 34 | 35 | 39 | 88,000.00 | 624 | 652 | 681 | 709 | 737 | 765 | 793 |
| 14,000.00 | 31 | 32 | 33 | 36 | 39 | 40 | 45 | 89,000.00 | 639 | 668 | 696 | 725 | 754 | 783 | 811 |
| 15,000.00 | 35 | 36 | 37 | 41 | 44 | 45 | 51 | 90,000.00 | 654 | 683 | 712 | 741 | 771 | 800 | 829 |
| 16,000.00 | 38 | 40 | 42 | 46 | 49 | 50 | 56 | 91,000.00 | 668 | 698 | 728 | 758 | 788 | 818 | 847 |
| 17,000.00 | 42 | 44 | 47 | 51 | 54 | 55 | 61 | 92,000.00 | 683 | 713 | 744 | 774 | 805 | 835 | 865 |
| 18,000.00 | 46 | 48 | 52 | 56 | 59 | 60 | 66 | 93,000.00 | 698 | 728 | 760 | 790 | 822 | 853 | 883 |
| 19,000.00 | 49 | 52 | 57 | 60 | 64 | 65 | 71 | 94,000.00 | 712 | 744 | 775 | 807 | 838 | 870 | 902 |
| 20,000.00 | 53 | 56 | 61 | 64 | 68 | 70 | 76 | 95,000.00 | 727 | 759 | 791 | 823 | 855 | 888 | 920 |
| 21,000.00 | 57 | 60 | 65 | 69 | 73 | 75 | 81 | 96,000.00 | 741 | 774 | 807 | 840 | 872 | 905 | 938 |
| 22,000.00 | 60 | 64 | 69 | 73 | 77 | 80 | 86 | 97,000.00 | 756 | 789 | 823 | 856 | 889 | 923 | 956 |
| 23,000.00 | 64 | 68 | 73 | 77 | 82 | 85 | 90 | 98,000.00 | 771 | 805 | 838 | 872 | 905 | 940 | 974 |
| 24,000.00 | 68 | 72 | 77 | 82 | 86 | 90 | 95 | 99,000.00 | 785 | 820 | 854 | 889 | 923 | 958 | 992 |
| 25,000.00 | 71 | 76 | 81 | 86 | 91 | 95 | 100 | 99,999.99 | 800 | 835 | 870 | 905 | 940 | 975 | 1010 |

Si un giro no se encuentra expresamente comprendido en la clasificación que sigue, será considerado como cualquier otro similar para los efectos del pago del impuesto.

CLASIFICACION

COMERCIO

(Almacenes, tiendas, expendios y negociaciones de distribución y venta).

| Número clasificador | Giros |
|------------------------|--|
| 3 | Abarrotes comunes (sin venta de conservas). |
| 6 | Abarrotes finos. |
| 7 | Abarrotes en general y cantinas. |
| 5 | Abarrotes en general, incluyendo conservas. |
| 4 | Abonos químicos y minerales. |
| 6 | Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para automóviles. |
| 5 | Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados. |
| 6 | Aceites esenciales. |
| 5 | Aceites industriales no especificados. |
| 5 | Aceites de origen animal. |
| 4 | Aceites vegetales. |
| 5 | Aceites en general. |
| 6 | Ácidos. |
| 3 | Adobe. |
| 5 | Agencias aduanales (asociaciones mercantiles). |
| 4 | Agencias de anuncios. |
| 7 | Agencias de cambios. |
| 6 | Agencias de empresas extranjeras de transportes. |
| 5 | Agencias marítimas. |
| 5 | Agencias de negocios (sociedad mercantil). |
| 5 | Agencias de publicaciones y periódicos. |
| 7 | Agencias no especificadas, que no producen servicios, sino que sólo ejercen funciones de intermediación. |
| 5 | Agrícolas. Productos no especificados de uso industrial. |
| 4 | Agrícolas. Productos, otros. |
| 6 | Aguas gaseosas y refrescos de todas clases, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para. |
| 5 | Aguas naturales, minerales y gaseosas. |
| 5 | Alambre. Artículos de |
| 5 | Alambre de todas clases. |
| 6 | Alfombras y tapetes. |
| 5 | Algodón. |
| 4 | Alimenticios. Artículos y productos no especificados. |
| 5 | Alimentos concentrados para animales. |
| 6 | Almonedas y subastas. |
| 5 | Aluminio. Artículos de |

| Número clasificador | Giros | Número clasificador | Giros |
|------------------------|--|------------------------|---|
| 6 | Anilinas. | 5 | Cierres automáticos. |
| 3 | Animales de tiro o carga y carros de tracción animal. Alquiler de | 7 | Cigarros, puros y tabacos labrados. |
| 7 | Antigüedades. | 7 | Cinematográficos. Aparatos. |
| 5 | Aparatos y artículos para profesiones científicas. | 5 | Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc. |
| 5 | Aparatos científicos. | 6 | Clima artificial. Artículos para acondicionamiento de. |
| 5 | Aparatos de gas. | 5 | Coke |
| 5 | Aparatos ortopédicos y similares. | 5 | Colchones y colchonetas. |
| 5 | Aparejos para embarcaciones. | 5 | Colores y colorantes. |
| 5 | Archivos. Artículos para | 5 | Comercio al mayoreo, no especificado. |
| 2 | Arena y arcilla. | 5 | Comercio al menudeo, no especificado. |
| 6 | Armadores y refaccionadores de pesca y actividades marítimas en general. | 5 | Comisiones y representaciones. Casas de. |
| 7 | Armas. | 5 | Conservas. |
| 6 | Arte. Objetos de | 4 | Corcho. Artículos de. |
| 5 | Artículos durables para el hogar, no especificados. | 5 | Corsés y similares. |
| 5 | Artículos esmaltados. | 5 | Cortinas metálicas. |
| 7 | Artículos de fantasía. | 5 | Cueros. |
| 6 | Artículos metálicos no especificados. | 5 | Curiosidades, muebles artísticos, tapetes y otros artículos decorativos de arte, extranjeros. |
| 5 | Artisela. | 5 | Chamarras. |
| 6 | Asbesto y similares. Artículos y materiales de. | 6 | Chicle en bruto. |
| 5 | Aseo y peluquería. Artículos para | 5 | Decoración interior de edificios. Artículos de. |
| 6 | Automóviles, camiones y otros autovehículos. | 3 | Deporte. Artículos para. |
| 2 | Autovehículos. Alquiler de (sin servicio de chofer u otro). | 5 | Desperdicios de papel, trapo y otros |
| 3 | Aves de corral. | 7 | Dinámita, pólvora, etc. |
| 6 | Azúcar y alcohol. | 7 | Drogas. |
| 5 | Azulejos. | 7 | Dulces, chocolates y chicles. |
| 6 | Bandas de hule. | 5 | Electricidad. |
| 6 | Bandas para maquinaria. | 6 | Eléctricos. Aparatos y artefactos. |
| 5 | Banderas, estandartes, banderolas, etc. | 6 | Eléctricos no especificados. Artículos. |
| 5 | Barnices, pinturas y tintas. | 6 | Embotellado. Artículos para. |
| 6 | Básculas y balanzas. | 5 | Envases. Artículos no especificados para. |
| 7 | Bazares. | 5 | Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras. |
| 5 | Bicicletas y velocípedos. Accesorios para. | 6 | Eseencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc. |
| 5 | Bicicletas, velocípedos, etc. Alquiler de. | 6 | Eseencias y jugos frutales naturales. |
| 4 | Bienes muebles no especificados. Alquiler de. | 5 | Especies. |
| 7 | Billares y boliches. Artículos para. | 7 | Espectáculos públicos no especificados (con venta de bebidas alcohólicas). |
| 2 | Billetes de lotería. | 6 | Espejos. |
| 5 | Bonetería y camisería. Artículos de. | 5 | Estambres. |
| 5 | Bordados y tejidos. | 3 | Estanquillos. |
| 5 | Borras y estopas en general. | 5 | Estufas de todas clases. |
| 5 | Borras de lana o algodón. | 3 | Expendios de diarios y revistas. |
| 7 | Botica, farmacia, droguería y perfumería. | 7 | Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de. |
| 5 | Boticas y farmacias sin perfumería. | 5 | Ferretería. Artículos de. |
| 5 | Botones. | 4 | Fibras vegetales. |
| 6 | Bronce y cobre. Artículos de. | 5 | Fierro y acero. Productos o artículos de. |
| 7 | Cabarets. | 5 | Fierro comercial. |
| 5 | Cachuchas y gorras. | 5 | Fierro. Estructuras de. |
| 5 | Cafés, restaurantes, fondas, etc. | 7 | Fierro viejo. |
| 6 | Cajas fuertes, bóvedas de seguridad, etc. | 7 | Filatelia. |
| 5 | Cal, yeso y artículos de yeso. | 4 | Flores y plantas. |
| 5 | Calendarios. | 5 | Forestales. Productos. |
| 5 | Calentadores para baño. | 4 | Forrajes. |
| 5 | Calzado de todas clases. | 6 | Fotografía con o sin servicio de revelado, impresión, etc. Aparatos, útiles y artículos para. |
| 5 | Camas de metal. | 7 | Fraccionamiento de terrenos. |
| 5 | Candilería y similares. Artículos de. | 5 | Frutas secas. |
| 2 | Canteras. | 4 | Frutas de todas clases. |
| 7 | Cantinas, cervecerías, figones, píqueras, etc. | 6 | Galonería y pasamanería. Artículos de. |
| 3 | Carbón artificial de uso industrial. | 3 | Ganado y animales domésticos. Artículos para. |
| 5 | Carbón vegetal. Introductores. | 5 | Ganado bovino y caprino. |
| 1 | Carbón vegetal de uso doméstico. | 5 | Ganado caballar, mular y asnal. |
| 5 | Carnes de aves de corral. | 5 | Ganado porcino. |
| 5 | Carnicerías. | 6 | Ganado. Introductores de. |
| 7 | Cartón y cartoncillo. Artículos de. | 5 | Ganado en general. |
| 6 | Cartón para construcción y decorado. | 5 | Garajes y "lotes" con servicio y con venta de gasolina y lubricantes. |
| 6 | Casimires. | 5 | Gasolina. |
| 5 | Caucho. Artículos y materiales de. | 5 | Géneros de punto o tejidos en general. |
| 5 | Celulosa o pulpa de madera. | 6 | Glucosa, sacarosa. |
| 5 | Cemento. | 5 | Goma líquida, mucilagos y otros pegamentos. |
| 5 | Cepillos de todas clases. | 5 | Gomas, ceras y resinas, en bruto y similares. |
| 4 | Cera y artículos de cera. | 5 | Granos, cereales, semillas. |
| 5 | Cerámica y alfarería. | | |
| 5 | Cerda. Artículos de. | | |
| 3 | Cereales, granos y semillas alimenticias. | | |
| 5 | Cerrajería de todas clases. Artículos de. | | |

| Número clasificador | Giros | Número clasificador | Giros |
|------------------------|---|------------------------|---|
| 5 | Grenetinas. | 6 | Muebles de metal. |
| 6 | Guantes. | 5 | Muelles, resortes, bisagras, etc. |
| 5 | Guarniciones para caballos. Artículos para monturas, etc. | 7 | Neveras y refrigeradoras. |
| 5 | Harinas. | 7 | Objetos y materiales usados para la industria. |
| 5 | Herramientas. | 5 | Ostionerías y similares. |
| 5 | Herrería. Artículos de. | 5 | Objetos usados. |
| 6 | Hidrocarburos. | 7 | Optica. Artículos de. |
| 7 | Hidrógeno y oxígeno. | 2 | Palma, tule y carrizo. Artículos de. |
| 4 | Hierbas medicinales. | 4 | Pan y biscochos. |
| 5 | Hilados y tejidos no especificados. | 7 | Papel. |
| 4 | Hilados y tejidos de fibras duras. | 5 | Papelerías. |
| 4 | Hilos. | 5 | Papel. Artículos no especificados de. |
| 5 | Hoja de lata. Artículos de | 1 | Paraguas, sombrillas y bastones. Reparación de |
| 3 | Hortalizas y verduras | 6 | Pastelerías y reposterías. |
| 3 | Huesos, cuernos, pezuñas. | 7 | Pedacería de fierro, limaduras, etc. |
| 5 | Nuevo. | 5 | Peleterías. |
| 5 | Hule. Artículos y artefactos de. | 7 | Perfumerías. |
| 5 | Hule viejo. | 5 | Peroles, tambores metálicos, cacerolas, similares. |
| 5 | Iglesias. Artículos para. | 5 | Pesca y Caza. Productos de. |
| 6 | Imprentas. Artículos para. | 5 | Pescaderías. |
| 5 | Inmuebles. | 3 | Pesca deportiva. Alquiler de equipos y lanchas para. |
| 1 | Insectos para cría y artículos para su cultivo. | 5 | Pescados y mariscos secos, ahumados, etc. |
| 5 | Instalación sanitaria. Artículos de. | 5 | Piedra para construcciones. |
| 6 | Instrumentos musicales. | 5 | Piel y cuero. Artículos de |
| 5 | Jabones. | 7 | Pielles con pelo. Artículos de. |
| 5 | Jarabes. | 5 | Pielles en general. |
| 5 | Jardín y costalera. | 6 | Planchas, láminas y otros materiales de fibra. |
| 7 | Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de. | 5 | Planos, dibujos, copias helográficas, etc. |
| 7 | Joyería. | 4 | Plantas, materiales y artículos para jardín. |
| 7 | Joyería de fantasía. | 7 | Plata. Objeto de. |
| 5 | Jugueterías. | 5 | Plásticos. Artículos. |
| 5 | Laboratorios, boticas, farmacias. Artículos para. | 5 | Plomería. Artículos para. |
| 5 | Ladrillos y tabiques. | 7 | Radio. Aparatos de. |
| 5 | Lana de todas clases. | 3 | Radios, pianos, sillas, vajillas y muebles en general. Alquiler de. |
| 4 | Lecherías. | 4 | Rebozo y artículos típicos nacionales de vestuario. |
| 5 | Lencería. Artículos de. | 7 | Regalo. Artículos para. |
| 4 | Lefía. | 5 | Ropa en general. |
| 5 | Levaduras. | 5 | Ropa, muebles y artículos de hogar. |
| 6 | Librerías. | 5 | Ropa y novedades. |
| 5 | Lona. Artículos de. | 5 | Sanitarios. Artículos. |
| 5 | Loza, cerámica, alfarería. | 5 | Sastre. Artículos para. |
| 5 | Maderas y otros artículos forestales. | 5 | Seda natural en ovillos. |
| 7 | Malta. | 5 | Sedecieras y mercerías. Artículos de. |
| 5 | Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón. | 4 | Semillas y frutos oleaginosos. |
| 5 | Manteca en general | 6 | Soldadura autógena. Aparatos para. |
| 5 | Manteca vegetal. | 5 | Sombreros. Artículos para. |
| 6 | Maquinaria para caminos y aseo de ciudades. | 5 | Sombrererías en general. |
| 5 | Maquinaria e implementos agrícolas. | 5 | Tabacos. |
| 5 | Maquinaria e implementos para industrias, no especificadas. | 5 | Talabartería. Artículos de. |
| 5 | Máquinas de coser, bordar y similares. | 4 | Taquerías, tamalerías y similares. |
| 7 | Máquinas de escribir, de calcular y de oficina en general. | 5 | Telas en general. |
| 7 | Marcos y molduras. | 3 | Tendajones mixtos. |
| 5 | Mármol, granito artificial y similares, objetos, piezas y bloques de. | 5 | Tlapalería. Artículos de. |
| 5 | Materiales de construcción. | 5 | Tlapalerías y cristalerías. |
| 5 | Mercedería y quincallería, artículos de (no especificados). | 6 | Tocador. Artículos para. |
| 7 | Metales. | 3 | Trajes de utilería. Alquiler de. |
| 5 | Mieles no especificadas. | 5 | Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc. |
| 5 | Militares. Artículos para. | 1 | Vajillas. Alquiler de. |
| 5 | Militares. Artículos de vestuario para. | 5 | Velas y veladoras. |
| 7 | Minerales. | 5 | Viaje. Artículos para. |
| 6 | Minería. Artículos diversos para. | 7 | Vidrios y Cristales. |
| 3 | Miscláneas. | 6 | Vinos finos y de mesa. |
| 5 | Mosaicos. | 2 | Visceras. |
| 6 | Motocicletas y sus accesorios y refacciones. | | |
| 6 | Motores eléctricos. | | |
| 6 | Muebles de bambú, mimbre y similares. | | |
| 5 | Muebles corrientes del país. | | |
| 5 | Muebles no especificados. | | |
| 7 | Muebles finos del país y extranjeros. | | |

CLASIFICACIÓN

PRODUCCIÓN DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

(Fábrica, Talleres, Explotación y Negocios dedicados a la producción de mercancías y servicios).

| Número clasificador | Giros | Número clasificador | Giros |
|------------------------|---|------------------------|--|
| 3 | Abonos animales. | 2 | Automóviles de alquiler, en poblados de menos de 100,000 habitantes. |
| 3 | Abonos químicos y minerales. | 6 | Automóviles, camiones y demás autovehículos. Reparación de. |
| 7 | Academias y salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas. | 5 | Automóviles y camiones, etc. Ensamble de autotransportes (líneas foráneas de carga o pasajeros). |
| 5 | Academias y salones de baile, sin venta de bebidas alcohólicas. | 4 | Autotransportes urbanos de carga. |
| 6 | Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases. | 6 | Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados mayores de 100,000 habitantes). |
| 5 | Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos. | 3 | Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados menores de 100,000 habitantes). |
| 5 | Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados. | 2 | Aves de corral. |
| 6 | Aceites esenciales. | 5 | Azúcar y alcohol. |
| 5 | Aceites industriales no especificados | 4 | Azufre. |
| 5 | Aceites de origen animal. | 6 | Azulejos. |
| 4 | Aceites vegetales. | 6 | Bandas de hule. |
| 5 | Aceites vegetales refinados. | 5 | Bandas para maquinaria. |
| 4 | Ácidos. | 5 | Banderas, estandartes, banderolas, etc. |
| 4 | Acumuladores. | 5 | Baños. |
| 5 | Acumuladores. Reparación y carga de. | 5 | Barnices, pinturas y tintas. |
| 1 | Adobe. | 5 | Básculas y balanzas. |
| 1 | Afiladurias. | 5 | Bicicletas, velocípedos, etc. Reparación de. |
| 2 | Agencias cablegráficas, telegráficas, etc. | 7 | Billares y boliche. Artículos para. |
| 1 | Agencia de cobranzas. | 7 | Billares y boliche. Salón de. |
| 2 | Agencia de colocaciones. | 5 | Bodegas de refrigeración. Alquiler de. |
| 6 | Agencia de comunicaciones telegráficas, etc. | 5 | Boleterías. |
| 1 | Agencia de encargos. | 5 | Boneterías y camiserías. |
| 1 | Agencias de información periodística. | 6 | Bordados. |
| 7 | Agencias de Información general. | 5 | Bordados y tejidos. Artículos y materiales para. |
| 7 | Agencias de inhumaciones. | 5 | Borras y estopas en general. |
| 5 | Agencias de mudanza y encerado de pisos. | 5 | Borras de lana y algodón. |
| 6 | Agencia de turismo. | 4 | Botellas y frascos. |
| 7 | Agencias no especificadas que producen servicios y los venden. | 6 | Botones. |
| 5 | Aguarrás. | 4 | Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de. |
| 6 | Aguas naturales, minerales y gaseosas. | 5 | Brochas y pinceles. |
| 6 | Aguas potables. Abastecimientos de. | 5 | Bronce y cobre. Artículos de. |
| 5 | Alambre. Artículos de. | 5 | Bufetes, despachos y consultorios de profesionales asociados. |
| 5 | Alambre de todas clases. | 6 | Cables metálicos. |
| 5 | Alfileres, agujas, broches. | 4 | Cachuchas y gorras. |
| 5 | Alfombras y tapetes. | 6 | Café. Beneficiadoras de. |
| 3 | Algias marinas. | 6 | Café. Molinos y tostadores de. |
| 5 | Alimentos concentrados para animales. | 6 | Cajas fuertes. Bóvedas de seguridad. |
| 4 | Almacenajes. | 7 | Cajas mortuorias. |
| 5 | Almidón, féculas, etc. | 4 | Cal, yeso y artículos de yeso. |
| 5 | Aluminio. Artículos de. | 7 | Calendarios. |
| 5 | Ambulancias. | 5 | Calentadores para baño. |
| 5 | Anilinas. | 3 | Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de. |
| 6 | Anuncios luminosos. | 4 | Calzado. Artículos no especificados para la fabricación de. |
| 5 | Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de. | 5 | Calzado de todas clases. |
| 5 | Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de. | 5 | Camas de metal. |
| 5 | Aparatos ortopédicos y similares. | 6 | Candilería y similares. Artículos de. |
| 5 | Aparejos para embarcaciones. Construcción y reparación de. | 3 | Canteras. |
| 4 | Archivos. Artículos para. | 3 | Carbón artificial doméstico. |
| 1 | Arcilla. Explotación de. | 5 | Carbón artificial industrial. |
| 1 | Arena. | 6 | Carbón artificial medicinal. |
| 5 | Armas. | 4 | Carbón vegetal de uso doméstico. |
| 6 | Armas. Reparación de. | 5 | Carnes. |
| 5 | Arte. Objetos de. | 5 | Carpas de variedades. Funciones de. |
| 4 | Artes gráficas. Artículos para. | 5 | Carpinterías y ebanisterías de todas clases. |
| 5 | Artes gráficas no especificadas. | 6 | Cartón y cartoncillo. |
| 4 | Artículos durables para el hogar no especificados. | 7 | Cartón y cartoncillo. Artículos de. |
| 5 | Artículos escolares y de escritorio no especificados. | 5 | Cartón para construcción y decorado. |
| 5 | Artículos esmaltados. | 5 | Carretilas, armones, etc. Fabricación y reparación de carros y carrocerías. Fabricación y reparación de. |
| 7 | Artículos de fantasía. | 4 | Carros de mano o de tracción animal. |
| 5 | Artículos metálicos no especificados. | 3 | Casa de huéspedes y pensiones. |
| 5 | Artisela. | 6 | Casimires. |
| 5 | Arroz. Molinos beneficiadores de. | 5 | Caucho. Artículos y materiales de. |
| 5 | Asbesto y similares. Artículos y materiales de. | 6 | Celuloide. Artículos de. |
| 6 | Aserraderos. | 5 | Celulosa o pulpa de madera. |
| 4 | Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes. | 5 | Cemento. |

| Número clasificador | Giros | Número clasificador | Giros |
|------------------------|--|------------------------|--|
| 4 | Cepillos de todas clases. | 5 | Escrítorios públicos. |
| 4 | Cera y artículos de cera. | 6 | Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc. |
| 2 | Cerámica y alfarerías. | 6 | Esencias y jugos frutales naturales. |
| 5 | Cerda. Artículos de. | 6 | Especias. |
| 1 | Cereales, granos y semillas alimenticias. | 3 | Espectáculos deportivos. |
| 6 | Cerillos. | 4 | Espectáculos públicos no especificados (sin venta de bebidas alcohólicas). |
| 5 | Cerrajería. Reparaciones de. | 4 | Espectáculos teatrales. |
| 5 | Cerrajería de todas clases. Artículos de. | 4 | Espectáculos teatrales no especificados. |
| 6 | Cierres automáticos. | 4 | Espectáculos, otros no especificados. |
| 7 | Cigarros, puros y tabacos labrados. | 7 | Espejos. |
| 7 | Cinematógrafo. Salones de. | 5 | Estambres. |
| 5 | Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc. | 4 | Estufas de todas clases. |
| 3 | Circos. Representaciones de. | 4 | Excavaciones. |
| 7 | Clubes y casinos. | 5 | Excusados públicos. |
| 5 | Cobrerías. | 4 | Explotaciones forestales. |
| 5 | Coke | 7 | Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de. |
| 4 | Colchones y colchonetas. | 5 | Ferretería. Artículos de. |
| 5 | Colores y colorantes. | 4 | Fibras vegetales. Artículos de. |
| 4 | Conciertos y exposiciones de arte. | 6 | Fibras vegetales. (desfibradoras). |
| 5 | Confecciones y modas. | 6 | Fierro comercial. |
| 5 | Conos y barquillos. | 6 | Fierro. Estructuras de. |
| 5 | Conservas. | 4 | Flores frescas. |
| 6 | Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc. | 4 | Forestales. Productos. |
| 4 | Copra, coco y coquito. | 6 | Fotograbadores y rotograbadores. |
| 7 | Corbatas. | 6 | Fotografía de todas clases. |
| 5 | Corcho. Artículos de. | 6 | Fotolitografía y similares. |
| 5 | Corcholatas y similares. | 7 | Frontones. |
| 6 | Corsés y similares. | 6 | Frutas. Concentración de. |
| 6 | Cortinas metálicas. Fabricación, instalación y reparación. | 4 | Frutas secas. |
| 6 | Cortinas venecianas y similares. | 6 | Galería y pasamanería. |
| 7 | Cosméticos. | 5 | Galletas y pastas. |
| 4 | Crema, grasas y betún para calzado. | 3 | Garajes y lotes sin servicios ni venta de gasolina y lubricantes. |
| 7 | Cristales. | 6 | Gas. |
| 5 | Cuchillería y similares. | 6 | Gas neón y similares. |
| 4 | Curiosidades mexicanas. | 5 | Géneros de punto con tejidos en general. |
| 5 | Curtidurías. | 5 | Glucosa, sacarosa. |
| 5 | Chamarras. | 5 | Goma líquida, mucilagos y otros pegamentos. |
| 5 | Decoración interior de edificios. | 5 | Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de. |
| 6 | Demoliciones. | 4 | Grenetinas. |
| 3 | Deporte. Artículos para. | 7 | Guantes. |
| 4 | Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc. | 5 | Guarniciones para caballos. Artículos para monturas. |
| 7 | Desincrustantes. | 5 | Harinas. Molinos de. |
| 6 | Desinfecciones y fumigaciones. Servicio de. | 5 | Herramientas. |
| 5 | Desinfectantes. | 5 | Herrerías. |
| 7 | Dinamita, pólvora, etc. | 6 | Herrerías artísticas. |
| 6 | Discos para fonógrafos. | 7 | Hidrocarburos. |
| 7 | Distintivos. | 7 | Hidrógeno y oxígeno. |
| 6 | Dragados y otros servicios similares. | 4 | Hielo. |
| 7 | Drogas. | 5 | Hierro forjado. Artículo de. |
| 7 | Dulces, chocolates y chicles. | 5 | Hilados y tejidos no especificados. |
| 4 | Durmientes. | 3 | Hilados y tejidos de fibras duras. |
| 5 | Elásticos, tirantes, ligas, etc. | 5 | Hilados y tejidos de lana y algodón. |
| 7 | Electricidad. | 5 | Hiros. |
| 5 | Eléctricas en general. Reparaciones. | 5 | Hoja de lata. Artículo de. |
| 4 | Eléctricos. Aparatos y artefactos. | 6 | Hoja de lata y lámina. |
| 5 | Eléctricos no especificados. Artículos. | 7 | Hojas de resurar. |
| 5 | Eléctricos. Reparaciones de aparatos. | 5 | Hormas y tacones. |
| 1 | Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de remero y otros). | 3 | Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios. |
| 1 | Embarcaciones. Alquiler de (sin servicio de remero u otros). | 4 | Hoteles de todas clases. |
| 6 | Embotellado. Artículos para. | 1 | Huevo. |
| 6 | Embotelladoras. | 5 | Hule. Artículos y artefactos de. |
| 6 | Empaques y embarques. | 5 | Impermeables y mangas. |
| 5 | Empacadoras y congeladoras. | 3 | Imprentas de todas clases. |
| 7 | Emulsión asfáltica para pavimentación. | 5 | Imprentas. Artículos para. |
| 2 | Encuadernación y rayado. | 2 | Indumentaria. Artículos y prendas de todas clases. Reparación de. |
| 6 | Ensaye. Laboratorios de. | 5 | Insecticidas. |
| 4 | Envases. Artículos no especificados para. | 1 | Insectos para cría y artículos para su cultivo. |
| 7 | Equipos contra incendio (fabricación, instalación y servicio). | 5 | Instalaciones eléctricas. |
| 7 | Equipos de sonido. Fabricación e instalación de. | | |
| 6 | Escobas, escoletas y otros artículos de fibras duras. | | |

Copia DOF 91

| Número clasificador | Giros | Número clasificador | Giros |
|---------------------|---|---------------------|--|
| 6 | Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos, no especificados. | 1 | Palma, tule y carrizo. Artículos de. |
| 6 | Instrumentos musicales. | 5 | Panaderías y bizcocherías. |
| 3 | Instrumentos musicales. Reparación de. | 7 | Papel de todas clases. |
| 5 | Jabones domésticos e industriales. | 7 | Papel. Artículos no especificados de. |
| 7 | Jarabes. | 5 | Paraguas, sombrillas y bastones. |
| 5 | Jarcia y Costalería. | 7 | Pastelerías y reposterías. |
| 7 | Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de. | 7 | Patines, salones o alquiler de. |
| 7 | Joyería de fantasía. | 6 | Pavimentación y construcción en general. |
| 7 | Juegos permitidos. | 5 | Peltre. Artículos de. |
| 5 | Juguetes. | 6 | Pelucas, postizos y similares. |
| 3 | Juguetes, obras de arte, etc. Reparación de. | 7 | Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicura, manicure y similares. |
| 6 | Laboratorios químicos y farmacéuticos. | 4 | Pensiones de caballos, coches, etc. |
| 5 | Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para. | 7 | Perfumes. |
| 4 | Ladrillos y tabique. | 5 | Periódicos y revistas. |
| 6 | Lámpara o focos eléctricos. | 5 | Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares. |
| 5 | Lana. | 5 | Piedra, trituración y pulverización. |
| 5 | Lápices y lapiceros. | 5 | Piel y cuero. Artículos de. |
| 4 | Lavanderías. | 7 | Pleches con pelo. Confecciones de. |
| 6 | Leche y productos derivados. | 6 | Pilencillo, panela o panocha. |
| 6 | Leche. | 4 | Pintura. Talleres de. |
| 5 | Leche condensada, evaporada y en polvo. | 5 | Planchadurias. |
| 6 | Leche. Plantas pasteurizadoras de. | 5 | Planchas, láminas y otros materiales de fibra. |
| 4 | Levaduras. | 4 | Plantas en general. |
| 5 | Libros en blanco. | 4 | Plantas de ornato. |
| 6 | Limpia. Contratistas de. | 5 | Platería. |
| 4 | Lona. Artículos de. | 5 | Plásticos. Artículos de. |
| 5 | Loza, cerámica y altarería. | 4 | Plomería. Artículos para. |
| 5 | Maderas y otros artículos forestales. | 5 | Plomería, hojalatería o soldaduras. Reparaciones de. |
| 4 | Maderas. Preservación de. | 6 | Policía privada. |
| 4 | Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón. | 4 | Pozos. Perforación de. |
| 3 | Manteca vegetal. | 1 | Productos diversos de plantas incultas. |
| 6 | Maquinaria, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases. | 5 | Radio. Aparatos de. |
| 5 | Maquinaria en general. Reparaciones de. | 7 | Radiodifusoras. |
| 5 | Maquinaria e implementos para industrias no especificadas. | 6 | Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc. |
| 5 | Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparaciones de. | 6 | Rastros. |
| 5 | Mármol. | 4 | Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario. |
| 7 | Marmolerías y talleres de granito artificial y similares. | 7 | Refinadoras no especificadas. |
| 4 | Materiales de construcción. | 6 | Regalos. Artículos para. |
| 3 | Mensajerías. | 5 | Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de. |
| 5 | Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados). | 2 | Renovación de camisas. |
| 2 | Mesones. | 5 | Reparaciones en general. |
| 6 | Metales. Fundiciones de. | 5 | Resinas y ceras. |
| 6 | Metales. Laminación de. | 5 | Ropa hecha. |
| 5 | Mieles no especificadas. | 5 | Ropa en general. |
| 7 | Mieles incristalizables. | 5 | Ropa, muebles y artículos para el hogar. |
| 5 | Militares. Artículos de vestuario para. | 5 | Ropa y novedades. |
| 7 | Minas. | 4 | Ropa de trabajo para obreros. |
| 7 | Minerales. | 4 | Rótulos y pintura comercial. |
| 6 | Minería. Artículos diversos para. | 5 | Sal. |
| 5 | Modas. Casas de. | 4 | Sanitarios. Artículos. |
| 5 | Modas y confecciones (ropa a la medida). | 4 | Sastre. Artículos para. |
| 4 | Molinos para nixtamal. | 5 | Sastrería, confecciones y venta de casimires y trabajos hechos. |
| 4 | Mosaicos. | 5 | Sellos de goma y metal. |
| 5 | Muebles de bambú, mimbre y similares. | 5 | Servicios para automovilistas (Gruas, gestiones administrativas, etc.) |
| 4 | Muebles corrientes del país. | 4 | Servicio público. Empresas de. |
| 5 | Muebles no especificados. | 4 | Servicios y otros, relacionados con los autotransportes: terrestres, aéreos, marítimos y fluviales (muelles, puentes, campos, chalanes, canales, alijos, etc.) |
| 5 | Muebles finos del país. | 5 | Soldadura autógena. |
| 6 | Muebles de metal. | 4 | Sombreros. Artículos para. |
| 5 | Muebles de metal. | 5 | Sombreros de todas clases. |
| 5 | Muebles. Reparación de. | 2 | Sombreros. Reparación de. |
| 6 | Muebles, resortes, bisagras, etc. | 5 | Sosa. |
| 7 | Naipes. | 5 | Talabarterías. |
| 6 | Obradores de salchichonerías y tocinerías. | 5 | Talleres de cromado, esmaltado, niquelado brunitado de metales, esmerilado, grabado en metal, galvanoplastia, etc. |
| 7 | Óptica y artículos de. | 5 | Talleres mecánicos en general. |
| 5 | Orfebrería. | | |
| 1 | Paja de cebada y paja de trigo. | | |
| 6 | Paletas heladas. | | |

| Número clasificador | Giros | |
|---------------------|---|--|
| 5 | Talleres mecánicos de troquelados. | |
| 5 | Techos. Impermeabilización de. | |
| 5 | Tejidos no especificados. | |
| 5 | Telas ahuladas y aceitadas. | |
| 5 | Telas. Estampado y acabado de. | |
| 4 | Telas en general. | |
| 6 | Teléfonos y telégrafos. | |
| 5 | Tinacales. | |
| 5 | Tintorerías y planchadurías. | |
| 5 | Tlapalerías. Artículos de, no especificados. | |
| 5 | Tocador. Artículos para. | |
| 5 | Tornerías de fierro. | |
| 5 | Tornillos, aldabas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares. | |
| 7 | Toros (corridas de) y carreras de caballos, perros, etc. | |
| 1 | Tortillas. | |
| 7 | Transportes aéreos. | |
| 3 | Transportes fluviales. | |
| 4 | Transportes en general (no especificados). | |
| 5 | Transportes marítimos. | |
| 4 | Transportes terrestres. | |
| 3 | Transportes con vehículos de tracción animal. | |
| 5 | Transportes de vía. | |
| 5 | Troquelado. | |
| 6 | Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc. | |
| 5 | Velas y véladoras. | |
| 5 | Viaje. Artículos para. | |
| 5 | Vidrios. | |
| 5 | Vidrios finos y de mesa. | |
| 5 | Vinos y licores. | |
| 6 | Vulcanizadoras. | |

CAPITULO III

De la Determinación Estimativa del Ingreso Gravable

ARTICULO 189.—Los causantes en cédulas I, II, III y V, podrán ser calificados estimativamente en los siguientes casos:

I.—Cuando omitan presentar las declaraciones correspondientes;

II.—Cuando no presenten sus libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de sus declaraciones, o no proporcionen los informes que se les requieran;

III.—Cuando la contabilidad del negocio del causante adolezca de alguno de los siguientes vicios:

a). Que registre ingresos menores de los realmente obtenidos;

b). Que omita el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento;

c) Que aparezca con alteraciones, raspaduras o tachaduras;

d) Que haga constar asientos, cuentas, cantidades o cualquier otro dato falso o inexacto, y,

e) Que omita anotar facturas de compras, cuyo monto excede del 2% del importe total de las efectuadas en el ejercicio;

IV.—Cuando las autoridades fiscales encargadas de la calificación, comprueben que por haber omitido los causantes dar aviso de cambio de domicilio, no les fueron entregados por las oficinas postales, los citatorios, comunicaciones o cuestionarios en que se hayan requerido libros, documentos o informes, y,

V.—Por otras irregularidades en la contabilidad que se traduzcan en menoscabo del impuesto.

La calificación estimativa procede independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 190.—Las autoridades calificadoras determinarán los ingresos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o los estimarán por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase. .

Para determinar la utilidad gravable, a los ingresos estimados, se aplicarán los porcentajes de la Tabla comprendida en el artículo 193, y el impuesto se liquidará aplicando al resultado, la Tarifa del artículo 55 para los contribuyentes en cédulas I y II, y la del 92 para los de Cédula III.

ARTICULO 191.—En el caso de que los causantes de Cédula V omitan presentar sus declaraciones anuales, las autoridades calificadoras estimarán sus ingresos con los elementos con que puedan contar, y para estimar la utilidad gravable, se descontará del ingreso estimado, un 20% por concepto de gastos y al saldo que resulte, se le aplicará la Tarifa del artículo 120.

ARTICULO 192.—Los causantes comprendidos en las Cédulas I, II, III y V, pagarán los gastos que haga la Secretaría de Hacienda para estimar y rectificar sus declaraciones, pero en el caso de rectificación, solamente cuando resulte un ingreso gravable mayor que el declarado.

ARTICULO 193.—Cuando se determinen estimativamente los ingresos gravables de los causantes comprendidos en las Cédulas I y II, con ingresos anuales mayores de \$100,000.00 y de \$200,000.00 para los de Cédula III, se aplicarán a los ingresos brutos declarados, determinados o estimados, los porcentajes de la siguiente

TABLA PARA LA DETERMINACION ESTIMATIVA

| GIROS | Por ciento de utilidad aplicable |
|--|----------------------------------|
| AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA | |
| Cereales y Granos: | |
| Arroz | 7 |
| Cacao | 4 |
| Café | 16 |
| Garbanzo | 10 |
| Cereales y granos no especificados | 8 |
| Frutas: | |
| Naranja | 13 |
| Plátano | 15 |
| Piña | 14 |
| Limoneros | 13 |
| Frutas no especificadas | 15 |
| Legumbres y otros productos: | |
| Tomate | 10 |
| Ajo | 7 |
| Chile | 15 |
| Legumbres no especificadas | 8 |
| Plantas Industriales: | |
| Algodón | 15 |
| Henequén | 13 |
| Caña de azúcar | 17 |
| Guayule y hule | 7 |

| | Por ciento de utilidad aplicable | Por ciento de utilidad aplicable | |
|--|--|---|----|
| Tabaco | 11 | C/V. de Aparatos científicos, Eléctricos, Fotográficos y materiales inherentes: | |
| Vainilla | 10 | Aparatos y útiles científicos | 18 |
| Plantas industriales no especificadas | 14 | Aparatos y material eléctrico | 14 |
| Plantas Forrajeras: | | Motores | 11 |
| Alfalfa | 13 | Radios, fonógrafos y discos | 15 |
| Floricultura: | | Artículos de fotografía y cinematografía | 15 |
| Cultivo de flores | 16 | C/V. de Artículos de Papelería y similares: | |
| Ganadería | 13 | Artículos para artes gráficas | 9 |
| Pesca: | | Papelerías | 14 |
| Pescado y marisco | 13 | Librería, papelería y artículos de escritorio | 11 |
| Pesca no especificada | 10 | C/V. de Maquinaria y Artículos de Ferretería y Tlapalería: | |
| TRANSPORTE Y COMUNICACIONES | | | |
| Transporte de pasajeros y carga: | | Almacén de ferretería con venta de maquinaria | 10 |
| Ferrocarriles | 10 | Almacén de ferretería sin venta de maquinaria | 14 |
| Tranvías | 15 | Tlapalería | 10 |
| Autotransporte foráneo de pasajeros | 12 | Ferretería y Tlapalería | 10 |
| Autotransporte urbano de carga | 14 | Maquinaria e implementos agrícolas | 14 |
| Autotransporte foráneo de carga | 12 | Maquinaria en general | 14 |
| Agencia de mudanzas | 18 | C/V. de Muebles y otros Artículos: | |
| Autotransporte no especificado | 18 | Muebles antiguos y antigüedades | 20 |
| Transporte marítimo y fluvial: | | Muebles de madera | 16 |
| Transporte por mar, lago o río en vehículos de | | Muebles metálicos no esmaltados para el hogar | 10 |
| poco calado | 15 | Muebles esmaltados (estufas, refrigeradores, lavadoras) | 13 |
| Transporte aéreo: | | Muebles sanitarios de porcelana y metal (tinas, lavabos, excusados y Accs.) | 13 |
| Aviación civil | 13 | Muebles metálicos y equipos para oficinas (máquinas para escribir, calcular, etc.) | 15 |
| Radiodifusoras | 18 | Máquinas para coser | 10 |
| Teléfonos | 20 | Muebles no especificados | 15 |
| Telégrafos y radiotelegrafía | 18 | Alfombras, tapetes, linóleums | 15 |
| Giros de Transporte no especificados | 17 | Artículos de aluminio, loza, peltre, etc. | 10 |
| COMERCIO | | | |
| Algodón, borra de algodón | 20 | Cristalería y artículos para regalo | 15 |
| Cera de candelilla | 6 | C/V. de Artículos de Vestuario y de uso Personal: | |
| Chicle en bruto | 11 | Telas: | |
| Madera, expendio | 10 | Casimires | 13 |
| Café en grano | 10 | Casimires y telas | 11 |
| C/V. de Pieles y Cueros: | | Telas de algodón | 10 |
| Peletería (suelas y artículos de peletería en general) | 10 | Telas diversas | 15 |
| Pieles no especificadas | 10 | Telas diversas, abarriotes y otros | 9 |
| Artículos de talabartería | 11 | Ropa para caballeros, camisería y otros | 15 |
| C/V. de Substancias y Productos Químicos: | | Almacenes de ropa y novedades (telas, ropa hecha, calzado, sombreros, pieles finas, bolsas, guantes, petacas, muebles, artículos para el hogar, cristalería, artículos para tocador, artículos para regalo, etc.) | 17 |
| Almacenista de productos farmacéuticos y artículos del ramo | 11 | Zapatos de todas clases | 14 |
| Almacenista de productos químicos | 11 | Abrigos y diversos artículos de pieles finas para mujer | 17 |
| Almacenista de productos químicos y farmacéuticos y artículos del ramo | 11 | Botones, encajes, materiales para bordado y tejido | 10 |
| Anilinas y colorantes | 9 | Ropa interior, medias y artículos para mujer | 12 |
| Esencias, extractos y materias primas para perfumería | 13 | Vestidos para mujer | 8 |
| Esencias y extractos para vino, aguas gaseosas y otras bebidas | 13 | Ropa para obrero | 11 |
| Boticas, farmacias y droguerías (medicinas de patente, recetas, perfumes y artículos de tocador y otros) | 12 | Sombreros para caballeros | 16 |
| C/V. de Materiales para la Construcción: | | Artículos para tocador | 12 |
| Mosaicos y azulejos | 10 | Mercancías y Sederías | 13 |
| Cal, cemento, yeso, mosaico, morteros, etc. | 10 | Perfumerías | 16 |
| Fierro para construcción | 10 | C/V. de Artículos Alimenticios y Bebidas: | |
| Pinturas y barnices | 10 | Abarrotes con vinos, licores, lutería, queso, carnes frías y galletas finas | 10 |
| Vidrio plano y similares | 9 | Abarrotes y semillas | 7 |
| | | Abarrotes y ropa | 11 |
| | | Carnicerías | 6 |
| | | Pescaderías | 7 |
| | | Salchichonerías | 9 |
| | | Dulcería y nevería | 13 |

| | Por ciento de utilidad aplicable | Por ciento de utilidad aplicable | |
|---|--|---|----|
| Panadería, expendio | 7 | Talleres mecánicos | 10 |
| Pastelerías, expendio | 9 | Construcción y materiales: | |
| Cereales y semillas | 9 | Cemento | 22 |
| Frutas y legumbres | 10 | Ladrillo, teja y tubo de arcilla | 10 |
| Cantinas | 16 | Morteros (cal, calhidra, plastocemento, etc.) | 9 |
| Depósitos de alcohol | 16 | Mosaico y azulejo | 14 |
| Depósito de cerveza | 10 | Construcciones en general | 7 |
| Depósito de bebidas en general | 16 | Urbanización y construcción de edificios (fraccionamientos) | 25 |
| Gas para consumo doméstico | 15 | Indumentaria: | |
| Gasolinera, (Exp gasolina, mexoliba, aceite, lubrificantes y servicios de lavado y engrasado) | 5 | Camisería | 12 |
| Garage | 8 | Corbatas | 12 |
| C/V. de Vehículos y piezas de repuesto: | | Sombreros de palma y no especificados | 8 |
| Automóviles, camiones y piezas de repuesto | 13 | Confección, vestidos para damas | 12 |
| Llantas, cámaras y otros del ramo de automóviles | 11 | Ropa de trabajo para obrero | 10 |
| Piezas de repuesto para autovehículos | 13 | Calzado con suela (no de hule) | 12 |
| Espectáculos, Diversiones y Juegos Permitidos: | | Ropa interior | 9 |
| Arenas | 9 | Sombreros de paja | 7 |
| Cabarets | 17 | Artículos de Tocador: | |
| Cines | 10 | Perfume y esencias | 18 |
| Foot Ball | 8 | Cosméticos y otros productos de tocador | 17 |
| Teatros | 3 | Productos Alimenticios y Bebidas: | |
| C/V. de Artículos Varios: | | Molienda de trigo | 8 |
| Joyería y relojería | 18 | Galletas y pastas alimenticias | 12 |
| Almacén de instrumentos musicales y artículos del ramo | 18 | Fábrica de pan | 9 |
| Armas, municiones, explosivos, etc. | 9 | Pastelería | 14 |
| Artículos para deportes | 12 | Dulces, bombones, confites, choclates | 19 |
| Billetes de lotería | 10 | Alcohol | 21 |
| Casas y terrenos | 20 | Azúcar | 15 |
| Curiosidades (artículos regionales) | 14 | Alcohol y azúcar | 19 |
| Juguetes | 12 | Conservas de productos alimenticios | 15 |
| Materias primas para dulces y helados | 8 | Empacadoras de carne | 14 |
| Alquiler de películas | 20 | Cerveza | 19 |
| Agencias funerarias | 23 | Tequila, mezcal, sotol | 15 |
| Comisionistas | 30 | Empacadora de mariscos | 17 |
| Hoteles | 12 | Vinos y licores | 16 |
| Restaurantes | 25 | Aguas gaseosas, refrescos, etc. | 12 |
| Alquileres diversos (no hotel) | 20 | Estabilos | 9 |
| Giros comerciales no especificados | 14 | Aceites vegetales | 9 |
| INDUSTRIA | | | |
| Textiles: | | | |
| Desfibración y limpia del henequén | 19 | Madera y Muebles: | |
| Despepito del algodón | 20 | Fabricación de muebles de madera | 12 |
| Acahado, estampado, teñido | 12 | Electricidad: | |
| Hilados de algodón | 12 | Acumuladores | 12 |
| Hilados y tejidos de algodón | 9 | Focos eléctricos | 17 |
| Hilados de lana (estambres) | 17 | Artículos eléctricos en general | 14 |
| Hilados y tejidos de lana | 15 | Pilas secas | 14 |
| Hilados y tejidos de artisela | 10 | Química: | |
| Hilados y tejidos de punto | 8 | Productos químicos, farmacéuticos y de tocador | 12 |
| Hilados y tejidos de algodón con estampado y | 12 | Cerillos y fósforos | 13 |
| acabado | 12 | Jabón | 12 |
| Colchones y colchonetas | 17 | Velas, veladoras | 14 |
| Listones, cintas, agujetas y cordones | 12 | Pinturas y barnices | 13 |
| Rebozos | 12 | Artefactos de hule: | |
| Medias y calcetines | 15 | Llantas, neumáticos, mangueras, tacones | 23 |
| Hilados, tejidos y torcidos de ixtle, palma y lechuza | 9 | Papel cartón y artículos de escritorio: | |
| Hilados, tejidos y torcidos de henequén | 9 | Papel | 18 |
| Costales y sacos de henequén, ixtle y otras fibras duras | 9 | Cartón | 15 |
| Lonas y sus manufacturas | 15 | Cajas de cartón | 14 |
| Fundición y manufactura de artículos metálicos: | | Artículos de cartón y papel | 14 |
| Fundición de fierro y acero | 15 | Cinematografía: | |
| Artículos de aluminio | 17 | Estudios cinematográficos | 4 |
| Muebles metálicos para oficina, salones de espectáculos, etc. | 10 | Productor de películas | 7 |

| | | Por ciento de utilidad aplicable | IMPUESTO SOBRE LA RENTA | | | |
|---|----|----------------------------------|---|-------------|--------------------------|-------------|
| | | | TABLA PARA EL IMPUESTO DE CAUSANTES AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS CON INGRESOS BRUTOS MENORES DE \$200,000.00 ANUALES | | | |
| | | | Giros con ingresos hasta | Impuesto \$ | Giros con ingresos hasta | Impuesto \$ |
| Productos varios: | | | | | | |
| Curtiduras y tenerías | 9 | | | | | |
| Loza y porcelana | 13 | | | | | |
| Vidrio plano y artículos de vidrio | 12 | | | | | |
| Imprenta, litografía y encuadernación | 12 | | | | | |
| Cigarros y puros | 18 | | | | | |
| Hielo | 25 | | | | | |
| Industrias Extractivas: | | | | | | |
| Minas metálicas | 20 | | | | | |
| Explotación y refinería de sal | 19 | | | | | |
| Plantas minerometalúrgicas | 19 | | | | | |
| Giros industriales no especificados | 13 | | | | | |
| Extracción de gomorresina (chicle) | 11 | | | | | |
| Extracción de resina | 12 | | | | | |
| Maderas corrientes | 12 | | | | | |
| Maderas finas | 20 | | | | | |
| Productos forestales no especificados | 15 | | | | | |
| Giros agrícolas no especificados | 14 | | | | | |
| GIROS QUE DEBERAN GRAVARSE APLICANDO LA TABLA DE IMPUESTOS ANUALES PARA AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS, CON INGRESOS ANUALES MENORES DE \$200,000.00 | | | | | | |
| Agrícolas, Productos otros. | | | | | | |
| Aguacate, anona, chirimoya, mamón, mango zaramuyo. | | | | | | |
| Alfalfa, cebada en verde. | | | | | | |
| Algodón y semilla de algodón. | | | | | | |
| Cacahuate, ajonjoli, nuez de castilla y nuez encarcelada. | | | | | | |
| Caña de azúcar, tabaco, café, cacao y vainilla. | | | | | | |
| Capulin y tejocote. | | | | | | |
| Cebada y avena. | | | | | | |
| Chabacano y durazno. | | | | | | |
| Chicle en bruto. | | | | | | |
| Explotaciones agrícolas, no especificadas. | | | | | | |
| Fibras vegetales. | | | | | | |
| Forrajes. | | | | | | |
| Fresa, jícama, sandía y melón. | | | | | | |
| Frijol, frijol soya y haba. | | | | | | |
| Frutas en general. | | | | | | |
| Cria y engorda de | | | | | | |
| Ganado equino (caballar, mular, asnal) | | | | | | |
| Ganado caprino. | | | | | | |
| Ganado ovino. | | | | | | |
| Ganado porcino. | | | | | | |
| Ganado bovino. | | | | | | |
| Ganado de lidia. | | | | | | |
| Ganado en general. | | | | | | |
| Garbanzo, arvejón y lenteja. | | | | | | |
| Granada y tamarindo. | | | | | | |
| Granos, cereales y semillas. | | | | | | |
| Higuera, ciruelo y dátil. | | | | | | |
| Higuera y linaza. | | | | | | |
| Líma, limonero, naranja y toronja. | | | | | | |
| Lino. | | | | | | |
| Magueyes de pulque, tequila y mezcal. | | | | | | |
| Henequén y zapupe. | | | | | | |
| Maíz, alcacer, zacate de maíz. | | | | | | |
| Manzano, membrillo, peral y perón. | | | | | | |
| Palma de coco. | | | | | | |
| Pesca. Productos de | | | | | | |
| Plátano. | | | | | | |
| Semillas y frutos oleaginosos. | | | | | | |
| Uva y olivo. | | | | | | |
| Verduras y productos de hortaliza. | | | | | | |
| Zapote blanco, negro y amarillo. | | | | | | |

ARTICULO 194.—En los casos que a continuación se citan, no se calificará estimativamente a los causantes de las cédulas I, II y III, sino que se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos 195 y 196:

I.—Cuando se omiten ingresos, como sigue:

a).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de ... \$300,000.00 y la omisión no exceda de \$10,000.00;

b).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de ... \$500,000.00 y la omisión no exceda de 15,000.00;

c).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de \$1,000,000.00 y la omisión no exceda de \$25,000.00. y,

d).—Cuando los ingresos declarados sean de más de \$1,000,000.00 y la omisión no exceda del 2% de los mismos ingresos, y,

II.—Cuando se oculten u omitan existencias que deban figurar en los inventarios o listén dichas existencias a precios distintos de los del costo, como sigue:

a).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de ... \$300,000.00 y la ocultación u omisión de las existencias no exceda de \$10,000.00;

b).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de ... \$500,000.00 y la ocultación u omisión de existencias no exceda de \$15,000.00;

c).—Cuando los ingresos declarados sean hasta de \$1,000,000.00 y la ocultación u omisión de existencias no exceda de \$25,000.00, y,

d).—Cuando los ingresos declarados sean de más de \$1,000,000.00 y la ocultación u omisión de las existencias no exceda del 2% de los mismos ingresos.

ARTICULO 195.—En los casos a que se refiere la fracción I del artículo 194, se aumentarán los ingresos declarados con el importe de los omitidos.

ARTICULO 196.—En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 194, se aumentará a la utilidad declarada, el importe de las existencias omitidas.

TITULO XI

De la Reconsideración Administrativa

CAPITULO UNICO

Del Recurso Administrativo de Reconsideración

ARTICULO 197.—Los contribuyentes del impuesto a que la presente ley se refiere, podrán ocurrir por escrito dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación ante el Director del Impuesto sobre la Renta, interponiendo el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadores, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo.

Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a dichas calificaciones, salvo prueba en contrario, a cargo del recurrente.

Cuando el causante resida en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para ocurrir será de cuarenta y cinco días.

Cuando fallezca dentro de los plazos referidos, podrá ocurrir el representante legal de la sucesión, dentro de los quince o cuarenta y cinco días siguientes, respectivamente, a aquél en que su personalidad quede legalmente establecida.

ARTICULO 198.—Las impugnaciones contra liquidaciones, por errores numéricos o por no haberse tomado en cuenta algún pago provisional o definitivo, serán resueltas por la autoridad que hubiere hecho la liquidación, y el causante que considere lesionados sus derechos por las decisiones de la autoridad liquidadora, podrá ocurrir en reconsideración ante el Director del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 199.—El recurso de reconsideración se tratará ante la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en la forma y términos señalados por el Reglamento.

ARTICULO 200.—Corresponde al Director del Impuesto sobre la Renta y en su defecto al Subdirector, dictar las resoluciones sobre las reconsideraciones interpuestas por los contribuyentes, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha del desahogo de las puebas ofrecidas.

TITULO XII

De las Obligaciones de Terceros

CAPITULO UNICO

ARTICULO 201.—Están obligados a exigir la comprobación del pago del impuesto o a retenerlo y enterarlo en las oficinas receptoras de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y son solidariamente responsables con los causantes por su pago:

I.—Las personas que hagan pagos a causantes radicados en el extranjero, por ingresos que estén gravados por esta ley. La retención se hará en los términos de la ley o del convenio que se hubiere celebrado en los casos previstos por el artículo 28 de este ordenamiento;

II.—Las personas que cubran intereses;

III.—Las personas que paguen premios, alquileres, arrendamientos o retribuciones a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XVII del artículo 125;

IV.—Las personas, empresas, sociedades o agrupaciones que normal o accidentalmente paguen participaciones de las gravadas por la Cédula VII;

V.—Las empresas de fianzas a que se refiere el artículo 53, por las cantidades que paguen a las empresas extranjeras como primas o premios por los reafianzamientos realizados dentro del país;

VI.—Las sociedades que distribuyan o deban distribuir las ganancias a que hace referencia el artículo 125, fracción X de la presente ley;

VII.—Las empresas o instituciones que hagan pagos a los causantes que menciona el artículo 124; en este caso la retención se hará de la siguiente manera:

a).—Cuando se trate de los que ejerzan sus actividades permanentemente en el Territorio Nacional, el 2% sobre la percepción total de cada pago, cualquiera que sea su monto, y,

b).—Cuando se trate de quienes no ejerzan sus actividades permanentemente en el Territorio Nacional, el importe que resulte de aplicar al total de los ingresos la tasa correspondiente;

VIII.—Las empresas o instituciones que hagan pagos a los comisionistas y corredores que accidentalmente perciban comisiones a las que se refiere el artículo 57, y,

IX.—Las personas físicas o morales que paguen por cuenta ajena, o reciban en comisión para su cobro, cupones, dividendos, partes de interés, obligaciones o cualesquier otros instrumentos de crédito, títulos o valores que produzcan o sean ingresos gravados por esta ley.

ARTICULO 202.—La comprobación del pago del impuesto, puede hacerse mediante la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya cubierto dicho impuesto, o con recibos sellados con máquinas timbradoras, o, en general, con los comprobantes de pago expedidos en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

ARTICULO 203.—Tendrán igual obligación que la establecida en los artículos anteriores, los pagadores y los jefes de las oficinas pagadoras, al hacer pagos por el concepto de percepciones gravadas en la Cédula IV, por cuenta de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 204.—Los miembros de los consejos de administración, de las juntas directivas y de vigilancia de sociedades por acciones y sus gerentes y administradores de las demás sociedades o empresas, son solidariamente

responsables con dichas sociedades o empresas del pago del impuesto y de los recargos cuando los haya.

Igual responsabilidad corresponde a los representantes y agentes, residentes en la República, de sociedades y empresas que tengan su domicilio en el extranjero.

Para librarse de la anterior responsabilidad, será necesario que los directamente obligados garanticen, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, el impuesto y los recargos en su caso.

ARTICULO 205.—Todos los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones que sean fuentes de ingresos gravados por esta ley, tienen responsabilidad objetiva para el pago de las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

ARTICULO 206.—Los notarios públicos o corredores titulados, exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas o pólizas que ante ellos se formalicen, que acrediten estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, tomando nota de la última declaración presentada, o en su caso, del nombre de la empresa, patron o pagaduria en donde se hubiere retenido el impuesto correspondiente. Si los contratantes manifiestan no ser causantes, se les hará saber las penas en que incurre quien declara con falsedad dejándose constancia en el instrumento.

En cualquier caso, se hará constar lo anterior en la nota o aviso al Timbre, y si los otorgantes no acreditan estar al corriente en el pago de este impuesto, manifiestan no causarlo, o que ya se les retuvo y por quién, se podrá autorizar el documento, pero se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, en la forma que determina el Reglamento.

La obligación establecida en este artículo no será exigible en los casos previstos por el Reglamento.

Copia DOF 98-128

ARTICULO 207.—Los herederos y legatarios del contribuyente, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del impuesto y de los recargos en que haya incurrido el autor de la sucesión, hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

ARTICULO 208.—Las instituciones de crédito que disfrutan de autorización para llevar a cabo operaciones fiduciarias, son solidariamente responsables con los causantes con quienes operen, de la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta, así como del pago de los impuestos procedentes.

La Comisión Nacional Bancaria, en auxilio de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 209.—Las oficinas públicas, los notarios y corredores titulados, las empresas privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público y los particulares que tengan relaciones con alguno o algunos de los causantes de este impuesto, así como aquellos que disfrutan de concesiones, contratos, permisos o autorizaciones otorgados por el Gobierno Federal, por los Gobiernos de los Estados, o por los Municipios, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda, suministrándole los informes y datos que solicite para la exactitud en la aplicación del gravamen, a que esta ley se contrae.

ARTICULO 210.—Los que arrienden locales a causantes de las Cédulas I, II, III y V están obligados a enviar a la Oficina Receptora a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, una copia de los contratos celebrados, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual se haya firmado el contrato.

ARTICULO 211.—Los sujetos que menciona el artículo 60, a los que se aporte o enajene o en cualquier otra forma se transmita la propiedad, totalmente o en parte,

de una concesión, contrato, permiso, o autorización, los derechos derivados de ella o derechos a la explotación del subsuelo comprendidos en el artículo 152 deberán presentar a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción estén domiciliados, una copia simple del contrato dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración.

TITULO XIII

Disposiciones Diversas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 212.—Los causantes del impuesto a que se refiere esta ley, están obligados a presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que fijan la misma y su Reglamento, en la oficina receptora en cuya jurisdicción esté ubicado su domicilio, a menos que la Secretaría de Hacienda, por causas especiales, debidamente justificadas y a solicitud del causante, autorice su presentación en otra oficina.

Los causantes en las Cédulas I, II, III o V, al presentar los avisos de clausura, de suspensión de operaciones, de traspaso o de cambio de razón social, a que se refiere el Reglamento, deberán garantizar el importe del impuesto que pueda resultar a su cargo, con motivo de la calificación o clasificación de las declaraciones o manifestaciones pendientes, inclusive la relativa al periodo de clausura, suspensión de operaciones, traspaso o cambio de razón social.

ARTICULO 213.—Los contribuyentes que perciban ingresos gravables por distintas cédulas, pagarán el impuesto conforme lo prevenido para cada una de ellas, excepto en los casos expresamente consignados en esta ley.

Los causantes que perciban ingresos gravables por dos o más conceptos comprendidos en una misma cédula, formularán una sola declaración en la que acusen la totalidad de los ingresos percibidos.

El Reglamento fijará la forma de hacer las declaraciones y manifestaciones en los casos en que un causante esté comprendido en varias cédulas.

ARTICULO 214.—Cuando los causantes realicen operaciones concertadas en moneda extranjera, obtengan ingresos o hagan pagos en la misma moneda, procederán como sigue:

I.—Las operaciones, ingresos o pagos se registrarán en la contabilidad o en los libros de ingresos y egresos, según corresponda, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio comercial vigente en la fecha del registro, y,

II.—En el caso en que se hagan pagos por los conceptos a que se refieren los artículos 95, 96 y 97, se reducirán a moneda nacional para los efectos del impuesto, al tipo de cambio comercial vigente al día del pago.

ARTICULO 215.—La dirección, administración, calificación y liquidación del Impuesto sobre la Renta, competen a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, Junta Calificadora y las demás dependencias a que se refieren esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 216.—Todo el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación del impuesto, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros, con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá el nombre, la dirección, profesión, arte, oficio u ocupación y categoría de los causantes de la Cédula V, ni tampoco los casos en que deban ministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en proceso de orden

penal, o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La falta de cumplimiento de este precepto, motivará la destitución del funcionario o el cese del empleado que en ella incurra, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 217.—Las autoridades fiscales calificadoras quedan autorizadas:

I.—Para pedir a los causantes, directamente o por conducto de las oficinas receptoras, que aclaren, aporten o comprueben los datos que crean necesarios;

II.—Para nombrar peritos y confrontar los datos que obren en las propias declaraciones, con la contabilidad y documentos de los contribuyentes;

III.—Para ordenar que se practiquen diligencias de inspección ocular a los establecimientos o negociaciones de los sujetos del impuesto;

IV.—Para ordenar la práctica de visitas a las personas que tengan relaciones comerciales con el causante cuya declaración se estudie, concretándose las investigaciones, en estos casos, a los datos relativos a las operaciones practicadas con dicho causante, y,

V.—Para ordenar la verificación y confronta de los datos asentados en las declaraciones, con los documentos y la contabilidad de los causantes, así como para ordenar la rectificación de los inventarios que se presenten.

ARTICULO 218.—Para los efectos del impuesto sobre la renta, en ningún caso se admitirá la revaluación del activo fijo.

ARTICULO 219.—Los organismos reconocidos por la ley, que agrupen a las diversas clases de contribuyentes, podrán nombrar un representante ante las autoridades calificadoras, en los términos prevenidos por el Reglamento.

ARTICULO 220.—En todo lo no previsto por la presente ley y su Reglamento se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.—La presente ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar convenios con los causantes, para la liquidación de rezagos del impuesto sobre la renta, en un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1954.

Se entiende por rezagos de calificaciones del Impuesto sobre la Renta:

I.—Los créditos fiscales derivados de calificaciones en las que se suplan las declaraciones no presentadas dentro del plazo legal, que correspondan al año anterior a la fecha en que se deba presentar la última declaración, y,

II.—Los créditos fiscales derivados de las calificaciones que no se hicieren dentro del año posterior a la fecha de la presentación de las declaraciones.

Se aprueban los convenios celebrados hasta la fecha por la Secretaría de Hacienda con los causantes de este impuesto.

ARTICULO 30.—Las exenciones fiscales concedidas hasta la fecha a los contribuyentes de este impuesto, en ningún caso incluirán el Impuesto sobre Utilidades Excedentes que se incorpora al presente ordenamiento como Tasa sobre Utilidades Excedentes.

ARTICULO 40.—La Tasa del 15% a que se refiere el artículo 145 de esta ley, se aplicará a las utilidades que las sociedades distribuyan o deban distribuir, cuando los balances que las fijen se practiquen a partir del 1º. de enero de 1954.

ARTICULO 50.—Las exenciones del pago del impuesto sobre la renta en Cédula I concedidas a los industriales, hasta el 31 de diciembre de 1953, al amparo de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, se consideran otorgadas en la Cédula II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entra en vigor, en los mismos términos de las declaratorias de exención correspondientes.

ARTICULO 60.—Se derogan las leyes y disposiciones fiscales en cuanto se opongan a lo que previene el presente ordenamiento.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Saturnino Coronado Organista, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Ángel Carvajal.—Rúbrica.

LEY GENERAL DEL TIMBRE

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

D E C R E T A :

LEY GENERAL DEL TIMBRE

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares.

ARTICULO 10.—Los impuestos o derechos del timbre se causan;

I.—En los contratos no mercantiles y en los actos y documentos de la misma naturaleza señalados en esta ley, que se efectúen, celebren o expidan en la República

II.—En los mismos actos, contratos y documentos que se efectúen, celebren o expidan en el extranjero, cuando surtan algún efecto en la República, salvo las excepciones que determine esta ley.

ARTICULO 2o.—Causan también el impuesto del timbre, la compraventa y arrendamiento de inmuebles y los recibos que de tales contratos se deriven, aun cuando una o ambas partes sean comerciantes.

ARTICULO 3o.—Los actos y contratos a que se refiere esta ley se consignarán por escrito, salvo las excepciones que la misma establezca.

CAPITULO II

Objetos y Cuotas

ARTICULO 4o.—Los objetos y cuotas de los impuestos y derechos, serán los que establece la siguiente

T A R I F A :

C u o t a s :

| Por hoja | Por valor | Fija |
|----------|-----------|------|
|----------|-----------|------|

I.—Adjudicación de bienes en pago o la que se haga en remate a postor.

| | |
|--|----|
| Sobre el precio de la adjudicación | 2% |
|--|----|

En los casos de adjudicación de bienes raíces se aplicarán tanto la cuota de la fracción VII, inciso C), como las disposiciones legales realtivas.

II.—Arrendamiento y subarrendamiento de muebles e inmuebles.

| | |
|--|----|
| A).—El que se contrate por tiempo definido que no exceda de diez años, sobre el importe de las rentas correspondientes al tiempo estipulado. | 1% |
|--|----|

Cuando excede de diez años, se causará el impuesto sobre las rentas correspondientes a ese término.^[28]

| | |
|---|----|
| B).—Si el contrato fuere por tiempo indefinido; sobre el importe de las rentas correspondientes a una anualidad | 1% |
|---|----|

| | |
|---|--|
| C).—Cuando no se determine ni pueda determinarse la renta al celebrarse el contrato y sólo se establezcan bases para fijarla después, sea cual fuere la duración del arrendamiento y aun cuando éste se haga por tiempo indefinido: | |
|---|--|

| | |
|---|----------|
| a).—En el documento en que se consigne el contrato | \$ 10.00 |
| b).—En los recibos que debe expedir el arrendador por la percepción de las rentas | 1% |

| | |
|---|--|
| D).—Cuando en el contrato se pacte que el arrendatario debe pagar los impuestos y derechos establecidos sobre la propiedad de los bienes arrendados, se estimará para el cálculo del gravamen a que se refiere la presente ley, que dichos impuestos y derechos forman parte de la renta. | |
|---|--|

| | |
|--|--|
| E).—Cuando se estipule en el contrato que el arrendatario hará obras que no sean de mera conservación de la finca arrendada: | |
|--|--|

| | |
|--|----|
| a).—Si se determina la cantidad que ha de invertirse en dichas obras, sobre esa cantidad | 1% |
|--|----|

| | |
|---|--|
| b).—Si no se determina el importe de las obras: | |
|---|--|

| | |
|-----------------------------------|--|
| 1).—Al firmarse el contrato | |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--|--|
| 2).—Al conocerse el valor de las obras | |
|--|--|

No causan el impuesto:

| | |
|---|--|
| 1o).—El arrendamiento de inmuebles cuando la renta anual no excede de \$3,600.00. | |
|---|--|

| | |
|---|--|
| 2o).—El de muebles, cuando el precio del arrendamiento sea que se pague en una o varias exhibiciones, no llegue a \$900.00. | |
|---|--|

III.—Avalúo.

| | |
|--|--|
| A).—El que se practique por funcionario o empleado federal, a petición de los interesados, en su rebeldía, o no obstante su oposición o resistencia. | |
|--|--|

| | |
|--|--|
| Cuando el valor asignado a los bienes en el avalúo no excede de \$100.00 | |
|--|--|

| |
|---------|
| \$ 6.00 |
|---------|

| C u e t a s : | | |
|---------------|-----------|------|
| Por hoja | Por valor | Fija |

| | |
|--|------|
| Por los siguientes \$ 5,000.00 | 2.5% |
| Por los siguientes \$ 90,000.00 | 1.5% |
| Por el excedente de \$100,000.00 | 0.8% |

B).—El que se presente ante funcionario o empleado federal \$ 2.50

No causan el gravamen:

- 10.—Los avalúos que se practiquen por funcionario o empleado federal o que se presenten ante los mismos, para el cobro o determinación de prestaciones fiscales federales o para precisar la situación de los interesados en lo que atañe a las mismas prestaciones.
- 20.—Los avalúos cuya práctica o prestación sea ordenada de oficio o para mejor proveer por funcionarios o empleados federales.
- 30.—Los que se practiquen o presenten en juicios penales.
- 40.—Los que manden practicar las Oficinas Federales de Hacienda para comprobar si un causante tiene obligación de llevar libros de contabilidad, siempre que se compruebe que dicho causante no tiene tal obligación.

IV.—Carta de naturalización.

| | |
|---|-------------|
| A).—La que se expida por naturalización ordinaria | \$ 5,000.00 |
| B).—La que se expida por naturalización privilegiada | \$ 3,000.00 |
| C).—La que se expida a estudiantes, profesores, profesionistas, o personas que por su mérito intelectual contribuyan al fomento de la cultura en el país, previa opinión de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Nacional Autónoma de México, según los casos, sólamente se pagará: | |
| Si la naturalización es ordinaria | \$ 200.00 |
| Si es privilegiada | \$ 100.00 |

V.—Certificado o certificación.

| | |
|--|-------------|
| A).—Los que se expidan a petición de parte, por funcionario o empleado federal y los que se presenten ante los mismos funcionarios o empleados | \$ 2.00 |
| B).—Los que expida la Secretaría de Relaciones a los colonos que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones sobre colonización.... | \$ 2.00 |
| C).—Los expedidos en los casos de los artículos 3o. y 4o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización | \$ 2.00 |
| D).—Los que soliciten los extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales | \$ 1,000.00 |

No causan el gravamen:

- 10.—Los certificados expedidos por médicos cirujanos, que se presenten ante las Oficinas Federales para acreditar el cumplimiento de alguna disposición de Salubridad Pública.
- 20.—Los de actas relativas al estado civil.
- 30.—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares y de los cuerpos de policía, que se expidan para ser presentados a las autoridades u Oficinas Federales.
- 40.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.
- 50.—Los que expidan los Jefes militares por alojamiento de tropa.
- 60.—Los que expidan los establecimientos federales de educación primaria, secundaria y preparatoria, las escuelas industriales y de enseñanza técnica y las de artes y oficios, sobre el resultado de los exámenes o sobre cualquier otro asunto relativo a la enseñanza y educación de los alumnos, y los que se presenten ante funcionarios o empleados federales, con relación a la misma materia.
- 70.—Los relativos a impedimentos o excusas para desempeñar el cargo de jurado.
- 80.—Los que se expidan a los campesinos y a los obreros, o a los representantes de unos y otros, que estén relacionados

C u o t a s :
Por hoja Per valor Fija

con asuntos agrarios o con los que trámiten ante las autoridades del trabajo.

- 9o.—Los que tengan por objeto comprobar algún hecho, circunstancia o situación relacionados con el cobro o liquidación de ingresos federales o con su exención.
- 10.—Los de toda clase de actos o documentos que se expidan o presenten para surtir efecto en causas criminales.
- 11.—Los que se extiendan en las actuaciones judiciales o administrativas; pero las copias de éstas causarán la cuota de la fracción X de la Tarifa, aún en el caso de que se expidan para interponer amparo o presentarlas como prueba en este juicio, salvo la excepción consignada en el inciso 2o. de la misma fracción.
- 12.—Los de solvencia expedidos por las aduanas para los buques que hagan su salida en lastre.
- 13.—Los que se expidan en virtud de disposición expresa de alguna ley, reglamento, circular o acuerdo, aún cuando la parte interesada deba promover dicha expedición.
- 14.—Los de nacionalidad mexicana que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como los que expida, conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, siempre que estén organizadas de acuerdo con las leyes sobre la materia.

VI.—Cesión onerosa.

La de derechos reales causa la cuota de compraventa sobre el precio de la cesión.

VII.—Compraventa.

Copia DOF 102-128

| | |
|---|----------|
| A).—Sobre el precio de la operación | 2% |
| B).—Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas, no fuere posible determinar el precio en el momento de otorgarse el contrato, el impuesto del 2% se pagará en la forma preventa por el artículo 22 y, además, al celebrar el contrato: | |
| a).—En escritura pública | \$ 12.00 |
| b).—En escrito privado | \$ 12.00 |
| C).—Cuando se trate de bienes raíces, entendiéndose por tales tanto el suelo como la construcción y los accesorios adheridos permanentemente a ella, sobre el precio de la operación: | |
| Si no excede de \$50,000.00 | 2% |
| Si excede de \$50,000.00 pero no de \$100,000.00, sobre el monto total de la operación | 2½% |
| Si excede de \$100,000.00 pero no de \$200,000.00, sobre el monto total de la operación | 3% |
| Si excede de \$200,000.00 sobre el monto total de la operación | 3½% |

Se aplicará solamente la tasa de 2% en los siguientes casos:

Si se trata de predios rústicos.

Si los inmuebles objeto de la operación tienen congeladas sus rentas en virtud de disposición de autoridad competente.

D).—La compraventa de terrenos materia de colonización que sea celebrada de acuerdo con las leyes sobre la materia, causará la mitad de las cuotas señaladas por los incisos A) y B).

No causan gravamen:

Los contratos de compraventa en que intervengan como vendedores establecimientos de educación dependientes de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal y de los Municipios, siempre que las cosas objeto de la operación hayan sido obtenidas en los mismos establecimientos.

La transmisión de la propiedad de bienes raíces hecha en virtud de disposición coactiva del Estado. Esta exención no se aplica a los casos en que se adquiera la propiedad de bienes raíces en remates judiciales o administrativos.

C u o t a s :
Por hoja Por valor Fija

VIII.—Concesiones, permisos y autorizaciones.

- A).—Las que otorgue el Gobierno Federal para el aprovechamiento de los recursos naturales cuya propiedad corresponde a la Nación, las conexas a las anteriores y las de explotación de servicios públicos ... \$ 20.00
- B).—Las concesiones, autorizaciones o permisos que otorgue el Gobierno Federal o sus dependencias para el establecimiento de toda clase de empresas mercantiles o industriales \$ 10.00

No causan el gravamen:

Los permisos para pesca, buceo, caza y similares, siempre que su otorgamiento tenga señalada alguna cuota en las leyes respectivas.

IX.—Contrato no especificado.

- A).—Cuando se exprese el valor de la operación.
- | | |
|--|---------|
| a).—Si el contrato importa enajenación de bienes o cesión de derechos reales | 2% |
| b).—En cualquier otro caso: | |
| 1.—En escritura pública: Por cada \$10.00 o fracción | \$ 0.10 |
| 2.—En escrito privado: Por cada \$10.00 o fracción | \$ 0.02 |
- B).—Cuando no se exprese el valor:
- | | |
|---|----------|
| a).—En el documento en que se consigne el contrato: Si es escritura pública | \$ 10.00 |
| Si es escrito privado | \$ 2.00 |
| b).—En los recibos que deberán expedirse por las prestaciones pactadas: Si el contrato se consignó en escritura pública; por cada \$10.00 o fracción | \$ 0.10 |
| Si se consignó en escrito privado, por cada \$10.00 o fracción... | \$ 0.02 |
- C).—Los convenios y transacciones judiciales, sea cual fuere su contenido y aun cuando importen enajenación de bienes o cesión de derechos reales:
- | | |
|--|----------|
| a).—Cuando su objeto sea resolver conflictos de derecho que no afecten el patrimonio de alguna de las partes | \$ 10.00 |
| b).—Cuando su objeto sean derechos u obligaciones estimables en dinero: 1.—Si se expresa el valor: Por cada \$10.00 o fracción | \$ 0.20 |
| 2.—Si no se expresa el valor pero puede determinarse: En el acto de celebrarse el convenio | \$ 10.00 |
| Una vez terminado el valor de los bienes materia del convenio, por cada \$10.00 o fracción | \$ 0.20 |
| 3.—Si no se expresa el valor y no puede determinarse | \$ 10.00 |

No causan el gravamen:

Los contratos constitutivos de renta o pensión temporal o vitalicia; los de mutuo, comodato, donación, anticresis, fianza, hipoteca, prenda, aparcería, sub-aparcería, prestación de servicios profesionales, capitulaciones matrimoniales ni los contratos de trabajo celebrados de acuerdo con las leyes respectivas.

X.—Copia certificada.

- A).—La que se expida a petición de parte, por funcionario o empleado federal y la que se presente ante los mismos funcionarios y empleados
- | |
|---------|
| \$ 2.00 |
|---------|
- B).—Las compulsas de autos causarán la misma cuota del inciso anterior, excepto cuando se hagan en diligencias de prueba.
- C).—Las que se expidan a petición de parte o por funcionario o empleado federal, o que se presenten ante los mismos funcionarios o empleados, causarán la mitad de la cuota, establecida por el inciso A), siempre que el papel en que se extiendan se utilice sólamente por una de sus caras.

C u o t a s :
Por hoja Por valor Fija

No causan el gravamen:

- 10.—Las copias certificadas que se expidan o presenten para pedir indulto necesario.
- 20.—Las copias certificadas de toda clase de actuaciones en asuntos penales y las que se expidan para interponer amparo en asuntos penales, de trabajo y agrarios, así como en los casos a que se refiere el artículo 22 constitucional.
- 30.—Las copias certificadas de documentos originales que se agreguen a las relaciones para la formación de hojas de servicios de quienes perciban sueldos de la Federación, así como las que por extravío de los originales se expidan con igual objeto, de otras copias o minutos que obren en los expedientes de las personas mencionadas.
- 40.—Las de documentos que sirvan para comprobar el alta o baja de los individuos que pertenezcan a las fuerzas armadas o de policía.
- 50.—Las de las hojas de servicio de personas que perciban sueldo de la Federación y las de documentos relativos a las mismas.
- 60.—Las que se relacionan con asuntos que se traten ante la Dirección de Pensiones Civiles.
- 70.—Las que se expidan en los casos de los incisos 20., 40., 60. y 80. de la fracción V, de esta Tarifa.
- 80.—Las que se extiendan para comprobar algún hecho, circunstancia o situación relacionados con la liquidación, cobro o exención de ingresos federales.

XI.—Dación en pago.

Pagará como compraventa.

XII.—Depósito.

| | | |
|--|-------------------|--|
| A).—Sobre el valor declarado. | Copia DOF 104-128 | |
| De las cosas dadas en depósito o sobre el monto de éste cuando consista en dinero: | | |
| a).—Si el contrato se otorga en escritura pública | 1% | |
| b).—Si se otorga en escrito privado | 0.2% | |
| B).—Si no se declara el valor: | | |
| a).—En escritura pública | \$ 10.00 | |
| b).—En escrito privado | \$ 2.00 | |

No causan el gravamen:

Los depósitos efectuados en oficinas o establecimientos públicos.

XIII.—Finiquito.

| | | |
|---|-------------------|--|
| A).—Si se expresa cantidad: | Copia DOF 104-128 | |
| a).—Si se otorga en escritura pública | 0.3% | |
| b).—Si se otorga en escrito privado | 0.2% | |
| B).—Si no se expresa cantidad: | | |
| a).—En escritura pública | \$ 10.00 | |
| b).—En escrito privado | \$ 2.00 | |

XIV.—Legalización de firmas.

| | |
|--|----------|
| A).—Por cada legalización que hagan los funcionarios, autoridades o empleados federales, a solicitud de particulares | \$ 2.00 |
| B).—Por cada legalización en documentos del exterior, que se haga dentro de la República | \$ 20.00 |

XV.—Minuta de contratos que por Ley deban otorgarse en escritura pública para su validéz.

La que se extienda o deposite ante notario o juez que actúe por receptoría

\$ 2.00

XVI.—Permuta.

Sobre el precio del bien de mayor valor

2%

C u o t a s :

| | | |
|----------|-----------|------|
| Por hoja | Por valor | Fija |
|----------|-----------|------|

XVII.—Poder (Mandato).

| | | |
|---|----|------|
| A).—Cuando se otorga en escritura pública: | | |
| a).—Si se confiere poder especial | \$ | 3.00 |
| b).—Si se confiere poder general | \$ | 6.00 |
| B).—Cuando se otorga en escrito privado que deba ser ratificado ante algún funcionario o empleado público | \$ | 6.00 |
| C).—El mandato judicial que deba ser ratificado ante el juez de los autos: | | |
| a).—Si el interés del negocio no excede de \$1,000.00 | \$ | 2.00 |
| b).—Si el interés del negocio excede de \$1,000.00, o no puede determinarse | \$ | 4.00 |
| D).—Si se otorga en carta poder sin ratificación de firmas, sea cual fuere el interés del negocio y la naturaleza del mandato, aún cuando este sea judicial | \$ | 0.20 |
| E).—La ratificación del mandato verbal hecha por escrito | \$ | 0.20 |
| No causa el gravamen: | | |
| El mandato contenido en los endosos "en procuración" o "al cobro". | | |

XVIII.—Promesa de venta o de compra.

| | | |
|---|----------|--|
| A).—Sobre el precio de la cosa que se promete vender o comprar: | | |
| a).—Si la promesa se consigna en escritura pública | 0.25% | |
| B).—Si se consigna en documento privado | 0.2% | |
| C).—Si no puede determinarse el precio de la cosa objeto de la promesa: | | |
| a).—Si se otorga en escritura pública | \$ 10.00 | |
| b).—Si se otorga en documento privado | \$ 2.00 | |

Copia DOF 105 - 128

XIX.—Protocolo.

El que lleven los notarios y jueces que actúen por receptoría

\$ 1.50

XX.—Protocolización.

| | | |
|---|---------|--|
| A).—La de documentos de cualquier clase extendidos en la República o que procedan del extranjero causará el impuesto que corresponda al acto o contrato que en ellos se consigne. | | |
| B).—La de estatutos de sociedades que se haga por separado de la protocolización de la escritura constitutiva | \$ 2.50 | |

No causa el gravamen la protocolización de los estatutos de asociaciones y fundaciones de beneficencia privada.

XXI.—Recibo.

| | |
|---|------|
| El documento de cualquiera clase que se expida para justificar la entrega de una cantidad de dinero, o bien el pago de una suma en efectivo o en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de esta Tarifa, y que la entrega o el pago sea por cantidad mayor de \$20.00 | 0.1% |
|---|------|

No causan impuesto:

- 1o.—Los recibos que se hagan constar en el documento o instrumento en que se consigne el contrato que origine el pago y al mismo tiempo.
- 2o.—Toda clase de recibos o de certificados de enteros que expidan las oficinas y establecimientos públicos de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Distrito Federal, o de los Municipios y los que se expidan a las mismas oficinas o establecimientos públicos por cualesquier personas, salvo el caso de que la entrega o el pago tenga origen contractual no mercantil.
- 3o.—Los que se expidan para acreditar la percepción de los ingresos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los que tengan como origen arrendamientos o alquileres de naturaleza civil y los que provengan del otorgamiento de fianza.

Cuotas:
Por hoja Por valor Fija

- 4o.—Los documentos de carácter meramente interior que se extiendan entre empleados de una misma negociación para acreditar la entrega de fondos destinados a cubrir sueldos, listas de raya u otros gastos que exijan las atenciones de los diversos departamentos de la negociación.
- 5o.—Los que se expidan por el importe de toda clase de donativos y limosnas.
- 6o.—Los que expidan los establecimientos de beneficencia o las asociaciones mutualistas y las cajas de ahorro, siempre que hayan obtenido previamente autorización de la Secretaría de Hacienda.
- 7o.—Los que expidan los empleados públicos a la Dirección de Pensiones Civiles o ésta a aquéllos, con motivo de las operaciones que se efectúen entre ambos.

XXII.—Planilla de costas.

La liquidación de costas que se presente en juicios o diligencias judiciales, ante los Tribunales Federales, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, una vez que cause ejecutoria la resolución del juez o tribunal que resolvió en última instancia, acerca del monto de dicha liquidación.

Sobre el importe de los gastos que se hagan constar en la liquidación de costas

8%

No se causará el impuesto establecido en esta fracción sobre los honorarios incluidos en la liquidación, cuando el promoviente acompañe el recibo en que conste haberse cubierto el impuesto sobre la venta.

XXIII.—Registro de títulos profesionales.

Por el registro de los títulos profesionales en cualquiera dependencia del Gobierno Federal

\$ 30.00

No causan el gravamen el registro de títulos de enfermeras y de profesores, así como los casos a que se refiere el decreto de 30 de diciembre de 1950, en relación con el de 31 de diciembre de 1945.

XXIV.—Sociedades civiles.

A).—Sobre el capital, conforme al contrato; por cada \$1,000.00 o fracción.

\$ 1.20

B).—Cuando se determine el capital y se autorice, además, un aumento del mismo, se pagará sobre el capital determinado la cuota del inciso anterior, y sobre el aumento autorizado:

a).—Si puede precisarse el monto del aumento por cada \$1,000.00 o fracción

\$ 0.25

b).—Si no puede determinarse

\$ 10.00

C).—Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social, o la sociedad fuere solamente de ganancias o las aportaciones no sean en propiedad:

a).—Si el contrato se otorga en escritura pública

\$ 15.00

b).—Si se otorga en escrito privado

\$ 2.50

No causan el gravamen:

1o.—La sociedad conyugal.

2o.—La constitución de sociedades o fundaciones de beneficencia privada.

XXVI.—Subrogación convencional.

Sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatorio.

2%

XXVI.—Testimonio.

El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, testamento o acta extendida en protocolo

\$ 1.20

En el caso de que se agregue una hoja a los testimonios para asentar anotaciones del Registro Público de la Propiedad o cualquier otra diligencia, se causará la misma cuota.

Si en la hoja que se agregue sólo consta la legalización de firmas, no se causará el impuesto sino el de la fracción XIV.

CAPITULO III

Reglas especiales para la aplicación de algunas cuotas de la Tarifa.

ADJUDICACION

ARTICULO 5o.—El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta o documento en que se otorgue la adjudicación cuando no sea necesario extender escritura pública; pero si la ley exige este requisito, se pagará el impuesto en la forma preventa para las escrituras públicas. En la fracción I de la Tarifa, quedan comprendidas las adjudicaciones de prenda, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamos.

ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 6o.—Para calcular el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido, se atenderá al plazo fijado para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

En los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido en los que el precio del arrendamiento varíe en distintos períodos, se sumarán las rentas que correspondan a los diez primeros años, si la finca está destinada para habitación; a los quince si está destinada para comercio; y a los veinte, si el inmueble se destina al ejercicio de alguna industria, y el promedio anual que resulte servirá de base para el cálculo del impuesto.

ARTICULO 7o.—Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aunque transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

ARTICULO 8o.—Cuando no determinen expresamente las partes la duración del contrato, sino que hagan referencia al término legal y la ley civil respectiva fije algún plazo, se considerará que el contrato es por tiempo determinado y se timbrará por dicho plazo legal.

ARTICULO 9o.—Cuando se convenga en que el pago de la renta no se haga en dinero, sino en cosa cierta y determinada, se estimará ésta al precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se verifique la entrega.

ARTICULO 10.—Se presumirá que ha habido nuevo contrato de arrendamiento cuando el arrendador expida los recibos que justifiquen el pago de las rentas, a favor de persona distinta de la que aparezca en el contrato como arrendatario, o cuando dichos recibos se extiendan por cantidad diversa de la fijada en el contrato.

ARTICULO 11.—Si estipula tiempo definido menor de un año y se pacta, además, que terminado éste seguirá el arrendamiento en calidad de indefinido, el contrato se timbrará como indefinido.

ARTICULO 12.—Si se estipula tiempo definido de un año o más y se pacta también tiempo indefinido, se causará, además, de la cuota por el tiempo definido, la que corresponda por el tiempo indefinido.

Si se estipula tiempo definido y se pacta, además, que una vez transcurrido éste será optativo para cualquiera de las partes la continuación del arrendamiento por tiempo también definido, el impuesto se pagará calculándolo sobre las rentas convenidas para el plazo forzoso y para el optativo, como si ambos fueran forzados para los contratantes.

Si el contrato fuere por tiempo definido y se pacte que una vez transcurrido éste continuará en vigor por un

plazo igual al anterior, y así sucesivamente, el impuesto se calculará sobre las rentas correspondientes al tiempo definido y el contrato se timbrará, además, como indefinido.

ARTICULO 13.—En los casos de prórroga expresa se causará el impuesto considerándola como nuevo contrato.

Si después de terminado el arrendamiento o su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario por cualquier causa en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato, en el que se haya pagado el impuesto, el arrendador, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberá timbrar nuevamente el documento en que conste el contrato con la cuota del inciso b) de la fracción II de la Tarifa, sirviendo de base para calcular la anualidad, el monto de las últimas rentas que se hayan pagado.

Si el arrendatario continúa en el uso y goce de la cosa arrendada en contra de la voluntad del arrendador, manifestada por la promoción del juicio correspondiente, el contrato deberá timbrarse únicamente por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del término hasta la fecha de la iniciación del procedimiento siempre que éste haya sido intentado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de conclusión del término, pues en caso contrario, se observará lo que dispone el párrafo anterior.

ARTICULO 14.—En los casos de renovación de contrato y de aumento o disminución de la renta, se causará nuevamente el impuesto conforme a las reglas establecidas.

No se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, los casos en que la disminución de la renta se haga en cumplimiento de alguna ley.

Copia DOF 107-128

ARTICULO 15.—No se causa el impuesto cuando el arrendatario, facultado por cláusula expresa de su contrato, lo traspasa de un tercero, aún cuando dicho traspaso se haga constar en documento diverso.

ARTICULO 16.—El pacto en virtud del cual se obliga el arrendatario a tomar pólizas de seguro de la finca arrendada en favor del propietario, no causa impuesto alguno si se celebra al mismo tiempo que el arrendamiento.

Si dicho pacto se hace constar en un contrato anterior o posterior al de arrendamiento o en condiciones distintas a las exigidas en el párrafo anterior, se causará el impuesto de acuerdo con la fracción IX de la Tarifa.

ARTICULO 17.—El contrato que se celebre para la explotación de productos naturales, periódicos o no periódicos causará el impuesto como arrendamiento cuando se pacte por un precio expresamente determinado y no se fije cantidad de productos que se deba obtener. En caso contrario se causará el impuesto de compra-venta.

Si en el contrato se pactan un precio determinado y otro determinado que dependen de los productos que hayan de obtenerse, se causarán a la vez las cuotas de arrendamiento y compra-venta.

AVALUO

ARTICULO 18.—Si se presenta copia certificada de avalúos por los que se haya cubierto la cuota de la fracción I, se pagará solamente la que corresponda, de acuerdo con la fracción X.

Los interesados pagarán el impuesto sobre avalúos que practiquen los funcionarios o empleados federales, o el que corresponda por la presentación de tales avalúos ante los mismos funcionarios o empleados, aun cuando estos avalúos hayan sido practicados por funcionarios de los Estados.

El impuesto sobre avalúos se causará, salvo los casos de excepción de la fracción III de la Tarifa, sea cual fuere el documento o instrumento en que hayan hecho constar, y aun cuando se consignen en actuaciones judiciales.

CERTIFICADOS O CERTIFICACION

ARTICULO 19.—Los certificados o certificaciones causarán una sola vez la cuota señalada por la Tarifa, aunque sean varios los funcionarios o empleados que los suscriban.

ARTICULO 20.—Son certificados para los efectos del gravamen, los documentos que se extiendan para comprobar hechos o hacer constar alguna calidad o circunstancia, cualquiera que sea la forma empleada y aunque no se use la palabra certificar.

ARTICULO 21.—Los certificados de ensaye expedidos a los particulares por las Oficinas Federales del ramo, se legalizarán cancelando las matrices de las estampillas en el documento que se entregue al interesado, y los talones en el ejemplar que deba expedirse como comprobante de entero del derecho ensaye.

COMPRAVENTA

ARTICULO 22.—En el caso previsto en el inciso b) de la fracción VII de la Tarifa, una vez que se determine el precio, estarán obligados los contratantes a extender un documento complementario, a fin de pagar en ese documento el impuesto de 2%. Si la determinación del precio depende de las entregas que periódicamente deban hacerse, o del número, peso o medida de las cosas objeto de la venta, el vendedor tendrá obligación de expedir documento debidamente timbrado con la cuota del inciso a) de la fracción citada cuando reciba el pago, ya sea que éste se haga en una sola exhibición o en varias partidas a medida que se practiquen las liquidaciones respectivas. Cuando al concertarse una venta se fije una cantidad como parte del precio y la otra parte quede indeterminada, se causará, sobre la primera, el impuesto correspondiente y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones que acaban de expresarse.

ARTICULO 23.—En la enajenación de fincas que reporten gravámenes que hayan de quedar a cargo del comprador, el importe de dicho gravámenes se considerará como parte del precio y deberá tomarse en cuenta al calcular el impuesto que cause la operación.

ARTICULO 24.—Si el contrato de venta se celebra mediante minuta depositada en poder de Notario Público o en escritura pública, se observará lo que disponen los artículos 35 y demás relativos de esta ley.

ARTICULO 25.—Para los efectos fiscales, el precio de la compraventa de bienes raíces a que se refiere el inciso C) de la fracción VII de la tarifa, será el valor más alto entre el que sirva de base para el pago de los impuestos territoriales y el declarado en la operación, cuando no exceda de \$200,000.00 tratándose de inmuebles en el Distrito Federal o de \$100,000.00 en las demás entidades de la República. Si excede de esas cantidades, deberá tomarse el valor más alto entre la base para el pago de impuestos territoriales, el declarado en la operación y el avaluo que del valor comercial haga algún banco, y sus sucursales u otras instituciones autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Un reglamento fijará la tarifa para estos avalúos.

Cuando se trate de fincas rústicas, de fincas urbanas ubicadas fuera del Distrito Federal y en poblaciones en que no operen bancos, sucursales de éstos, o instituciones autorizadas para practicar avalúos, o de inmuebles cuyas rentas se encuentren congeladas por disposición de autoridad competente, se comprarán los otros dos valores a

que se hace referencia en el párrafo que antecede y se tomará como precio el que resulte mayor.

Si existe avaluo de Bando, Sucursal o Agencia de éste, o de otra institución autorizada, practicado dentro del año anterior a la operación en el que se haya determinado el valor comercial, se tendrá como precio, a menos que los contratantes deseen que se practique avaluo.

ARTICULO 26.—El adquirente debe cubrir el impuesto a que se contrae el inciso c) de la fracción VII de la Tarifa; pero responden solidariamente de su pago el vendedor, y los notarios, corredores y jueces que actúen por receptoría cuando autoricen la operación sin haberse cumplido estrictamente las normas relativas.

ARTICULO 27.—Las exenciones consignadas en otras leyes en favor de compañías de seguros y de fianzas, no se aplicarán con respecto al impuesto establecido en el inciso C) de la fracción VII de la Tarifa.

CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 28.—El gravamen de la fracción VIII de la Tarifa se causará por la expedición del título de la concesión.

ARTICULO 29.—Cuando en un mismo título o en títulos diferentes se faculte a un mismo concesionario para aprovechar alguno de los recursos naturales a que se refiere el inciso A) de la fracción VIII de la Tarifa y para explotar una empresa de las comprendidas en el inciso B), se pagarán las cuotas que a cada una de estas concesiones correspondan.

ARTICULO 30.—Si se otorga un título separado por cada una de las concesiones, se pagará en cada título la cuota respectiva.

CONTRATO NO ESPECIFICADO

ARTICULO 31.—Quedan comprendidos en la fracción IX de la Tarifa, los contratos de prestación de servicios de índole civil y los demás no incluidos ni exceptuados expresamente en la Tarifa.

ARTICULO 32.—Los contratos no especificados, sólo causarán el impuesto cuando los interesados los hagan constar por escrito, cualquiera que sea la forma y redacción del documento.

Los contratos preparatorios, y en general, la promesa de contratar, ya sea unilateral o bilateral, causarán el impuesto de cuota fija que corresponda, según la formalidad que se emplee, de acuerdo con el inciso B) de la fracción IX de la Tarifa, excepto los casos a que se refiere la fracción XVIII de la misma Tarifa.

ARTICULO 33.—Para los efectos del impuesto que se causa en los convenios y transacciones judiciales, el valor que se asigne a los bienes será el que les atribuya la estimación pecuniaria que de sus derechos haya hecho la más exigente de las partes. En ausencia de este dato se tomará en cuenta el valor fiscal de los bienes objeto de la transacción o el que les corresponda a juicio de peritos si no tienen asignado valor fiscal. Del total del impuesto que se deba pagar sobre el valor así determinado se deducirá el de la cuota fija cubierta antes de su determinación.

COPIA CERTIFICADA

ARTICULO 34.—El gravamen que se cause por la presentación de la copia certificada, se cubrirá adhiriendo las estampillas respectivas en el momento de la presentación.

MINUTA DE CONTRATOS QUE POR LEY DEBAN
 - CONSIGNARSE EN ESCRITURA PUBLICA
 PARA SU VALIDEZ

ARTICULO 35.—Se comprenden en la fracción XV de la Tarifa, únicamente las minutos que se extiendan o depositen ante notario o juez que actúe por receptoría, cuando para la validez del contrato sea obligatorio otorgarlo en escritura pública.

Si conforme a la ley no se requiere el otorgamiento de escritura pública, y el contrato se consigna en minuta depositada ante notario o juez receptor, se pagará desde luego en dicha minuta el impuesto que conforme a la Tarifa corresponda al contrato en su calidad de privado, y si después se eleva a escritura pública, se consignará en la nota de liquidación que los notarios y jueces receptorios están obligados a extender, solamente la diferencia entre lo pagado y lo que deba causarse conforme a la cuota que fije la Tarifa para los contratos que se otorguen en escritura pública.

PERMUTA

ARTICULO 36.—En los contratos que tengan por objeto transmisiones recíprocas de propiedades, el impuesto se calculará únicamente sobre los bienes que tengan mayor valor entre los que entregue cualquiera de los contratantes, sin incluir las cantidades en efectivo que pague o quede a reconocer al otro contratante o a un tercero por cuenta de éste.

PODER (Mandato)

ARTICULO 37.—La substitución del mandato causará la cuota aplicable de la Tarifa según la formalidad que se emplee y aun cuando se haga constar en el mismo documento o instrumento en que fue otorgado el poder y en el que ya se haya pagado el impuesto correspondiente. El impuesto que causa la substitución se pagará adhiriendo las estampillas respectivas en la hoja del mismo testimonio o en las actuaciones en que se haga dicha substitución.

El impuesto se causará sin consideración al número de personas que intervengan en la celebración del contrato o en su ejecución.

PROMESA DE VENTA O DE COMPRA

ARTICULO 38.—En los casos de promesa de venta o de compra cuando solamente se determine el mínimo del precio de la cosa que se promete vender o comprar y se pacten, además, prestaciones indeterminadas, el impuesto se cubrirá de acuerdo con la cuota por valor sobre el mínimo estipulado, y se pagará también la cuota fija que corresponda, por el precio indeterminado.

ARTICULO 39.—Los contratos de promesa de venta o de compra en los que se pacte que el futuro comprador tomará posesión de los bienes antes de la celebración de la compraventa o que el futuro vendedor recibirá antes de esta misma operación el precio de venta o parte de él, causarán el impuesto según el caso, de acuerdo con la fracción XVIII de la Tarifa. Transcurrido el plazo señalado para la celebración del contrato de compraventa o el término de un año, si no se fijó plazo, y aun cuando se estipule condición, se causará el impuesto sobre compraventa, salvo el caso de que las partes hagan constar en el mismo documento en que se consigna el contrato de promesa o en un instrumento público por separado que no fue celebrado el contrato prometido. Si no se hace talclarificación, se presumirá la omisión del impuesto y se aplicará la sanción que corresponda.

PROTOCOLO

ARTICULO 40.—Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga una o más escrituras o minutias, o ya que en la hoja concluya un instrumento o empiece otro, y aunque haya fallecido el periodo del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja aparezca asentada algún acta o escritura cuya fecha corresponda a la época del curso legal de las estampillas.

Cuando en el protocolo solamente se inscriba un acta en la que se haga constar el extracto del contrato o acto jurídico, y el documento respectivo se agregue al "Apéndice", en este documento se causará también la cuota por hoja fijada por la fracción XIX de la Tarifa.

PROTOCOLIZACION

ARTICULO 41.—El impuesto que se cause en los casos de protocolización, se pagará en la forma prescrita para las escrituras públicas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos relativos de esta ley.

ARTICULO 42.—La protocolización de documentos ya timbrados conforme a esta ley o que no estén gravados causará solamente el timbre del protocolo.

La protocolización de documentos relativos a la constitución de sociedades extranjeras que pretendan operar en la República o establecer en ella agencias o sucursales, causará la cuota que fija la fracción XXIV de la tarifa sobre el monto del capital social.

Cuando estas sociedades no hayan tenido capital en la fecha de su constitución, se tomará como base para el pago del impuesto, la diferencia entre su activo y su pasivo que aparezca del balance del último año, y la cuota se aplicará con la limitación establecida en el párrafo anterior.

ARTICULO 43.—Para gozar de la franquicia otorgada por el párrafo segundo del artículo 42, será necesario probar a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las sociedades extranjeras cuyos estatutos y documentos se trate de protocolizar, están practicando operaciones en el extranjero, y que allí mismo tienen su establecimiento principal.

RECIBO

ARTICULO 44.—Es obligatorio otorgar y exigir recibo debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se haga en efectivo o en valores, salvo los casos expresamente exceptuados por la fracción XXI de la tarifa.

En caso de que se expida recibo por quien no tenga obligación de darlo, cualquiera que sea su redacción y forma, se causará el impuesto siempre que no se trate de alguno de los casos de exención que señala la fracción antes mencionada.

ARTICULO 45.—Si se extienden recibos provisionales, deberán timbrarse lo mismo que los definitivos.

ARTICULO 46.—Para computar el impuesto en los recibos que se expidan por pagos hechos con valores, se estimarán éstos al precio que les hayan dado los mismos interesados en los contratos que originen el pago y a falta de estipulación expresa se atenderá a su valor nominal.

ARTICULO 47.—El impuesto establecido por la fracción XXI de la tarifa, se pagará conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Cuando el causante expida simplemente un ejemplar del recibo, se adherirán integras en dicho ejemplar, las estampillas correspondientes.

II.—Las personas que expidan un duplicado además del recibo original, deberán adherir las matrices de las estampillas al original, y los talones al duplicado.

III.—Cuando se desea conservar otros ejemplares, además del duplicado, y no se lleven libros talonarios de recibos, deberán presentarse a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, para que cerciorada de que los originales están debidamente timbrados, autorice con su sello dichos ejemplares y les ponga la anotación respectiva.

IV.—Los duplicados u otros ejemplares de los recibos que sean conservados por la persona que expida el original, para fines de contabilidad y por un lapso no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de su expedición, no necesitan ser presentados a la Oficina Federal de Hacienda para su autorización, adhiriéndose en este caso los timbres en la forma prevista por la fracción I anterior.

V.—Si la persona que hace el pago o la entrega de una suma en efectivo o en valores, además de exigir el recibo original, necesita otros ejemplares del mismo, serán presentados para su legalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se expidan, a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, por la persona que los extienda o por aquella a quien le hayan sido extendidos. No necesitan presentación los duplicados de recibos que contengan los talones de las estampillas.

VI.—Es potestativo para los causantes el uso de libros talonarios de recibos o de cuadernos de recibos; pero en caso de llevarlos, deberán presentarlos en blanco, a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, para que ésta los autorice gratuitamente. En este caso será obligatorio para los causantes expedir los recibos utilizando exclusivamente el libro talonario o el cuaderno, y adherir las matrices de las estampillas correspondientes en la parte principal del documento y los talones en la correlativa del libro talonario o en el duplicado del cuaderno que debe quedan adherido a éste.¹²⁸

Las personas comprendidas en esta fracción, que además de la constancia relativa del talonario o del duplicado del cuaderno, deseen conservar otros ejemplares, los desprendrán del libro talonario de recibos o del cuaderno de recibos. En el principal y en la parte correlativa del nuevo ejemplar, o bien en el duplicado del cuaderno, consignarán el número del talón o del duplicado correspondiente al recibo original en el que se encuentren adheridos los talones de las estampillas respectivas. Si la constancia a que se refiere este párrafo no permite localizar el talón o el duplicado en que consten las estampillas o no pueden presentarse éstos, se presumirá que se ha omitido el pago del impuesto y se aplicarán las sanciones procedentes.

VII.—Los libros talonarios de recibos y los cuadernos de recibos deberán conservarse durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan agotado. Durante el mismo lapso, las personas que expidan los recibos y aquellas a quienes les hayan sido extendidos, deberán conservar los duplicados y los originales respectivamente.

VIII.—Los causantes que hagan uso de libros talonarios de recibos o de cuadernos de recibos, deberán desprendir de éstos los documentos que otorguen, por un orden riguroso de fechas en relación con la progresión numérica de la foliatura.

ARTICULO 48.—La persona que expida el recibo pagará el impuesto establecido por la fracción XXI de la tarifa. Si lo expide sin timbres, la persona que lo reciba, así como cualquier otro de los interesados, deberán consignarlo, dentro de los treinta días siguientes, a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, o bien pagarán el impuesto respectivo adhiriendo y cancelando las estampillas necesarias. Si se hace la consignación, y no es posible por cualquier causa, hacer efectivos al expedidor

los impuestos y sanciones que corresponda, se evigará el impuesto al tenedor del recibo; pero en caso de que éste haya hecho la consignación dentro del plazo fijado, solamente será responsable del impuesto y no de las sanciones respectivas.

ARTICULO 49.—Si no se hace la consignación dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, el tenedor del recibo será solidariamente responsable con el expedidor, del impuesto omitido y de las sanciones que corresponda.

REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 50.—El gravamen de la fracción XXIII de la tarifa, se pagará adhiriendo y cancelando las matrices de las estampillas en el título que se registre, y los talones en las constancias de registro del mismo título.

Una vez registrado el título ante cualquiera autoridad y pagado el gravamen correspondiente, no habrá lugar a nuevo pago por los posteriores registros que del mismo se hagan.

SOCIEDADES CIVILES

ARTICULO 51.—El impuesto de la fracción XXIV de la tarifa se causará sobre el capital social constituido por el valor líquido de las aportaciones de los socios sin que se aplique otra cuota de la tarifa, ya por razón de los gravámenes sobre los bienes aportados a la sociedad, ya porque ésta se obligue a pagar al socio la diferencia que resulte a su favor.

ARTICULO 52.—Los contratos de sociedad celebrados entre personas que aporten capital y otras que sólo aporten su trabajo o conocimientos técnicos, causarán el impuesto únicamente sobre el capital aportado por las primeras.

ARTICULO 53.—Pagado el impuesto por la constitución de la sociedad, sólo se causará el de protocolo en las escrituras de aportación que otorguen los socios por separado.

ARTICULO 54.—Siempre que por cualquiera circunstancia se aumente el capital social, se causará el impuesto sobre dicho aumento.

Las escrituras constitutivas de sociedad en que se fije el capital social y se autorice el aumento de éste, causarán la cuota del inciso A) de la fracción XXIV de la tarifa sobre el monto del aumento autorizado, a reserva de que al aumentarse el capital se cause en la escritura que con tal objeto se otorgue o en los documentos relativos que se protocolicen, el impuesto que corresponda conforme al mencionado inciso A), descontando el que haya sido cubierto por la autorización.

ARTICULO 55.—La reorganización de la sociedad solamente causarán el impuesto cuando aumente el capital y sólo por lo relativo a este aumento, sin perjuicio de que se pague lo que corresponda por las demás operaciones que se estipulen.

ARTICULO 56.—El ingreso de nuevos socios, sin alterar el contrato preexistente, no entraña constitución de nueva sociedad y sólo causará el impuesto cuando por la admisión de los nuevos socios hubiere aumento de capital. La separación de un socio no implica el nacimiento de una nueva sociedad.

ARTICULO 57.—La prórroga del término de la sociedad convenida antes del vencimiento, no se considera como nueva sociedad para los efectos del impuesto, aunque por razón de las utilidades obtenidas continúe operando la sociedad con un capital mayor, y sólo se causará el impuesto de protocolo; pero si la prórroga se acuerda después del vencimiento del plazo, se tendrá por constituida una nueva sociedad y se pagará el impuesto correspondiente.

SUBROGACION CONVENCIONAL

ARTICULO 58.—En la subrogación convencional, el impuesto se causa sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatorio.

CAPITULO IV.

Del Pago

ARTICULO 59.—Para el pago de los impuestos y derechos establecidos en esta ley se usarán estampillas talonarias comunes.

El impuesto a que se refiere el inciso C) de la fracción VII de la tarifa se pagará mediante la cancelación de estampillas que ostenten el resello "Bienes raíces".

ARTICULO 60.—El pago podrá hacerse con una o varias estampillas que representen el valor de la cuota que tenga que cubrirse. También podrá hacerse en efectivo, en los casos en que esta ley lo dispone expresamente.

ARTICULO 61.—En los actos y documentos, el gravamen lo pagarán las personas que los efectúen o expidan, salvo los casos en que esta ley disponga otra cosa. En los contratos lo pagarán los contratantes.

En los actos, contratos y documentos efectuados, celebrados o expedidos en el extranjero, pagará el impuesto la persona que los haga surtir efectos en la República.

ARTICULO 62.—En los actos, contratos y documentos cotizados en la tarifa por valor determinado, sin que se les asigne cuota para el caso de valor indeterminado, los interesados deberán expresar en el documento que se otorgue, el valor y las demás circunstancias del caso que afecten el gravamen, a fin de que éste se pague en la debida proporción.

ARTICULO 63.—Cuando por cualquier medio fehaciente se llegue a tener conocimiento de que fue simulado el precio o valor fijado en el documento, se hará efectivo el impuesto omitido y se aplicarán a los contratantes las sanciones que correspondan de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 64.—En los contratos no especificados en la tarifa y que tengan por objeto prestaciones periódicas que deban servir de base para el pago del gravamen, se atenderá al valor de las prestaciones o pagos en todo el tiempo estipulado, sin que en ningún caso exceda de cinco años, y si fueren por tiempo indefinido se pagará la cuota por una anualidad.

ARTICULO 65.—En los contratos que tengan un valor determinado sobre el cual deba pagarse el gravamen y se refieran también a valores indeterminados, se pagará la cuota señalada en la tarifa por lo que respecta al valor determinado, y además, una cuota fija de dos pesos si el documento consta en instrumento público, o de cincuenta centavos si se trata de documento privado, a no ser que en la tarifa se considere el contrato expresamente por el valor determinado y a la vez por el indeterminado.

ARTICULO 66.—Si en un mismo documento se consignan varios actos o contratos sujetos al gravamen, que tengan íntima conexión, se pagará únicamente por el que cause mayor cuota o por uno de ellos si todos causan igual cantidad. Si los contratos no están relacionados íntimamente entre sí, se causará el gravamen por el total de los que contenga el documento. Entre otros casos, se reputan íntimamente conexos al contrato principal, las estipulaciones relativas a los elementos propios del mismo contrato, o las que tengan por objeto modificar sus condiciones naturales; los pactos sobre condiciones accidentales como la cláusula penal, la estimación previa de daños y perjuicios para el caso de incumplimiento, el derecho al tanto y otras cláusulas semejantes.

La protocolización en un mismo acto de documentos procedentes del extranjero relativos a operaciones o contratos que tengan íntima conexión, se regirá por lo dispuesto en este artículo, aunque los documentos sean diversos y se hayan extendido en distintas fechas.

ARTICULO 67.—Para calcular el gravamen que corresponda a los actos, contratos y documentos comprendidos en la tarifa, no se tomarán en consideración los intereses causados o por causarse.

ARTICULO 68.—Los contratos condicionales causarán el impuesto como si fuesen puros.

ARTICULO 69.—Para calcular el monto del gravamen que deba cubrirse por los actos o contratos cotizados por hoja, se tomará en consideración el número de éstas en que se consignen, aunque no se ocupen en toda su extensión y aunque ya se hubiera pagado por otro acto o contrato extendido en parte de la misma hoja; pero no se tomará en cuenta las palabras que se acostumbra consignar al final de una hoja con el objeto de enlazar el período escrito en la inmediata.

ARTICULO 70.—Siempre que un acto, contrato o documento de los cotizados por hoja o de los gravados con cuota fija se consigne en dos o más ejemplares, cada uno de éstos sea cual fuere su número, se timbrará con las estampillas integras que correspondan, salvo las excepciones siguientes:

I.—Los ejemplares que deban extenderse de oficio conforme a las leyes o reglamentos, para surtir efectos en oficinas públicas.

II.—Los que por prescripción de esta ley deban legalizarse adhiriendo a uno la matriz y a otro el talón respectivo.

III.—Los que deban presentarse ante alguna autoridad o oficina pública con los originales legalmente timbrados.

ARTICULO 71.—La obligación de extender por escrito los actos y contratos sujetos al gravamen, y la de timbrar el escrito con la cuota que corresponda, deberá cumplirse en la fecha en que dichos actos o contratos se efectúen o celebren.

En los documentos, el pago deberá hacerse en la fecha en que se extiendan, salvo los avalúos, certificados, copias certificadas expedidos por particulares, en los que no conste expresamente que lo fueron para ser presentados ante funcionarios o empleados federales, de los Estados o del Distrito Federal o Territorios; en este caso el gravamen se cubrirá al ser presentado ante dichas autoridades.

ARTICULO 72.—Cualquier documento que se expida como duplicado causará el gravamen lo mismo que el principal, con excepción de los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

ARTICULO 73.—No causan el impuesto ni necesitan legalizarse los duplicados o triplicados de documentos cotizados por valor, que se expidan para ser presentados ante las oficinas públicas con los originales debidamente timbrados, a fin de surtir efectos de comprobación de cuentas.

ARTICULO 74.—Para los efectos de esta ley, los documentos no podrán tener carácter de provisionales y deberán timbrarse desde luego con la cuota que les corresponda.

ARTICULO 75.—Si en alguna Oficina Federal de Hacienda se carece de estampillas, el interesado en timbrar algún documento lo presentará a la misma oficina para que le sea legalizado.

En este caso el pago podrá hacerse en efectivo y el documento se legalizará por medio de una nota que auto-

rizará el Jefe de la Oficina, quien expedirá además un recibo oficial numerado que ampare el pago y una certificación en la que conste que se hizo en efectivo por falta de estampillas. En dicha certificación se anotará el número y fecha del recibo aludido.

ARTICULO 76.—El recibo que ampare la cantidad que se hubiere pagado en efectivo, se hará por triplicado; una copia quedará en poder de la oficina expedidora, otra se entregará al causante y la tercera se mandará a la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 77.—Para fines de control y estadística, se considerará como si se hubiera hecho el pago en estampillas cuando éste se haga en efectivo.

ARTICULO 78.—Para los efectos del artículo anterior, el tanto del recibo correspondiente que se envíe a la Contaduría de la Federación, servirá como comprobante de ingresos en substitución de las estampillas que debieron cancelarse.

ARTICULO 79.—Los actos, contratos y documentos efectuados, celebrados o expedidos en el extranjero, causan el gravamen cuando se presentan ante alguna autoridad u oficina pública; cuando se protocolizan o registran; cuando se presentan para su cobro o cuando se ejecutan en todo o en parte dentro del territorio nacional.

ARTICULO 80.—No obstante lo prevenido por el artículo anterior, no causan el gravamen:

I.—Los contratos celebrados por el Gobierno Federal fuera de la República y los documentos relativos a pagos que se hagan en el extranjero por cuenta del mismo Gobierno.

II.—Los actos y documentos por los que se hayan pagado derechos consulares conforme a las leyes de la materia.

III.—Los documentos que se presenten a la Secretaría de Relaciones para que se legalicen las firmas de cónsules mexicanos.

ARTICULO 81.—Los contratos otorgados en el extranjero que deban surtir efectos en la República y cuya forma y denominación no estén claramente definidos en la ley mexicana, se someterán a la resolución de la Secretaría de Hacienda para que decida la cuota que deben pagar por similitud con los contratos comprendidos en la tarifa

ARTICULO 82.—No causan el gravamen las concesiones y contratos que se ajusten entre autoridades y corporaciones oficiales de la República.

Tampoco lo causan los contratos que celebren el Gobierno Federal o el Banco de México, S. A., para la compra de metales destinados a amonedación.

ARTICULO 83.—Los contratos que celebren los particulares con el Gobierno Federal causarán el gravamen, que será pagado por los mismos particulares contratantes, excepto cuando estos sean los vendedores si se trata de la situación prevista por la fracción VII, inciso C, de la tarifa

ARTICULO 84.—Los notarios y los jueces que actúen por receptoría, fijarán bajo su responsabilidad la cuota en las escrituras que se otorguen ante su fe, y en una nota consignarán la liquidación del impuesto respectivo.

En caso de duda acerca de la cuota, los notarios someterán el asunto a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 85.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya comenzado a extenderse la escritura o minuta, sin consideración a la fecha en que los otorgantes la firmen.

Los notarios y jueces receptores no autorizarán las escrituras, sin haber recibido las notas con las estampillas y la certificación respectiva.

ARTICULO 86.—Transcurrido el plazo de treinta días sin que se acredite el pago del impuesto, los funcionarios referidos, sin excusa alguna, pondrán a las escrituras o minutas la nota de "no pago". Solamente dejarán de hacerlo y podrá admitirse el pago fuera del plazo citado, cuando por ser dudosa la cuota hubieran sometido el caso, dentro de los treinta días, a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 87.—Los notarios podrán, dentro del término legal concedido para el pago, expedir una nota complementaria o rectificar la que hayan expedido, cuando no se hubiera pagado íntegramente el impuesto correspondiente al fijarse la cuota, sin que por esto se les aplique sanción.

Transcurridos los treinta días, si por error aritmético o de cuota no se ha pagado íntegramente el impuesto, se revalidará la escritura, mediante pago del impuesto omitido, y se aplicará al notario la sanción correspondiente en los términos del Código Fiscal.

ARTICULO 88.—Siempre que se otorgue en escritura pública un contrato por el cual no se haya pagado el impuesto del timbre en otro documento con arreglo a esta ley, se cubrirá el que corresponda conforme a la fracción respectiva de la tarifa, adhiriendo y cancelando las estampillas en la nota de liquidación que los notarios y jueces receptores están obligados a extender.

ARTICULO 89.—Si en otro documento se cancelaron estampillas por un valor menor que el correspondiente al contrato que se consigne en escritura pública, se expedirá la nota por la diferencia entre lo causado y lo que deba causarse, conforme a la cuota que fije la tarifa para los contratos que se otorguen en escritura pública.

ARTICULO 90.—En las notas se expresará:

I.—El número de orden de la escritura.

II.—Su fecha.

III.—La clase de contrato.

IV.—Su valor.

V.—El número de hojas que se ocupe en el protocolo, si fuere de valor indeterminado.

VI.—Los nombres de los contratantes.

VII.—La fracción de la tarifa aplicable al caso.

VIII.—La liquidación de lo que deba pagarse por el impuesto.

ARTICULO 91.—Las Oficinas Federales de Hacienda se limitarán a recibir el pago que harán los mismos interesados, y a adherir y cancelar en la nota las estampillas correspondientes devolviéndola en el acto con la certificación de haberse efectuado el pago. Si a su juicio debe causarse mayor cuota, no por esto dejarán de dar curso a la nota; pero pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 92.—Devueltas las notas con la certificación de estar satisfecho el impuesto, se protocolizarán a continuación de la escritura respectiva o se agregarán al apéndice si el protocolo se lleva en libros previamente encuadrados y foliados cuidando en tal caso los notarios de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo a que se hayan agregado aquéllas. En los testimonios que se expidan se insertará el texto de la nota y de la certificación puesta por la Oficina Federal de Hacienda.

ARTICULO 93.—En las escrituras que no causen el impuesto por haber sido cubierto con anterioridad, en todo o parte, se hará constar esta circunstancia y al efecto en la parte final de las mismas escrituras el notario que las autorizó dará fe de que tuvo a la vista el documento en que se adhirieron las estampillas, así como el valor de éstas.

ARTICULO 94.—Las simples ratificaciones, rectificaciones o declaraciones de una escritura por la que se haya pagado el impuesto, solamente causarán el de las hojas del protocolo.

La misma disposición se observará respecto de las escrituras de aceptación que se otorguen por separado, cuando la otra parte contratante haya pagado el impuesto correspondiente a la operación en otra escritura.

ARTICULO 95.—Las Oficinas Federales de Hacienda llevarán un registro de las notas de las escrituras públicas que reciban, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda, en el que se anotará:

- I.—El número de la escritura.
- II.—Su valor.
- III.—Su fecha.
- IV.—La clase de contrato.
- V.—El nombre de los contratantes.
- VI.—El número de hojas que ocupe en el protocolo, si el contrato fuere de valor indeterminado.
- VII.—El impuesto causado.

ARTICULO 96.—Las Oficinas Federales de Hacienda remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince días de cada mes, una relación de las notas registradas en el mes anterior, que contenga los datos expresados.

ARTICULO 97.—Las estampillas con que se legalicen las escrituras públicas, deberán ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que se otorguen.

ARTICULO 98.—El pago de las estampillas que deben adherirse y cancelarse en las notas, se hará precisamente por los mismos contratantes, quienes presentarán dichas notas a las Oficinas Federales de Hacienda con este objeto.

ARTICULO 99.—En las notas relativas a escrituras públicas otorgadas en el último mes de cada año fiscal, si el pago se efectúa en el mes de enero inmediato, las estampillas que se adhieren a la nota serán de la emisión correspondiente a la fecha del pago, aún cuando la nota y la escritura o minuta tengan fecha anterior.

ARTICULO 100.—Los impuestos y derechos a que se contrae esta ley, serán cobrados independientemente de cualesquiera otras prestaciones no comprendidas en la misma.

ARTICULO 101.—Se establece, para los causantes residentes en el Distrito Federal, el pago en efectivo del impuesto que corresponda en las notas de liquidación que están obligados a extender los notarios y jueces receptores.

CAPITULO IV

Uso de estampillas.—Su cancelación

ARTICULO 102.—La facultad de emitir estampillas es exclusiva de la Federación. Los Estados, los Municipios y los particulares no podrán emitirlas ni cobrar impuestos u otras prestaciones por medio de estampillas, fajillas, marbetes o precintos ni expedir justificantes de pago que tengan esa forma.

ARTICULO 103.—En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento o a plazo, darlas en prenda, ni hacer pago, anticipo o compensación por medio de ellas.

ARTICULO 104.—Las estampillas tendrán curso legal durante el año fiscal para el que se haya autorizado la emisión, salvo que por medio de decreto se habilite su uso por tiempo más amplio.

ARTICULO 105.—Las estampillas se adherirán y cancelarán en los documentos escritos que extiendan los cau-

santes de conformidad con el artículo 30, o en la forma y términos señalados por esta ley.

ARTICULO 106.—Las estampillas se adherirán integras salvo los casos en que esta ley dispone que se cancelen las matrices en el documento principal y los talones en otros ejemplares o en la parte correlativa de los libros talonarios

Si se dividen las estampillas en los casos en que esta ley no autorice ese procedimiento, los documentos se tendrán como no timbrados y se aplicarán las sanciones correspondientes, salvo que se compruebe que una de las partes en que se dividió la estampilla se encuentra cancelada en un ejemplar del documento que debió legalizarse con estampillas integras, y la otra parte en otro ejemplar del mismo documento que no debió legalizarse ni con estampillas integras ni con fracciones de ellas.

ARTICULO 107.—La cancelación de las estampillas se hará a mano por medio de sello: comprenderá todas las estampillas y se extenderá por ambos lados al papel en que se fijen. Al hacerlo se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación. Además, se inutilizarán las estampillas por medio de perforaciones.

ARTICULO 108.—La cancelación de las estampillas se hará salvo los casos en que esta ley dispone otra cosa:

I.—En los documentos privados en los que se consignen contratos por los otorgantes. Si alguno o algunos de éstos no saben escribir, la cancelación se hará poniendo con tinta sobre las estampillas sus impresiones digitales, o por medio de rayas que las atraviesen y que por ambos lados se extiendan al papel en que se fijen.

II.—En los documentos privados en que no se consignen contratos, por la persona que los expida. Podrá hacerse excepcionalmente la cancelación en documentos privados distintos de los que señala esta ley, cuando exista autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

III.—En las hojas de los protocolos, por los notarios o jueces receptores.

IV.—En los demás casos previstos por esta ley, por los notarios y funcionarios o empleados públicos a quienes se encomiende la legalización, expedición o revalidación de documentos o instrumentos.

ARTICULO 109.—Cuando se usen separadamente las matrices y los talones, ambas partes se cancelarán e inutilizan en la forma establecida por el artículo 107.

ARTICULO 110.—Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y algunas aparezcan sin cancelación o ésta sea defectuosa, y no haya presunción de fraude, cualquiera oficina pública que reciba el documento deberá cancelar dichas estampillas, sin sancionar la falta o defecto de que se trata.

ARTICULO 111.—Si algún documento no ostenta las estampillas, pero consta que tuvo las que le correspondían y que estuvieron debidamente canceladas, y no existe presunción de fraude, podrá presentarse a la Secretaría de Hacienda para que certifique esas circunstancias.

La certificación sustituirá a las estampillas y no se impondrá sanción alguna.

ARTICULO 112.—La autorización para hacer la impresión directa a que se refiere el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación se solicitará por escrito, y una vez obtenida se pagará en la Tesorería de la Federación tanto el valor de las estampillas que deban imprimirse en los envases o documentos, como el importe de los gastos de impresión. La propia Tesorería expedirá constancia del pago, que será presentada por el causante a la oficina impresora, que sólo con este requisito procederá a la impresión.

La oficina Impresora entregará directamente al interesado los documentos o envases ya estampillados y recabará el recibo correspondiente.

ARTICULO 113.—No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman directamente sobre acciones, bonos y otros documentos o envases.

Por ningún motivo podrán recortarse o desprendérse estas estampillas para utilizarlas como pago del impuesto en documentos o envases distintos de aquellos en los que hayan sido impresas primitivamente. Dichas estampillas solamente tendrán validez en los documentos o envases en los que los interesados hayan solicitado su impresión directa.

CAPITULO VI

Revalidación

ARTICULO 114.—Los documentos instrumentos o libros que carezcan de estampillas que representen el pago del gravamen, podrán revalidarse ante la oficina u oficinas competentes para conocer de la liquidación y recaudación del ingreso de que se trata, en los dos casos siguientes:

I.—Cuando sean presentados espontáneamente para revalidación a las Oficinas Federales de Hacienda:

A.—Si la omisión del impuesto es total:

a).—Mediante el pago del impuesto omitido y de otro tanto igual, cuando el documento, instrumento o libro sea presentado dentro del año siguiente a la fecha en que debió cubrirse el gravamen.

b).—Mediante el pago del impuesto omitido y de dos tantos más, cuando la presentación se haga después de un año.

B.—Si la omisión del impuesto es parcial, mediante el pago del impuesto omitido y de la mitad de los tantos indicados en los subincisos anteriores en sus respectivos casos.

II.—Si la presentación no es espontánea, mediante el pago del impuesto omitido y la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTICULO 115.—Cuando se presenten ante alguna autoridad documentos que carezcan total o parcialmente de las estampillas que deban tener conforme a la ley, dichas autoridades deberán consignarlos para su revalidación e imposición de las sanciones que procedan, pero la autoridad hará constar que el derecho que la ley concede al documento, no se menoscaba por el hecho de que no esté timbrado.

Los funcionarios que no hagan la consignación correspondiente serán responsables del importe del impuesto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 116.—Las Oficinas Federales de Hacienda cancelarán en el documento que se presente espontáneamente para su revalidación, las estampillas que correspondan al gravamen omitido.

El documento objeto de la revalidación se devolverá sin demora alguna al interesado.

Si la revalidación no se hace a solicitud espontánea, el documento podrá surtir efectos desde el momento en que las Oficinas Federales de Hacienda hayan cancelado las estampillas correspondientes al gravamen omitido y asentado la razón de revalidación, aunque las sanciones, en su caso, no hayan sido impuestas.

ARTICULO 117.—La revalidación podrá hacerse por cualquiera oficina receptora, independientemente del lugar de expedición del documento.

ARTICULO 118.—En los casos de revalidación de escrituras públicas, las estampillas para el recobro del impuesto omitido se cancelarán en una nota complementaria que deberán expedir los notarios o jueces receptores después de que éstos o en su caso cualquiera de los contratantes haya obtenido de la Secretaría de Hacienda la autorización necesaria para la revalidación.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

ARTICULO 119.—Para los efectos de las fracciones III, V, VIII, X, XIV, XIX, XX y XXII de la tarifa, los funcionarios y empleados del Distrito Federal y de los Territorios se asimilan a los federales.

ARTICULO 120.—La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las hojas de los protocolos y las que por disposición legal deban tener otro tamaño.

En todo caso, la suma de renglones escritos e impresos en ambos lados no excederá de ochenta.

Cuando la hoja tenga mayor dimensión que la prescrita o mayor número de renglones, se causará doble cuota.

ARTICULO 121.—La Secretaría de Hacienda y todas sus dependencias, particularmente las encargadas de la administración del impuesto y derechos del timbre, tienen la obligación de vigilar el cumplimiento exacto de esta ley. En consecuencia, dicha Secretaría podrá ordenar que se practiquen las investigaciones que a su juicio procedan, cuando haya motivo fundado para creer que se ha omitido, en todo o en parte, el pago de alguna de las prestaciones aquí establecidas, sujetándose a las prevenciones relativas del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 122.—Las disposiciones de esta ley relativas al uso y cancelación de estampillas, serán aplicables supletoriamente, cuando se trate de impuestos o derechos distintos de los que menciona esta ley, pero que de conformidad con las disposiciones vigentes, se causen en forma de estampillas. En los casos dudosos resolverá la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 123.—Durante el primer mes, después de vencido el periodo señalado para la circulación de las estampillas, el particular que conserve en su poder algunas de la emisión recién feneida podrá canjearlas por las de la nueva, siempre que sean de la misma clase aún cuando sean de distinto valor a las canjeadas, si así lo solicita.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.—Esta ley entrará en vigor el 10. de enero de 1954.

ARTICULO 20.—Se abrogan la Ley General del Timbre de 23 de diciembre de 1931 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Saturnino Coronado O., S. S.—Angel F. Martínez, D. S.—Rúbricas".

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

LEY de la Comisión Nacional de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ COETINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

ARTICULO 1º—La Comisión Nacional de Valores, es un organismo federal, integrado por representantes de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y Bolsas de Valores. Cada una de estas entidades nombrará un representante propietario y un suplente. La Secretaría de Hacienda designará además, otro representante que será el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 2º—A la Comisión Nacional de Valores, le corresponde:

I.—Llevar el Registro Nacional de Valores y formar la estadística Nacional de Valores.

II.—Aprobar, de acuerdo con las condiciones del mercado, las tasas máximas y mínimas de interés a que deberán sujetarse las emisiones de valores.

III.—Opinar sobre el establecimiento de Bolsas de Valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores.

IV.—Aprobar o vetar la inscripción en Bolsa de Títulos o valores.

V.—Suspender la cotización en Bolsa de un valor u ordenar su cancelación.

VI.—Aprobar o vetar el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa.

VII.—Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las mismas.

VIII.—Aprobar los valores para efectos de inversión institucional, conforme a las leyes aplicables.

IX.—Aprobar el ofrecimiento de títulos o valores mexicanos, para su venta en el extranjero.

X.—Aprobar el ofrecimiento de títulos emitidos en el extranjero, para su venta en la República.

XL.—Aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrezcan al público.

XII.—Analizar, periódicamente, el estado y las tendencias del mercado de valores en el país, y

XIII.—Las demás que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 3º—Las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores, serán dictadas, tomando en cuenta de manera preferente, el interés y protección de los tenedores de valores y la del mercado de valores, gozando para ello de la

más amplia facultad en la estimación de los hechos y apreciación del concepto de interés público general.

ARTICULO 4º—La Comisión Nacional de Valores, tendrá las más amplias facultades de investigación acerca de las condiciones financieras, comerciales y legales de los emisores, avalistas, representantes comunes y, en general, de las personas que intervengan en una emisión de valores y en su circulación. La negativa injustificada de tales personas, para proporcionar los informes que solicite la Comisión, o la resistencia, también injustificada, para que efectúe las investigaciones que necesite, la autorizan para resolver en sentido negativo las solicitudes presentadas ante la misma, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

La Comisión podrá ordenar, por escrito, la práctica de visitas de inspección en los libros y documentos de las personas físicas o morales que hayan emitido, avalado o intervenido en cualquier forma en la emisión o circulación de los títulos o valores de que se trate.

ARTICULO 5º—Las resoluciones generales y las relativas a casos concretos, que dicte la Comisión, serán obligatorias para las autoridades y los particulares y no procederá contra ellas ningún recurso administrativo. La Comisión podrá, en todo tiempo, revocar las resoluciones que hubiese dictado en las materias de su competencia; pero en el acuerdo revocatorio, deberá expresar las razones que funden su nueva determinación.

ARTICULO 6º—La Comisión dictará reglas de carácter general, relativas al ejercicio de las facultades que le estén encomendadas, las cuales serán obligatorias para las autoridades y para el público, previa su publicación, por una sola vez, en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO 7º—Las dependencias del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Municipios, así como los organismos descentralizados, estarán obligados a prestar a la Comisión Nacional de Valores la colaboración legal que le solicite para el eficaz cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

ARTICULO 8º—La inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores, no implica certificación o juicio sobre la bondad del mismo; simplemente acredita el cumplimiento de las disposiciones legales cuya vigilancia compete a la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 9º—Las emisoras que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán publicar su balance anual, certificado por contador público titulado, en uno de los periódicos de mayor circulación de su domicilio social.

ARTICULO 10.—Los valores que hayan sido emitidos por instituciones de crédito, con la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, así como aquéllos emitidos por sociedades, con la garantía o con la intervención de instituciones de crédito, cuando dichas emisiones, garantía o intervención, haya sido previamente aprobada por la propia Comisión, se inscribirán en el Registro Nacional de Valores y podrán ser inscritos en Bolsa, sin necesidad de aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 11.—Las sociedades anónimas que se propongan emitir obligaciones sin intervención de instituciones de crédito, se someterán a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y a las reglas generales que expida dicha Comisión, oyendo a la Nacional Financiera, S. A y al Banco de México, S. A.

ARTICULO 12.—Las personas físicas o morales que se dediquen habitualmente a efectuar operaciones con valores fuera de Bolsa, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 13.—A petición de parte, la Comisión Nacional de Valores podrá ser árbitro en toda clase de controversias que se susciten respecto a títulos o valores.

ARTICULO 14.—El Ejecutivo Federal, por medio de un Reglamento, determinará los derechos que los emisores o solicitantes deberán cubrir a la Comisión, así como las cuotas de inspección y vigilancia que pagarán las sociedades de inversión.

ARTICULO 15.—La Comisión tendrá el derecho de exigir a los interesados el pago previo o el reembolso, en su caso, de los gastos que se causen con motivo de los estudios que la misma mande practicar antes de dictar resoluciones en casos concretos.

ARTICULO 16.—Los gastos de la Comisión Nacional de Valores, se ajustarán a un presupuesto que aprobará anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cubrirán por partes iguales el Banco de México, S. A., y Nacional Financiera, S. A., instituciones que a su vez los cargarán anualmente a las utilidades repartibles que correspondan al Gobierno Federal.

ARTICULO 17.—La infracción a las leyes y reglamentos cuya aplicación esté encomendada a la Comisión; la infracción a las reglas de carácter general que con apoyo en dichas leyes y reglamentos, dicte la Comisión; la infracción a las resoluciones de carácter particular que en cumplimiento de las citadas leyes, reglamentos y reglas generales, pronuncie la Comisión; la rebeldía para proporcionar los datos o declaraciones que la Comisión solicite y la ebeldía para permitir las visitas de inspección que la Comisión ordene, serán castigadas, previa audiencia del interesado por la Comisión, en forma administrativa, con multa de 100.00 a 100,000.00 pesos.

ARTICULO 18.—Las multas serán hechas efectivas por la Tesorería de la Federación por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 19.—La Comisión Nacional de Valores, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como medida de seguridad, cuando hubiere temor fundado de que se cause daño a los tenedores de valores o al mercado de valores, la intervención administrativa de la negociación emisora o avalista de los títulos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—La presente ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Rúbrica.—Jorge Huarte Oso-
rio, D. P.—Rúbrica.—Erigoberto Otal Briseño, S. S.—Rúbrica.—Angel F. Martínez, D. S.—Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

LEY del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diésel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSA-
DOS POR MOTORES TIPO DIÉSEL Y POR MOTORES
ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS
LICUADO DE PETROLEO**

ARTICULO 1º.—Se establece un impuesto especial sobre toda clase de vehículos automotores terrestres, propulsados por motores de tipo diésel o con motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina.

Para los efectos de esta ley, se entiende por motores de tipo Diésel, todos aquellos que consuman para su propulsión terrestre cualquier derivado del petróleo, puro o otro combustible que no sea gasolina.

Se entiende por gas licuado de petróleo, el combustible líquido en cuya composición química predominan los hidrocarburos propano y butano, o sus mezclas y como impurezas principales, propileno, butileno o mezclas de los mismos.

Para los propios efectos, se entiende por vehículo, la unidad completa formada por un chassis con motor propio, o bien por una chassis automotor con remolque o remolques, con cualquier tipo de carrocería.

ARTICULO 2º.—Son causantes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas propietarias de cualquier clase de vehículos automotores terrestres que utilicen el diésel o gas licuado, o bien los arrendatarios cuando aquellos no utilicen directamente dichos vehículos, ya sea que posean dichos vehículos para servicio público, o bien para servicio privado.

En todo caso, el vehículo responderá preferentemente de cualquier adeudo de carácter fiscal derivado de este impuesto.

ARTICULO 3º.—Se tomará como base para el pago de este impuesto, el peso total del vehículo compuesto por su peso propio y el de la carga admisible, apreciada en kilogramos, según la designación del lubricante convirtiendo al sistema métrico las unidades de peso de otro sistema. En ningún caso excederán los vehículos las cargas máximas permitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por locales de tránsito.

ARTICULO 4º.—El impuesto se cubrirá de acuerdo con las siguientes bases y cuotas.

Fijo en kilogramos

Tarifa anual

I.—Turismos o vehículos tipo jeep, de cualquier peso, comprendidos dentro de las señaladas en el artículo 1º de esta ley \$ 275.00

| Peso en kilogramos | Tarifa anual | |
|--|--------------|--|
| II.—Vehículos no especificados, comprendidos dentro de las características señaladas en el artículo 1o. de esta ley: | | |
| a).—Con peso hasta de 3,000 Kgs. | \$ 400.00 | |
| b).—De 3,001 Kgs. a 10,000 Kgs. | 1,000.00 | |
| c).—De 10,001 Kgs. a 15,000 Kgs. | 1,750.00 | |
| d).—De 15,001 Kgs. en adelante | 2,900.00 | |

Las cuotas de esta tarifa se cobrarán por vehículo y en total, en cada caso, sin adicionarse con las que anteceden.

ARTICULO 5o.—El impuesto establecido por esta ley, deberá pagarse en efectivo, bimestralmente, por adelantado y dentro de los diez primeros días hábiles del primer mes de cada bimestre, en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio del propietario o arrendatario del vehículo, salvo en casos excepcionales, justificados en que podrán hacer el pago en la Oficina Federal de Hacienda de la población en que se encuentre el vehículo.

Los causantes podrán hacer el pago adelantado de la cuota anual, en cuyo caso se descontarán \$50.00 para los turismos y vehículos tipo jeep, \$75.00 para los vehículos de hasta 3,000 Kgs., \$180.00 para los vehículos de 3,001 a 10,000 Kgs., \$500.00 para los vehículos de 10,001 a 15,000 Kgs., y \$800.00 para los de más de 15,000 Kgs.

ARTICULO 6o.—Los causantes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la iniciación de operaciones.

Tratándose de propietarios o arrendatarios que al entrar en vigor la presente ley estuvieron usando esta clase de vehículos, deberán empadronarse, ante las mismas autoridades dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la misma entre en vigor.

ARTICULO 7o.—Con el producto de este impuesto se formará el fondo destinado a la conservación, construcción y mejoramiento de caminos vecinales, fondo que será en-

trezado al Comité Nacional de Caminos Vecinales, que lo administrará según lo que establece el decreto que lo creó.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los Departamentos de Tránsito locales, en cooperación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan facultados para vigilar que todos los vehículos que consumen diésel y gas licuado, estén al corriente en el pago de este impuesto. Para el efecto el recibo oficial respectivo deberá estar siempre a bordo del vehículo.

ARTICULO 9o.—Los infractores de la presente ley, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las infracciones a esta ley, no previstas en el citado Código, se sancionarán con multa de \$500.00 a \$50,000.00 en cada caso.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—La presente ley entrará en vigor en toda la República, quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rigoberto Otal Briseño, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carbajal.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Carlos Lazo.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

TARIFAS experimentales para el suministro de energía eléctrica, por el Sistema Diesel Eléctrico de Tepic, Nay., presentada por la Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.—Secretaría.—Control.—Número del Oficio: 1389.—Expediente: CT-382.01/-405.

ASUNTO: Se transcriben Tarifas Experimentales, aprobadas para el Sistema Diesel Eléctrico de Tepic, Nay., propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, para su publicación en el D. O. F.

Comisión Federal de Electricidad.

Ródano Núm. 14.

Ciudad.

Para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a continuación insertamos a ustedes las Tarifas Experimentales que, previas la solicitud y tramitación legal correspondientes, fueron aprobadas a esa Comisión por resolución de esta Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, de fecha 19 de octubre ppdo., resolución que quedó firme, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica de la propia Comisión y 19 ce su Reglamento, en virtud de no haber sido vetada por la Secretaría de Economía.

TARIFAS EXPERIMENTALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA POR EL SISTEMA DIESEL ELECTRICO DE TEPIC, NAY., PROPIEDAD DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TARIFA N° 1

SERVICIO RESIDENCIAL A MEDIDOR

1.—APLICACION.

Para usos domésticos. Cada residencia, apartamento o vivienda, se considerará independientemente.

2.—CUOTAS MENSUALES.

2.1.—Cargos Fijos Independientes de la Energía Consumida.

\$2.00 (dos pesos) para servicios suministrados con un hilo de corriente.

\$4.00 (cuatro pesos) para servicios suministrados con dos hilos de corriente.

\$6.00 (seis pesos) para servicios suministrados con tres hilos de corriente.

2.2.—**Cargos Adicionales por la Energía Consumida.**
 \$0.28 (veintiocho centavos) por cada uno de los primeros 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.31 (treinta y cuatro centavos) por cada uno de los siguientes 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.40 (cuarenta centavos) por cada uno de los siguientes 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.28 (veintiocho centavos) por cada uno de los siguientes 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.31 (treinta y cuatro centavos) por cada uno de los siguientes 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.40 (cuarenta centavos) por cada uno de los siguientes 15 (quince) kilowatt-horas.
 \$0.25 (veinticinco centavos) por cada kilowatt-hora en exceso de los anteriores.

3.—DEPOSITO DE GARANTIA.

\$10.00 (diez pesos) para los servicios suministrados con un hilo de corriente.
 \$20.00 (veinte pesos) para los servicios suministrados con dos hilos de corriente.
 \$30.00 (treinta pesos) para los servicios suministrados con tres hilos de corriente.

TARIFA N° 2

Servicio Comercial y Otros Similares a Medidor

1.—APLICACION.

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios generales de energía eléctrica, que se destinen a establecimientos comerciales y aquellos que tengan características de utilización similares a los mismos, tales como cines, hoteles y restaurantes, clubes, escuelas, clínicas y hospitales, templos, etc.

2.—CUOTAS MENSUALES.

2.1.—**Cargos Fijos Independientes de la Energía Consumida.**
 \$3.00 (tres pesos) para servicios suministrados con un hilo de corriente.
 \$6.00 (seis pesos) para servicios suministrados con dos hilos de corriente.
 \$9.00 (nueve pesos) para servicios suministrados con tres hilos de corriente.

2.2.—**Cargos Adicionales por la Energía Consumida.**

\$0.34 (treinta y cuatro centavos) por cada uno de los primeros 20 (veinte) kilowatt-horas.
 \$0.43 (cuarenta y tres centavos) por cada uno de los siguientes 20 (veinte) kilowatt-horas.
 \$0.34 (treinta y cuatro centavos) por cada uno de los siguientes 20 (veinte) kilowatt-horas.
 \$0.43 (cuarenta y tres centavos) por cada uno de los siguientes 20 (veinte) kilowatt-horas.
 \$0.34 (treinta y cuatro centavos) por cada uno de los siguientes 20 (veinte) kilowatt-horas.
 \$0.43 (cuarenta y tres centavos) por cada uno de los siguientes 20 (veinte) kilowatt-horas.

\$0.31 (treinta y un centavos) por cada kilowatt-hora en exceso de los anteriores.

3.—DEPOSITO DE GARANTIA.

\$15.00 (quince pesos) para los servicios suministrados con un hilo de corriente.
 \$30.00 (treinta pesos) para los servicios suministrados con dos hilos de corriente.
 \$45.00 (cuarenta y cinco pesos) para los servicios suministrados con tres hilos de corriente.

TARIFA N° 3

Servicio para Molinos de Nixtamal a Medidor

1.—APLICACION.

Para servicio de fuerza motriz a molinos de nixtamal y alumbrado en los locales de los mismos.

2.—HORARIO.

El servicio se suministrará diariamente de las 0 (cero) horas a las 16 (dieciséis) horas. El Consumidor no deberá hacer uso de la energía, fuera de este horario.

3.—CUOTAS MENSUALES.

3.1.—**Cargos Fijos Independientes de la Energía Consumida.**

\$3.50 (tres pesos cincuenta centavos) por cada caballo de potencia o fracción de Demanda Base de Facturación.

3.2.—**Cargos Adicionales por la Energía Consumida.**

\$0.09 (nueve centavos) por cada kilowatt-hora consumido.

4.—DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada se fijará al contratar el servicio; pero nunca será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada.

5.—DEMANDA BASE DE FACTURACION.

La Demanda Base de Facturación, consistirá en los caballos de potencia, ya sea de la Demanda Contratada en vigor, o de la Demanda Máxima ocurrida en el mes, cualquiera que sea mayor. Si la Demanda Máxima medida excede en tres meses consecutivos a la Demanda Contratada en vigor, ésta se modificará de modo que sea igual al promedio de las tres Demandas Máximas medidas. Cualquier fracción de caballo de potencia, se tomará como caballo completo. Ninguna cuenta se formulará por menos de 6 (seis) caballos de potencia.

6.—DEPOSITO DE GARANTIA.

Tres veces los Cargos Fijos aplicables.

TARIFA N° 4

Servicio en Baja Tensión para Usos Industriales a Medidor

1.—APLICACION.

Para servicios generales de energía eléctrica en baja tensión, para usos industriales y a los servicios accesorios de los mismos.

2.—CUOTAS MENSUALES.

2.1.—**Cargos Fijos Independientes de la Energía Consumida.**

\$20.00 (veinte pesos) por los primeros 3 (tres) kilowatts o menos, de Demanda Base de Facturación.

• \$ 6.00 (seis pesos) por cada kilowatt o fracción de Demanda Base de Facturación en exceso de los anteriores.

2.2.—Cargos Adicionales por la Energía Consumida.

• \$ 0.12 (doce centavos) por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatt-horas por kilowatt de Demanda Base de Facturación.

• \$ 0.10 (diez centavos) por cada kilowatt-hora en exceso de los anteriores.

3.—DETERMINACION DE LA DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará el Consumidor al contratar el servicio, pero nunca será menor del 60% (sesenta por ciento) de la capacidad total de la instalación. Si la Demanda Máxima medida excede a la Demanda Contratada en 3 (tres) meses consecutivos, la Demanda Contratada se modificará de modo que sea igual al promedio de las 3 (tres) Demandas Máximas medidas.

4.—DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA MEDIDA.

La Demanda Máxima medida, se determinará mensualmente por medio de aparatos que indiquen la carga media en kilowatts durante el intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro período de 15 (quince) minutos en el mes.

5.—DEMANDA BASE DE FACTURACION.

La Demanda Base de Facturación, consistirá de los kilowatts de la Demanda Contratada o de la Demanda Máxima ocurrida en el mes, según la que sea mayor.

Copia DOF 119-128

6.—DEPOSITO DE GARANTIA.

Cuatro veces los Cargos Fijos aplicables.

TARIFA N° 5

Servicio en Alta Tensión para Usos Industriales a Medidor

1.—APLICACION.

Para servicios industriales de energía eléctrica. No se contratarán servicios por menos de 20 (veinte) kilowatts de demanda.

2.—CUOTAS MENSUALES.

2.1.—Cargos Fijos Independientes de la Energía Consumida.

\$115.50 (ciento quince pesos, cincuenta centavos) por los primeros 21 (veintiún) kilowatts de Demanda Base de Facturación.

• \$ 5.00 (cinco pesos) por cada kilowatt o fracción de Demanda Base de Facturación, en exceso de los anteriores.

2.2.—Cargos Adicionales por la Energía Consumida.

\$0.09 (nueve centavos) por cada kilowatt-hora.

3.—DETERMINACION DE LA DEMANDA CONTRATADA.

La Demanda Contratada la fijará el Consumidor, al contratar el servicio, pero nunca será menor del 60% (sesenta por ciento) de la capacidad total de la instalación. Si la De-

manda Máxima excede a la Demanda Contratada, en 3 (tres) meses consecutivos, la Demanda Contratada se modificará de modo que sea igual al promedio de las 3 (tres) Demandas Máximas medidas.

4.—DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA MEDIDA.

La Demanda Máxima medida, se determinará por medio de aparatos que indiquen la carga media en kilowatts, durante el intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro período de 15 (quince) minutos en el mes.

5.—DEMANDA BASE DE FACTURACION.

La Demanda Base de Facturación, consistirá de los kilowatts de la Demanda Contratada o de la Demanda Máxima medida, ocurrida en el mes, según la que sea mayor.

6.—DEPOSITO DE GARANTIA.

Cuatro veces los Cargos Fijos aplicables.

TARIFA N° 6

Servicio de Alumbrado Público

1.—APLICACION.

Para servicio de alumbrado público.

2.—HORARIO.

El convenido en cada caso por las partes contratantes.

3.—CUOTAS MENSUALES.

\$0.06 (seis centavos) por cada watt de carga contratada.

TARIFA N° 7

Servicio Temporal

1.—APLICACION.

Para usos de carácter temporal en los lugares donde la Comisión tenga líneas de distribución adecuadas para el servicio y donde la capacidad de las instalaciones lo permitan.

2.—HORARIO.

El convenido en cada caso, entre la Comisión y el Consumidor; éste no deberá hacer uso del servicio fuera del horario estipulado.

3.—CUOTAS.

3.1.—Cargos Fijos Independientes de la Carga Contratada y de la Energía Consumida.

\$8.00 (ocho pesos) por el primer día de servicio.

\$1.00 (un peso) por cada día subsecuente.

3.2.—Cargos Adicionales por la Energía Consumida.

\$0.55 (cincuenta y cinco centavos) por cada kilowatt-hora para alumbrado.

\$0.35 (treinta y cinco centavos) por cada kilowatt-hora para otros usos.

4.—SERVICIOS RECONECTADOS.

Los servicios que se hayan desconectado, por haber expirado el plazo estipulado por las partes contratantes y

que el consumidor desee se reconecten, se considerarán como nuevos servicios.

5.—DETERMINACION DE LA ENERGIA CONSUMIDA

El cálculo de los kilowatt-horas, se hará de acuerdo con la carga que tomen los aparatos instalados y el número de horas que se use el servicio, el que en ningún caso será menor de 4 (cuatro) horas diarias, teniendo la Comisión el derecho de verificar en cualquier tiempo la carga individual y el consumo de todos los aparatos instalados.

La Comisión tiene el derecho, asimismo, a determinar por medio de procedimientos y aparatos adecuados, aprobados por la Secretaría de Economía, el consumo que se haga de energía eléctrica y facturarla de acuerdo con las cuotas de esta tarifa.

6.—CONDICIONES DEL SERVICIO.

Ninguna persona extraña a la Comisión, deberá conectar un servicio a las líneas de la misma, y si esto se hiciere, se tendrá por responsable al propietario de los aparatos así conectados.

7.—PAGOS.

El pago de las cuotas se hará por adelantado, al contratar el servicio.

Disposiciones Complementarias

I.—CONDICIONES DE SERVICIO.—Con las tolerancias previstas en los contratos, la corriente será alterna, de 60 (sesenta) ciclos por segundo y los servicios en baja tensión se suministrarán a 220/125 voltas y los de alta tensión a los voltajes disponibles en los puntos de entrega.

La Comisión tampoco tiene obligación de proporcionar servicio trifásico de más de 2½ (dos y medio) kilowatts de carga individual instalada; tampoco para calefactores de agua del tipo instantáneo, mono o polifásico que sólo podrán conectarse previa revisión y aceptación de la Comisión, cuando así se estipule en el contrato.

La Comisión tampoco tiene obligación de proporcionar servicio trifásico para una carga total en motores o aparatos, menor de 1½ (uno y medio) kilowatts.

II.—USOS DE LA ENERGIA.—La energía eléctrica suministrada conforme a estas tarifas, será para el uso particular y exclusivo del consumidor, y no podrá ser revendida ni utilizada para fines distintos de los señalados en la tarifa que corresponda.

III.—HORARIOS DE LOS SERVICIOS.—Con excepción de los servicios contratados, conforme a las tarifas o contratos especiales que señalen un horario determinado, la Comisión suministrará los servicios de energía eléctrica durante las 24 (veinticuatro) horas del día.

IV.—DETERMINACION DE LA CARGA CONECTADA.—La carga conectada consistirá de los kilowatts que tomen a plena carga, todos los dispositivos eléctricos conectados al servicio contratado por el Consumidor. Para aparatos de funcionamiento instantáneo o que operen a alto voltaje, tales como aparatos de Rayos X, tubos Neón, soldadoras, etc., se considerará un watt por cada volt-ampere de la capacidad de los transformadores o rectificadores que los alimenten.

La Comisión tiene el derecho de verificar, en cualquier tiempo, la carga conectada, mediante los aparatos y métodos aprobados por la Secretaría de Economía.

V.—DEMANDA MAXIMA.—Para los fines de estas tarifas, se entenderá por Demanda Máxima, el promedio de kilowatts durante el intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica por parte del Consu-

midor, sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos, del periodo de facturación. Para instalaciones que incluyan cargas de características especiales, tales como maletines, elevadores, molinos de nixtamal u otros, con demandas variables o de fluctuación frecuente, se considerará como Demanda Máxima, el promedio de kilowatts durante el intervalo de 5 (cinco) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica, por parte del Consumidor, sea mayor que en cualquier otro intervalo de 5 (cinco) minutos del periodo de facturación.

VI.—SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS EN ALTA O EN BAJA TENSION.—La Comisión podrá suministrar los servicios de baja tensión en alta, si el consumidor así lo desea.

El Consumidor deberá proveer e instalar, por su propia cuenta, todos los transformadores y el equipo necesario, para utilizar y controlar el servicio, cuando este sea proporcionado en alta tensión.

En los servicios que se proporcionen en alta tensión, la Comisión podrá efectuar la medición de la energía eléctrica consumida y la Demanda Máxima, bien sea en el lado de alta tensión o en el de baja tensión, de los transformadores del Consumidor. Si en los servicios con tarifa de alta tensión, la medición se hiciere en el lado de baja tensión, las cuentas se aumentarán en un 2%; y consecuentemente, si en los servicios con tarifa de baja tensión suministrados en alta tensión, la medición se hiciere en el lado de alta tensión, las cuentas se disminuirán en un 2%.

VII.—DESEQUILIBRIO DE FASES.—En las instalaciones trifásicas de los consumidores, la carga deberá repartirse uniformemente entre las tres fases. Si la Comisión comprueba que la instalación del Consumidor dà lugar a un desequilibrio de fases en más de 5% (cinco por ciento) entre dos de ellas, lo hará saber al Consumidor, dándole un plazo de un mes para que arregle su instalación, de tal manera que la carga quede repartida uniformemente entre las tres fases, con la tolerancia indicada. El consumidor podrá optar entre hacer el arreglo o pagar a la Comisión una cantidad de energía igual a tres veces la cantidad suministrada en la fase más cargada.

La Comisión, al notificar al Consumidor el desequilibrio de fases, precisará cuál es la carga correspondiente a cada una de ellas.

VIII.—FACTOR DE POTENCIA.—El Consumidor procurará mantener un factor de potencia tan aproximado al 100% (ciento por ciento) como sea práctico; pero en caso de que su factor de potencia, durante cualquier mes, tenga un promedio menor de 85% (ochenta y cinco por ciento) atrasado, determinado por métodos aprobados por la Secretaría de Economía, la Comisión tendrá derecho de cobrar al Consumidor la cantidad que resulte de multiplicar el monto del recibo correspondiente, por 85% (ochenta y cinco por ciento) y dividir el producto entre el factor de potencia medio atrasado, en porcentaje, observado durante el mes.

IX.—FACTURACION.—Los servicios se facturarán por períodos comprendidos entre las fechas normales de las lecturas. No se hará reducción en los cargos fijos, ni en las partidas de energía, por el hecho de haberse conectado o cortado un servicio entre las fechas normales de toma de lectura del mismo.

En los servicios en que por causas ajenas a la Comisión, no se pueda tomar la lectura, cuando se presenten los empleados de la misma, éstos quedan facultados para estimar el consumo de acuerdo con el último consumo normal registrado, a reserva de que posteriormente se haga el ajuste correspondiente, si procede.

X.—DESCUENTOS.—En las cuentas de los servicios suministrados a los Gobiernos Federal, de los Estados y de los

Municipios, conforme a la Trifa N° 2, se hará un descuento del 25% (veinticinco por ciento).

XI.—PAGOS.—Las cuentas por servicios suministrados de acuerdo con estas tarifas, deberán ser pagados en las oficinas de la Comisión, dentro de los plazos estipulados en el Reglamento de Cobro de Cuentas y Corte de Servicios, aprobado a la Comisión por la autoridad competente.

XII.—DEPOSITO DE GARANTIA.—Las sumas que la Comisión reciba de sus consumidores, por este concepto, serán depositadas por ella en la Nacional Financiera, de acuerdo con lo que previene el artículo 7º de la ley de 31 de diciembre de 1947.

XIII.—CONCURRENCIA DE TARIFAS.—La Comisión no suministrará servicio en un mismo lugar, conforme a dos o más tarifas.

XIV.—OTRAS FUENTES DE ENERGIA.—Los consumidores que contando con otra fuente de energía eléctrica como emergencia, utilicen servicio de la Comisión como base, contratarán éste conforme a la tarifa general que les corresponda. En ningún caso el Consumidor deberá interconectar otras fuentes de energía eléctrica con las de la Comisión.

XV.—INTERRUPTORES HORARIOS.—La Comisión podrá instalar, por su cuenta, en los servicios contratados con duración limitada, aparatos interruptores horarios de cualquiera de los tipos aprobados por la Secretaría de Economía.

XVI.—CASOS NO PREVISTOS.—Los suministros no previstos dentro de las condiciones de las Tarifas Generales, serán objeto de contratos especiales, para cuya celebración la Comisión Federal de Electricidad o el usuario respectivo solicitarán la correspondiente autorización de la Comisión.

sión de Tarifas de Electricidad y Gas, o la Secretaría de Economía la promoverá.

XVII.—ALTERACION DE LAS TARIFAS.—Queda estrictamente prohibido a la Comisión, hacer alteración alguna de esas tarifas, tanto en lo que respecta a las cuotas como a la forma de prestación de los servicios.

XVIII.—LUGARES DONDE REGIRAN LAS TARIFAS.—Las tarifas del Sistema Eléctrico de Tepic, Nay., propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, regirán en la zona que de acuerdo con su concesión, está obligada a servir.

XIX.—VIGENCIA.—Estas tarifas y sus Disposiciones Complementarias, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Su vigencia será por el plazo de dos años, a cuyo vencimiento se revisarán para substituirlas por las que correspondan, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas. Para este efecto, 60 (sesenta) días antes de la fecha del vencimiento, la Comisión Federal de Electricidad deberá presentar la solicitud respectiva, llenando los requisitos que procedan de acuerdo con las mencionadas disposiciones.

XX.—APROBACION DE LAS TARIFAS.—Estas tarifas Experimentales, se aprueban con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Industria Eléctrica; 3º y 6º de la Ley de 31 de diciembre de 1948, reformada por decreto de 30 de diciembre de 1949, constitutiva de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, 25 y demás conducentes de su Reglamento".

Reiteramos a ustedes nuestra atenta consideración.

Méjico, D. F., a 12 de noviembre de 1953.—El Presidente, Tomás Vilchis, C. P. T.—Rúbrica.—El Secretario, Alfredo Iñárritu.—Rúbrica.

(R.—3403)

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION sobre nueva adjudicación de una parcela del poblado Santa María, en favor del señor Jesús Fernández Campas, en Santa Ana, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en el expediente relativo a la nueva adjudicación, en favor del campesino Jesús Fernández Campas, de la parcela que perteneció a Ramón Tapia Mendivil, en el poblado de Santa María, Municipio de Santa Ana, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Según acta que corre agregada al expediente y previa convocatoria, con fecha 15 de noviembre de 1950, se celebró una asamblea general de ejidatarios en el poblado de que se trata, en la cual se puso de manifiesto, que el ejidatario Ramón Tapia Mendivil, adjudicatario del certificado número 753016, se ausentó del poblado y dejó abandonada su parcela desde hace más de dos años, así como sus herederos y familiares, por lo que se acordó iniciar el juicio respectivo a fin de obtener la cancelación del mencionado certificado y proponer la nueva adjudicación en favor del campesino Jesús Fernández

Campas, en virtud de que cultiva la parcela, hace más de dos años.

RESULTANDO SEGUNDO.—Consta asimismo en el expediente, que legal y oportunamente se fijó la cédula notificatoria para los efectos de la fracción IV del artículo 173 del Código Agrario y que se siguió el procedimiento señalado por el reglamento del citado artículo, sin que ninguno de los presuntos afectados hubiera formulado alegatos.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Obran en antecedentes, constancias que comprueban que el ejidatario Ramón Tapia Mendivil, al igual que sus herederos y familiares, se desvinculó definitivamente del poblado y dejó abandonada su parcela, faltando a la obligación de trabajarla personalmente durante más de dos años ininterrumpidos, por lo que habiendo incurrido en las violaciones que señalan los artículos 109 y 170 del código de la materia, procede que les sean aplicadas las sanciones que en los propios artículos se especifican, previa cancelación del certificado correspondiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Existen también en el expediente, constancias de posesión y usufructo suscritas por el Comisariado Ejidal, en virtud de las cuales queda plenamente comprobado, que efectivamente, el campesino Jesús Fernández Campa, ha venido cultivando personalmente y en forma quieta y pacífica, desde hace más de dos años consecutivos, la parcela abandonada por su titular, por lo que de conformidad con el artículo 165 del código que se aplica, procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedirle el correspondiente certificado de derechos agrarios.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se cancela el certificado de derechos agrarios número 753016, expedido a nombre de Ramón Tapia Mendivil, en el poblado de Santa María, Municipio de Santa Ana, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se adjudica al campesino Jesús Fernández Campa, la unidad parcelaria que perteneció al ejidatario afectado en el punto resolutivo anterior; en consecuencia, expídase al nuevo adjudicatario el correspondiente certificado de derechos agrarios.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cástulo Villaseñor.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Planificación del Distrito Federal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PLANIFICACION DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.—Se declara de interés y de utilidad pública la ejecución de obras de planificación del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta ley se entiende por planificación la organización y coordinación, mediante un Plano Regulador, de las funciones de la vida urbana—población, habitación, medios de comunicación, fuentes de trabajo, centros culturales, deportivos, recreativos, médicos, asistenciales y de comercio—con el fin de que la ciudad y los centros urbanos que comprende el Distrito Federal se desarrollen racional, estéticamente y en condiciones salubres, que satisfagan las necesidades de sus habitantes.

Para lograr esa planificación, debe considerarse que cada centro urbano forma parte de una región en que los factores geográficos, sociales, económicos y políticos, determinan su desarrollo integral.

ARTICULO 3o.—La planificación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.—El estudio y coordinación de la red de vías públicas.

II.—La apertura, rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las vías públicas.

III.—Los fraccionamientos de terrenos.

IV.—La creación, ampliación o reservación de plazas jardines, parques, estadios, campos deportivos y espacios para estacionamientos de vehículos.

V.—La creación de centros de población urbanos y rurales y ampliación de los ya existentes.

VI.—La lotificación o relotificación, en su caso, de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

VII.—La determinación:

a).—Del uso de los bienes inmuebles de propiedad pública o de propiedad privada, cuando dicho uso afecte el interés público.

b).—De las alturas, volúmenes, materiales y estilos de las construcciones.

c).—De las superficies de construcción y espacios libres, tratándose de edificios.

d).—De espacios libres, tratándose de lotificaciones o relotificaciones.

e).—De los perímetros urbanos de las poblaciones del Distrito Federal.

f).—De las zonas rústicas del Distrito Federal.

g).—De zonas o regiones apropiadas para el establecimiento de servicios públicos.

h).—De zonas o regiones destinadas a la industria, agricultura, ganadería o a reservas forestales.

i).—De edificios públicos destinados a escuelas, mercados, rastros, cementerios, templos, estacionamientos para vehículos, estaciones y terminales de vías de comunicación.

j).—De líneas o estaciones de ferrocarriles, tranvías, autocamiones y otros medios de transporte.

VIII.—La rectificación de los cauces o lechos de los ríos, canales desecados y demás zonas federales localizadas dentro del territorio del Distrito Federal y la utilización de los terrenos excedentes.

CAPITULO II

Organos de planificación

SECCION PRIMERA

Integración

ARTICULO 4o.—Son competentes para intervenir en la planificación del Distrito Federal:

I.—La Comisión de Planificación.

II.—La Comisión Mixta de Planificación.

III.—Los Comités Ejecutivos de Planificación.

IV.—El Departamento del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, Reglamentaria de la Base Primera, fracción VI, del artículo 73 Constitucional.

ARTICULO 5o.—La Comisión de Planificación, la Comisión Mixta de Planificación y los Comités Ejecutivos de Planificación tendrán personalidad jurídica propia.

La Comisión Mixta de Planificación y los Comités Ejecutivos de Planificación, tendrán patrimonio propio.

ARTICULO 6o.—La Comisión de Planificación se integrará por:

I.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Recursos Hídricos, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y Bienes Nacionales e Inspección Administrativa. Los funcionarios citados podrán actuar por medio de representantes debidamente acreditados, que deberán ser ingenieros civiles o municipales, técnicos en planificación o arquitectos.

II.—Un Secretario Vocal que será el Subdirector de Planeación y Programa de la Dirección General de Obras Públicas.

III.—Diecisiete vocales como sigue:

a).—El Director General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

b).—El Director General de Aguas y Saneamiento del Departamento del Distrito Federal.

c).—El Jefe de la Oficina del Plano Regulador de la Dirección General de Obras Públicas.

d).—El Jefe de la Oficina de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas.

e).—El Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

f).—El Director del Instituto Nacional de Bellas Artes.

g).—Un representante de la Comisión Mixta de Planificación.

h).—Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, que será ingeniero civil o municipal, técnico en planificación o arquitecto.

i).—Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, que será ingeniero civil o municipal, técnico en planificación o Arquitecto.

j).—Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de México.

k).—Un representante del Colegio Nacional de Arquitectos de México.

l).—Un representante del Colegio de Ingenieros Militares.

m).—Dos ingenieros civiles o municipales, técnicos en planificación, o arquitectos representantes de todas las asociaciones de propietarios de bienes raíces del Distrito Federal.

n).—Un representante de la Asociación de Banqueros de México.

o).—Un representante del Banco de México, S. A.

p).—Un representante del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

Cada uno de los representantes, el Secretario Vocal y los diecisiete vocales que integran la Comisión de Planificación, tendrán un suplente que deberá ser ingeniero civil o municipal, técnico en planificación, o arquitecto, con excepción de los que substituyan al representante de la Asociación de Banqueros de México, al del Banco de México y al del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas.

ARTICULO 7o.—Los representantes de las instituciones miembros de la Comisión de Planificación durarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de los años impares, pudiendo ser renovados sus nombramientos.

ARTICULO 8o.—Todos los miembros de la Comisión de Planificación tendrán voto de igual categoría y el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad para el caso de empate en las votaciones.

ARTICULO 9o.—Los miembros de la Comisión de Planificación que tengan el carácter de representantes serán designados por sus representados. Los suplentes serán designados por los propietarios.

Los miembros de la Comisión de Planificación podrán remover en cualquier tiempo a sus representantes dando aviso por escrito a la Comisión de Planificación con anterioridad a la remoción.

Si al finalizar el término de dos años que deben durar en sus cargos los representantes de las instituciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, dentro del término de diez días siguientes no se designan los nuevos representantes, continuarán en sus cargos los anteriores.

ARTICULO 10.—La presidencia de la Comisión de Planificación será ocupada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su representante. En ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de su representante, la presidencia de la Comisión de Planificación será desempeñada por los Secretarios de Estado o sus representantes, en el orden fijado en la fracción I del artículo 6o.

ARTICULO 11.—Los miembros de la Comisión de Planificación no percibirán emolumento alguno, con excepción del Secretario Vocal. El pago de estos emolumentos, así

como los gastos que se originen con motivo del funcionamiento administrativo de la Comisión de Planificación, se harán con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 12.—El Secretario Vocal será el representante legal de la Comisión de Planificación.

ARTICULO 13.—La Comisión Mixta de Planificación se integrará en la siguiente forma:

I.—Por tres técnicos, ingenieros civiles o municipales, técnicos en planificación, o arquitectos que designará el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

II.—Por el Tesorero del Distrito Federal.

III.—Por el Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Por dos expertos en derecho fiscal que designará el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 14.—El Tesorero del Distrito Federal y el Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán designar representantes suyos en la Comisión Mixta de Planificación.

ARTICULO 15.—En las sesiones que celebre la Comisión Mixta de Planificación, cada uno de sus miembros tendrá derecho a un voto de igual calidad.

ARTICULO 16.—La presidencia de la Comisión Mixta de Planificación será ocupada por cualquiera de los tres técnicos, miembros de la misma Comisión, que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y la Vicepresidencia por cualquiera de los demás miembros. En ausencia del Presidente la presidencia será ocupada por el Vicepresidente.

ARTICULO 17.—La Comisión Mixta de Planificación tendrá el personal técnico y administrativo que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los miembros de la Comisión y el personal administrativo percibirán los emolumentos y sueldos, respectivamente, que autorice el Presupuesto de Egresos del mismo Departamento.

ARTICULO 18.—La Comisión Mixta de Planificación será representada por su Presidente, y en ausencia de éste por su Vicepresidente.

ARTICULO 19.—Los Comités Ejecutivos de Planificación se integrarán en la siguiente forma:

I.—Un Presidente.

II.—Un Vicepresidente.

III.—Un Secretario.

IV.—Un Tesorero.

ARTICULO 20.—Los miembros de los Comités Ejecutivos de Planificación serán designados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del D. F.; pero deberán ser propietarios de predios que resulten afectados, en relación con las obras por efectuarse, con el Impuesto para Obras de Planificación que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

El Presidente será el representante del Comité Ejecutivo y Asesor Técnico del mismo y deberá ser Ingeniero Civil o Municipal, Técnico en Planificación o Arquitecto y su designación no estará sujeta al requisito que establece el párrafo precedente.

ARTICULO 21.—Los integrantes de los Comités Ejecutivos de Planificación no percibirán retribución alguna; sus cargos serán honoríficos, a excepción del que desempeñe la función de asesor técnico, cuyos honorarios estarán sujetos a los aranceles correspondientes.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones

ARTICULO 22.—Son atribuciones de la Comisión de Planificación:

I.—Señalar:

a).—Las zonas urbanas del Distrito Federal.

b).—Las zonas rústicas del Distrito Federal.

c).—Las zonas industriales, agrícolas ganaderas o forestales del Distrito Federal.

d).—Las zonas en que puedan establecerse:

1.—Mercados, cuando ocupen una superficie de terreno mayor de quince mil metros cuadrados.

2.—Rastros.

3.—Cementerios.

4.—Estaciones terminales de ferrocarril y aeropuertos.

5.—Parques públicos, cuando ocupen una superficie de terreno mayor de veinte mil metros cuadrados.

6.—Centros deportivos, cuando ocupen una superficie de terreno mayor de sesenta mil metros cuadrados.

7.—Espectáculos públicos, cuando su capacidad exceda de quince mil personas.

II.—Fijar los perímetros de zonas dentro de la ciudad con intensa circulación de vehículos, dentro de los cuales no deben autorizarse centros de reunión para más de mil espectadores.

III.—Aprobar o rechazar los anteproyectos de obras de planificación que le someta el Departamento del Distrito Federal, respecto de las zonas a que se refieren las fracciones anteriores y que se incluyan en esos anteproyectos.

IV.—Requerir los datos, informes y toda clase de documentos que obren en las oficinas públicas cuando sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

V.—Solicitar información de los costos probables y aproximados de las obras de planificación en que deba intervenir conforme a esta ley y de los medios económicos que se propongan para su financiamiento.

VI.—Modificar o revocar sus propias resoluciones emitidas respecto de obras de planificación en que deba intervenir, siempre que la modificación o revocación se haga antes de que el Jefe del Departamento del Distrito Federal apruebe el proyecto de esas obras.

VII.—Emitir opinión respecto de lugares típicos o edificios declarados y catalogados monumentos, que vayan a ser afectados por las obras de planificación en los casos en que el Instituto Nacional de Antropología e Historia se oponga a que esos lugares o edificios sean afectados.

VIII.—Emitir opinión sobre cualquier otro proyecto de planificación a solicitud del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

IX.—Señalar las normas generales de la política urbana a que deba sujetarse el Departamento del Distrito Federal en materia de planificación.

Las resoluciones de la Comisión de Planificación que determinen las zonas a que se refiere este artículo, deberán ser publicadas por el Departamento del Distrito Federal, por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 23.—Los estudios y anteproyectos de obras de planificación de que deba conocer la Comisión de Planificación y que formule el Departamento del Distrito Federal, deberán ser acompañados de dictámenes que al respecto esté obligada a emitir la Dirección General de Obras Públicas. Sin estos dictámenes, la Comisión de Planificación no tomará en consideración tales estudios y anteproyectos de obras.

ARTICULO 24.—El Secretario Vocal de la Comisión de Planificación realizará las funciones administrativas de esta comisión, en la forma que disponga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 25.—Son atribuciones de la Comisión Mixta de Planificación:

I.—Constituir y organizar los Comités Ejecutivos de Planificación en la forma establecida por esta ley.

II.—Aprobar o rechazar los estudios económicos que se formulen en relación con obras de planificación.

III.—Aprobar o rechazar los programas de financiamiento de la ejecución de obras de planificación.

IV.—Aprobar o rechazar los convenios o contratos correspondientes a adquisiciones, enajenaciones y cualesquier otras operaciones que celebren en relación con obras de planificación el Departamento del Distrito Federal o los Comités Ejecutivos de Planificación.

V.—Vigilar la ejecución de las obras de planificación que estén a cargo del Departamento del Distrito Federal o de los Comités Ejecutivos de Planificación.

VI.—Vigilar la organización y funcionamiento de los Comités Ejecutivos de Planificación.

VII.—Gestionar la autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal para que los Comités Ejecutivos de Planificación obtengan créditos para la ejecución de las obras.

VIII.—Gestionar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que el Departamento del Distrito Federal obtenga empréstitos para la ejecución de las obras de planificación.

IX.—Constituir fideicomisos, hacer compensaciones, descontar documentos y, en general, gestionar lo necesario a fin de obtener fondos suficientes para el financiamiento de las obras de planificación.

X.—Hacer la liquidación de los Comités Ejecutivos de Planificación.

XI.—Concluir la ejecución de las obras encomendadas a los Comités Ejecutivos de Planificación que, sin haber terminado esas obras, hubieran quedado en estado de liquidación. En estos casos, la Comisión Mixta de Planificación tendrá las atribuciones que les corresponden a los Comités Ejecutivos de Planificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

XII.—Las que especialmente le conceda el título IX de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 26.—Son atribuciones del Departamento del Distrito Federal, tratándose de obras de planificación:

I.—Decir si las obras de planificación debe ser ejecutadas por el mismo o por Comités Ejecutivos de Planificación.

II.—Formular los estudios preliminares, anteproyectos y proyectos de trazos, de obras de planificación.

III.—Aprobar o rechazar los estudios preliminares, anteproyectos y proyectos de trazos, de obras de planificación, que formulen los particulares o dependencias oficiales distintas del Departamento del Distrito Federal.

IV.—Someter los estudios preliminares y anteproyectos de obras a la Comisión Planificadora, cuando este organismo deba concederlos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

V.—Solicitar del Instituto Nacional de Antropología e Historia opinión respecto de lugares típicos o edificios declarados y catalogados monumentos, que vayan a ser afectados por las obras de planificación.

VI.—Remitir a la Comisión de Planificación para que emita opinión, el escrito en que el Instituto Nacional de Antropología e Historia hubiera dado el dictamen a que se refiere la fracción anterior, siempre que sea contrario a la afectación de lugares típicos o edificios declarados y catalogados monumentos.

VII.—Ejecutar las obras de planificación cuando así se decida de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

VIII.—Formular los estudios económicos de las obras de planificación que le corresponda ejecutar.

IX.—Fijar a los Comités Ejecutivos de Planificación el orden en que deban realizar las obras que se les encomiendan.

X.—Ordenar la desocupación de las construcciones que deban ser demolidas, total o parcialmente, y el retiro de todos los objetos que obstruyan la ejecución de las obras aun cuando éstas sean realizadas por los Comités Ejecutivos de Planificación.

XI.—Estudiar y decidir sobre la formación de nuevos centros de población urbanos y rurales y ampliación de los ya existentes.

XII.—Autorizar fraccionamientos de terrenos.

XIII.—Prohibir el establecimiento, en las vías o lugares públicos, de estaciones terminales de autotransportes de pasajeros, ya sean urbanos o foráneos; sitios de automóviles de alquiler o sitios de autocamiones de carga que constituyan obstáculos para el tránsito de vehículos y peatones.

XIV.—Todas las demás que esta ley y su reglamento no concedan a la Comisión de Planificación, a la Comisión Mixta de Planificación y los Comités Ejecutivos de Planificación.

ARTICULO 27.—Son atribuciones de los Comités Ejecutivos de Planificación:

I.—Ejecutar las obras de planificación cuando así lo decida el Jefe de Departamento del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 26, debiendo ajustarse a los proyectos relativos y al orden que para ese efecto fije el Departamento del Distrito Federal.

II.—Formular, por medio del Asesor Técnico, los estudios preliminares, anteproyectos y proyectos de trazos de obras de planificación que deba ejecutar el Comité.

III.—Formular los estudios económicos relativos a las obras que les corresponda realizar.

IV.—Adquirir los inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras escriturándolos a favor del Departamento del Distrito Federal si se consideran indispensables para esas mismas obras, o a favor del propio Comité si dichos inmuebles no tienen tal carácter.

V.—Enajenar, con sujeción a los valores que autorice la Comisión Mixta de Planificación, las excedencias de predios consideradas como no indispensables para la ejecución de las obras, y que de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior formen parte de su patrimonio.

VI.—Enajenar las superficies de vía pública que se retiren del servicio con motivo de las obras de planificación, así como los terrenos que por cualquier circunstancia se ganen a los lechos o cauces de ríos, vasos, etc., dentro de la jurisdicción que se les tenga señalada. Previamente a esta enajenación será necesario obtener la autorización del Presidente de la República de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

VII.—Gestionar, por conducto de la Comisión Mixta de Planificación, autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal para obtener créditos que se destinen a la ejecución de las obras.

ARTICULO 28.—El funcionamiento de los órganos de planificación se regulará por las disposiciones del reglamento de esta ley.

ARTICULO 29.—Todos los ingresos en efectivo que perciban los órganos de planificación, en relación con las obras cuya ejecución se les hubiere encomendado, deberán depositarse en la Tesorería del Distrito Federal que llevará una cuenta especial en que se acreditarán las cantidades que reciba y entregue por este concepto, salvo los casos de financiamiento que no permitan la aplicación de esta disposición.

CAPITULO III

Obras de planificación

SECCION PRIMERA

Copia DOF 126-128

Proyección de obras de planificación

ARTICULO 30.—Las obras de planificación serán proyectadas con arreglo al Plano Regulador del Distrito Federal. Los estudios preliminares, anteproyectos y proyectos de dichas obras constituirán la base para su ejecución.

ARTICULO 31.—Los proyectos de obras de planificación se considerarán definitivos cuando los apruebe el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en cuyo caso podrán ser ejecutados.

Ningún proyecto de obras de planificación podrá ser aprobado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y, en consecuencia, ejecutado, cuando la Comisión de Planificación emita opinión confirmando la del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dada en el sentido contrario al proyecto de obras.

ARTICULO 32.—La aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal a los proyectos de obras de planificación será publicada en el "Diario Oficial de la Federación" y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, a efecto de que se suspendan todas las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de los predios que resulten afectados en sus áreas por el mismo proyecto.

ARTICULO 33.—A partir de la fecha en que se tenga como definitivo un proyecto de obras de planificación, el Departamento del Distrito Federal no podrá expedir licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualesquier otras relacionadas con predios que resulten afectados en sus áreas por dichos proyectos.

ARTICULO 34.—Si no obstante la negativa del Departamento del Distrito Federal para expedir las licencias a que se refiere el artículo anterior, se hacen construcciones, reconstrucciones o ampliaciones o cualesquier otras reformas a los predios edificados, el Departamento del Distrito

Federal, o en su caso, la Comisión Mixta de Planificación o los Comités Ejecutivos de Planificación que realicen las obras, quedarán liberados de la obligación de indemnizar a los propietarios en el caso en que de acuerdo con dichos proyectos de obras, hubiere necesidad de demoler, total o parcialmente, las propias construcciones, reconstrucciones o ampliaciones.

ARTICULO 35.—Si en los anteproyectos de obras de planificación se incluye el señalamiento de las zonas a que se refiere el artículo 22, deberán enviarse a la Comisión de Planificación a efecto de que dicho órgano resuelva sobre la conveniencia o inconveniencia de las zonas propuestas.

La resolución de la Comisión de Planificación determinará necesariamente la modificación de los anteproyectos precisamente en la forma en que se disponga en dicha resolución.

ARTICULO 36.—Formulados los estudios preliminares, se harán los anteproyectos de obras y si el Departamento del Distrito Federal los considera de interés y utilidad públicos, se formularán los proyectos definitivos, los cuales serán revisados por el órgano consultivo en materia de planificación y sometidos, posteriormente, a la aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 37.—Los proyectos aprobados por la Comisión de Planificación podrán ser modificados o revocados por la propia Comisión a solicitud del Presidente de la República o, en su caso, del jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el interés público lo exija.

Por las mismas razones de interés público, el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá modificar o revocar los proyectos que hubiere aprobado sin intervención de la Comisión de Planificación.

ARTICULO 38.—De todo proyecto definitivo de obras de planificación se enviará una copia a la Comisión Mixta de Planificación a efecto de que, en su caso, proceda a constituir los Comités Ejecutivos de Planificación correspondientes y para que estudie el programa de financiamiento de las mismas obras, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 25.

ARTICULO 39.—Los estudios o anteproyectos de obras de planificación que formulen los particulares o dependencias oficiales distintas del Departamento del Distrito Federal, deberán presentarse ante éste, a efecto de que se les dé el trámite que establecen los artículos anteriores.

Si el Departamento del Distrito Federal no considera de interés y utilidad públicos a dichos estudios, anteproyectos o proyectos de obras de planificación, serán archivados.

SECCION SEGUNDA

Ejecución de las Obras

ARTICULO 40.—Los proyectos definitivos de obras de planificación serán ejecutados desde luego por el Departamento del Distrito Federal, o, en su caso, por los Comités Ejecutivos de Planificación.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en esta ley sean Comités Ejecutivos los que deban encargarse de la realización de las obras de planificación, la Comisión Mixta de Planificación procederá a constituirlos y organizarlos, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 25.

ARTICULO 41.—Aprobado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal un proyecto de obras de planificación, se iniciarán los estudios económicos correspondientes a esas obras.

La circunstancia de que dichos estudios económicos no hubieran sido terminados, no impedirá la ejecución de

El Departamento del Distrito Federal concederá para de predios edificados, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45.

ARTICULO 42.—Se faculta al Departamento del Distrito Federal para ordenar la desocupación de predios edificados que deban ser demolidos, total o parcialmente, así como el retiro de objetos en predios, edificados o no, que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de las obras.

El Departamento del Distrito Federal concederá para la desocupación o desalojo de los predios a que se refiere el artículo anterior, un plazo de treinta días que se contará a partir de la fecha en que haga la notificación a sus ocupantes. Si transcurse este plazo y no se hace la desocupación, el Departamento del Distrito Federal hará este desalojo, en la forma que mejor proceda y sin ninguna responsabilidad a su cargo. Si la desocupación de los predios se efectúa dentro del plazo señalado, y los afectados son inquilinos, el Departamento del Distrito Federal o los Comités Ejecutivos de Planificación los indemnizarán pagándoles el importe de tres meses de la renta estipulada en el contrato de arrendamiento que estuviere vigente la fecha de desocupación. En cualquier caso, el Departamento del Distrito Federal pondrá a disposición de los ocupantes de los predios que deban ser demolidos, vehículos y personal para transportar los objetos que se encuentren dentro de los mismos predios, sin costo alguno para los ocupantes.

Los puestos permanentes o temporales a que se refiere el Reglamento de Mercados, que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de obras de planificación, serán retirados en cualquier tiempo por el Departamento del Distrito Federal y trasladados a las zonas que fije, a efecto de que puedan continuar el ejercicio de sus actividades comerciales.

ARTICULO 43.—Las notificaciones que deban hacerse para la desocupación de los predios cuyas construcciones vayan a ser demolidas, serán personales. Si los ocupantes del predio se negasen a recibir el requerimiento de desalojo, o no hubiese persona alguna en el predio por ausencia del ocupante o propietario, la notificación se dejará en el mismo predio, pero, en este caso, el notificador hará constar dicha rebeldía o ausencia en informe que rinda al efecto.

ARTICULO 44.—El reglamento de esta ley determinará los procedimientos que los órganos de planificación a quienes se encomiende la ejecución de las obras, deban observar en sus trabajos.

SECCION TERCERA

Expropiaciones

ARTICULO 45.—Los predios que resulten afectados, total o parcialmente, por obras de planificación, serán expropiados por causa de interés y de utilidad públicos, en la parte que corresponda, aplicándose con efectos locales la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta ley.

El Departamento del Distrito Federal indemnizará a los propietarios de predios expropiados pagándoles de inmediato, con cargo al costo de las obras, el valor catastral que tengan registrado en la Tesorería del Distrito Federal. Si los predios no hubiesen sido valuados catastralmente, se harán desde luego estos avalúos con arreglo a lo dispuesto en el título II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 46.—La declaratoria de expropiación de los predios que resulten afectados por obras de planificación, se publicará y notificará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

ARTICULO 47.—La publicación de los decretos de expropiación tendrá además el efecto de dar por terminados los contratos de los que se derive la posesión de los predios expropiados.

ARTICULO 48.—Los decretos de expropiación contendrán:

I.—La declaratoria que considere de interés y de utilidad públicos la ejecución de las obras de planificación de que se trate.

II.—Una descripción de las obras, en su aspecto general, incluyendo los parques, jardines y plazas públicas que se consideran como espacios libres, y de los sitios destinados a escuelas, mercados y demás servicios públicos.

III.—La enumeración de los predios que se afecten, total o parcialmente, con la ejecución de las obras y los nombres de los propietarios a cuyo favor aparezcan inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

IV.—La declaratoria de expropiación de los predios a que se refiere la fracción anterior, en la parte que sea necesario afectarlos para la ejecución de las obras.

V.—Indicación de que el importe de la indemnización correspondiente deberá ser el valor catastral del predio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.

VI.—Los demás datos que se estimen convenientes.

ARTICULO 49.—Los propietarios de predios expropiados por motivos de obras de planificación que no estén conformes con la expropiación, podrán ejercitar el recurso administrativo de revocación que establece el artículo 50 de la Ley de Expropiación.

Copia DOF 12 El recurso se interpondrá ante el Departamento del Distrito Federal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese publicado por segunda y última vez en el "Diario Oficial" de la Federación el decreto de expropiación de que se trata, y será substanciado en la forma que disponga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 50.—Los decretos de expropiación tendrán una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su publicación. Si transcurse este plazo y los predios no han sido utilizados para los fines de la obra de planificación de que se trate, los anteriores propietarios, afectados por la expropiación, podrán pedir la reversión de sus predios.

La petición de reversión deberá presentarse por escrito al Departamento del Distrito Federal, una vez que hubiera vencido el plazo de 10 años a que se refiere este artículo.

En los casos de venta a terceros, de bienes que se hayan expropiado para los efectos de esta ley y que no se destinan a tal fin, el expropiado tendrá derecho al tanto que deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique por el "Diario Oficial" que se va a proceder a la venta.

CAPITULO IV

Fraccionamientos

ARTICULO 51.—Para iniciar un fraccionamiento de terrenos, será indispensable obtener autorización del Departamento del Distrito Federal. Esta autorización sólo se concederá cuando se cumplan, para ese efecto, todos los requisitos exigidos por el reglamento para los fraccionamientos de terrenos en el Distrito Federal.

ARTICULO 52.—Para los efectos de esta ley se entiende por fraccionamiento:

I.—La división de terrenos en lotes, cuando para ello se formen una o más calles.

II.—La división de manzanas en lotes, cuando aquéllas correspondan a fraccionamientos no autorizados por el Departamento del Distrito Federal.

III.—La división de manzanas en lotes, si aquéllas corresponden a fraccionamientos autorizados por el Departamento del Distrito Federal, cuando no se hubieran cumplido los requisitos señalados al primitivo fraccionamiento de que formen parte dichas manzanas.

ARTICULO 53.—Los propietarios de fraccionamientos de terrenos tendrán obligación:

I.—De donar las superficies de terreno necesarias para la apertura de vías públicas dentro de los límites del mismo fraccionamiento.

II.—De urbanizar las vías públicas a que se refiere la fracción anterior, ajustándose a las especificaciones que a este respecto señale el Departamento del Distrito Federal.

III.—De donar al Departamento del Distrito Federal los siguientes porcentajes de superficies de terrenos urbanizados pertenecientes al propio fraccionamiento, que exclusivamente se destinarán a servicios públicos:

a).—15% de la superficie total vendible, si se trata de fraccionamientos residenciales

b).—10% de la superficie total vendible, si se trata fraccionamientos de tipo industrial o campestre.

IV.—De aportar al Departamento del Distrito Federal una cantidad en efectivo que se calculará a razón de cinco pesos por cada metro cuadrado de la superficie vendible del fraccionamiento, descontándose la superficie donada al propio Departamento en los términos de la fracción anterior. Esta aportación se destinará exclusivamente a la construcción, en el fraccionamiento, de edificios adecuados para escuela y mercado, pero si excediere del costo total de la construcción de dichos edificios, el sobrante ingresará a un fondo especial que el Departamento del Distrito Federal destinará a la construcción de edificios de escuelas y mercados en el propio Distrito Federal.

ARTICULO 54.—La obligación de donar superficies de terrenos al Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrá substituirse por otra obligación, cualquiera que ésta sea.

Las superficies de terreno que el Departamento del Distrito Federal reciba en donación, por ningún motivo podrán destinarse a fines distintos de los señalados en este capítulo

ARTICULO 55.—Las aportaciones que cubran los fraccionamientos al Departamento del Distrito Federal de conformidad con la fracción IV del artículo 53, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I.—Los edificios destinados a escuelas y mercados se construirán de preferencia en el mismo fraccionamiento, precisamente en las superficies de terreno donadas al Departamento del Distrito Federal en los términos de la fracción III del artículo 53 y en los lugares de esta misma superficie que señale el propio Departamento.

II.—No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, el Departamento del Distrito Federal podrá ordenar que el mercado o la escuela que deban construirse con la aportación hecha por un fraccionador de terrenos, se edifiquen en terrenos que no pertenezcan al mismo fraccionamiento, en el caso en que las necesidades de esos servicios

estén satisfechas por mercados o escuelas ya existentes en lugares próximos.

III.—El Departamento del Distrito Federal contratará preferentemente a la construcción de la escuela y mercado con el propietario del fraccionamiento que hubiera hecho la aportación, y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el mismo Departamento.

IV.—Cuando la aportación de un fraccionador de terrenos, por la pequeña superficie vendible del fraccionamiento sea de poca cuantía y no alcance a cubrir el costo de una escuela o de un mercado, ingresará al fondo a que se refiere la fracción IV del artículo 53.

ARTICULO 56.—Los propietarios de fraccionamientos de terrenos no podrán celebrar contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y cualesquiera otros tránsitos de dominio, cuyos objetos vendibles sean lotes pertenecientes al fraccionamiento, si éste no ha sido previamente autorizado por el Departamento del Distrito Federal.

Los contratos que se celebren en contravención a esta disposición, se considerarán nulos de pleno derecho, y los traccionadores serán sancionados en la forma que disponga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 57.—Cuando los propietarios de fraccionamiento, voluntaria u obligatoriamente, abran vías públicas cuya latitud dentro del mismo fraccionamiento sea mayor de veinticinco metros, la superficie de terreno que excede de esos veinticuatro metros se considerará donada al Departamento del Distrito Federal, independientemente de la donación que debe hacerse de acuerdo con la fracción III del artículo 53.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Para la conclusión de las obras actualmente en proceso y la continuación de los procedimientos relacionados con las mismas, se aplicarán en lo sucesivo las disposiciones de esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Los organismos de planificación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 40, seguirán funcionando en la forma en que están constituidos, hasta en tanto no sean integrados en los términos establecidos en la presente ley.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan la Ley de Planificación y Zonificación de 12 de junio de 1936 y las demás disposiciones aplicables en cuanto se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Norberto López Avelar, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Carlos Lazo.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, José Angel Ceniceros.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, José López Ibarra.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ignacio Morones Prieto.—Rúbrica.